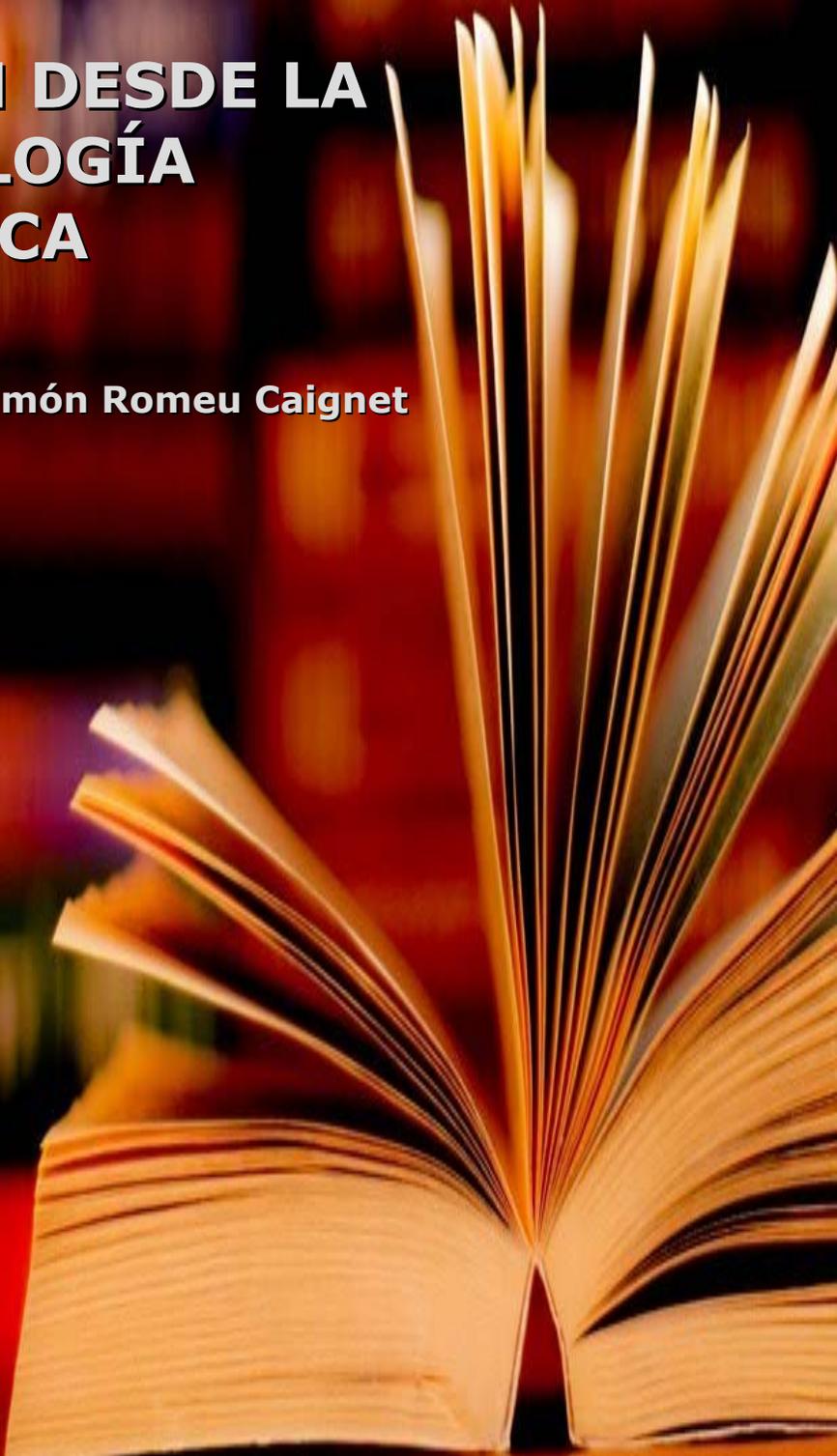


JURICIDAD

VISIÓN DESDE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Fernando Ramón Romeu Caignet



JURICIDAD

visión desde la sociología jurídica

JURICIDAD

visión desde la sociología jurídica

Fernando Ramón Romeu Caignet



340-R763 2019

Romeu Caignet, Fernándo Ramón (1961-)

Juricidad: visión desde la sociología jurídica / Fernando Ramón Romeu Caignet. – La Habana: Editorial Universitaria, 1ra. Edición, 2019. – 6 por 9 pulgadas. – (244 páginas): bibliografía. – ISBN 978-959-16-4145-8 (PDF).

1. Romeu Caignet, Fernándo Ramón (1961-)
2. Ciencias jurídicas
3. Ciencias sociales

® Fernando Ramón Romeu Caignet, CENDA 0094-I- 2014, La Habana, Cuba.



Instituto Superior de Diseño de la Universidad de la Habana, Belascoain, 710 Padre Varela, La Habana 2019. Sitio Web

<http://www.isdi.co.cu/>



Editorial Universitaria. Calle 23 esquina a F. No 565. El Vedado, La Habana, CP 10400, Cuba. Teléfono (+53) 78374538. Sitio Web:

<http://eduniv.reduniv.edu.cu>



<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode.es>

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

Como honrar honra se brinda con respeto, y afecto esta obra al lector, y bajo ambos presupuestos he de agradecer por su estímulo, y agudas críticas, a mis amigos, e ilustres Profesores Dr. Tomás Robaina, Historiador, antropólogo, Profesor e Investigador Titular de la Biblioteca Nacional de Cuba; Dr. Gerardo Machado, filósofo e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas; Dr. Narciso Cobo Roura, Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Magistrado del Tribunal Supremo de La República de Cuba, Presidente de la Sala de Lo Económico, y tutor de mi tesis de maestría;

Dr. Diego Fernando Cañizares Abeledo, Profesor Consultante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, especialista de la Dirección de Asesoría y Legislación del Ministerio de Justicia;

Dr. Leonel Caraballo Maqueira, Profesor Titular, y especialista de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente;

Dra. en Ciencias Sociológicas Teresa Muñoz, Profesora Titular de la Facultad de Filosofía e Historia de la Universidad de La Habana; al Dr. Julio Fernández Estrada, Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana por su gran apoyo; y, a quien fuera mi alumna Lic. Evelyn del Toro Viera de la secretaría de la Universidad de la Habana, por su amable labor de asistente.

La Habana, diciembre, 2012

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

¿Un fenómeno es jurídico por voluntad de Estado, o por concurrencia previa de circunstancias socioconflictuales movilizantes de las relaciones de poder, provocadoras de la regulación coactiva? ¿Es derecho un conjunto de normas, o éstas, instrumentos de control social de dichos derechos? ¿Los derechos de todos son los que impongan una minoría investida de la personalidad anónima Estado, sobre la mayoría? Sobre esto y más el autor cuestiona, diserta y propone una novedosa teoría desprejuiciada del aparataje epistémico tradicional edificado desde el esclavismo, con retoques feudales y reacomodos capitalistas, que nos impiden entender, interpretar y regular con mayor éxito la cambiante realidad jurídica-política.

DEDICATORIA

... con especial ternura

... a mis viejitos

... a mi familia toda

Sea toda obra al progreso humano

NOTA AL LECTOR

Muy respetable lector la obra puesta a su consideración es resultado del trabajo investigativo de varios años, su centro epistémico parte de la tesis de maestría en sociología culminada en el año 2005 y presentada en el año dos mil seis. A partir de ese momento continuó la investigación haciendo algunas precisiones, y adiciones cerrando la obra en el dos mil ocho, aumentándole en el dos mil doce el apartado referente al Pluralismo jurídico cerrándola entonces definitivamente.

Ya se me hace necesario ponerla en conocimiento del gran público puesto que ya la he venido socializando a través de clases, conferencias, eventos nacionales e internacionales, y otras intervenciones, así como la poseen varios colegas, inclusive no juristas desde hace algún tiempo, por otra parte no pretendo hacerles llegar un material histórico, ni que por su tardanza parezca réplica.

La problemática abordada, así como las conclusiones y respuestas aportadas intentan responder a sólo algunos problemas generales de las Ciencias jurídicas, con independencia al contexto sociojurídico nacional concreto, aunque se utiliza en algún caso ejemplos locales a modo ilustrativo.

La Sociología Jurídica en general, ciencia relativamente reciente, como sistema de conocimientos identificados y practicados por una comunidad de estudiosos, no posee en Cuba, hasta ahora, desarrollo significativo; y recalco lo de Sociología Jurídica General o “*en general*”, porque los estudios e investigaciones sociojurídicos penales, o criminológicos constan en el mundo de larga data, y en el contexto cubano no son recientes.

Es lógica humana que unos y otros sostengan diferencias en relación con el mismo objeto, mucho más álgido resulta el encuentro si se trata de algo novedoso, como es modesta pretensión de esta obra, la cual pudiera entenderse desde una posición conservadora como atentatoria contra la “*verdad pre definida*”, y en efecto lo es; se trata del normal temor a la incertidumbre, a la rara sensación de desolación intelectual, no importa el nivel escolar del sujeto, todos cuidamos de la fortaleza y realidad de nuestros conocimientos, éstos son también herramientas de la vida, es un fenómeno humano psicosocial el asombro ante lo nuevo que desplaza lo consabido, el

rechazo, e inclusive el paroxismo de declarar la guerra a lo que cambia nuestro estatus, puesto que aunque necesitemos de ese cambio de estatus, y lo hayamos provocado con nuestras investigaciones, muchos se pueden sentir algo frustrados, por eso defienden a ultranza, como casi todos lo hacemos, nuestra integridad cognitiva, nuestra construcción subjetiva, con la misma pasión que defendemos nuestra construcción objetiva, el cuerpo físico.

Por tal razón no ha de alarmarnos que pese a ciertas incomodidades nos sintamos bien en la certeza de la incertidumbre, que en la incertidumbre de la certeza.

La persona que cultiva ciencia ha de ser –entre otras cosas– respetuosamente irreverente, pero siempre irreverente.

No obstante lo preocupante para el que hace ciencia es la no aceptación por cualquier motivo por parte de tan sólo una persona, pues uno se inspira románticamente en el bienestar de la humanidad toda.

Pero ya los Doctores Leonel Caraballo Maqueira y Fernando Diego Cañizares Abeledo me habían advertido del impacto en relación con la comprensión por parte de algunos especialistas, puesto que el sistema epistemológico propuesto en esencia es una redefinición medular del instrumental conceptual actual que “atenta” contra la “verdad instituida” desde una perspectiva no trabajada en Ciencias Jurídicas, del modo en el cual aquí se aborda.

Sin poder precisar fecha es constatable que la sociedad y con ella las Ciencias jurídicas vienen sublevándose contra algunas concepciones que asfixian la verdad tangible por no ser sustento de proyectos sociales democratizadores, y es que la médula está en cierta declinación involuntaria de los científico sociales al no cuestionar todo el andamiaje teórico jurídico que ancla su génesis en el esclavismo, con retoques feudales y modernizaciones capitalistas, cuyos sistemas por su esencia comparten iguales premisas políticas-económicas y filosóficas.

El replanteo gnoseológico es imprescindible, la realidad nos demuestra que no es posible por ejemplo: justificar un nuevo proyecto reivindicador de lo humano como centro del desarrollo social y la economía al servicio de toda la sociedad, con las mismas formulaciones que proyectan una economía como centro, y el humano como uno de los recursos en función de dicha economía

con todos los beneficios para unos pocos, y el reconocimiento como algo lógico de la existencia necesaria de ciertos índices de pobreza.

Como bien expresa el título, se trata de una visión de la fenomenología jurídica desde la sociología; Habida cuenta que el Fenómeno Sociojurídico se presenta en su complejidad sociocultural, el enfoque del el cual parte la heurística es desde transdisciplinario de las ciencias sociales; esto es, desde siete dimensiones: lo político, lo económico, lo sociológico, lo filosófico, lo psicosocial, lo normativo y lo histórico.

Permítaseme amable lector una sugerencia, a fin de establecer comunicación, y valoración adecuada de la obra: les convoco a abstraernos de codificaciones preelaboradas, por lo que trato de ilustrar cada resultado explicitando el proceso metodológico, y exponiendo las pruebas que respaldan las conclusiones utilizando otra escala, aunque de los mismos valores.

Constituye el segundo texto de Sociología Jurídica hecho en Cuba, posterior al del Dr. Bustamante y Montoro, editado en el año 1953.

La obra: inconclusa, e imperfecta por esencia, posee como aportaciones más considerables, el tratamiento metodológico multidimensional de investigación de la fenomenología sociojurídica; las redefiniciones de lo entendido como Fenómeno Sociojurídico; como Juricidad; así como lo considerado como Presupuestos de Juricidad; de igual modo como resultado aparece una incisiva ruptura, que nos pone –por un lado- frente al hecho social entre lo que son los Derechos, y –por otro lado- las normas como instrumentos reguladores de esos derechos; se redefine la Relación Jurídica, todo ello estremece el centro de la arquitectura epistemológica tradicional; necesariamente no pude abstraerme del fenómeno del Pluralismo jurídico acápite donde intento caracterizar los límites de la coexistencia en un mismo contexto de dos o más sistemas de derechos y leyes; además un acercamiento a lo definido como Estado a la luz de la contemporaneidad, así como un análisis de la fenomenología sociojurídica a través de algunas teoría sociológicas.

F. R. R. C.

SOBRE EL AUTOR



Fernando Ramón Romeu Cagnet (La Habana 1961), abogado, especialista titulado en Derecho civil y familia por la Universidad de la Habana; sociólogo, Master en sociología por la Universidad de La Habana; Posee dos diplomados en ciencias de la educación; Profesor Asistente, ha impartido en la Universidad de La Habana, y en la cátedra de Derecho del Instituto Superior el Ministerio del Interior en pre grado y postgrado desde 1997; ex-Juez Profesional titular y Presidente de la Sección de lo Civil, de lo Laboral, y de Lo Penal respectivamente del municipio Regla, y posteriormente del municipio Habana Vieja; laboró en el equipo de asesores de la Dirección de Asistencia jurídica y Asesoría del Ministerio de Justicia; y como especialista en Derecho civil del Centro de Investigaciones sociojurídicas perteneciente a dicho Ministerio; Abogado consultor-Jefe de la Consultoría Jurídica de La Habana Vieja, y de la Consultoría Jurídica Especializada de Cultura respectivamente; actual abogado consultor; Posee varias publicaciones; Ponente en varios eventos nacionales e internacionales; desarrolla sus investigaciones desde la Sociología jurídica.

La Habana, 2019.

ÍNDICE

Página legal	4
Agradecimientos especiales	5
Presentación de la obra	6
Dedicatoria	7
Nota al lector	8
Sobre el autor	11
Índice	12
Introducción	15
Capítulo I	21
Ciencias Jurídicas y Sociología Jurídica: algunas problemáticas epistemológicas y metodológicas.....	21
Planteamiento de la problemática.....	22
Ciencias. Definición, objetivos.....	22
La reconducción necesaria a lo trans y multidisciplinar.....	24
¿A qué problemáticas se enfrentan los juristas?.....	33
Análisis del zigzagueante debate tradicional de las ciencias jurídicas acerca de su autodefinición.....	35
A modo de resumen parcial.....	40
La sociología jurídica.....	41
Análisis de algunos enfoques clasificatorios de la Sociología Jurídica.....	50
La sociedad: objeto general de las ciencias sociales.....	51
A modo de resumen.....	54
Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	57
Programas consultados de la disciplina Sociología Jurídica.....	58
Capítulo II	59
Problemática sociojurídica.....	59
El fenómeno Jurídico: concepciones tradicionales.....	59
Acotaciones sobre la Juricidad.....	68
Análisis multidimensional del fenómeno sociojurídico: redefinición...72	
La organización histórica jurídica de la sociedad: surgimiento del Estado y del Sistema normativo de Derechos.....	72

La organización jurídica normativa de la sociedad.....	77
Características de las normas sociales.....	80
El sistema normativo como contenido de la organización social: su juricidad	84
La juricidad del fenómeno económico.....	89
La juricidad del comercio.....	94
Otras instituciones económicas en las que se devela la esencia de lo jurídico son: la especialización y la división del trabajo.....	95
La juricidad de la empresa.....	96
Lo jurídico filosófico.....	99
La juricidad desde la psicología social.....	107
Rituales y control social a través de la psicología jurídica.....	112
Lo jurídico político.....	118
Lo jurídico desde la sociología.....	123
A modo de resumen metodológico.....	134
Bibliografía.....	141
Normas consultadas.....	145
Capítulo III.....	147
Los derechos: análisis de una propuesta.....	147
Introducción.....	147
Derecho según teorías tradicionales: problemática.....	148
Un paso de avance truncado. Carlos Cossio.....	155
Acotación sobre lo definido como Derecho Natural.....	160
Los Derechos. Análisis. Propuesta redefinitoria.....	164
El fetichismo burgués respecto a la libertad contractual.....	174
Sobre el pluralismo jurídico: acotación.....	177
Análisis de la relación jurídica: una propuesta de redefinición.....	186
Conclusiones.....	194
Capítulo IV.....	197
Fenomenología sociojurídica.....	197
El Estado.....	198
Lo jurídico a través de las relaciones de poder: la hegemonía.....	210
Lo jurídico estructural funcionalista.....	218
La juricidad a través de la teoría del orden-desorden.....	226
La juricidad a través de las teorías del conflicto, la crisis, resistencia y el cambio social.....	228
Anexo. Multidimensionalidad del Fenómeno sociojurídico.....	233
Bibliografía.....	234
Normas consultadas.....	243

INTRODUCCIÓN

El libro sometido a su consideración es resultado de investigación en el campo de la Sociología Jurídica en forma general, disciplina que va ganando auge en el mundo, aunque en el medio académico de los juristas cubanos se trabaja para romper el silencio rodeado de lógicos tabúes ante lo novedoso, si bien para ilustrar algunas cuestiones de hecho se parte desde el contexto cubano.

Como centro discursivo me abstraigo de disertar más allá de lo considerado necesario sobre la disciplina, constituyendo en sí un ejercicio de Sociología Jurídica, por lo que desde ese aspecto intento responder a interrogantes que desde mi vida de alumno de Ciencias jurídicas las teorías conocidas aún no explican: en qué consiste el elemento de juricidad atribuibles a ciertos fenómenos, y relaciones sociales que precisamente les hace merecer el calificativo de jurídico, y cuál es la diferencia entre derecho y norma ante la dicotomía de múltiples definiciones, así como otros tópicos no menos importantes interconectados.

De manera que la problemática no surgió en exclusividad por encargo académico investigativo, ni a solicitud de persona alguna, es producto de la encrucijada entre la praxis social, y la docencia impregnada de un cuerpo categorial tradicional vuelto arcaico, en que en virtud de leyes, apoyadas a la vez en teorías tradicionales, y universalmente aceptadas hasta el presente nos sitúa a todos en la disyuntiva de fundamentar clases, y conferencias, y solucionar casos con respuestas –a mi juicio- consideradas tautológicas y desmaterializadas.

El problema real acumulado lo podemos sintetizar como la contradicción entre el aparatage defintorio tradicional, y la realidad que dicho instrumental pretende definir, que se ha cimentado en el curso de los siglos, en procesos de acomodo, innovación y readaptación a través de sucesivos tipos de Estados, desde el esclavismo, a la actualidad, sin que científicamente se haya hecho un cuestionamiento al campo de lo jurídico en su complejidad.

Hago la salvedad que sólo Marx y Engels acometieron el más profundo análisis desde la historia, al sistema de relaciones sociales de explotación burguesa, pero desde una óptica especialmente económica, dicho análisis –a mi juicio- no ha tenido una continuidad suficientemente incisiva, dificultada por múltiples causas, en gran medida por los riesgos epocales, y contextuales nada despreciables asumidos por los estudiosos.

De todas formas a los juristas les toca por esencia dilucidar la controversia, a pesar de que todavía algunos se empeñen en creer que nuestro objeto de estudio no es el fenómeno jurídico-político, sino el fenómeno jurídico, otros más específicos aluden con pragmatismo reduccionista que dicho objeto es el fenómeno jurídico normativo.

Como quiera que sea, se le denomine de forma combinada o no al mencionado fenómeno, es objetivamente intrascendente al contenido, porque lo jurídico es también por esencia, génesis, y práctica: política. Analicémosnos ¿qué hacen los juristas a cualquier nivel, cualquiera que sea la parte representada y campo de acción?, sino ejercicio del juego de relaciones de poder que según la jurisdicción será en lo económico, o en lo político, en lo penal, en lo familiar, en otros aspectos sociales, a favor, o en contra de la administración pública, apelar, reclamar, interponer recurso de inconstitucionalidad, asesorar a los políticos a dar forma de ley a su voluntad, y a contradecir dicha voluntad ante tribunales nacionales e internacionales, al impartir docencia, al crear una conciencia de lo jurídico, siempre a favor de una parte, privada o colectiva, gremio, clase, o polo social, en contrapeso de la otra, acaso no es eso, y mucho más: política.

Por lo que se hace necesario ante la crisis que atraviesa la Ciencia jurídica someter a análisis las instituciones, y enfoques filosóficos que ya no soportan las aludidas innovaciones y readaptaciones varadas en pretéritas épocas, ante el empuje social por una mejor calidad de vida y la conquista de nuevos derechos.

De modo que la pretensión concreta de esta obra y como resultado del mencionado cuestionamiento, y las propuestas subsiguientes de redefiniciones es dar luz a la práctica social, enfocando la fenomenología sociojurídica desde nuestras singulares realidades, sin perjuicio de convergencias interculturales, e internacionales.

Desde un enfoque microsocia: que los conocimientos contribuyan al ejercicio del jurista y de la ciudadanía en la formulación, interpretación y aplicación de soluciones jurídicas eficaces, en cuanto sean adecuadas a las necesidades sociales concretas es nuestro fin.

Desde una perspectiva macrosocia alertar que todo proyecto democrático ha de quebrar tabúes indagando su propia naturaleza, reconstruyendo y construyendo sus instituciones, examinando hasta la saciedad toda la filosofía que le sirve de sustento.

Por lo que visto en la disyuntiva de fundamentar teóricamente ciertas prácticas y fenómenos sociojurídicos, y viceversa intento hacer teoría desde, y sobre la praxis a través de la Sociología Jurídica, escudriñando en las condiciones histórico-concretas que pueden darse en un contexto social, que hagan conceptual de jurídico a dichos fenómenos, y relaciones sociales.

Como se aprecia, si bien se acomete un análisis desde la Sociología Jurídica en un sentido científico amplio, con una perspectiva transdisciplinaria, sus fuentes, y por tanto las herramientas de análisis proceden de varias disciplinas sociológicas, centrando los objetivos en: develar desde la perspectiva sociológica multidimensional el proceso de conformación del fenómeno jurídico, de los derechos, y de la relación jurídica; contribuir a develar las condicionantes generales, y los presupuestos específicos que caracteriza la juridicidad o contenido jurídico de fenómenos, y de relaciones sociales; caracterizar el fenómeno del pluralismo jurídico; así como un acercamiento a la dialéctica del Estado desde otra perspectiva; todo ello con la finalidad de aportar herramientas epistemológicas y metodológicas que contribuyan con la producción jurídica normativa, con la interpretación, estudio y aplicación de los derechos y las leyes, así como a la elaboración y aplicación de políticas sociales coherentes y atemperadas al contexto.

¿Qué se dilucida?; En primer lugar, para llegar a la conclusión del por qué un fenómeno, y por consiguiente cualquier manifestación de un fenómeno social, o de repercusión social, se califica como jurídico -sin la banal pretensión de ser especialista en todas las disciplinas de las ciencias sociales- trabajo el tema, desde siete dimensiones de dichas ciencias, buscando una respuesta integradora, en la misma extensión, en que el fenómeno sociojurídico se presenta descrito como hecho multidimensional. Quedando

desmitificadas, las tradicionales, y universalmente aceptadas concepciones que dan por sentado que jurídico es todo hecho, o acto designado por la ley, como afirma Cañizares, que *“un acontecimiento natural o social, se convierte en jurídico, cuando las normas del Derecho le conceden ese valor, por esa razón hechos de una misma clase pueden ser, o no, jurídicos, según los considere la voluntad hecha ley, de la clase dominante”* ⁽¹⁾ observable tal enfoque en Espín Cánovas quien manifiesta que *“las relaciones sociales al ser reguladas por el derecho se convierten en jurídicas”* ⁽²⁾.

Otra de las cuestiones expuestas está relacionada con el pluralismo jurídico, fenómeno que en atención a lo que acontece en la vida, y en diferentes contextos nacionales, lo caracterizo como fenómeno reflejo de un sistema sociocultural en tanto comunidad bien estructurada y diferenciada de sus semejantes.

¿Qué se pretende? En segundo lugar, se contribuye con el diario ejercicio de interpretación de los derechos y las leyes, así como a una elaboración, y aplicación de instrumentos de control social normativos que partan de la concepción científica de los problemas sociales en su complejidad; en esa misma medida las normas jurídicas y otras políticas sociales serán cada vez más adecuadas, más eficaces.

Aportaciones arriesgadas, propias de una tesis de ruptura cuyo problema se dirige a conceptualizaciones de una realidad –a mi juicio- teóricamente distorsionada, y desmaterializada, lo constituyen esencialmente las redefiniciones de juricidad, presupuestos de juricidad, fenómeno jurídico, derechos, y relación jurídica, evidenciando en ello una cuidadosa, y renuente oposición, a todo lo que redunde en la proliferación conviviente de posiciones teóricas contradictorias.

Ha de considerarse igualmente novedoso el tratamiento relacionado con la institución Estado, como fórum socio-político nacional, desde la perspectiva histórica hasta la evolución contemporánea, a la luz de los continuos procesos sociales de conquista, y objetivación de derechos por parte de sectores antes marginados. En el transcurso del estudio de la

¹ Cañizares Abeledo, Diego Fernando, Teoría del Estado, p-339, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979.

² Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil, p-146, Edt. Revista de Derecho Privado, España, 1957.

fenomenología sociojurídica no es posible excluir de dicho análisis el sujeto Estado, pues este constituye un actor imprescindible dentro de la organización política de la sociedad, no sería permisible – considero- hablar de lo jurídico sin tener en cuenta a dicho fórum político social.

En igual sentido se acomete un acercamiento a la dialéctica de la fenomenología jurídica, a través de varias teorías sociológicas, siempre con un enfoque multidimensional.

CAPÍTULO I

Ciencias Jurídicas y Sociología Jurídica: algunas problemáticas epistemológicas y metodológicas

En este primer apartado la intención es promover la reflexión a través del debate, acerca de la problemática entre Ciencia y sociedad.

Si por su propia lógica la ciencia como proceso histórico del pensamiento, y acción humana, va encaminada a la satisfacción de las necesidades de dicha sociedad, también es cierto que no siempre sucede así, aun siendo el humano portador de las mejores intenciones, y trazarse elevados objetivos puesto que por su propia esencia en el estado evolutivo en que se encuentra, vive en constantes interacciones de poder, de cooperación, compitiendo, amando, odiando, construyendo, destruyendo, y utilizando todos los medios a su alcance en función de sus apetencias.

La existencia de dicotomías epistemológicas, metodológicas y prácticas entre los científicos sociales, sobre las concepciones, y definiciones de Ciencias Jurídicas y Sociología Jurídica, respectivamente, es una de las fuentes que nos sirve de basamento de investigación, con la finalidad de contribuir al avance social, a través de una mejor formulación de instrumentos de control social normativos, y políticas sociales aportadoras al progreso humano.

Desde la perspectiva de la Sociología Jurídica se parte de un enfoque multidimensional, teniendo en cuenta el surgimiento y desarrollo histórico de la devenida Ciencia Jurídica, y con ello el rol del jurista, y hacia lo interno se examina la consecuente repercusión en el campo de dicha ciencia de ancestrales problemáticas, aun no resueltas, todo ello con el afán de aportar al ejercicio eficaz de la profesión, en cualquier frente.

El abordaje es realizado desde la Sociología Jurídica, habida cuenta del fundamento de dicha ciencia como indagadora, más allá de conceptualizaciones preelaboradas (acomodadas y acomodadoras de

posiciones hegemónicas clasistas, académicas, y otras) en búsqueda del hecho expreso, y tácito que subyace en ocasiones tras un discurso lenitivo, permeado de múltiples concepciones filosóficas, pseudofilosóficas, religiosas, economicistas, o políticas.

Pero sin descartar dicho discurso, estimando no ser posible en modo alguno hacer ciencia social despreciando las subjetividades como fuente de energía de conductas inteligentes, y componente imprescindible de la unidad individuo-sociedad, se asume el estudio con una visión multidimensional, en respuesta y necesidad de la propia complejidad en que se proyecta nuestro objeto: el fenómeno sociojurídico, cuyo fenómeno demanda renovadas exigencias metodológicas, y cognoscitivas.

En este sentido evito tomar partido por alguna concepción tradicional, en todo caso aprecio el fenómeno de la construcción del ideario científico a partir de una visión holística, nada ortodoxa; en este sentido también analizamos de forma somera las condicionantes micro y macrosociales del surgimiento y desarrollo histórico de los profesionales operadores de las ciencias jurídicas, de su actividad, y las problemáticas de roles que enfrentan.

Planteamiento de la problemática

Ciencias. Definición, objetivos

Cuando se habla de ciencia nos referimos a su doble acepción, en primer lugar vista como actividad realizada por una comunidad de expertos (científicos) en diferentes disciplinas, cuyas disciplinas conceptualizadas igualmente como ciencias por ser ellas –en segundo lugar según Davis Villalba - un sistema de conocimientos “*que utiliza el método científico con la finalidad de hallar estructuras generales*”³) y poseen lenguaje técnico propio.

Tomando como referencia la premisa antes enunciada, las Ciencias Jurídicas por reunir los requisitos formalmente aceptados por la comunidad científica, como tal se le reconoce dentro del sistema de las ciencias sociales; ahora bien, por lastres históricos, epistémicos y metodológicos desde su surgimiento hasta el presente, y aún dentro del propio sistema de ciencias

³ Davis Villalba, Enriqueta. “*Metodología de Investigación en Ciencias Jurídicas*” p-57, Panamá, 1996

sociales, se le cuestiona su cientificidad por disímiles motivos, sobre todo por su objeto, e inclusive por la imprecisión de dicho objeto, igualmente por su discurso central basado en definiciones tautológicas y ambiguas, su concepción metodológica, su acento dogmático, en ocasiones anquilosado, en contra sentido científico.

En el proceso histórico de construcción del conocimiento científico, cuyas bases son los constantes e innumerables problemas a los que el humano ha intentado dar respuestas para poder subsistir, surgen en la misma proporción de aportación de soluciones otros fenómenos problemáticos.

El gran dilema para obtener soluciones generalizadoras ha sido la necesidad de un abordaje multidimensional de la interrogante científica, por lo que el logro de tal empresa exige como medio el dominio previo de un instrumental epistémico, y metodológico en la misma medida.

En esta encrucijada el humano se vio obligado desde la academia y en la praxis a una formación multidisciplinar; esto explica la formación multifacética de célebres precursores –unos- de formación como químicos, físicos, y matemáticos a la vez, y otros como filósofos, historiadores, juristas, y políticos; otros como médicos, biólogos, químicos, entre otros de profesiones simultáneas.

Además de su innata genialidad, el dominio de todos estos conocimientos por parte de una persona, permitió a los grandes pensadores sentar pautas en el conocimiento humano, hasta hoy insuperables.

Consecuente al desarrollo humano complejizado, se hace necesario la derivación escalonada de los grandes problemas en otros múltiples, en correspondencias con las urgencias específicas de cada sociedad concreta, y del nivel de avance de las especializaciones.

Cuyas especializaciones aportan soluciones sectoriales, hasta el clímax de lo sintético, lo pre elaborado, los implantes, trasplantes, lo aparente, lo inmediato, muchas veces efímero, y cada vez más volátil, lo ficticio, con su anverso a veces nocivo, antihumano, o antiecológico.

Desde la dimensión filosófica podemos analizar los costos de las soluciones desde otra escala de valores, vemos que se va más allá de lo

práctico, al practicismo, puesto que lo importante es la solución inmediata, el llamado comercialmente impacto social, y si derivan otros problemas, de otra índole – a veces previsible- alguien dirá entonces, que tratándose de otro problema y al no estar en sus manos, la solución pasa a ser asunto de otros especialistas, puesto que por su parte la especialidad obtuvo resultados positivos.

En este sentido afirma Núñez Jover

“el desarrollo de las especialidades, progreso indudable... del conocimiento y práctica científica conduce con frecuencia a una ignorancia no desestimable de todo aquello en lo que no se es especialista, perfil... cada vez más estrecho – y finaliza sentenciando en relación con la paradoja en la cual- “el desarrollo del conocimiento puede conducir a grandes zonas de ignorancia y el especialista puede ser un gran conocedor de casi nada y un ignorante de casi todo” (4).

La reconducción necesaria a lo trans y multidisciplinar

En el proceso de producción de soluciones a problemas sectoriales va quedando todo un remanente de desechos de todo tipo con los correspondientes daños, cada vez menos colaterales, afecciones que inciden directamente contra el sujeto y su entorno, quienes supuestamente han de ser los beneficiados.

Estos desechos y efectos negativos al humano son –entre otras cosas, siguiendo la idea de Núñez Jover- el resultado de la ignorancia del macroproblema, o problema general, se trata de un desentendimiento “*inocente*” con el futuro, en tanto los grandes dilemas de antaño presentados al humano, continúan sin solución.

De modo que apremia ser un científico culto, polifacético, puesto que la propia complejidad en que se presentan los problemas, y las consecuencias de sus soluciones obliga a un abordaje igualmente complejo, multi y transdisciplinario.

⁴ Núñez Jover, Jorge “*Ciencia Tecnología y Sociedad*”, Edt. Félix Varela, La Habana, 2009

La ciencia como actividad se inscribe como elemento componente del proceso de construcción y evolución social, es resultado del intelecto en respuestas a diferentes inconvenientes que aquejan a la sociedad.

Por su esencia las ciencias son irreverentes, medidoras constantes del nivel de satisfacción, y soluciones aportadas, la ciencia es medio y objeto; La ciencia y la tecnología (entendido todo como actividad científica) se cuestionan, si resuelven problemas reales, o problemas ideales, o la realidad de los problemas, o las idealizaciones sobre algunos problemas.

La construcción de conocimientos no admite sentencias de voluntad como verdad científica, puesto que un enunciado de tal característica es lo vulgar, o común, visible, es la superficie, y específicamente las ciencias sociales tienen como una de sus características y direcciones de estudio, cuestionar los discursos como expresión de intereses personales, y clasistas en distintas dimensiones, como manipulación de la realidad social en una época dada. Los múltiples cuerpos normativos son elementos que sintetizan la multidimensionalidad expresiva del discurso social.

Sin embargo la concepción normativista tiene por objeto, y centro de las Ciencias Jurídicas a la norma jurídica, que es generalmente cuerpo de la voluntad del legislador; de igual manera los juristas definen que los hechos y actos son jurídicos por el sólo hecho de estar regulados en un precepto jurídico, y a la vez una norma es jurídica por voluntad del legislador; cuando en realidad el jurista lo que hace desde cualquier especialidad, en mayor o menor grado, es resolver un caso partiendo del estudio de una conducta específica, en relación con el contexto, las motivaciones subjetivas, y condicionantes personales, y luego atemperarlo con la posibilidad, o no, de aplicar la norma jurídica, como posible solución ofrecida en un catálogo, a la situación de derecho.

Lo que se resuelve y discute en primer lugar es un asunto de conflicto de conducta (s) quebrantadora (s), en relación con el macrosistema conductual legitimado, y concatenadamente se ventila el asunto de aplicación técnica de los instrumentos de control social normativo, sobre él, o los sujetos realizadores de la conducta cuestionada.

La ciencia indaga en los por qué, va al centro, a lo subvertido, a lo oculto; La ciencia no cree, no debe creer en determinismos, en únicos

caminos, y en exclusivas soluciones existentes; aunque si, y hasta un momento dado enunciar únicos caminos y exclusivas soluciones pero haciendo la salvedad que son sólo hasta el momento los conocidos.

A pesar de ello en Ciencias Jurídicas se cree p.ej: que el Estado como organización más compleja de la sociedad surgió sólo, y a partir de la división social del trabajo, y de la división de la sociedad en clases, a pesar de los aportes de las diferentes perspectivas de las Ciencias Sociales. En este aspecto la ciencia de los derechos y las leyes se muestra endeble, abanderada de un determinismo restrictivo y un normativismo, en contra sentido científico.

Si bien las ciencias y las tecnologías en general el humano las genera para resolver problemas, lo cierto es que surgen a partir de nuevas soluciones nuevas problemáticas en el momento de incorporar dichos resultados en el proceso de socialización.

Cuyos problemas de introducción social de resultados se dan, tanto en el plano material, como en el subjetivo; Esta situación obstaculiza el avance esencialmente de las naciones y comunidades subdesarrolladas, y aún dentro de las naciones industrializadas a las clases pobres, por la carencia de medios, de personal calificado, de financiamiento, por la existencia de un sistema de políticas sociales leoninas que comprometen y condicionan la obtención de paliativos a verdaderas soluciones.

Una cuestión a observar es, que en el momento de la construcción de conocimientos científico-técnicos y en el momento de aplicación de dichos resultados, los emanantes de las ciencias sociales en comparación con las ciencias naturales y exactas, enfrentan mayores barreras que en ocasiones al momento de su aplicación los mencionados avances concluyen siendo algo históricos, en relación con el período de su surgimiento y la necesidad de aplicación pionera.

Esta situación se debe –entre otras cosas- a varias cuestiones generales:

1. los resultados investigativos en ciencias sociales parten desde una posición filosófica, una estádia, y un nivel de desarrollo humano, no coincidente ni compartido por todos los sistemas socioculturales, políticos y económicos.

2. en consecuencia la aplicación de dichos resultados responde a necesidades teóricas y prácticas en contextos sociales concretos, semejantes en relación con otros contextos sociales, así como divergentes en relación con otras sociedades específicas, en confluencia con algunos intereses bien delimitados en algunas dimensiones de socialización.
3. las teorías y otras soluciones técnicas que se desprenden como resultado de las investigaciones científico sociales validan a un tipo de sistema de relaciones sociales, en una o varias dimensiones, y a la vez, dicho producto por excelencia impugna otro tipo de sistema de relaciones sociales, en una o varias dimensiones no compartidos por todas las formas socioculturales, sistemas, ni proyectos sociopolíticos y económicos en específico.
4. Como los cambios que proponen las ciencias sociales se producen en el plano subjetivo, trasciende en la conciencia, en la construcción social del individuo, y por tanto alterar, o cambiar patrones de conductas, así como reconceptualizaciones, redefiniciones, y el modo de concebir ciertos fenómenos es un proceso que encuentra dificultades si quebranta o modifica mitos y creencias religiosas, e idiosincrasia, máxime si la propuesta viene desde el extranjero, e inclusive resultan inadmisibles las propuestas que subviertan el sistema político económico imperante en detrimento de la propia sociedad.
5. Ante las nuevas realidades el sujeto suele hacer lógica resistencia —en algunos casos- por lo novedoso, en otros casos la oposición se sustancia en la defensa de un estatus que en la práctica puede implicar desventaja, o sacrificio de bienes, temor de readaptación a nuevos paradigmas, o mayor esfuerzo intelectual en la asimilación de nuevas circunstancias, y otros factores personales o de colectividades influyentes. Oposición que se puede encontrar desde la academia hasta el ciudadano común.
6. Téngase siempre en cuenta que la mayor producción de conocimientos proviene de los llamados centros de poder gnoseológicamente hegemónicos, éstos centros coinciden, están situados, y responden a posicionamientos ideológicos, políticos, y económicos de las otroras metrópolis esclavistas, y su papel ha sido siempre el de intentar validar

desde su posición partidista la ilógica “viabilidad” del sistema capitalista, donde evidentemente las ex-colonias y todo lo que éstas simbolizan ocupan un lugar siempre subordinado, con rol de eternas, e ignorantes aprendices.

La Ciencia Jurídica como ciencia social está cargada de estos problemas, pero como casi toda ciencia dentro de su sistema posee puntos coincidentes universalizadores, con independencia al contexto sociocultural y específicamente al sistema de relaciones jurídico-políticas singulares.

En este sentido trato de generalizar el producto teniendo en cuenta que abordo tópicos que constituyen centro y principios de las Ciencias Jurídicas en general.

La multiplicidad de enfoques ideológicos, contextuales, y demás avatares en el surgimiento y desarrollo de la ciencia de los derechos y las leyes ha dejado como saldo una asombrosa congregación de teorías y de soluciones-problemas coexistentes en armoniosa incoherencia, algunos de los cuales iremos desentrañando paulatinamente.

Dentro de los problemas que presenta la Ciencia Jurídica en su desarrollo desde el punto de vista externo está su propia denominación, y desde lo interno -y no menos grave- subsiste un debate ancestral en relación con la definición de instituciones y conceptos pilares, como derecho, jurídico, relación jurídica, juricidad, consecuencias jurídicas, y otros; ambos aspectos indisolublemente concatenados.

En aproximación de modo siempre escueto para tan abarcador tema, desde el punto de vista histórico, en ejercicio atrevido de sociología del conocimiento, abordo el proceso de construcción de la devenida ciencia jurídica, así como el surgimiento y desarrollo de la profesión de los juristas.

Indiscutible resulta que simultáneo al surgimiento del Estado como la organización multifacética más compleja de la sociedad, se suscitó como causa y efecto consustancial a éste proceso la expresión organizativa en forma de normas coactivas sancionadas por dicho forum; cuyas normas son el andamiaje y estructura ideológica, sustento y, a la vez, pautas inquebrantables del juego político.

Remitiéndonos al contexto histórico de surgimiento del Estado y su mencionado Sistema de Leyes reguladoras de los derechos –veamos como situación de hecho- que fueron los funcionarios religiosos quienes desde el más alto nivel de jerarquía política y social, los primeros en ejercer como asesores en asuntos políticos externos, y domésticos, de jueces, redactores de leyes, ideólogos, pedagogos, o filósofos, cuestión probada por las ciencias históricas, antropológica y arqueológica, y apreciable en actuales pueblos que aún subsisten en estado de comunidad primitiva.

Este rol de los religiosos con su religión ha transitado durante siglos, jugando hoy en muchos Estados papel importante en la construcción social de su realidad, no resulta exclusivo de las comunidades arcaicas de recónditos parajes, es constatable en naciones de civilizaciones modernas, tanto orientales como occidentales.

En el llamado mundo occidental y a pesar del laicismo post edad media, quedó en el Estado, (visto este en su conjunto como órganos de dirección, administración, y control social) las funciones ejecutivas y decisorias de tipos esencialmente políticas y económicas, en tanto se dejó en manos de los religiosos y su religión la pedagogía, hasta niveles universitarios (entre ellas la escuela de leyes, y la de filosofía), así como, funciones diplomáticas, además de las inherentes a sus funciones de concientización, y moralización de la sociedad, contribuyendo a crear -entre otras cosas- la conciencia jurídica.

El laicismo visto como proceso no se agota en el acto de decretar la separación de la religión como sustrato y expresión del Estado en lo político, este tránsito ideológico requiere de factores de desarrollo científico, desarrollo filosófico, social y voluntad política.

Por ello al no alcanzarse una estadía de desarrollo en semejantes proporciones en las esferas referidas, se mantienen en algunas naciones, escuelas para la enseñanza general, y especializadas, pertenecientes a diferentes religiones, perdura el derecho canónico (claro está, con mucho menos fuerza que hasta el siglo XIX). En cuanto al sistema de derecho islámico al cual se subordina gran porción de la humanidad tiene la peculiaridad en los países donde el islamismo es religión ancestral predominante éste constituye su filosofía universal. Los sistemas de derechos

en pueblos del Asia no islámicos están permeado por un iusnaturalismo filosófico, cuya población abarca casi la mitad de los habitantes de la tierra.

De modo que la religión a través de los siglos, bajo diferentes matices ha mantenido su influencia en el Estado en mayor o menor medida –claro está– según el tipo de estado, es tan así que algunas naciones constitucionalmente y, a pesar de considerarse, y pronunciarse laicas se declaran católicas, cristianas, o islámicas.

Debemos tener presente que a pesar del laicismo la iglesia católica como estado ideológico ha servido al capitalismo desde los inicios de este, y su poderío se ha perpetuado y respaldado en alianza con el gran capital; no es secreto que el catolicismo como estado es ideología legitimadora del orden impuesto por el sistema imperial.

Las religiones en su conjunto vistas como organizaciones bien estructuradas, comunidad ideológica, fueron el microcontexto a partir del cual la humanidad realizó las primeras especulaciones de tipo filosóficas, en relación con el individuo como ser social, su desempeño y relación con el universo que lo circunda.

Prueba formal del medular papel de las religiones en la organización de la sociedad está en los primeros textos regentes de la conducta humana en casi todas las aristas. En ellos se puede apreciar como los hombres signaron como eje ideológico vinculante de todo nexo universal (humano y no humano) a un ente supra, al que nombraron de disímiles formas, según tipo de cultura.

A este ente supremo al cual le atribuyeron cualidades excelsas como: increado, creador sapientísimo de inimpugnable voluntad, y hacedor de todas las leyes universales, e inspirador de todas las leyes dictadas por los reyes – léase también Estado-, cuyas leyes por consiguiente inspiración eran de incuestionable acatamiento.

Esta forma de pensamiento de evidente religiosidad convertido en principio organizativo político-jurídico de la sociedad, constituye hasta nuestros días camisa de fuerza para la argumentación que viene conformando el aparataje conceptual definitorio de enfoque iusnaturalista en la llamada Ciencia del Derecho, puesto que desde entonces el aplicador de la ley no le asiste otra opción que ejecutarla, interpretarla y explicársela al ciudadano

conforme al discurso político argumentativo ya dado en los motivos de ley por parte del legislador. Con el surgimiento del capitalismo la nueva teoría le dio al ente supremo –lo que es- forma y voluntad humana.

No es de extrañarse la supervivencia y defensa del iusnaturalismo desde algunas posiciones académicas –a mi entender tal pose no contribuye a ilustrar al legislador, ni a la sociedad en un pensamiento científico jurídico porque no deslinda la evolución humana como ente social creado por la naturaleza bajo leyes inmutables, y por otro lado los actos humanos como creación volitiva y planificada dentro de la sociedad regulada en virtud de necesidades, o veleidades de dicha voluntad humana.

Queda claro, que las diferentes posiciones doctrinales, aunque desde nuestra posición nos parezca que carecen intrínsecamente de fundamentos científicos, poseen un sustento filosófico propio de su sistema ideológico.

Otros filósofos fuera de la comunidad religiosa hicieron aportaciones a la civilización, y aunque por lo general desde sus perspectivas trataban de responder y polemizar sobre los fenómenos de la sociedad y la naturaleza, es entonces que de una forma u otra en persecución de la verdad científica ellos mismos caían en encrucijadas de evidentes rasgos religiosos, puesto que por lo general dichos sabios poseían formación religiosa.

Los aportes de Karl Marx y Friedrich Engels propiciaron un viraje en el campo de la filosofía, cuyo avance enlentecido por múltiples causas (⁵), no permitió de forma oportuna, a partir de dichos aportes, un desarrollo iusfilosófico desde esa vertiente.

Ahora bien, ¿cuál ha sido el rol de los profesionales operadores en el campo de los derechos y las leyes?

⁵ Debo destacar que dentro de los contextos sociales del extinto y mal llamado socialismo real, quedó ideológicamente prohibido, so pena de ser tenido como revisionista o contra revolucionario, cualquier cuestionamiento filosófico de aquella realidad, debiéndose acoger con fe lo indicado por los funcionarios designados a trazar pautas ideológicas con supuesto estricto apego a la letra de Marx escrita un siglo antes, en otro contexto histórico-concreto diferente, omitiéndose deliberadamente que la construcción marxiana fue un cuestionamiento de su propia realidad capitalista en pos de un paso de avance como acto dialéctico; al igual que los inquisidores hicieron anticristianismo a nombre de Cristo, también se hizo anti marxismo a nombre de Marx.

Visto que el sistema de leyes sancionadas por el Estado surgió como expresión normativa de dicha organización, la actividad de aplicación de las normas ha sido ejercida por el profesional (como órgano) definido como jurista, quien como hemos visto por los roles desempeñados, y por su esencia se ha proyectado básicamente como sujeto coadyuvante de la actividad del polo de poder político dominante.

La construcción de la mentalidad del jurista y con ello la conciencia jurídica, desde la academia va dirigida sobre el objetivo de robustecer el estatus quo, y el respeto supremo a la ley, aunque existan preceptos liberticidas, consecuentemente el no cuestionamiento, bajo la falacia de que la norma es siempre justa, adecuada, carente de lagunas, e inspirada en la sabiduría del legislador quien previó todo, o casi todo; la labor del jurista es interpretar hasta el espíritu del legislador y de la ley, no se le forma como analista, ni como investigador científico social, se le ilustra en lo elemental sobre la formación, transformación y leyes dialécticas del desarrollo social, por tanto padece de lastres histórico culturales en tales direcciones, currículo que se ve obligado a cubrir en post grados y de forma autodidacta.

El currículo académico considerado necesario para las labores que les son encomendadas al jurista ha sido siempre de especial tutela por parte del Estado; sin embargo considero que no sería contradictoria la labor pública de coadyuvante del ejercicio político-administrativo con la ampliación de los saberes que ha de dominar, puesto que en todo caso sería de mejor provecho para la sociedad y su administración pública, y privada contar con un mediador y gestor profesional de adecuada cultura jurídica-política.

La visión tradicional del papel del jurista es de operador de la norma, de aplicador estricto, aspecto que entra en cierta pugna con la realidad compleja y multidimensional en que se expresa el propio fenómeno jurídico-político, demandante de interpretaciones, análisis, investigaciones y aplicaciones, en contraste con dicha complejidad multiproyectiva.

El jurista en función de catalizador de las relaciones sociojurídicas, como sujeto componente de un fenómeno sociocultural, colisiona, y se debate, entre ambigüedades, tautologías de la ciencia y de su ciencia, entre usos, costumbres, filosofías justificantes, y otras impugnantas de sus leyes y su

concepción de justicia, entre lo ontológico, lo axiológico y su sistema axiológico propio contextual.

Mientras que en el campo docente el alumno queda heredero universal de todos los bienes y los males, que agudizados se los trasladará a próximas generaciones. De este modo se han escrito y escriben textos que intentan una y otra vez solucionar interrogantes medulares, trazar líneas y criterios, basados algunas veces en argumentos que aspiran ser científicos, sustentados a la vez en deseos o voluntad política, o de autoridad que dictó una norma, a veces ineficaz e inoperante desde su promulgación.

En esta dirección si algo falla de lo previsto socialmente el jurista se dirige al texto regulador, esa es la función a él asignada no salir del código, en tanto la indagación de la realidad social donde se legitima o rechaza un dictado, en la que opera directamente el jurista, el campo donde surge se desarrolla y modifica todo el proceso sociojurídico de conflicto, crisis, etc., queda soslayado como asunto para sociólogos.

¿A qué problemáticas se enfrentan los juristas?

Por principios tradicionales los juristas están limitados en el ejercicio científico, a la vez que por principios científicos están obligados a tal ejercicio, precisamente por el rol de asesor para el control social, como gestor de relaciones humanas, como redactor intelectual de instrumentos de control social, como intérprete de los derechos y las leyes, como ejecutor de la propia ley, y modificador de conductas humanas.

Ante este panorama urge desde lo macro la transdisciplinariedad, la incorporación de una visión sociológica holística de las ciencias jurídicas, con la finalidad de poder cuestionar a la propia ciencia, que como ciencia social al fin se encuentra en constante contaminación de subjetividades pseudocientíficas, necesitando aportar coherentes respuestas teóricas y efectivas soluciones prácticas.

Apremia romper con la retórica tradicional de las ciencias jurídicas, se trata de un enfoque diferente de todo el aparataje conceptual definitorio de dichas ciencias.

En el aspecto filosófico se hace necesario un enfoque objetivo, respetuosamente irreverente, universalizador, bebedor de todo lo bueno, de lo positivo, pero sin embriagarse de lo personalmente exquisito, teniendo en cuenta que el objeto de estudio e investigación son las conductas sociales y su regulación, así como la concientización en la sociedad de patrones conductuales con arreglo a escalas de valores multidimensionales normados, que evidentemente operan dentro del sistema sociocultural con sus religiones, mitos y creencias disímiles, no debe contaminarse el enfoque iusfilosófico con concepciones pseudofilosóficas.

Se trata de abordar la problemática desde la filosofía jurídica, no de darle a la problemática una visión o sustento iusfilosófico; como sucede por ejemplo con instituciones como la propiedad, el matrimonio religioso, el divorcio según concepciones religiosas o voluntarismos políticos, la ablación, el derecho canónico, el sistema de derechos islámicos, y otras instituciones. Quiere decir esto, estudiar, e investigar con sentido crítico, buscando historia, resortes, motivaciones sociales, multidimensionales, y personales, entre otras cosas, utilizando los instrumentos aportados por la filosofía.

El aspecto filosófico es a mi juicio el más álgido, se trata de las argumentaciones que el jurista a diario da a las actuaciones humanas; y digo el más dificultoso precisamente porque la objetivación de un nexo jurídico se da con el fin de lograr un funcionamiento social con arreglo a la ley, dicho nexo se sustenta en el plano subjetivo en un discurso que intenta lograr legitimación de las partes en el cumplimiento de lo regulado.

Dicho de otro modo general, todo lo que el ser inteligente hace obedece a causas y efectos reales o imaginarios que él instrumenta mediante un discurso en el cual el polo generador de dicho discurso rinde cuenta ante el resto de la sociedad de su actuar en busca de la referida complicidad legitimadora.

Este proceso comunicacional para que sea tal, y en ello el éxito, debe hacerse imprescindiblemente con el instrumental conceptual definitorio común, (claro está sin llegar a la vulgaridad) alegato conformado por un pensamiento en el que confluyen mitos, creencias, y disímiles ideologías, que portan las personas como parte inherente a su existencia y construcción subjetiva, pues es la población el objeto de la regulación normativa, y a la vez son las personas los sujetos de los derechos.

No debe un juez, fiscal, defensor, o jurista en otras funciones, en el juzgamiento, y por tanto al dictaminar sobre un hecho social, abstraerse de valorar sobre las subjetividades, es decir las motivaciones morales, éticas, psicológicas, filosóficas, políticas, y otras que impulsaron la realización por parte de los sujetos cuestionados del acto jurídico a resolver. Por tal razón el legislador estableció en el articulado pautas de adecuación de la sanción, cuyas pautas –debo aclarar- si bien enuncia la ley, son a tener en cuenta para la imposición de una sanción, del análisis científico se infiere su aplicabilidad a la solución de cualquier situación sociojurídica, contenciosa o no contenciosa, se trata de adecuar la propuesta de solución normativa al problema social a resolver, inclusive si tal solución no viene taxativamente en ley.

Análisis del zigzagueante debate tradicional de las ciencias jurídicas acerca de su autodefinición

Constituye ciencia sentada el definir de modo general las Ciencias Jurídicas como el conjunto de disciplinas cuyo objeto de estudio es el fenómeno jurídico esencialmente normativo, se designa también a dicha ciencia bajo el nombre de Ciencia del Derecho, Jurisprudencia, o Derecho. De ahí pende parte de la problemática universal y ancestral, aun no resuelta, manifestada por diferentes autores como Javier de Lucas, Ángela Aparisi, y otros, se trata de la propia utilización ambigua del término derecho, para definir situaciones muy diferentes dentro del sistema de conocimientos de las ciencias jurídicas.

Basta con tomar un texto sobre ciencia jurídica, o un diccionario jurídico, o filosófico para percatarse de las múltiples acepciones que dejan en el lector una sensación de vaguedad, y para los no juristas un estado de alarmante incertidumbre, al escuchar ventilar sus problemas en un discurso casi ininteligible.

Existen dos líneas o enfoques definitorios en cuanto a forma, unos consideran a las Ciencias Jurídicas como técnica, otros, como dogmática y técnica simultáneamente.

Esta controversia de formas no es manifestación de un simple formalismo, sino evidencia de contradicciones de contenidos, es decir en el plano epistémico y metodológico; veámosla a través de ilustres tratadistas.

Referencia casi obligada estimo el enunciado de Recasens Siches, en un debate iusfilosófico que trataba de desentrañar el papel del jurista en la heurística al expresar que “el jurista estudia los preceptos del derecho positivo... el concepto universal del derecho, es decir de lo jurídico, común a todas las manifestaciones reales o posibles del derecho”. (y continúa) “El esclarecimiento de este concepto esencial o universal no puede ser suministrado por la Ciencia Jurídica, en sentido estricto, porque ésta versa sobre las ramas concretas del Derecho Positivo...”⁽⁶⁾

Por otra parte existen dos enfoques de criterios sobre el objeto de las Ciencias Jurídicas, los que Segura Ortega sintetiza del modo siguiente:

“el criterio formalista que considera que el objeto de las ciencias jurídicas viene representado por el conjunto de normas que forman un ordenamiento jurídico –a este criterio se agrega- Si el jurista quiere realmente hacer ciencia sobre el derecho deberá dirigir su atención hacia las normas que son las únicas que sirven para explicar el fenómeno jurídico” (7)

Continúa exponiendo Segura Ortega el criterio de los empiristas para los cuales

“la ciencia del derecho no es normativa; aunque el derecho tiene estructura normativa lo verdaderamente importante y decisivo son los hechos a través de los cuales se expresa. –y sentencia esta posición- La misión de las ciencias jurídicas no es describir las normas ya que éstas no presentan la genuina realidad jurídica” (8).

De todas formas a pesar de los matices distintivos de cada teoría, todas convergen en que la Ciencia del Derecho es normativa.

Dentro de la comunidad de las ciencias jurídicas ha ido ganando generalización el concebir como objeto de las ciencias jurídicas el fenómeno

⁶ Recasens Siches, “*Tratado de Filosofía del Derecho*, Pág.11-12, Edt. PORUA, México, 1983

⁷ Segura, Ortega, Manuel “*Teoría del Derecho*” pág-61,Edt. Centro de Estudios Ramón Arces S:A, España, 1993

⁸ Iden, pág-62

jurídico en su complejidad, aceptando dentro de la disertación doctrinal toda una amalgama de contradicciones gnoseológicas y metodológicas.

Muestra de las contradicciones aludidas lo revela Encarnación Fernández al decir que

“el conocimiento del derecho, el estudio del derecho puede ser abordado, fundamentalmente, desde tres perspectivas, desde tres puntos de vistas diferentes que se corresponden con otros tantos saberes jurídicos: la Ciencia del Derecho, la Sociología del Derecho, y la Filosofía del Derecho”. (9).

De modo que los juristas quedan atrapado en el marco formalista-metodológico-kelseniano; De ahí la estructuración de la *“Ciencia Jurídica o Ciencia del Derecho... en tres niveles o sectores: 1-La dogmática jurídica, 2-el Derecho comparado y, 3-la teoría general del Derecho”* (10), dejando fuera del sistema de disciplinas jurídicas tanto a la Sociología como a la Filosofía Jurídica, e inclusive a la Psicología jurídica necesitada ésta de mayor desarrollo, y visibilización práctica en el ejercicio del jurista, quien frecuentemente ejerce tanto en tribunales, fiscalías, como en otras instancias pertrechado más de psicología de la vida, que de un adecuado instrumental conceptual definitorio, que añadido a la experiencia contribuiría con soluciones más sólidas.

Ahora bien, de forma general la teoría jurídica internacional converge en la división antes señalada de las ciencias jurídicas, sin embargo se plantea y admite desde la década del 50 del pasado siglo, que el fenómeno jurídico puede ser abordado desde tres posiciones, e igual número de disciplinas, esto es desde lo normativo correspondiéndole a la Teoría del derecho el estudio desde dicha posición, así como a la Filosofía Jurídica tratar el mencionado fenómeno jurídico en su esfera axiológica, y a la Sociología Jurídica enfocar el estudio del fenómeno jurídico como hecho social.

De todas formas si se pudiera incluir a la Filosofía Jurídica en el nivel de la Teoría General del Derecho, la Sociología Jurídica –según la tradición-

⁹ Javier de Lucas, *Introducción a la Teoría del Derecho* Cap.13, Edit. Félix Varela, La Habana 2006

¹⁰ Encarnación Fernández, página 412, (en Javier de Lucas)

quedaría fuera de los niveles considerados de la Ciencia Jurídica o Ciencia del Derecho.

Analícese grosso modo solo una arista de la problemática en el que desde el punto de vista conceptual definitorio se daña el rigor de su coherencia científica cuando:

- No está definido el objeto de la Ciencia Jurídica.
- En consecuencia hay vaguedad teórica.
- la Ciencia Jurídica se niega abordar el centro de la problemática propio de su objeto de estudio como es la búsqueda de la esencia de lo jurídico, sin embargo lo define de forma tautológica, con asombroso agnosticismo. Eje: un fenómeno es jurídico porque produce consecuencias jurídicas, o una relación es jurídica por estar regulada en una norma jurídica.
- La Teoría Jurídica en su enfoque tradicional hace una exclusión ficticia de la dimensión sociológica del fenómeno jurídico, fabricando conceptualizaciones y definiciones que soslayan “*lo que es*” para centrarse en “*lo que debe ser*”; Esto manifiesta cierta inclinación iusfilosófica de aliento existencialista, que considera algo jurídico solamente a partir de que lo señale una norma.
- En igual medida se acomete una exclusión ficticia en la dimensión subjetiva del sistema de las ciencias jurídicas al explicar que atañe a la Filosofía Jurídica abordar el fenómeno jurídico desde lo filosófico, y que dicha rama, (filosofía jurídica) si bien se relaciona con la ciencia jurídica no es tal.
- Cuando se dice que junto a la Ciencia del Derecho en sentido estricto, existen otras disciplinas que se ocupan de la realidad jurídica, evidentemente se establece a priori una autolimitación al campo de estudio, aún dentro de la problemática.
- De igual modo constituye una pose reduccionista delimitar entre Ciencia del Derecho y Ciencias Jurídicas, como si se trataran de ciencias distintas.
- Esto da al traste por lo que dentro del sistema de conocimientos de las Ciencias Jurídicas se manifiestan definiciones tautológicas de conceptos

pilares, por ejemplo: jurídico, relación jurídica, fenómeno jurídico, derecho, juricidad y otros.

- En correspondencia con lo antes señalado apremia dilucidar y, por tanto redefinir el concepto de fenómeno sociojurídico y, que como tal exprese las diferencias con otros fenómenos y enuncie las características propias de cada manifestación sociojurídica. Ello conduciría a resolver no sólo lo antes planteado, además podría abrir caminos teóricos y prácticos insospechables.
- Los juristas en el ejercicio científico a pesar de su enfoque esencialmente normativo, parecen no haberse percatado que el legislador de todos los tiempos y culturas ha exigido en la propia norma un estudio, interpretación, y regulación multidimensional sociológica, y transdisciplinaria del fenómeno jurídico, aspecto éste también metodológico ⁽¹¹⁾.

Talón de Aquiles planteado es propiamente el metodológico, inclusive dentro de la amalgama de métodos se plantean los jurídicos, los sociológicos, los históricos, etc., cuando en todo caso sería, quizás, más atinado hablar de métodos y técnicas científico-sociales, aspecto éste que se viene superando.

En este sentido resulta contradictorio criticarle a la teoría kelseniana como punto negativo el intentar elaborar una teoría pura, casi desconectada del sistema de las ciencias sociales, a la vez en ocasiones se pretende llevar al jurista desde una perspectiva metodológica, a utilizar en sus pesquisas métodos jurídicos, se necesiten o no, persiguiendo un científicismo jurídico que puede resultar contra toda ciencia.

La cuestión metodológica se aprecia en todo el actuar del jurista, desde el acometimiento de una investigación académica, o sobre un caso, como a la hora de la calificación y juzgamiento, donde se observan en ocasiones incoherencias argumentativas, por la falta de utilización de herramientas epistemológicas emanantes del gran caudal de las ciencias sociales en su universalidad. Aunque advierto, una cosa es la metodología científica, y otra la metodología laboral como herramientas para el desempeño de la profesión en la interpretación, aplicación y solución de casos prácticos.

¹¹ Nota: véanse *normas sobre adecuación de la sanción, y sobre el ejercicio de derechos: Códigos Civil, y Penal cubano, y otros*).

No menos importante es la necesidad de desarrollar una sociología jurídica crítica que construya, y explique a partir de la dialéctica social los nuevos paradigmas desmistificadores de posicionamientos ideológicos colonialistas, y neocolonialistas de tipos políticos, económicos, culturales, generados por los centros de poder hegemónicos en el intento de atar al individuo por la mente, y colectivizarlo como un rebaño; ésta tarea autodescolonizadora es asumible indefectiblemente desde una posición éticamente comprometida con la lucha por la liberación contra guerras de barbarie y saqueo, el respeto a la diversidad, por la conquista de derechos, la protección del medioambiente, y por el ejercicio de la justicia en pos de un mundo democrático, base para cualquier tipo de desarrollo humano.

El problema teórico reside –entre otras cosas- en la falta de imbricación multidimensional, resultante de un desarrollo en igual sentido de la Ciencia Jurídica.

A modo de resumen parcial

A pesar de los problemas teóricos-prácticos enumerados, los juristas han venido intentando argumentar y resolver los casos sometidos a su consideración con cierto empirismo ⁽¹²⁾, bajo las exigencias del legislador y la propia complejidad en que se presenta el fenómeno jurídico, evidentemente la experiencia es necesaria e indudablemente muy útil, pero los elementos teóricos adecuados y actualizados constituyen herramientas científicas que contribuyen a alcanzar certeza.

De lo hasta aquí analizado se impone como punto de nueva partida una redefinición general que evada la vaguedad tanto como las parcelaciones introspectivas, por lo que en la tesis puesta a consideración expongo primeramente la clasificación de la rama del saber a tratar; en segundo lugar, el objeto de estudio e investigación sin hacer excesiva acotación; en tercer lugar, el objetivo de dicha ciencia, y en cuarto y último lugar los medios de objetivarlo.

¹² N.A: El término lo utilizo subrayando una práctica con escaso fundamento teórico, empujado por la necesidad puntual de resolver problemas sociojurídicos, observando las circunstancias exigidas por el legislador.

Sin ánimo trimegístico considero más próximo definir a las *Ciencias Jurídicas* como una ciencia social que tiene por objeto el estudio, investigación e interpretación el fenómeno jurídico en su complejidad, con el objetivo de coadyuvar con los fines de seguridad, administración, garantía de los derechos, y desarrollo multidimensional de la sociedad y su Estado, a través de la creación e implementación de medios, e instrumentos de control y protección social jurídico-políticos, organizacionales, y normativos.

Hacia ello han de orientarse los programas académicos de pregrado y postgrados y desde esta perspectiva han de partir las investigaciones científicas jurídica y el ejercicio de la profesión desde cualquier especialidad.

Como bien se aprecia la definición aportada tiene la característica de síntesis, compuesta por varios conceptos ejes abarcadores, cuya disertación queda reservada para los sucesivos capítulos.

La sociología jurídica

En relación con la Sociología Jurídica no se trae la ingenua, y anticientífica pretensión de desatar una disputa sobre si una disciplina es, o no, más científica que otra, o de hacerse eco de divergencias entre criterios de algún sector de profesionales de las Ciencias Sociales, en cuanto, a que las soluciones de ciertos problemas pueden ser resueltos sólo, y exclusivamente por tal, o cual disciplina.

Si bien, al decir de los propios científicos sociales la definición de lo que es Sociología se torna complejo, partamos por considerarla como la ciencia que estudia a la sociedad en su dinámica, abordando las condicionantes externas e internas, en que surgen, se modifican, y extinguen los fenómenos sociales, tanto objetivos, como subjetivos en su generalidad, o sea, los fenómenos de masas, surgidos a partir de un encuentro, y proceso comunicacional.

Para ello según sea el objetivo y objeto de investigación se pueden tomar como referencia diferentes enfoques teóricos y metodológicos. Sintetizando entonces podemos decir, que tanto para la sociología en general, como para todas las ciencias sociales el objeto de estudio es el fenómeno social desde la dimensión específica de cada disciplina y rama.

Ahora bien, la Sociología, como toda ciencia, dado a la extensión y complejidad del objeto de estudio, se ha visto en su desarrollo histórico en la necesidad de ramificarse; Es aquí, donde el presente estudio emprende desde el enfoque de la Sociología Jurídica.

Tomando como primer referente a Carbonnier quien propone dos cuestiones a investigar desde lo empírico; la primera se basa en la necesidad de “aislar, en un fenómeno social, la porción de lo jurídico” y como segunda investigación “descubrir los umbrales de la juridicidad”⁽¹³⁾; ambos enfoques muestran la necesidad de descubrir la esencia de lo jurídico, lo que he llamado con el término juridicidad.

Coincidiendo con Ehrlich – citado por Treves- en que “*el centro de gravedad del derecho (visto como ciencia) no se encuentra en la jurisprudencia ni en la legislación, sino en la sociedad misma*”.⁽¹⁴⁾

En este aspecto se es de la percepción de lo necesario de abordar el fenómeno jurídico, como tal hecho social, con un enfoque holístico, investigando causas, y condicionantes políticas, económicas, culturales, históricas, nacionales e internacionales que confluyen en un contexto, y época, originarios de un ideario jurídico.

Considero que la Sociología Jurídica ha dado menos de lo que se demanda de ella, por no cuestionar en primer lugar de forma constructiva – como he dicho en otras ocasiones- al propio sistema gnoseológico y los métodos de las ciencias jurídicas.

Debo llamar la atención partiendo del principio fenoménico de causa y efecto; en cuanto a que los cultores de la Sociología Jurídica suelen ser en gran número juristas con cierta vocación iusnaturalista y normativista, y por otra parte por sociólogos adheridos incondicionalmente a la arquitectura discursiva de la tradición jurídica, por tanto el desarrollo de la nueva ciencia se sustenta en todos los puntos débiles, en las contradicciones, las tautologías, los enfoques místicos, y otros, emanantes del resto de las múltiples y contrarias teorías jurídicas.

¹³ Carbonnier, Jean. “*Sociología Jurídica*” p-112 y 113, Edt. TECNO S.A. Madrid, 1982.

¹⁴ Treves, Renato, *La sociología del Derecho, Orígenes, Investigaciones, Problemas*, p, 86, Edt. Ariel, España, 1988.

La propia Sociología Jurídica cuando es definida queda encerrada en cierto dogmatismo.

Ilustra la anterior afirmación lo manifestado por autores como Legaz Lacambra –citado por Elías Díaz- quien ha definido la Sociología Jurídica, como...“*una rama de la sociología general que estudia el fenómeno del Derecho, no bajo el punto de vista normativo propio de las Ciencias jurídicas, sino como fenómeno social*”... (15).

Carbonnier considera que la Sociología Jurídica se desgaja de la Sociología General y expresa “la sociología jurídica (normal o patológica) se encamina al estudio de los fenómenos jurídicos como realidades individuales es decir al examen de la actitud humana ante el Derecho; por ejemplo, la falta de sociabilidad familiar como fuente de litigiosidad en materia sucesoria” (16) de igual modo dicho autor estima a la sociología jurídica auxiliar de las ciencias jurídicas. Hoffman considera que la “Sociología Jurídica estudia la relación entre norma jurídica y sociedad, cómo la norma jurídica influye en la conciencia y conducta social” (17).

Otros como Encarnación Fernández la denominan como “rama especializada de la Sociología que tiene por objeto el estudio de la relación entre Derecho y Sociedad” (18).

Lo planteado por los referidos autores constituye la línea de pensamiento común predominante en las Ciencias Jurídicas.

Como es apreciable, el discurso revela el lastre de un pensamiento sesgado, consustancial al formalismo de la propia Ciencia Jurídica (entre otras cosas), a pesar del avance, en cuanto al reclamo de estudiar el fenómeno jurídico desde otras perspectivas.

Concretando en relación más allá de consideración propia es un hecho que el objeto de la Sociología Jurídica es el Fenómeno jurídico en todas sus expresiones.

¹⁵ Legaz Lacambra (citado por Elías Díaz, *Sociología y Filosofía del Derecho*, p-180, Edt. Taurus, España, (año ilegible, fotocopia).

¹⁶ Carbonnier, Jean. “Sociología Jurídica” Edt. Tecno S.A. España, 1982.

¹⁷ Hoffman Elizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*, Edit. UNAM, México, 1989.

¹⁸ Encarnación Fernández, p-417, en Javier de Lucas-coordinador- *Introducción a la Teoría del Derecho*, Edit. Félix Varela, La Habana 2006.

Los propios jurisociólogos tienden a autolimitar su ciencia, al considerar ésta (es decir la sociología jurídica), como parte del sistema de conocimientos de la sociología y no como parte además, de las ciencias jurídicas; Tal concepción se sostiene –como obra ut supra- en el instrumental conceptual normativista, mediante el cual se define a las Ciencias Jurídicas, como aquellas disciplinas que tratan el fenómeno jurídico, desde el único aspecto del ordenamiento legal.

Subsiguiente a esto pareciera -según dicho criterio- que la Sociología Jurídica, y el resto de dichas disciplinas son algo muy diferentes, otra cuestión -a entender- no atinada, es la concepción teórica-metodológica, de que las ciencias jurídicas no tienen por objeto el fenómeno social. Sin embargo, qué se hace desde las ciencias jurídicas, sino estudiar los fenómenos sociales de connotación jurídica, y recomendar las formas de control normativo y otras políticas sociales, cual es el trabajo de los juristas, sino el asesoramiento en relación con la dirección, organización, administración, vigilancia y control del orden social.

Una cuestión que resulta problemática, es precisamente, que los estudios, investigaciones, e interpretaciones del fenómeno jurídico, realizados hasta el presente, dan como cierto, e incuestionable, todo el aparato conceptual y definitorio del cual emana toda la dicotomía teórico-práctica, por lo que las respuestas giran sobre un círculo vicioso. En este aspecto los jurisociólogos faltan a la esencia científica de la sociología dado a que no ponen en dudas, no someten a cuestionamiento las instituciones y conceptualizaciones sociojurídicas, en tanto se adhieren a lo planteado.

De tal afirmación podemos dar fe al analizar la obra sociológica de Auguste Comte (¹⁹), quien enfatizó la importancia que reviste la utilización del análisis histórico y de la observación de los hechos sociales a investigar, de igual modo como centro de su filosofía positiva recaló que lo que se debe investigar son los hechos, con independencia de las conceptualizaciones; sin embargo en relación con lo jurídico siguiendo la tradición el propio Comte se adjuntó a la definición de estimar el derecho como sistema normativo sancionado por el Estado, anquilosándose en la conceptualización discursiva,

¹⁹ Ver Auguste Comte 1798-1857, en Ritzer George *Teoría Sociológica Contemporánea*, 1ra y 2da parte, p-17 Edt. Félix Varela, La Habana, 2003.

faltando al principio sociológico de escudriñar en el hecho que es, y no en lo aparente.

Otro padre de la sociología, estimado funcionalista, Emile Durkheim ⁽²⁰⁾ en *Las reglas del método sociológico*, coincidiendo con Comte, reitera como objeto de la sociología los hechos sociales considerándolos estructuras externas al individuo, adoptando una postura sociológica externalista, recomendando al observador colocarse desde afuera del problema; Durkheim en su perseguida científicidad sociológica enfoca sus investigaciones -a semejanzas de las llamadas ciencias duras- desde una posición esencialmente cuantitativa arribando a sus conclusiones a partir de datos estadísticos, y siguiendo la definición tradicional él también considera el derecho como orden normativo dentro de las estructuras sociales; de modo que si dicho autor hubiera profundizado en el fenómeno sociojurídico, pero desde otro enfoque quizás se percatara que la posterior regulación recae sobre conductas que primeramente han de adquirir características distintivas, e importantes, movilizantes de las estructuras sociales de poder hegemónico.

Al realizar un análisis desde la sociología del conocimiento resulta que generalmente los estudiosos de Sociología Jurídica no han logrado imbricar un sistema de conocimientos en el otro de manera crítica que exceda el punto de vista del paralelismo comparativo, y muestre el enfoque complejo transdisciplinario e interdisciplinario; en esta misma dirección resulta la necesidad de un análisis iusfilosófico. Se trata de examinar el fenómeno jurídico a través de los aportes sociológicos en su sentido más general.

De las propias Ciencias sociológicas se desprende que la Sociología Jurídica es la disciplina donde convergen y se enriquecen, tanto la Sociología General, como las Ciencias Jurídicas, por lo que sería juicioso, concebir igualmente como objeto de estudio de la mencionada ciencia de los derechos y las leyes, el fenómeno sociojurídico, ya que los estudios jurídicos abarcan como uno de sus objetivos, la regulación de las relaciones humanas consideradas políticamente como jurídicas.

A todo riesgo de las consecuencias de un resumen, y analizando la construcción ideológica de los sujetos cultores de las Ciencias Jurídicas, considero -entre otras cosas- lo siguiente, primero: las ciencias jurídicas, y por

²⁰ Ver Emile Durkheim 1858-1917, en Ritzer George *Teoría Sociológica Contemporánea*, 1ra y 2da parte, p-19-23, Edt. Félix Varela, La Habana, 2003.

ende los juristas poseen una construcción ideológica esencialmente Kelseniana, dado a las circunstancias contextuales históricamente intervinientes en su formación, y desarrollo –ya antes señaladas- de ahí reside que ante cualquier evento social focalicen como área problemática a la norma escrita, y tercero, consideran a la investigación de la praxis social, fuera de los textos, como asunto de sociólogos, creando un divorcio contra toda ciencia, consecuente a ello, cuando se habla de métodos de investigación se hace una clasificación entre los métodos jurídicos, y los sociológicos.

El ejercicio científico demuestra que no hay contradicción alguna en la utilización de un método, o técnica científica, siempre y cuando éstos sean los adecuados, en tanto ayuden a obtener el resultado esperado, y se avenga su aplicación al objeto de estudio.

La Sociología del fenómeno jurídico, surgida al calor del ejercicio científico, y por necesidad imperiosa de las propias ciencias sociológicas, y de las ciencias jurídicas de forma especial tiene un grave problema exhibiendo un sui generis estatus de orfandad, exclusión y marginación; Tal estado puede atribuirse en primer lugar: a la cierta rigidez mantenida por la parcelación de distintas esferas de saberes colindantes, conllevante a desconocimiento mutuo por parte de ambos sectores profesionales, lo que muestra en segundo lugar: la necesidad de los juristas de poseer conocimientos de sociología, y de los sociólogos en conocer ciencias jurídicas, (claro está, no postulo por establecer el estudio, o fusión, de ambas carreras) pero sí saberes básicos inexcusables, teniendo presente que desde las dos disciplinas se aborda el fenómeno social, e inclusive las mismas problemáticas en muchos casos, y se tratan de dar explicaciones, y soluciones a problemas, cuando quizás ya pudieran estar respondidos parcial, o totalmente por la otra disciplina, e ignorado tal conocimiento por unos y otros.

Es apreciable en las investigaciones sociojurídicas poco avance en general, en tanto, se ha venido desarrollando desde hace varias décadas la vertiente de la Sociología Jurídica penal, o Sociología criminal, o Criminología; La razón estriba en lo perentorio que resulta para un sistema social, desde una posición de ejercicio de gobierno, conocer desde las diferentes perspectivas socio-psicológicas causas, y consecuencias, de la criminalidad, así como los métodos más adecuados para prevenirla y combatirla, por la gravedad de los actos, manifiestos en una violencia expresa,

y directa, que puede poner en peligro de manera inmediata y directa el orden legitimado, hasta la misma existencia de un Estado, así como por el estado de inseguridad, con las consecuencias que despierta en la sociedad el saberse en riesgo de pérdida de la vida y sus bienes.

Sobre el centro de estos argumentos los Estados privilegian, estimulan, y apoyan las investigaciones sociológicas de corte criminógenas, y las de línea política.

La Sociología Jurídica en su vertiente criminológica registra un gran avance pertrechándose de los más actuales enfoques sociológicos desde un prisma multidimensional, yendo más allá del estudio del delito, lo que presupone marchar detrás del acto tipificado penalmente, sino que abarca, y por tanto ha reconceptualizado su campo y objeto de estudio, a la denominada conducta desviada, pudiendo ser esta conducta delictiva, o no.

La Criminología se proyecta en toda su dimensión teórica y práctica sociológica, investigando, debatiendo, argumentando y sugiriendo políticas sociales de intervención, y control social preventivo, pre y pos delictivo, así como en la detección de riesgos, en tratamientos personalizados y a niveles macrosociales.

El avance epistémico y metodológico de la Criminología, si analizamos en sentido estricto el significado del término, el objeto y objetivos originarios de dicha ciencia, notamos que ha excedido sus límites -a requerimiento de la propia criminología como ciencia al fin- al indagar en la generalidad de las instituciones de la vida humana, al concebir en el fenómeno de la criminalidad conceptos como delito, y delincuente, en su multidimensionalidad no como hecho estricto atado a la tipificación de una norma, sino como conceptualización en el discurso de la conciencia jurídica política, contra determinados sectores y personas, utilizado tal señalamiento como estigma con importante sustento iusfilosófico.

Constituye objeto de la referida ciencia el estudio sociológico de los sujetos intervinientes en el proceso criminológico en general, y en el proceso penal; en especial algo constatable por ejemplo es el hecho de que el mencionado proceso penal se extingue con el juicio y la sentencia, y en el caso de la víctima, la atención, y el estudio psicosocial de ésta era campo casi

exclusivo de la psicología y de algunos estudios diseminados no articulados, abordados especialmente por la Sociología General y otras ramas.

Naciendo de esta manera la victimología como vertiente de la criminología donde se inserta necesariamente con la psicología resultando un notable paso de avance dando continuidad al resarcimiento y recuperación de la víctima de las secuelas del acto violatorio de su integridad física y/o moral; de igual modo la investigación de factores de riesgo en sectores vulnerables solía ser objeto casi exclusivo de vertientes especializadas de la Sociología general, como la del trabajo, de la Familia, sociología de las llamadas minorías, de los pobres, en ocasiones con abordajes desde una visión antropológica exótica, donde el observador se colocaba desde una posición de “élite” contribuyendo con concepciones pseudofilosóficas de estigmas sociales criminalizantes de las clases y estratos sociales considerados inferiores, visión esclavista teóricamente enriquecida con las sofisticadas miserias de la mentalidad burguesa; posición que cayó en crisis y consecuentes cambios de arquetipos con los aportes de Marx y Engels, y los mismos procesos de luchas sociales y conquistas de derechos.

La Sociología Jurídica criminológica ha logrado la imbricación multidisciplinar y transdisciplinar que la propia ciencia necesita, puesto que la solución y respuesta a cada interrogante científica concluye en nueva incógnita a despejar, una y otra vez desde perspectivas diferentes.

Por su parte la Sociología General brinda un arsenal teórico conceptual novedoso, y multidimensional, para la percepción de la problemática social, válido para enfocar una arista de dicha problemática, es decir: el fenómeno jurídico.

La Sociología Jurídica General ha de enfrentar la tarea de cuestionar la coherencia definatoria de los diferentes conceptos e instituciones jurídicas, ha de resolver la tautología en muchas definiciones que distan describir la realidad, que como ya me había referido en el acápite anterior construyen un supuesto, o deber ser, omitiendo lo importante: la propia realidad que es: Por ejemplo los conceptos y con ello las definiciones de matrimonio y divorcio, no tienen en cuenta el fenómeno sociojurídico universalizador de la construcción y desconstrucción de -cada vez más- miles de familias a partir de la ruptura del vínculo de la pareja eje, de cuya pareja nacen hijos, se

adquieren bienes, y se construye de conjunto un patrimonio, sin embargo nunca hicieron constancia ante funcionario público de su unión, ni de su disolución vincular.

Contradictorio resulta si se tiene en cuenta que la generalidad de los sistemas legales protege la familia de modo general; Vg.: en Cuba, el tipo o formalidad de filiación no se consigna en norma, por no corresponder a la escala de valores filosóficos que caracterizan a la persona natural en relación con su dimensión moral, dignidad o escala social, no siendo esta situación un estigma social para calificar la protección o no de los derechos de cualquier humano.

El enfoque sociológico resulta universalizador dentro de las ciencias sociales, no sólo por el propio hecho de escudriñar en la generalidad de los procesos sociales, cualesquiera que estos sean, sino porque metodológicamente exige del investigador cierto distanciamiento a priori de valoraciones, aunque reconoce precisamente que todo estudio e investigación se hace para medir, sacar conclusiones, y proyectar una conducta, pues todo ello se hace con ajuste a escala de valores socioculturales multidimensionales y multidisciplinarios (filosóficos, sociológicos, económicos, físicos, matemáticos, entre otros).

Pero aún así, trata primero, que se identifique el hecho, se caracterice, se compare con semejantes o distintos, se observe en diferentes contextos, se escrute en las motivaciones, los nexos e interacciones, y consecuencias de acomodo, ventajas, ganancias o pérdidas de los actores sociales en sus relaciones a niveles micro social y societal, se cuestionen las respuestas verbales que dan los actores sociales, puesto que suelen disfrazar intenciones, sentimientos, e historias ancestrales y personales cuya publicidad podría incomodar posiciones y aspiraciones del ocultante.

La mencionada ciencia da acceso a un rico instrumental teórico que nos revela en gran medida el desarrollo de las ciencias sociales en general con relación a conceptualizaciones como: relaciones de poder, el conflicto, el orden, el desorden, la crisis, cambio, lo microsociales, lo macrosociales, el interaccionismo simbólico, control social, liderazgo, y otros, todo esto contribuye con las investigaciones, estudios e interpretaciones del fenómeno sociojurídico. Y es precisamente la expresión normativa dentro de la

fenomenología sociojurídica un instrumento de control, ante la constante dialéctica social de ruptura y modificación del estado de cosas existente.

Análisis de algunos enfoques clasificatorios de la Sociología Jurídica

Remitiéndonos a Encarnación Fernández, quien coincide con Carbonnier, digamos que suele hablarse tanto desde lo general como en lo particular de sociología teórica y de sociología empírica ⁽²¹⁾; en realidad podemos verificar que solo se trata de posicionamientos de abordaje de un tema, por cuanto la sociología construye su instrumental teórico metodológico a partir de los resultados investigativos, indagaciones que de un modo u otro tienen como campo, el proceso social de construcción de significados, formas, medios, y métodos que elabora el humano en su dialéctica socializadora, mientras que desde el plano empírico se pesquisa sobre las necesidades, emociones, y sentimientos que impulsan o sustentan la exteriorización de conductas tomando como punto referencial un marco teórico.

Existen otros enfoques clasificatorios de la Sociología Jurídica centrados sobre la amplitud del campo y objeto a indagar, Vg. a) la llamada concepción amplia que estudia el fenómeno jurídico en general, en cualquiera de sus manifestaciones.

Está la b) concepción restringida o estricta, en la que se investigan los llamados fenómenos jurídicos primarios, Vg.: la norma jurídica, los actos administrativos, y los juicios.

Los enfoques clasificatorios tanto en Sociología general como en la Jurídica responden principalmente a un orden de tipo metodológico, de modo que puede hablarse de Sociología Jurídica General, Sociología Jurídica crítica, de una Teoría Sociojurídica, Sociología criminológica o Criminología; en atención al objeto concreto de estudio se hace Sociología Jurídica de la Familia, Vg.: sobre matrimonio no tradicional, divorcio, adopción internacional, violencia doméstica, cambio de identidad, hijo en vientre ajeno, consecuencias para la civilización y la especie a partir de aplicar tecnologías

²¹ Ver en Javier de Lucas (coordinador) *“Introducción a la Teoría del Derecho”* p-419, Edit. Félix Varela, La Habana, 2006; y Ver Jean Carbonnier, Ob. Citada.

en la procreación humana con padre y madre desconocido o genéticamente desnaturalizados, por solo citar un supuesto.

Luego de este debate, a modo de conclusiones parciales estimo necesario redefinir la disciplina siguiendo la metodología utilizada para redelimitar lo entendido como Ciencia jurídica pero esta vez con sus particularidades; en el caso que nos ocupa enarbolo la tesis de considerar la *Sociología Jurídica* como una disciplina que tiene por objeto de estudio e investigación el rol de los actores sociales en la construcción de la fenomenología jurídico-política en su compleja multidimensionalidad, y por objetivo identificar, definir origen, causas y efectos de las interacciones de contenido jurídico, así como de los instrumentos de control social en relación con el sustrato, y el cuestionamiento del instrumental conceptual-definitorio justificativo de una realidad que pretende regular, con la finalidad de contribuir a través de una adecuada intervención social, con los objetivos y fines de la sociedad y su Estado, tanto en el plano nacional como internacional.

La sociedad: objeto general de las ciencias sociales

Apegado al rigor científico considero favorable para el entendimiento y tratamiento eficaz del fenómeno jurídico, un intento de acercamiento a la definición del complejísimo fenómeno sociedad.

Si un fenómeno le ha resultado al humano difícil de abordar es su propio ser en su dimensión subjetiva, como individuo, y como sociedad, es tan así que de los sistemas epistémicos construidos en su andar civilizatorio se consideran mucho más como ciencias, a todas aquellas cuyo objeto es algo no humano, o que tiene al humano como objeto en su plano esencialmente animal, y físico como son la biología, la fisiología, la anatomía entre otras.

Quizás –filosofando un poco- porque nos resulta escaso agradable, o sencillamente hartos difícil, situarnos ante un espejo a descubrir nuestras debilidades, y exponer como se manifiestan en cada individuo, y en cualquier sociedad, con independencia, y a pesar de las diferencias de sistemas culturales, de rangos, clases, cargos, y otras construcciones sociales, las bajas pasiones, crueldades y virtudes, con mucho más pesar si éstas últimas son atributos del oponente, o sencillamente de los diferentes.

Puede también, no ser recibido con mucho agrado en círculos importantes de poder el constante escudriñamiento del sociólogo, al estar haciendo revelaciones, y sobre todo poner a luz pública, los mecanismos que mueven la sociedad, las relaciones de poder, desenmascarar intenciones, conductas e intereses velados y decir vg: que los círculos poderosos no los son en realidad, sino que tal espejismo se objetiva porque saben hacer un mejor uso de su pequeña cuota de poder, lo cual toma resonancia general, creando un fenómeno psicológico de gran ilusión, o que tal sector tiene tendencia de ir a la banca rota y por tal motivo se postula en carrera política para respaldar su exiguo capital con actividades dudosas.

De modo que a pesar de reconocerse la existencia de las ciencias sociales y, gracias a la existencia de disciplinas como la historia, la antropología, la arqueología, la economía, y la sociología, que por sus métodos heurísticos, son consideradas como tales ciencias, para otras disciplinas la cientificidad de la Ciencia jurídica permanece en cierta duda ante un sector de la comunidad de acreditados.

El humano parece tácitamente menospreciarse –por lo menos de forma inconsciente- al meritarse como científicos tanto a los estudiosos de las cosas no humanas, como a los especialistas del cuerpo humano, en tanto ve menos importante a los que se ocupan del estudio, investigación, solución de los problemas de la sociedad humana.

No obstante, el bregar intelectual se enfrenta al problema de solucionar la subsistencia como especie, y la coexistencia como verdadera civilización pensante, y diversa.

La sociedad como objeto de las ciencias sociales. Según Pierre Bordieu *“un conjunto de fuerzas entre grupos sociales históricamente enfrentados”* igualmente dicho autor coincidiendo con Weber la considera como *“un conjunto de relaciones de significados que tienen una dimensión simbólica”* (22).

En tanto para Simmel la definición de sociedad encierra la misma complejidad que el fenómeno que se pretende traducir, cuando en una aproximación la define por un lado como “el complejo de individuos

²² Corcuff, Philippe, *“Las Nuevas Sociologías”* p- 35, Félix Varela, La Habana ,2003

socializados, el material humano socialmente conformado, que constituye toda la realidad histórica, y continúa exponiendo que: “*por otra parte sociedad es también la suma de aquellas formas de relación por medio de las cuales surge de los individuos la sociedad en su primer sentido*” (23).

Edgar Morin considera la sociedad en su complejidad como “*un conjunto de interacciones económicas, físicas, culturales, etc., que forman un sistema que, a su vez, comporta sus aparatos de mando/control, en manos del primer jefe de Estado, y que retroactúan sobre las interacciones de las que depende su existencia*” (24).

En este sentido -siguiendo a Morín-, sociedad es un concepto de definición compleja, proyectada en constante dialéctica en coherencia con el fenómeno que se pretende traducir.

Cuando estudiamos las definiciones que diferentes autores aportan sobre lo entendido como sociedad, hay que tener en cuenta que estas conceptualizaciones tienen como substrato tanto el punto de vista, o dimensión de abordaje como la posición social, filosófica, económica, y otras circunstancias de construcción subjetiva que inciden en el sujeto definidor.

En tal sentido es frecuente ver definir sociedad desde el aspecto político-económico, socio clasista como si estos fueran los únicos, y en todos los casos y momentos los aspectos más importantes (ojo: no inclino balanza); debemos siempre buscar lo que se oculta según el caso.

Igualmente debemos cuidarnos al definir, o hablar de la sociedad, no incurrir en desacertada enunciación generalizadora si nos referimos a una comunidad, que en definitiva es tan sólo una porción de la sociedad humana; comunidades que en ocasiones interactúan directa, o indirectamente, si apreciamos que los avances científicos en todas las direcciones han invadido la intimidad de los pueblos y tribus más apartadas, aunque a veces en detrimento de su existencia, o, a favor de intereses mercantilistas liberticidas.

De todos modos, lo que sí está claro es el carácter complejo de la sociedad, no siendo ésta un fenómeno estático, sino todo un proceso

²³ Simmel, Georg “*Sociología, 1. Estudios sobre las formas de Socialización*” p-20, Alianza, Madrid, 1986

²⁴ Morin, Edgar “*Sociología*”, p-84, Edt. Tecnos, Madrid, 1995.

interactivo de socialización; una construcción subjetiva objetivada, y a la vez entraña subjetivación de la realidad objetiva y objetivada, al decir de Berger y Luckmann (25).

Sin pretender una definición, para nosotros la sociedad humana es constituida por una heterogeneidad de individuos y de microsistemas locales a diferentes escalas territoriales en comunión sociocultural simultáneamente independientes e interdependientes, sociedad en general y local que le son inherentes sus propios mecanismos e instrumentos de control social multidimensionales, encargados a las propias y múltiples estructuras (de clases, económicas, políticas, jurídicas, intelectuales, y otras); mecanismos que se activarán instintivamente o a instancia de partes en pos de la conservación, cambio y regeneración del orden de dicha sociedad.

A modo de resumen

La Sociología jurídica se va imponiendo, más por demanda de la propia actividad científica que por voluntad cautivada de los científicos sociales, especialmente de juristas que tanto los del oriente como los del occidente están por una parte permeados de la visión iusnaturalista, y por la otra, de la costumbre de investigar, e interpretar los derechos, las leyes, lo jurídico, y la justicia bajo el mismo concepto de derecho, y explicitar la fenomenología sociojurídica desde un enfoque esencialmente especulativo.

Al tiempo que otro sector de juristas -no menos significativo en naciones importantes- adoptan una posición esquemática de sorprendente rigidez kelseniana, más allá de H. Kelsen, donde derecho es exclusivamente lo que diga el Estado en sus leyes.

Considérese también que uno de los aspectos en la problemática que conlleva a transitar por un sistema de conocimientos acusado por otras ciencias, de no científico –además del lastre sociocultural histórico ya referido- descansa en la responsabilidad de la academia, en la formación del jurista como constructor o hacedor de ciencia, además, de su conformidad con ser un técnico, u operador, soslayando el rol de catalizador de las relaciones sociojurídicas, de consejero jurídico político, de intelectual y conformador de

²⁵ NOTA: Ver Berger y Luckmann *La construcción social de la realidad*. Amorrortu editores, XII reimpresión, Buenos Aires, 1995.

instrumentos normativos de control social no como mero transcriptor de una idea sino como cohacedor, asunto este que demanda de cultura científica.

Existen en muchos países instituciones dedicadas a las investigaciones científicas jurídicas pertenecientes en su gran mayoría a las facultades de Ciencias jurídicas de las universidades, en Cuba el Centro de Investigaciones sociojurídicas pertenece al Ministerio de Justicia.

Conclusiones

- Como apreciarán en las definiciones aportadas de Ciencia Jurídica, y Sociología Jurídica respectivamente, he tenido presente responder a cinco preguntas claves que intentan abarcar y sintetizar tal complejidad sobre lo siguiente: primero: el marco del sistema cognoscitivo; segundo: el objeto de estudio, e investigación; tercero: el objetivo de la ciencia; cuarto: los fines prácticos de dicha ciencia; y quinto: los medios para objetivarlos.
- La Sociología Jurídica si bien surgió de la Sociología, constituye por su objeto de investigación una rama del saber componente e inherente a las Ciencias Jurídicas, ella como otras, es el nexo o encuentro entre dos sistemas de conocimientos.
- El desarrollo de la Sociología Jurídica se ha visto limitado por enfoques gnoseológicos reduccionistas, así como por sesgos metodológicos emanados esencialmente de las propias Ciencias jurídicas.
- Las Ciencias Jurídicas se encuentran en crisis en tanto subsistan enfoques tradicionalistas, normativistas, y formalistas en lo metodológico y en lo epistémico, y poca intervención social pre normativa en cuanto a estudios e investigaciones sociojurídicas.
- El desarrollo de la disciplina ha sido parcial, focalizado sólo a su vertiente de estudio del fenómeno de la criminalidad, dejándole a otras ramas de la sociología investigaciones de otras problemáticas sociojurídicas.
- Para el logro exitoso de un entendimiento de la Ciencia Jurídica a través de la Sociología Jurídica ha de conformarse necesariamente una perspectiva teórico práctica que imbrique ambas ciencias.

- Las ciencias sociales en general, y específicamente la Ciencia jurídica y la Sociología jurídica si bien parten de una epistemología general tienen como objeto realidades sociales concretas como la latinoamericana, y dentro de ella el contexto cubano, en este sentido urge una construcción de conocimientos renovadores, e irreverentes con la tradición eurocéntrica.

Bibliografía

- Alonso, Margarita, *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Edt: CAMINOS, Cuba, 1999.
- Carbonnier, Jean, *Sociología Jurídica*, Edt: TECNOS. S.A. 2da Edición, Madrid, España. 1982.
- Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Edit: TECNOS. S.A. Madrid, España, 1996.
- Colectivo de autores “*Tecnología y Sociedad*”, Editorial “Félix Varela”, La Habana, 1999.
- Cotterrell, Roger, *Introducción a la Sociología del Derecho*, Edit: ARIEL. S.A, 1ra Edición, Barcelona, España, 1991.
- Davis Villalba, Enriqueta. “*Metodología de Investigación en Ciencias Jurídicas*”, Panamá, 1996.
- Díaz, Elías -citado por Encarnación Fernández, pág. 412, Javier de Lucas-coordinador- “*Introducción a la Teoría del Derecho*”, Edit. Félix Varela, La Habana, 2006.
- de Lucas Javier -coordinador- “*Introducción a la Teoría del Derecho*”, Edit. Félix Varela, La Habana 2006.
- Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Estado*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
- , *Teoría del Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
- Hoffmann Elizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*. Edt: U.N.A.M, México, 1989.
- Legaz, Lacambra (citado por Elías Díaz, “*Sociología y Filosofía del Derecho*”, p-180, Edt. TAURUS, España, (año ilegible, fotocopia)
- Núñez Jover, Jorge: “*La ciencia y la tecnología como procesos sociales*”, Editorial “Félix Varela”, La Habana, 1999.
- Recasens Siches, Luis “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, pág, 11-12 Edt. PORRUA. S.A, México, 1983.

Romeu Caignet, Fernando “*La Juricidad. Visión desde la Sociología Jurídica*” TM. Facultad de Sociología, Filosofía e Historia, Universidad Habana, 2007.

Romero Pérez, Jorge Enrique, *La Sociología del Derecho en Max Weber*, s.e., Costa Rica, 1975.

Segura Ortega, Manuel “*Teoría del Derecho*”, Edt. Centro de Estudios Ramón Arces, S.A. España, 1993

Treves, Renato, “*La sociología del Derecho, Orígenes, Investigaciones, Problemas*”, p, 86, Edt. ARIEL, 1ra Edic. España, 1988.

Valdés Menocal, Célida (coordinadora): “*Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología. Selección de Lecturas*”, Editorial “Félix Varela”, La Habana, 2004.

Programas consultados de la disciplina Sociología Jurídica

Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza, República de Argentina). Internet

Universidad Nacional Politécnica (República Dominicana). Internet.

Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid (España). Internet.

Universidad Camilo José Cela (España). Internet.

Universidad de Uruguay. Internet.

CAPÍTULO II

Problemática sociojurídica

El fenómeno Jurídico: concepciones tradicionales

Las Ciencias sociales coinciden *grosso modo* en el objeto de estudio, y toman de dicho objeto sólo la porción y dimensión de su interés, convirtiéndolo así en el asunto concreto de su estudio e investigación.

Por su parte las Ciencias Jurídicas estudian, e investigan el fenómeno social en su dimensión jurídica: el fenómeno jurídico y sus manifestaciones.

Ahora bien, ¿qué es el fenómeno jurídico?, ¿cómo se define a dicho fenómeno social?, ¿cuál es el contenido de un fenómeno social, que le da el calificativo de jurídico?, ¿responden las Ciencias jurídicas, a estos cuestionamientos? Estas son interrogantes científicas, que aún no han quedado dilucidadas; Cuestión tan importante como es el contenido de su objeto concreto de estudio.

Cuando estudiamos la definición del concepto fenómeno jurídico brindado por diferentes autores, representativos de las distintas líneas teóricas y principales escuelas constituyentes del sistema de conocimiento de las Ciencias Jurídicas, se aprecia cierta imprecisión, asunto que pudiera entenderse está dado, entre otros factores, por el largo camino que ha de recorrer la disciplina para alcanzar una madurez en el campo de las investigaciones, en cuyos límites estas ciencias han de ser capaces de cuestionar su propio sistema epistémico, y metodológico.

Uno de esos trabajos, encaminados a resolver indagaciones como las planteadas en líneas precedentes, ocurre en el primer tercio del pasado siglo, en el que Hans Kelsen puso pauta, e intentando dar solución a la conceptualización de lo jurídico sentenció que un suceso...“*no es objeto de conocimiento específicamente jurídico, ...no constituye nada que sea derecho. Lo que hace de ese acontecimiento un acto conforme a derecho o (contrario a*

derecho), no reside en su facticidad, ...sino en el sentido objetivo ligado al mismo, la significación con que cuenta”...y agrega... “El acontecimiento... logra su sentido específicamente jurídico...a través de una norma...que le otorga significación en derecho”. (26).

En este sentido, la teoría kelseniana cuando explicita, que lo que hace a un acontecimiento jurídico no es sencillamente su sola existencia, es decir su facticidad, sino que estriba en el sentido objetivo, ligado a dicho acontecimiento, pareciera hacerse la luz; Pero la teoría kelseniana introduce un sesgo que aún no se ha elucidado, cuando plantea que un hecho no es jurídico por su facticidad, se soslaya en el análisis del fenómeno la búsqueda de los caracteres propios que le hacen obtener el calificativo de jurídico, y como cosa curiosa coincidente con Weber no se percata que la regulación coactiva de hechos, o actos, es motivada por las características propias de dichos hechos, o actos, que al interactuar en un contexto social concreto, le hace merecer una estimativa política de peligrosidad, y por tanto ser objeto de control social coactivo.

De manera, que el discurso kelseniano cae en una solución poco precisa, alejándose de la realidad social, signando, y enfocando el fenómeno jurídico, como cosa inanimada, o carente de otras aristas de raciocinio e ideología, criterio revelador de una fuerte influencia de un positivismo comtiano, y de una psicología jurídica subordinada a los juegos políticos imperantes en un contexto concreto.

No teniendo en cuenta que el humano en su expresión comunicacional designa cada conducta personal, o sistema de conductas sociales, u otro fenómeno en virtud de la percepción, y de una escala de valores históricamente formados que de dicho fenómeno tenga; Y cada concepto, como expresión subjetiva, enuncia simbólicamente diferencias entre fenómenos, o cosas, objetivadas por las cualidades y condicionantes intrínsecas y extrínsecas, que los mencionados fenómenos, o cosas pudieran poseer, según el entendimiento humano, y por tanto, éste lo vincula a su existencia de modo positivo o negativo, en relación con el sistema de relaciones de poder, y el sistema de producción social imperante.

²⁶ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, p-17, Edt. PORRUA, 8va Edc. México, 1995.

La referida teoría trata de definir desde la norma y con la norma coactiva la problemática sociojurídica.

Es de considerarse que Kelsen enarbola su tesis normativista a sabiendas de las otras implicaciones del fenómeno jurídico como acontecimiento social al fin, pero evade profundizar en el debate iusfilosófico, político, psicosocial, económico, histórico y sociológico del cual parte su propia tesis; El maestro acomete tal empeño con el objetivo de, como bien expresa en su obra, dar una Teoría Pura del Derecho, concebido –según él– como lo jurídico.

En esta dirección, Diego Fernando Cañizares parte del concepto general, anotando: “*llámese fenómeno a las transformaciones que se producen en la realidad objetiva*” (27).

Dicho autor al abordar el mencionado ente no lo define desde el punto de vista intrínseco, se limita a explicarnos que el “*fenómeno jurídico se expresa a través de la normación social coactiva impuesta por el Estado, como una necesidad histórica objetiva y se halla sometido a las leyes más generales del desarrollo social*” – y continúa- “*el mismo se deriva de un hecho social universal básico – y sentencia- El hecho económico, que es en esencia un hecho social*” (28).

El “*hecho jurídico- apunta Cañizares- podemos definirlos como acontecimientos que afectan las relaciones sociales, y a los cuales el ordenamiento político otorga relevancia*” (29); Más adelante expresa dicho autor que “*un acontecimiento natural o social, se convierte en jurídico, cuando las normas del derecho le conceden ese valor... según los considere la voluntad hecha ley, de la clase dominante*” (30).

Este criterio de prevalencia universal, que le atribuye a la norma jurídica una especie de magia, de otorgar juricidad a todo hecho o conducta, que sea contemplada en ella, no ha sido desarrollado más allá del formalismo.

²⁷ Cañizares Abeledo, Fernando Diego, *Teoría del Derecho*, p-3. Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979.

²⁸ Ibidem, p-2-3-6

²⁹ Cañizares Abeledo, F.D, *Teoría del Estado*, p-338-339, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979.

³⁰ Ibidem, p-338-339

Sin embargo, se registra en la disciplina jurídica un atisbo no explicitado, revelante, de que es la voluntad política la designante de lo considerado, y codificado, por medio de los instrumentos reguladores de derechos, es decir, por las normas jurídicas, dejándose una laguna teórica no definitoria de las características que tienen algunos hechos, o conductas que movilizan el Estado para establecer medidas de control social.

Existe un cuestionamiento medular ¿en virtud de cuáles atributos, o circunstancias, el poder político califica determinados hechos, fenómenos o relaciones sociales como jurídicos, regulándolos coactivamente?

Cañizares define que “*el fenómeno jurídico, como elemento de la superestructura se expresa a través de las instituciones jurídicas; las relaciones jurídicas; las teorías y doctrinas jurídicas, que justifican o defienden el orden jurídico desde posiciones de intereses clasistas*”.⁽³¹⁾.

Y analizando lo expresado por el maestro cubano, se puede decir, que si bien los hechos producidos en la realidad objetiva se les denomina de forma genérica fenómenos, aquellos que se generan en la subjetividad, es decir en la psiquis humana, son igualmente fenómenos, que se dan en la realidad, aunque operan en otra dimensión de la existencia y la dinámica social, como expresión de la mencionada realidad objetiva, ahora bien el debate teórico en cuanto a la percepción y definiciones de realidades, dejémoslo para otro momento.

Cuestión que deja dudas en la definición expuesta en la obra de Cañizares, es la ausencia de un proceso discursivo que lleve a una aproximación ilustrativa, de cómo el fenómeno jurídico se puede ver a través de las leyes más generales del desarrollo social.

Apreciable, en el pensamiento jurídico contemporáneo, es el enfoque economicista, de estimar el fenómeno jurídico derivado esencialmente del hecho económico, soslayando la importancia que revisten otras aristas, o proyecciones, consustanciales al referido evento.

Dentro de la problemática en la que se intenta hallar una respuesta convincente a la definición de lo jurídico hay criterios notorios como el de Recasens, quien expone: “*el jurista estudia los preceptos del Derecho*

³¹ Cañizares Abeledo, F.D, *Teoría del Derecho*, p-2-3-6, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979

positivo”, refiriéndose a la norma y su aplicación a cada caso, pero objeto, ... “*la esencia de lo jurídico, común a todas las manifestaciones reales o posibles del Derecho...no puede ser suministrado por la Ciencia Jurídica, ... porque esta versa sobre las varias ramas del Derecho Positivo*”. (32).

Indudablemente la posición seguida por Recasens Siches introduce un sesgo en la heurística jurídica, primero, de índole epistémico-metodológico, que si bien no es menester debatir en éste trabajo, se estima deber señalar, que tanto la Filosofía Jurídica como la Sociología Jurídica no son consideradas como partes constituyentes de las Ciencias Jurídicas, aunque se les reconoce su relación, el segundo aspecto, es de índole metodológico, y está relacionado con la visión limitada (aún sobreviviente), que se tiene acerca del papel del jurista, solamente como técnico, y no además como científico social, cuya posición pone fronteras a la posibilidad de constatar el fenómeno jurídico desde varias dimensiones en su dinámica social; de igual manera sin proponérselo y subsiguiente a esta posición, se pone en crisis la cientificidad de los estudios, e investigaciones jurídicas, sumergiéndolo en una dicotomía, cuando se afirma que la esencia de lo jurídico no puede ser suministrado por la Ciencia Jurídica, de manera sorprendente dicha ciencia delibera sobre un objeto del cual no le pertenece indagar su esencia (obsérvese el formalismo extremo).

La teoría antes referida reconoce, sin embargo, que existen tres dimensiones, desde las cuales se puede abordar el estudio de las Ciencias Jurídicas, estas son la filosófica, tratada desde la Filosofía Jurídica, la sociológica, tratada desde la Sociología Jurídica, y la dimensión normativa, desde la Teoría General del Derecho; No obstante dicha teoría intenta dar solución a la búsqueda de la respuesta de lo definido como derecho y como lo jurídico, recomendando que esto sólo es posible mediante la indagación filosófica.

Debemos considerar que tal indagación no ha de buscarse excluyendo otras dimensiones de apreciación, no se trata de un asunto puramente especulativo, o teórico, ni de un enfoque práctico que ralle en absurdo mecanicismo, la cuestión estriba en analizar desde una visión sociológica holística las interrogantes inicialmente planteadas, el ¿por qué los sujetos

³² Recasens Siches, Luis. *Tratado de Filosofía del Derecho*, p- 11,12 y 160. Edt, PORUA. S.A, México, 1983.

designan de una manera, es decir, como jurídico a una situación o conducta? ¿qué cualidades intrínsecas, y extrínsecas son consideradas respecto a las mencionadas conductas, o situaciones escogidas por los diferentes actores sociales, que les resultan influyentes o determinantes en el accionar de su sistema de relaciones sociales, otorgándoles el merecimiento de la calificación de jurídico? ¿Bajo cuáles condicionantes sociales generales y concretas se dan las designaciones, o tales calificativos? ¿En qué perjudica, o beneficia a los sujetos sociales que determinadas situaciones o conductas estén sin control, o bajo estricto control de un sujeto o colectividad?

Carbonnier ⁽³³⁾ al disertar sobre el fenómeno jurídico, cita como ejemplos de dicho fenómeno a una sesión del Consejo de Estado, un ejemplar del Boletín Oficial ⁽³⁴⁾, una ceremonia de matrimonio, y el taller de una fábrica, donde los obreros están retenidos en virtud de un contrato; Como se observa el autor se ciñe a ilustrar casos genéricos de hechos jurídicos, pero no desarrolla una definición de lo que es el fenómeno jurídico.

Más adelante el maestro galo expone una clasificación del fenómeno jurídico en nueve puntos, a decir: 1) “*fenómenos jurídicos primarios, como la ley, el pronunciamiento de una sentencia, y el gesto de un agente policial*” ⁽³⁵⁾, como fenómenos jurídicos secundarios, señala, los contenidos de la ley, las consecuencias de una sentencia, es decir la absolución o la condena y derivado del gesto de un agente de tránsito sería la detención de los vehículos. Puede contrastarse que esta clasificación de fenómenos primarios y secundarios está hecha desde una dimensión normativa, por señalar como tales sólo los contemplados en ley. Otra clasificación es en “*fenómenos jurídicos de poder*” ⁽³⁶⁾ para aquellos procedentes de la autoridad, quedando los súbditos obligados, concatenados a los mismos, Carbonnier expone a los fenómenos jurídicos bajo el poder, expresados a través de la conciencia de los súbditos en las conductas y reacciones asumidas. Sin divergir con el autor estudiado, se aprecia desde otra óptica, que ésta clasificación aborda el fenómeno jurídico desde sus dimensiones política, y psicosocial.

En cuanto a los fenómenos jurídicos primarios, dicho autor los subclasifica en: subjetivos, por ser... “*más puramente psicológicos: el*

³³ Carbonnier, Jean. *Sociología Jurídica*, p-91- 96. Edt, TECNOS, 2da Edic. España, 1982.

³⁴ Nota: En Cuba se denomina GACETA OFICIAL.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

conocimiento o ignorancia del derecho (la imagen del derecho y de la justicia, es decir de los tribunales)... la conciencia jurídica” ⁽³⁷⁾. Cuando se estudia la referida clasificación de fenómenos jurídicos primarios subjetivos, expresadas por Carbonnier, sin lugar a dudas, se está ante las dimensiones psicojurídica y jurídico filosóficas en que se expresa dicho fenómeno. Continúa el autor de referencia con la clasificación de “*fenómenos jurídicos instituciones*”, citando como ejemplos al matrimonio, el arrendamiento, el divorcio, etc., y “*fenómenos jurídicos casos*” ⁽³⁸⁾ citando como ejemplo: un matrimonio concreto “x”, el divorcio de personas determinadas, etc. En esta clasificación el ente jurídico es abordado, aunque no se diga, desde una dimensión sociológica, como institución social, y el hecho desde una dimensión filosófica.

La última clasificación sostenida por Jean Carbonnier es la de “*fenómenos jurídicos contenciosos y no contenciosos*” ⁽³⁹⁾, no explicitando dicha clasificación, dando por sentado su conocimiento, atendiendo a, que en lo contencioso o litigante el asunto se delibera ante un órgano unipersonal o colectivo cuando no hay acuerdo entre partes, y en lo no contencioso se resuelve ante un órgano, o autoridad facultada que aprueba, o no aprueba lo previamente acordado por diferentes sujetos o partes. En esta clasificación se puede apreciar, que el autor citado toma una posición procesalista, con independencia a la dimensión en que diferentes sujetos o partes desarrollen su disputa, o convenio; esto es, si se tiene en cuenta que pueden existir disconformidades o conformidades en relación con la aplicación de una norma; que pueden darse diferencias o acuerdos en un pacto político (en estricto sentido), o en un estado de conciencia jurídica en relación con un tópico, pueden darse entre sujetos acuerdos u oposiciones.

Cuestión considerada medular, es la reflexión del maestro francés sobre el sentido jurídico de los hechos, o fenómenos con relación al concepto “*juricidad*”; Al respecto se pronuncia:

“Todos los fenómenos jurídicos pueden contemplarse como fenómenos sociales...no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Lo cual nos tiene que llevar a preguntarnos por virtud de qué características los fenómenos jurídicos pueden

³⁷ Ibidem. p-91- 96.

³⁸ Carbonnier, Jean. *Sociología Jurídica*, p-91- 96. Edt, TECNOS, 2da Edic. España,1982

³⁹ Ibidem. p-91- 96

distinguirse del conjunto de fenómenos sociales ... cual es la razón por la cual las reglas de derecho pueden colocarse aparte del conjunto de las reglas de conducta social, (y continúa). Esta hipotética característica se califica como juridicidad, aunque continúa siendo necesario definirla” (40).

Aclaro, que si bien Carbonnier utiliza el término juridicidad considero acogerme al de juricidad, vocablo utilizado también por Correas (41) y que desde al punto de vista teórico ha sido el menos tratado, no definido, además rechazada su utilización como sinónimo del primero, aspecto favorable a nuestra pretensión.

Jean Carbonnier muestra la visión de la complejidad del fenómeno tratado, de su tácita multidimensionalidad, y la necesidad de descifrar la juricidad, entendida, como el sentido de lo jurídico, de un acontecimiento, o relación social, que bien puede estimarse que reside en las características específicas de una manifestación social, o de repercusión social, que estimula al Estado a intervenir activamente en su control.

Pero, cautivo de la concepción kelseniana Carbonnier apunta, que la búsqueda de un criterio de juricidad hay que tratar de encontrarlo a través de las diferencias entre las normas jurídicas y las no jurídicas.

La mencionada teoría, luego de un avance que trata de romper con la tradición conservadora normativista cae en el círculo vicioso, mediante el cual sólo concibe el estudio del evento sociojurídico a través de lo legislado.

Por su parte Fernández Bulté cuando se refiere a la temática explica “*el fenómeno jurídico, es decir, todo el problema relacionado con la regulación jurídica de la sociedad... tiene varias dimensiones, y por tanto puede ser examinado desde distintos ángulos*” (42); Adhiriéndose a la posición que comparte con Ángela Aparisi (citada por él); Se refiere dicho autor a la teoría tridimensional sobre el estudio de las Ciencias Jurídicas, dimensiones que mencionaba Recasens, ya en el año 1959, y de la que también es fiel representante el carioca Miguel Reale (43). Siguiendo consejo romano, se

⁴⁰ Ibidem. p-91- 96

⁴¹ Nota: Ver WEB Oscar Correas, destacado profesor jurisiólogo argentino.

⁴² Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Derecho*, p-77-78. Edt. Félix Varela, Cuba, 2004.

⁴³ Citado por Segura Ortega, Manuel *Teoría del Derecho*, p 77-78, Edt. Centro de Estudios

aprecia en la definición plasmada en la obra del maestro Bulté, un formalismo que evita introducirse en tan controvertido tema de definición, por lo que se generaliza en la disertación.

Por otra parte, si bien Fernández Bulté, es copartícipe de la concepción tridimensional de estudio, investigación e interpretación de la fenomenología jurídica, al igual que otros autores se ve limitado a desarrollar la tesis, más allá del ideario del precepto codificado.

La problemática acerca de la juricidad de los fenómenos sociales, con independencia a la particularidad de la calificación concreta de un acto de dicha índole, aúna inquietudes de juristas de todas las especialidades, es así que eminentes civilistas como Díez Pícaso y A. Guillón, convergiendo con otros tratadistas, definen el fenómeno jurídico como: *“todo acontecimiento vital al cual el ordenamiento jurídico liga una determinada reglamentación”* ⁽⁴⁴⁾.

De similar manera, se pronuncian Rojina Villegas ⁽⁴⁵⁾ y Tirso Clemente, respectivamente, al afirmar, que:

“todo fenómeno o hecho jurídico es...exclusivamente aquel hecho, o aquellos hechos que producen consecuencias jurídicas, por tener carácter jurídico, esto es, hechos de la vida... regulados por las normas,...por ser necesarios a la cohesión, a la coexistencia y al disfrute de las necesidades y de las situaciones sensibles, terrenas, de la vida” ⁽⁴⁶⁾.

Pero cuestionemos a partir de la respuesta, primero: ¿si el fenómeno es jurídico porque produce consecuencias jurídicas, entonces por qué, uno y otro son calificados de jurídicos?, segundo: ¿un hecho o acto es jurídico, sólo a partir de estar contemplado en una norma de tal carácter?, tercero: ¿por qué son necesarios para la cohesión o la coexistencia ..., los hechos o fenómenos

Ramón Areces, S.A, España, 1993.

⁴⁴ Díez Pícaso y A. Guillón, Sistema de Derecho Civil, p-210, Edt. TECNOS, 8va Edc. Volumen I, España, 1993.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edt. PORRUA, S.A. 2da Edc. México, 1995

⁴⁶ Clemente, Tirso. Derecho Civil, Parte General, T-II, 2da parte, p-226, Edt. MES, UH, Cuba, 1983

jurídicos?, y cuarto: ¿por qué es necesaria la regulación normativa coactiva de algunos actos, o hechos sociales?

Las enunciaciones expuestas por el binomio Diez Picaso y A. Guillón, así como en la obra de Tirso Clemente, y en todas las hasta aquí estudiadas son la síntesis de un andamiaje conceptual sustentado en el tan aludido pensamiento kelseniano, universalmente aceptado, evidencia de una definición tautológica, por consiguiente científicamente pobre, que ha omitido tener en cuenta la máxima, de que la respuesta a casi todo problema social ha de buscarse en la sociedad misma.

Otra cuestión a tenerse en cuenta en las señaladas definiciones es, en muchos casos, su exagerado enfoque iusfilosófico, que en ocasiones avanza a una elevada abstracción, diluyéndose en una especulación clásica del pensamiento filosófico antiguo.

Un asunto antes señalado, considerado de tipo metodológico, tributante a obstaculizar respuesta a ésta y otras problemáticas de las Ciencias Jurídicas, es la no definición clara del papel del jurista como científico social no sólo como técnico, circunstancia que lo hace concurrir a la práctica, procedente de las aulas con escasas herramientas que le permitan mejor desempeño.

Las Ciencias Jurídicas, hasta el momento han prescindido del conocimiento a profundidad de su objeto de regulación en su complejidad, conformándose con tratar de definir un enfoque del fenómeno social, con una proyección muy formalista, desde lo normativo.

La filosofía ha dado las evidencias, y la sociología las pruebas que casi todo fenómeno, en este caso los sociales, surgen, se modifican, o extinguen en un proceso dialéctico.

El fenómeno sociojurídico tiene como centro las relaciones sociales, bien sea dicho evento de raíz social, o de origen natural, desde lo general o macrosocial, a lo concreto o microsocial, y no la norma.

Acotaciones sobre la Juricidad

Ya se vio en líneas precedentes que Jean Carbonnier desde el 1982 expresó claramente, que la juricidad del fenómeno jurídico estriba en las

características diferenciadoras del resto de los fenómenos sociales, y la necesidad de definirla (reitero que personalmente utilizo juricidad), ¿pero qué ha sucedido en la conciencia jurídica en relación con tal significado?

Con posterioridad al maestro galo algunos autores han empleado el término en direcciones muy distintas, por ejemplo: Ponce de León y Frindt Rada enuncian que “*La Administración del Estado está llamada, a través del ejercicio de sus atribuciones, al reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales de la persona, sujeta para tal efecto al principio de juricidad*” y continúan alegando a renglones posteriores que el ordenamiento jurídico concede a las personas “*derechos... para recurrir en contra de la Administración cuando aquella... atente contra sus libertades y la juricidad*”.⁽⁴⁷⁾.

El término queda indirectamente definido, desde una percepción iusfilosófica e intuitiva, suponiendo el orden normativo coactivo regente, a lo que también se le llama: observancia de la legalidad.

En igual sentido apunta Cisneros Farías -citando a otro autor- “*juricidad representa la idea de que el accionar de la administración pública procura, necesariamente el respeto de todo el orden jurídico*”.⁽⁴⁸⁾.

Por otra parte Faya Rodríguez -citando a Cruz Villalón- ejemplifica que:

“la Constitución es una ley, derecho positivo, y es precisamente su juricidad lo que le confiere su particular valor ...” Y haciendo una crítica a las constituciones de su país (México), Faya Rodríguez alega “estamos acostumbrados a observar a nuestras Constituciones como ordenamientos ricos en contenidos ideales, pero carentes de juricidad y aplicación directa y efectiva ... de dichos ideales”.⁽⁴⁹⁾.

⁴⁷ Ponce de León Salucci, Sandra y Ma. Soledad Frindt Rada “Principios de juricidad Administrativa frente a los derechos públicos subjetivos” Anuario de la Universidad Internacional SEK, No 3, pág. 161-174, 1997. Internet, WEB, Dialnet.

⁴⁸ Cisneros Farías, Germán, “Una interpretación sistémica del Derecho Administrativo Mexicano de acuerdo con sus bases Constitucionales” Internet, Web. V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (autor citado: Julio Rodolfo Comadira, Derecho Administrativo. Otros Estudios, Edt. Abeledo Perrot, pág. 279. Buenos Aires, 2004.)

⁴⁹ Faya Rodríguez, Alejandro “Tres lecciones sobre la Constitución” Revista Mexicana de Derecho, Biblioteca virtual, Mergablu, Sevilla, 1998

De modo que en el enunciado anterior se dan dos cosas muy distintas: primero, que indefinido el significado, y lo inexacto de la utilización del concepto, el análisis es conducente a una vaguedad interminable, no obstante se infiere, que el valor de la Constitución como acto jurídico, emana al ser concebida dentro del marco que establecen otras normas procesales, y sustantivas. En relación con el segundo aspecto, plantea Faya Rodríguez una cuestión de aplicabilidad de la ley, esta situación desde la perspectiva kelseniana es denominada eficacia de la ley según Kelsen en su Teoría Pura del Derecho.

Concluyendo este aspecto, constátese lo siguiente: el concepto juricidad ha sido tratado por diferentes autores, guiados más bien por una supuesta lógica conceptual, no llegando a los cimientos, cayéndose nuevamente en una tautología, pudiéndose clausurar de modo general, (según las posiciones teóricas aludidas) que la juricidad es todo lo que comprende el orden jurídico y viceversa; Sin embargo, ¿por qué uno y otro son jurídicos?, es decir ciertos hechos y fenómenos, ¿Cuáles elementos caracterizan un fenómeno jurídico, y lo diferencia del resto de los fenómenos sociales? Cuestión aún no respondida ⁽⁵⁰⁾.

Al analizar los diferentes autores comprobamos que el círculo vicioso estriba-entre otras cosas- en que la problemática no ha sido abordada desde la complejidad de las ciencias sociales, especialmente desde la Sociología Jurídica.

En este sentido se ha dirigido la investigación, a encausar el término como originalmente se concibió, y desde la perspectiva que se creó.

⁵⁰ N. A: La Teoría Pura del Derecho, de Hans Kelsen, anunciadora de los postulados de que lo jurídico es sólo aquello que consta en la ley, y que derecho es norma y sólo norma, confundiendo y resumiendo en el precepto normativo casi toda expresión de la Ciencia Jurídica, fue enfrentada de forma abierta y directa por la Teoría Ecológica, del jurista argentino Carlos Cossio, quien centralmente impugnó la concepción kelseniana en relación con el sinónimo derecho-norma jurídica, considerando conceptos diferentes; enunciando a diferencia de kelsen que el derecho es conducta, en tanto las normas son instrumentos reguladores de dichas conductas, en este aspecto -amén consideraciones propias- comparto en parte con la Teoría Ecológica; no haciendo referencia expresa a dicha teoría por fundarse en el debate del concepto y definición de Derecho, por ser objeto en próximo capítulo del presente trabajo. (ver *“Teoría pura del Derecho”* Kelsen-Cossio, ed. Guillermo Craft, LTD, Argentina 1952.

Resulta interesante resaltar en la actualidad, como a pesar de la negación por parte de la mayoría de juristas de las diferentes especialidades con relación a considerar la Sociología Jurídica como disciplina, perteneciente también a las Ciencias Jurídicas, las más recientes indagaciones y publicaciones realizadas desde la Teoría del Derecho acuden una y otra vez al caudal de conocimientos aportados por la Sociología general en su bregar investigativo, de este modo se incorporan conceptos y categorías anteriormente dejadas a la exclusividad sociológica como cambio social, control social, estructura y función social, socialización, la sociedad como sistema, entre otras. De igual modo se denota la utilización de los aportes de figuras clásicas y contemporáneas como Emile Durkheim, Talcon Pearson, Max Weber, Jefrery Alexander, Karl Manheim, y otros.

Todo indica que se trata de hacer (sin intención expresa) Sociología Jurídica, a la vez que se le niega, no obstante como la ciencia emana de la necesidad es por ello que se va imponiendo.

Desde la perspectiva metodológica puede considerarse por el momento que la Teoría del Derecho no se convertirá en Sociología Jurídica, menos aún la Sociología Jurídica en la Teoría del Derecho, puede ser inclusive que subsistan ambas (y de hecho se está dando), pero habría que ver por cuanto tiempo, se vislumbra más bien la toma de la perspectiva sociológica ocupando el trono entonces la Sociología Jurídica, cuya parte teórica le correspondería desarrollarse desde una Teoría Sociojurídica, y una Teoría Sociojurídica Crítica, ambas perspectivas teniendo siempre como referente, o fuente de desarrollo inherente la investigación insitu del fenómeno jurídico, camino avanzado por la Sociología Jurídica de lo Criminal, más conocida como Criminología.

Podemos concluir este acápite señalando brevemente que la Juricidad es una categoría que enuncia la existencia en un fenómeno social, o de repercusión social de características socioconflictuales, movilizantes de las relaciones de poder político; ahora bien, de cuáles características se tratan, cómo se comportan y dinamizan de forma tal que le hacen merecer la categorización de jurídico a un fenómeno social concreto, tales interrogantes serán objeto de desarrollo en sucesivas líneas.

Análisis multidimensional del fenómeno sociojurídico: redefinición

A pesar del enunciado ha de considerarse loable a manera de introducción, puntualizar que en esta parte del estudio se expone el proceso de gestación y desarrollo de la conciencia sociojurídica, como consecuencia de la propia construcción de la sociedad humana en su complejidad multidimensional; En igual sentido la subjetivación de lo jurídico como expresión del fenómeno sociocultural va atravesando todo un proceso en lo filosófico, en lo político, en lo económico, etc., manifestando un nivel de organización social cada vez más elevado, de modo que el sistema de relaciones de producción material, y el sistema de las relaciones de reproducción social, responden como tales hechos objetivados al nivel de desarrollo alcanzado por la humanidad en otras dimensiones.

En este capítulo se ratifica que la norma coactiva sucede al hecho jurídico y, se suma como resultado, que no siempre un evento de índole jurídico es regulado por normas coactivas.

De igual modo como corolario de la investigación queda reformulado qué es fenómeno jurídico, lo entendido por juricidad, que son los derechos, y la relación jurídica como relación especial de derecho; Definiciones expuestas desde una óptica multidimensional, a saber, desde lo político, lo económico, lo sociológico, lo histórico, lo psicosocial, lo normativo y lo filosófico, quedando sentado desde cada posición, el descifrar, dónde radica la juricidad de un fenómeno, y de una relación social.

La organización histórica jurídica de la sociedad: surgimiento del Estado y del Sistema normativo de Derechos

Desde la dimensión histórica se aborda la evolución social del origen del Estado, y su sistema normativo coactivo, haciendo un breve bosquejo con la finalidad de apreciar el punto de partida de la problemática sociojurídica, develando, cómo se construye la conciencia social de lo jurídico, qué es jurídico, por qué jurídico, quien es el sujeto que califica a un fenómeno social, o de repercusión social como jurídico.

Como primicia, apunta Fernández Bulté que “*el Estado y el Derecho surgieron de modos diferentes en distintos lugares y momentos históricos...*” - y continúa- ... “*pero en todos los casos se corroboran las afirmaciones de los clásicos del marxismo, en el sentido de que el Estado y el Derecho surgen solo en lugar y momento en que la sociedad primitiva se descompone y aparecen en su seno las clases antagónicas*” (51), a lo que podemos agregar que tal aspecto fue entre otras múltiples causas.

En puridad como se verifica en renglones posteriores, el surgimiento del Estado y su Sistema normativo coactivo, es fruto de la convergencia de múltiples, e igualmente esenciales circunstancias socioconflictuales, siendo éstas a la vez, interdependientes.

Durante el proceso de descomposición de la comunidad primitiva la división social del trabajo, que a la vez da paso y alimenta el surgimiento de la división de la sociedad en clases, castas o estratos, el humano bajo la influencia de disímiles factores, tanto naturales externos entre los que se encuentran el clima, las enfermedades, la flora y fauna en un medio a veces nocivo, y la falta de alimentos, como aquellos emanados de las propias contradicciones inherentes a la evolución de la vida en sociedad, tal es la personalidad de cada miembro de la comunidad, el proceso de comunicación, la percepción sobre los otros y sobre las cosas, y las necesidades de todo tipo, en tales circunstancias se va abriendo paso ante el panorama de solucionar el gran problema: la supervivencia como ente social; proceso generante de la complejización paulatina de las relaciones sociales; gestándose de esta forma la organización jurídico-política de la sociedad devenida en lo conceptualizado como el Estado, junto con el instrumental normativo de carácter coactivo.

Las primarias organizaciones humanas, llegadas a un lugar cualquiera luego de siglos de nomadismo eligen el territorio donde hay más y mejores alimentos, para sí y sus animales de cría, así como, ríos, lagos o manantiales, minas y el mar que le facilita la pesca, y les favorece el progreso a la navegación, las condiciones climáticas y geográficas les son más aceptables para su supervivencia. Lugar seleccionado además por la imposibilidad de

⁵¹ Fernández Bulté, Julio, y otros. *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*, T-I, 1ra parte, MES, Cuba, 1990. /Nótese el empleo Derecho = Norma (la **cursiva del autor**. **Nota:** Los procesos sociales han provocado aportaciones de diferentes autores, a la definición marxista de CLASE.

continuar errantes, donde a los ancianos, niños y enfermos se les va tornando el camino más árido y para los jóvenes la carga se multiplica, para la comunidad aumenta la penuria, pues deambular deja de ser tarea de unos pocos individuos, es ya de cientos, y hasta de miles.

Desde la antropología jurídica se prueba de este modo que, el humano crea un asentamiento físico, convertido además en cultural, al inmovilizarse en una localidad, lugar en el cual desarrolla toda su existencia individual, comunitaria, material y espiritual, en todas las esferas de la vida; Se van densificando y complejizando sus costumbres, al vestirse de la forma en que las circunstancias climáticas le imponen, construyendo sus casas soportables al desierto, o la nieve, o al intenso calor tropical, a las intensas lluvias e inundaciones, o bestias carnívoras, según sea el caso, sus hábitos alimentarios varían en relación con la época del año y el tipo de alimento que puedan adquirir en el entorno, el proceso comunicacional en sentido universal se va desarrollando.

El territorio se convierte para cada comunidad, para cada cultura, en el gran templo donde todos convergen hasta en las divergencias, y por tanto defendido y protegido de manera inflexible.

Desde el enfoque histórico se constata como se van instituyendo ciertas circunstancias, que al fijarse como necesarias para la existencia de una comunidad se convierten en los llamados elementos constitutivos de la devenida conformación del Estado. En este caso se trata del territorio y de la población.

Durante todo el proceso de evolución se van conformando los Estados – muchos de ellos formados por grandes comunidades, integradas a la vez por múltiples tribus- modificándose, extinguiéndose, uniéndose a otros territorios, fundando nuevos Estados, siendo necesario para desarrollar tal proceso, que la colectividad humana cuente con la existencia de un lugar fijo, invariable, delimitado, identificable entre sus semejantes, y defendido por parte de sus habitantes, de la perturbación de persona alguna.

Se puede resumir, a tenor de lo expuesto que, en efecto, para cualquier sociedad política, económica y cultural en general, el terreno de su asentamiento llega a convertirse, en parte integrante de su historia, desarrollo y supervivencia, cuestión inherente a las características de existencia del ser

terrícola, puesto que sobre la tierra desarrolla la agricultura, la ganadería, y construye sus viviendas.

El territorio perteneciente a una comunidad expresa los límites físicos del radio de acción, dentro del cual el individuo perteneciente a dicha colectividad puede disfrutar del ejercicio de todas las libertades, y derechos considerados en el seno de la misma. De igual manera, el territorio va significando para las diferentes culturas el magno domicilio, el punto de origen y comunión, de lo que se ha venido a conceptuar como identidad nacional, como nación sitio, y más que sitio, entorno donde van naciendo sucesivamente generaciones, en cuyo código genético es antropológicamente apreciable la impregnación de caracteres de adaptación, y pertenencia a dicho ecosistema.

Dada la importancia vital que tiene el terreno, para el desarrollo histórico, psicosocial, político, jurídico, económico y filosófico de los asentamientos humanos, emerge como necesidad concatenada, que sirve de soporte a dicho desarrollo, la primera y más antigua forma de propiedad sobre la que se legisló; se trata de la propiedad agraria a favor de toda la comunidad, y con ello el derecho exclusivo que se arroga una nación de decidir en su predio sin interferencia de persona ajena de clase alguna.

Es así que casi toda comunidad, especialmente sus representantes son vigilantes de todo fenómeno de origen social, o natural que ocurra en su territorio, y aún en el ajeno, que pueda perturbar el pleno disfrute de la vida comunitaria en el propio.

Es insoslayable hacer referencia, como cuestión medular que el nacimiento, y por ende la conceptualización de lo jurídico se le debe al Derecho Romano; Los romanos definieron el concepto *iuris dictio* con el sinónimo de territorio, que en un sentido político indica el lugar perteneciente a un Estado, a la vez definían con similar término al derecho ostentado por el Estado, de pronunciarse resolviendo cualquier asunto de su incumbencia, que se suscitara en su territorio, o repercutiera sobre las funciones de dicho aparato organizacional, aunque el hecho hubiera ocurrido fuera del territorio Estatal; Este derecho o facultad se le denominó *iuris dicere*, significando con esto, el poder de intervenir para un decir justo o pronunciamiento justo, según la ley.

Dicho de otra manera, la sociedad organizada toma conciencia de su jurisdicción, como sinónimo de territorio, y de las funciones del Estado, de resguardar a dicho territorio del desorden, nombrando por tanto al ejercicio funcional como jurisdiccional (⁵²).

Es observable que en todas las culturas se da similar fenómeno, aunque no se le haya denominado de tal forma. Los términos: jurídico, jurisdicción, y similares han sido históricamente traspolados del antiguo Derecho Romano, y utilizados de forma general como instrumental conceptual, para definir situaciones semejantes, es por ello, que se aprecia una asimilación de dichos conceptos en el vocabulario generalmente aceptado de las ciencias jurídicas.

Se puede afirmar que sólo el Estado califica lo que considera jurídico en relación con hechos que alteren la dinámica sociocultural, afectando las estructuras de poder, así como sus funciones, y que especialmente ocurran en su territorio.

Quede claro que el hecho de calificar un acontecimiento como jurídico no quiere decir que por obra y gracia del nombramiento dicho acontecer se convirtió en tal.

La soberanía al igual que jurisdicción, son conceptos jurídicos- políticos, y en relación con estos debemos advertir cierto paralelismo en su utilización, siendo común escuchar y leer la idea de que los Estados ejercen soberanía sobre sus territorios, y sus ciudadanos; así como designar soberanía de un Estado al territorio de su pertenencia, al respecto podemos ver la Res. 2665 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, reguladora de las relaciones de cooperación entre los

⁵² Nota: Si bien el término JURISDICCION tiene su origen en el Derecho Romano, ha sido asimilado por las Ciencias Jurídicas en general; pero existe paralelo a dicho término el concepto SOBERANIA, significando “la potestad de un Estado expresada mediante derecho a decidir libremente los asuntos internos y externos del mismo sin infringir los derechos de otros Estados ni el DIP” (D’Estéfano Pisani, Miguel Ángel, *Esquemas de Derecho Internacional Público*, T-I, Pueblo y Educación, Cuba, 1980). La idea política jurídica de soberanía, surgida en Europa, se formula a partir del siglo XIII, bajo la concepción de soberanía absoluta; en este particular Bodino en su obra “Six livres de la Republique” 9na edic. T-I, p-131-132, 1576, señala que el único límite a la soberanía es la ley natural y divina; Y dado al desarrollo del Derecho Internacional Público se modifica el carácter absoluto, por lo que la definición evoluciona concibiéndose la soberanía en grado relativo, definida entonces como lo expresa D’Estéfano Pissani, es decir ejerciendo su poder con observancia a “los principios y normas generalmente reconocidas por el Derecho Internacional Público”

Estados, y la Res 1803 dictada por el mismo órgano, referente a la soberanía sobre los recursos naturales.

La organización jurídica normativa de la sociedad

La sociedad humana se organiza paulatinamente, influida por condicionantes externas e internas, que la obliga de forma perentoria a la adopción de soluciones de subsistencia.

Los humanos en ejercicio de la supervivencia, en su interactuar, entre sí y con el medio natural se organizan, por “*la necesidad que – según Grahams la primera experiencia, a la que inmediatamente sigue un irreflexivo esfuerzo para satisfacerla*”⁽⁵³⁾.

En el proceso de organización social, los individuos han generado procedimientos en sus acciones recíprocas, encaminados a la satisfacción de necesidades, tanto materiales como espirituales, en el plano individual y colectivo; Estos procedimientos conductuales, sustentados en el principio ensayo- error, se perfeccionan, se rutinizan, se estandarizan, y universalizan; formadas así las normas sociales los sujetos van acumulando recuerdos, y fijando la forma más cómoda de actuar ante la solución de los problemas suscitados al calor de las interacciones sociales, condicionando a su vez la cimentación de la experiencia colectiva, convertida dicha experiencia en conocimientos que se atesoran, transfiriéndose como herencia a generaciones postreras que lo enriquecen, y dejan sucesivamente a próximas generaciones.

Toda esa actuación antes mencionada, expresa toda una cosmogonía que se materializa en un indisoluble sistema de relaciones sociales consuetudinarias, de esa manera, quedan medidas, parametradas o normadas las relaciones sociales, en consenso tácito más que expreso.

(Ob.citada.) La soberanía como supremo y exclusivo derecho de Estado es ejercida de modo imprescindible en la praxis por un hombre o conjunto de hombres, líderes de una nación, y no por ello quiere decir que dichos individuos son soberanos, pues “los asuntos y los poderes particulares del Estado no son autónomos y estables, ni por sí ni en la voluntad particular de individuos, pero tienen su última raíz en la unidad del Estado, la cual no es más que su identidad, constituye la soberanía del Estado” (Diccionario Filosófico, Nicola Abbagnano, Edic. Revolucionaria, Cuba, 1972).

⁵³ Cotterell, Roger. *Sociología*, p- 34, Edt. ARIEL, S.A. España, 1991

Estas normas sociales nacidas al calor de la propia dinámica relacional, y de forma anónima son aceptadas por la generalidad, por ser precisamente fruto de la interacción socializadora y de las experiencias antes mencionadas en la lucha por el sustento.

Pero a medida que se complejiza el desarrollo social estas normas van siendo dirigidas y controladas por la sociedad, y otras son creadas, e impuestas a la comunidad por el individuo, o por los individuos líderes de los grupos humanos, representantes a posteriori de una casta, devenida en clase social.

Las reglas sociales, desde entonces van formándose como elementos de la estructura social, constituyendo parte del soporte del complicado sistema organizacional; dichos preceptos son de organización, y de funcionamiento.

Plantea la teoría clásica que *“las mismas causas que originaron la institución del Estado: la división de la sociedad en clases, motivaron también el surgimiento del Derecho, esto es la transformación de las anteriores normas sociales en normas jurídicas”* ⁽⁵⁴⁾, a lo que me atrevo a agregar que la señalada es sólo una de las múltiples causas concatenadas.

En el proceso evolutivo dentro del macroproceso de socialización, no todas las normas jurídicas son metamorfosis de anteriores preceptos, comprobándose hasta nuestros días la proliferación inventiva de regulaciones motivadas por disímiles fenómenos de creación volitiva del humano, entre los que se pueden citar aquellos de origen científico tecnológico; me refiero a las normas sobre la clonación en humanos; la nanotecnología; regulaciones entorno a la utilización de la energía nuclear; sobre armas; tipos de alimentos; medicamentos; e inclusive normativas nacidas a raíz del gran debate filosófico de legitimación, y fortalecimiento del cambio de concepciones, y rumbo sociofisiológico de la especie humana en cuanto a transformaciones y simultaneidad de sexo, género, y los derechos a ejercer en virtud de la modificación de las características identificadoras de cada sujeto, que tradicionalmente se contemplan para unos, y para otros sólo en atención a su genética sexual, y otros múltiples aspectos.

⁵⁴ Colectivo. *Historia General del Estado y el Derecho*, T, I, 1ra, pág 35, MES-UH, Cuba, 1990 /N.A: Como es apreciable por convicción científica no utilizo los términos Derecho y norma como sinónimo.

Luego de ver, como fueron surgiendo las normas sociales, se debe acotar, que la sociedad fue delimitando de manera empírica los tipos de normas, en igual sentido deslindó la forma de instaurar las leyes, a quién o a quiénes correspondía promover o dar por “*válida una norma*” (⁵⁵).

Es así que, desde la comunidad primitiva, avanzadas las tribus, las normas rituales religiosas correspondían a los sacerdotes, y los asuntos de guerra y relaciones con elementos foráneos eran asunto del jefe, y éste, conjuntamente con la élite le era menester establecer las regulaciones de convivencia, administración y mando en general. Así como aceptar y oficializar las normas socioculturales de contenido jurídico, legitimadas por la propia comunidad.

Finalizada la etapa de comunidad primitiva clásica, en la que aún la comunidad estaba organizada en tribus, la especie humana va desarrollando una sociedad cada vez menos simple, a partir de hechos como el descubrimiento y manipulación del fuego, la fundición de metales, la cerámica, los vestidos, la confección de utensilios de trabajo, caza y domésticos, etc., todo ello muestra de un progreso psicosocial.

En este proceso se deslinda más el papel de cada grupo y de cada miembro, dentro de dicho grupo, según grados de parentescos, linajes reales, mágicos o míticos, según la edad, y sexo; casi toda esta actividad era regida por normas, encaminadas a crear el hábito en los individuos de proceder de forma precisa para cada situación prevista.

Desde la percepción multidimensional, a medida que se desarrolla la civilización humana, ésta demanda de más y más normas, pues se torna complicada la convivencia, que requiere de una mayor cultura, y por tanto mayor trabajo intelectual con la finalidad de dominar todo un arte instrumental de relaciones sociales; Y como las interpretaciones y procedimientos son incontables, como innumerables son los sujetos que existen, surge un conflicto consecuente dentro del factor tiempo entre desarrollo, y celeridad, por lo que el hombre consideró prudente desde el punto de vista iusfilosófico no dejar al libre albedrío de cada ser, el qué hacer y cómo hacer con relación a su semejante.

⁵⁵ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, PORRUA, México, 1995, (ver sobre la validez de la norma).

Por lo que resulta apreciable en el proceso de desarrollo actual de la especie humana el poco espacio de libertad no reglada que va quedando, dado entre otras cosas, por la necesidad de poner coto al ejercicio de los deseos surgidos en un contexto de grandes aglomeraciones poblacionales, de pocos recursos, así como solucionar la rotación de bienes y servicios, de igual forma la cohabitación en un ecosistema diverso y consustancial a la propia existencia humana, sumado a todo esto el uso fructo abusivo por parte del sistema económico capitalista consumista de casi todos los elementos que componen dicho ecosistema, las complejidades crecientes de cualquier oficio y por consiguiente la obligatoriedad de una instrucción y calificación previa, otro factor es la densidad del tráfico comercial y no comercial, el abrumador nivel de desarrollo de subjetividades, concitan en la propia sociedad la auto exigencia de construcciones de ordenamientos preceptivos, regentes de casi todas sus actividades.

En este trance las colectividades demandan en su ejercicio socializador de todo un sistema de control social normativo multiproyectivo que coadyuve con los fines de auto conservación, reproducción, desarrollo, renovación, administración de todos los recursos, y de una adecuada gestión de derechos.

La normación social como elemento de control cumple entre sus fines hacer más funcionales, móviles, flexibles, y armoniosas las relaciones interpersonales, no de un modo romántico, sino con el objetivo de lograr coexistir las interacciones necesarias, hasta entre los elementos e intereses más diferentes y discordantes de los asociados, orientándolas hacia los objetivos sociales e individuales.

Características de las normas sociales

Vistas en el punto anterior algunas condicionantes objetivas, y subjetivas que sirven de fuentes de regulación normativa, así como en sentido general la finalidad de las normas, nos encaminamos a tratar de hacer un somero y cuidadoso análisis en relación con el proceso que sufrieron las normas sociales, a raíz de lo cual se convirtieron una parte de las mismas en jurídicas de diferentes tipologías.

Admitiendo que “*las normas pueden ser de diversa índole, de acuerdo a las relaciones sociales que regulen*” ⁽⁵⁶⁾; Siguiendo a Cañizares, consideramos atenernos a la clasificación de normas jurídicas, sociales, morales, religiosas y de convencionalismos sociales, otras clasificaciones, se refieren a los preceptos de carácter técnicos, estimadas también como jurídicas. Es de acotarse, que tal clasificación parte considerando la dimensión social, la cual es el objeto concreto de control.

Cuando se hace un estudio de los cuerpos legales más antiguos que la humanidad hasta el momento conoce, tales como: el Manava Darma Sastra, el Corán, el Código de Hammurabi, la Biblia, Popol Vuh, Budismo, y otros; es apreciable en primer lugar, la religiosidad de la cual están inculcadas todas estas escrituras, en segundo término, constituyen todo un código general regulador de las relaciones personales en su generalidad, esto es, la familia, la comunidad, las relaciones sexuales, de castas, clases sociales, en fin, conducta ante todas las esferas de la vida.

Otras leyes constituyen un verdadero avance de la civilización de las que podemos encontrar en muchos casos, un sorprendente grado de incolumidad ⁽⁵⁷⁾.

De lo antes expresado se aprecia que las normas sociales dirigidas a conservar todo el orden social, y de las cuales se impone un castigo al quebrantador, presentan el carácter, aun conservado de la generalidad, esto es, que ningún sujeto queda exento de su cumplimiento y sanción, según sea el caso.

Haciendo una apreciación psicosocial del humano de aquel entonces, resulta contrastable que el mismo se percató del no cumplimiento por todos los individuos de dichas normas, era preciso darle a las mismas la fuerza máxima e indiscutible proveniente de una suprema e inapelable autoridad, con la finalidad de mantener el orden social tradicional, así como imponer y legitimar otro orden de cosas, expresión de la voluntad del sector social hegemónico.

⁵⁶ Cañizares, Fernando pág, 106, *Teoría del Estado*, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979.

⁵⁷ **N.A: Ejemplo:** Ley de las XII tablas, etc.

Lo expresado revela que aquellas normas sancionadas por el poder hegemónico se le atribuyen la característica, aún imperecedera, de la imperatividad.

Pero no bastaba con que la sociedad reconociera en tales preceptos procedencia de autoridad suprema, y de ello se deriva el vínculo del obligatorio cumplimiento; Se hace forzoso imponer castigos a los infractores, de ahí la característica de punibilidad.

Cuál era entonces el elemento coactivo subjetivo; reflexionó el humano, era el temor a lo desconocido, calificado como los dioses (factor psicosocial aglutinante, a falta de una ciencia filosófica), que cada civilización adoptó según su concepción del mundo; el otro componente, pero de carácter objetivo temido es la fuerza del Estado representada por sus instituciones represivas.

Nace de las circunstancias antes dichas la exigencia de atribuirle a las normas emanadas, o aceptadas por el Estado, el carácter de coercitivas.

El orden social construido fue considerado e interpretado como obra divina, asunto de los dioses, por tanto, voluntad inquebrantable e incuestionable. Interpretación y calificación que le era atribuible de igual modo a casi toda obra humana o no humana que beneficiara o perjudicara a la comunidad.

Situación dada por falta de un desarrollo científico sociojurídico; estas concepciones míticas religiosas de forma general caracterizan la proyección ideológica de las organizaciones prístinas de la especie humana, esto explica por qué la religión, y por tanto los funcionarios religiosos fueron los primeros profesionales de la política, los ideólogos por excelencia.

Es así que las disposiciones nacidas al calor de la escasez por resolver problemas acuciantes, ante grandes problemáticas, fueron revistiendo un carácter de sagradas siendo severamente penada su violación.

Bajo estas circunstancias, aceptadas las medidas por todos los miembros del grupo social y habiendo surgido dichos preceptos, según lo establecido por las leyes, usos y costumbres, estas disposiciones una vez socializadas y pensadas como propias, adquieren legitimidad.

En este contexto, constantemente va creciendo el número de individuos y creados nuevos oficios, nuevas actividades vitales, y dado a lo imperioso de una mejor administración la sociedad va conformando un aparato que le dirija con eficacia su actual estado de cosas.

En estas nuevas condiciones los jefes de tribus ya no podían ocuparse de los mismos asuntos que con el discurrir del tiempo le fueron resultando excesivos, agobiantes, y densos; así se fueron estableciendo jerarquías, atribuciones y funciones en relación con la importancia y posibilidades de solución de problemas.

No significando tales circunstancias pérdida de poder o facultades, podríamos decir que se trataba desde el punto de vista histórico, de la génesis de la delegación de funciones en la administración pública. A los jefes supremos se les atribuyó un origen divino (⁵⁸). Esta divinización, primero del jefe de una tribu, seguida por los reyes y emperadores, desde el esclavismo, pasando por el feudalismo y aun en sobrevivientes monarquías, ha servido para legitimar todos los actos reglamentarios provenientes de la voluntad del jerarca y hacer incuestionables la posición y funciones del jefe, así como elemento aglutinador.

El desarrollo político jurídico actual es tal que la sociedad está regida no solo por normas jurídicas, de manera directa y especial, sino también por aquellas de connotación jurídica, cuyo incumplimiento tiene la peculiaridad de ser susceptible de demandarse al infractor, a tenor de preceptos de carácter coactivo, es decir, de las normas jurídicas.

Se puede analizar de lo antes expuesto, que las normas sociales tienen como característica general en relación con su surgimiento, que brotan condicionadas por necesidades sociales, de tipo políticas, económicas, psicosociales, filosóficas, históricas y por influencia de eventos naturales, (entre otras circunstancias).

⁵⁸ **Nota:** El atribuirle origen divino a los monarcas aun no pertenece totalmente al pasado, pues en las naciones monárquicas, la investidura de los reyes constituye una ceremonia con un importante componente religioso, de manera tal que tiene una participación activa un alto funcionario de la religión que se reconozca por dicho Estado como la oficial, quien luego de cierto ritual bendecirá al o a la nueva monarca. (España, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y otros).

Si bien no todas las normas surgen por voluntad e iniciativa Estatal, visto éste como aparataje burocrático profesional jurídico político, no quedan excluidas del sistema normativo las de otra índole, pues forman parte de dicho sistema los cánones morales, cívicos, religiosos, éticos profesionales, así como toda reglamentación de cualquier persona jurídica colectiva, que no contravenga los principios y las reglas esenciales del sistema político-económico.

Ahora bien cabría hacer una observación: según el fuero a que un individuo se halle sometido, sea por propia voluntad (contractual) o por imperio de una fuerza superior (normas jurídicas), y en contra de la suya propia, las normas regentes de las relaciones de comunidad revisten iguales características a las jurídicas, con la diferencia de que solamente el quebrantamiento de las evocadas como jurídicas conllevan a un cumplimiento forzoso de la pena, sobre los bienes y la vida del sancionado, mediante la utilización de la fuerza bélica, la cual es monopolio exclusivo del Estado.

La anterior afirmación se hace atendiendo a que tanto las normas a que se aten los actores sociales, en virtud de contratos, o por formar parte de una comunidad técnica, científica, profesional, política o de tipo religiosa, revisten para sus miembros el carácter de generalidad, obligatoriedad, y de cierta coactividad en el orden civil, privado o público.

El sistema normativo como contenido de la organización social: su juricidad

He dejado para este apartado la explicitación del desarrollo de la organización social esencialmente desde la óptica normativa, con el objetivo de ilustrar y demostrar que toda norma vigente en una sociedad es parte de un sistema que forma parte del contenido general de la organización de la mencionada sociedad; Y todo fuero normativo posee elementos de juricidad, según su esencia, aunque no se traten de normas jurídicas en estricto sentido.

En este rumbo podemos afirmar que la especie humana desde sus albores ha regido su conducta bajo determinadas exigencias normativas, desde la familia, célula del complejo entramado social, hasta las formas más complejas de organización macrosocial.

De modo sintético véase como las más íntimas relaciones llegan a ser del más público interés.

Engels haciendo alusión a los escritos de Morgan (⁵⁹) nos hace llegar que éste en sus investigaciones sobre el origen y organización de la familia, dividió en cuatro estadios el desarrollo de dicha institución (etapa promiscua; la etapa punalúa; la sindiásmica; y la monogámica): la primera etapa caracterizada por cierta promiscuidad sexual, admitiéndose el incesto entre hermanos, no así entre ascendientes y descendientes.

Esto hace pensar, que tal comportamiento se debe, entre otras cosas, a la exigua población, el aislamiento intra grupal, a la difícil comunicación, y a la necesidad de subsistencia y conservación de la especie.

Como segunda estadio, fruto de la modificación de la familia consanguínea le sucede la punalúa. En esta forma de organización familiar se profundiza como norma la prohibición del incesto entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos.

Este fenómeno evolutivo pudiéramos discurrir su basamento en la comprensión sustentada en las experiencias obtenidas, de que los individuos fruto de la concepción entre parientes inmediatos consanguíneos truncan el desarrollo demográfico cualitativo, en tanto el humano de esa etapa observó el mejor estado de salud de los individuos de padres no parientes entre sí, o por lo menos de grado parental lejano. Individuo necesario para el incremento y renovación de las fuerzas productivas y la civilización en general.

A partir de la familia punalúa se desarrolla la familia sindiásmica, caracterizada por la erradicación paulatina de las relaciones de procreación por grupos, y se instaura progresivamente las relaciones sexuales por parejas, con cierta estabilidad, aunque el vínculo se disuelve con facilidad. Al hombre se le reconoce una mujer, a pesar de ser tolerable la poligamia (en esta etapa surge el rapto y la compra de la mujer).

Por último, a partir de la familia sindiásmica surge la monogámica bajo un estatus patriarcal, caracterizada por la solidez de los lazos conyugales, de modo constante y estable.

⁵⁹ Ver: Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Edt. Política, Cuba, 1963.

El humano como ser de complejidad sensitiva y expresiva multidimensional va construyendo y cultivándose una moral, esto es, un sistema de explicaciones justificantes de su conducta, su pensar, así como de todo lo vivido, y a él sucedido.

Lo enunciado y probado por las Ciencias Sociales suele ser la evolución de la familia en la llamada sociedad occidental, cuyo enfoque intenta universalizar sus conclusiones, omitiendo las características bien delimitadas aún subsistentes de la cultura islámica, donde sus patrones culturales tiene como legítima a la poligamia.

No olvidemos que la cultura islámica pertenece a varias naciones donde viven aproximadamente la tercera parte de los habitantes de la tierra; no se soslaye que dicho sistema jurídico es fuente de derechos, e inspiración de otros sistemas normativos por ser antecesor del sistema jurídico hispano-romano-francés.

Téngase igualmente en cuenta que los árabes colonizaron a España hace más de cinco siglos, durante varios siglos, cultura que influyó directamente sobre toda Europa, y como efecto sobre todas las naciones que posteriormente fueron objeto de la colonización española.

En cuanto a la familia, las conductas institucionalizadas convertidas en normas para existencia del núcleo social adquieren un interés público, por ser dicho grupo, además, generador de la sociedad en su sentido económico, demográfico, político, filosófico, psicológico, y jurídico.

La organización normativa de la familia se imbrica como parte íntegra, y consecuente al desarrollo macrosocial.

En este sentido y de forma simultánea nace el Estado, como estructurador de la sociedad conjuntamente con el sistema normativo coactivo de control social; De esta forma el ente estatal y las normas controladoras de los derechos germinan también por la urgencia de los grupos humanos de organizarse cooperadamente, dentro de un clima de contradicciones multidimensionales, a raíz de las diferencias propias individuales, de roles, de aspiraciones, e intereses personales y sociales a diferentes escalas grupales.

Por lo que el Estado y el Sistema normativo tienen entre sus finalidades la de regular los derechos poniendo coto al libre albedrío de las pasiones, y eliminar los excesos de las conductas humanas, siendo también una de sus funciones tratar de armonizar cada una de las proyecciones de los diferentes grupos humanos, que están regidos por sus propios cánones y visión del mundo a los fines y objetivos de gobierno, siempre con la tendencia de favorecer el polo social dominante.

Visto así, el Estado observa, y examina que bajo su jurisdicción territorial no exista norma de clase alguna divergente con las funciones sociales, privadas, públicas y estatales, sobre las cuales se sustenta su existencia, ni haya norma alguna perturbadora, de las estructuras civiles, políticas, administrativas o militares existentes. Esto obedece a la propia esencia del ente hegemónico, aglutinador y protector del sistema de derechos, y del sistema normativo imperante.

Por lo que resulta observable en toda organización política, social, económica, religiosa, científica o de cualquier orden civil que ejerza dentro de la jurisdicción territorial de un país, la obligatoriedad de contemplar dentro de su sistema de derechos endógenos, y de su propia reglamentación, coherencia con las normas jurídico-políticas de dicho país.

En este sentido se puede afirmar que distintos fueros regentes de la organización de una sociedad concreta, más que simple coherencia con el ordenamiento jurídico-político estatuido, mantiene, contribuye y fortalece al desarrollo del orden de dicha sociedad.

Se puede ilustrar lo antes referido llamando al análisis y comprobación: por ejemplo: las organizaciones científicas, en la misma medida que se organizan, ordenan la sociedad, y tributan con sus aportes al sostenimiento y fortalecimiento del poder jurídico-político; De igual manera las normativas éticas, y morales contribuyen al orden jurídico general, toda vez que preparan y ejercitan a los individuos dentro del sistema de derechos para una convivencia armónica, contribuyendo con la reproducción, y fortalecimiento del sistema social y las instituciones jurídica-políticas, la familia, la patria, el trabajo, el Estado, y el gobierno.

Desde el plano subjetivo las normas morales generalmente repudian, y condenan todo aquello que objetivamente por medio de las normas jurídicas se condena.

Por otra parte, los estatutos de los entes económicos, y mercantiles, en la misma medida que organizan, y desarrollan su actividad económica hacen crecer por repercusión el sistema económico nacional políticamente legislado, con independencia de que dichos entes económicos-mercantiles sean de propiedad privada, mixta, o estatal.

Como cuestión concluyente de este acápite, explico la tesis que pone al descubierto el porqué la connotación jurídica de los diferentes fueros, estatutos, y estamentos que rigen la sociedad civil.

Dicha connotación es constatable, dado a que la juricidad de estos cuerpos normativos radica, en varios aspectos: primero: la ordenación social no es monopolio absoluto del Estado, sino hegemónica de este; también se puede afirmar que la juricidad de dichos fueros gravita en el hecho consecuente de influir sustancialmente en la conformación, y modificación de la estructura social, derivado de ello se puede igualmente afirmar que el sistema normativo no coactivo es expresión del otro polo de las relaciones de poder, puesto que todos los diferentes fueros existentes en una sociedad componen, el complejo sistema de control social normativo.

En tal sentido es apreciable que el Estado además de reconocer a toda la normativa como sistema universalizador, regulador de la organización de la sociedad, protege en mayor, o menor grado a dicho sistema, de manera directa, e indirecta por medio de normas coactivas estatales.

Cuestión que no ha de pasarse por alto, es que el sistema normativo social no jurídico constituye fuente de regulación de los derechos, ya que de sus proyecciones se pueden derivar decisiones políticas, objetivadas en normas jurídicas, y otras políticas sociales.

La perspectiva normativa de análisis de la fenomenología sociojurídica no es exclusiva para un abordaje macro, o general de una problemática, ésta es practicable desde lo micro o concreto, a lo macro o general, por ejemplo: los juristas al resolver y dictaminar sobre casos específicos, suelen acometer

el ejercicio comparativo de diferentes sistemas normativos, me refiero a la concepción de lo llamado derecho comparado.

En este sentido esbozo el mencionado derecho comparado en una proyección más amplia sin referencia exclusiva al sistema de normas jurídicas nacionales, sino de todo el sistema normativo internacional que como había señalado rigen todos los derechos de la sociedad. Resulta que en cualquier contexto social para dirimir una situación entre sujetos pertenecientes a diferentes ciudadanía, si bien se hace necesario acudir a las normas reguladoras de los derechos internacionales públicos, y de derechos internacionales privados, también es cierto que para solucionar asuntos entre personas, aunque porten igual ciudadanía ha de tenerse en cuenta si lo ventilado incide de forma directa o como resultante, sobre el cumplimiento o violación de otras normas correspondientes a otros fueros privados (asociaciones, empresas, partidos, religiones, y demás entes) o según el caso si se quebrantan acuerdos internacionales.

Por ejemplo: un tribunal de justicia falla, no ha lugar a la demanda interpuesta por un empleado quien pedía protección a la luz del sistema normativo general contra la administración, quien lo despidió por haber quebrantado los estatutos internos de la referida empresa; y por último es ilustrativa la situación en la que el Estado cubano a pesar de exponer en ley, que el acto de Fe publica es atribución exclusiva de dicho ente a través de funcionarios públicos designados por los propios mecanismos estatales, reconoce a las personas que las diferentes entidades colectivas privadas nombran como sus funcionarios fedantes para todos los actos de efectos jurídicos, por consecuencia los documentos (certificaciones, adveración de documentos, declaraciones, actas, y otros) que en el ejercicio propio realizan dichos funcionarios en representación de las personas morales privadas, el propio Estado a través de su aparato normativo le reconoce efectos en la vida jurídica de la nación. De igual modo en un estado laico se tiene por cierto y plenos efectos el matrimonio religioso efectuado en otro estado donde este acto resultare una forma esencial con plenitud jurídica.

La juricidad del fenómeno económico

Teniendo como primicias, en primer término que las relaciones jurídicas como expresión del fenómeno de igual categoría no son siempre de contenido

económico, aunque la dimensión económica en las relaciones sociales revisten una innegable importancia, y en segundo término, dado a que esas relaciones pueden ser controladas por normas jurídicas, de confluir en ellas suficientes elementos de juridicidad que influyan positiva, o negativamente en el sistema de relaciones de poder, es que desarrollamos éste tópico.

Comenzamos apuntando la existencia en un gran sector de la doctrina que suele condicionar y centrar lo jurídico en factores económicos, bajo la fuerte influencia del positivismo kelseniano con estenosadas argumentaciones, e interpretaciones (unos) desde el marxismo, y (otros) desde la posición del más rancio capitalismo mercantilista, afirman que: al ser jurídico todo acto, o hecho regulado en una norma, por parte del órgano competente del Estado, resulta -según en esa lógica- que los hechos económicos se convierten en jurídico por el sólo mérito de estar tipificados en una ley; dicho de forma abreviada: el fenómeno jurídico es expresión esencialmente de la base económica.

De este modo se plantea por la teoría tradicional entre las funciones del ente político superior en relación con la economía, la de “*establecer el marco jurídico, fija las reglas del mercado...definición de la propiedad,...las normas sobre los contratos y las quiebras,...las obligaciones mutuas entre sindicatos y los empresarios*”.⁽⁶⁰⁾.

Es observable la utilización de los términos jurídico y legal de modo indiscriminado y confuso, como si fueran sinónimos. Debemos aclarar que lo jurídico es una concepción general, en tanto la ley es específica. La ley es una expresión de lo jurídico y no lo jurídico per se, por lo que en puridad el Gobierno de un Estado lo que hace es establecer el marco legal de hechos y actos jurídicos, puesto que hay dos cuestiones.

Si se tiene en cuenta, lo que es jurisdicción funcional y territorial, se puede constatar; primero, que es el Estado quien está enmarcado jurídicamente, dicho entidad sólo ejerce y decide en una demarcación fija, y segundo: el marcaje o designación de un acto o hecho como jurídico, se da a partir de la confluencia en dichos eventos, de características concretas, suscitadas bajo condicionantes sociológicas generales, en un contexto histórico específico, todo ello motiva a posteriori a que la institución estatal

⁶⁰ Colectivo, *Economía*, Editora McGraw Hill, traducción española; Edición Univ. Habana (sin fecha), p- 3, Parte de la I a la IV.

ejerza el control social coactivo protegiendo el polo hegemónico del sistema de relaciones de poder concreto.

En este aspecto procuremos hacer el discernimiento enunciado, apoyándonos en la prueba siguiente: un hecho, o acto puede surgir dentro de un territorio, y estar bajo el imperio de otro Estado; puede darse el caso, que en dicho evento se involucren dos, o más Estados, los que pueden de conjunto, o separadamente, decidir sólo en el marco de su territorio físico, y de su espacio abstracto.

Dicho de un modo sintético, el Estado lo que hace es regular los hechos y actos económicos, dentro de su marco jurídico funcional y territorial.

Evoquemos a Cañizares para reflexionar a partir de su afirmación en cuanto a que *“un acontecimiento natural o social, se convierte en jurídico, cuando las normas del derecho le conceden ese valor, por esa razón hechos de una misma clase pueden ser o no jurídicos según los considere la voluntad hecha ley, de la clase dominante”* ⁽⁶¹⁾.

Replanteémonos nuevamente los nudos epistémicos y subsecuente hipótesis ¿es un hecho jurídico porque lo diga una ley, y sólo a partir de que dicha ley lo enuncie?, o es jurídico un hecho porque precisamente la clase dominante o la sociedad, en virtud de una escala de valores y de acontecimientos humanos o no, hace determinadas consideraciones políticas, económicas, sociales, filosóficas, históricas, psicológicas y normativas, que le hacen tomar la conducta de ejercer un control social coactivo.

Tratemos de desentrañar el sentido de lo jurídico, es decir la juricidad de las relaciones económicas.

Si bien no es lo único, se considera que el objetivo esencial de la economía *“es comprender cómo asigna la sociedad sus recursos escasos”* ⁽⁶²⁾.

Se señalan tres problemas esenciales, de organización económica, estos son: 1) *¿qué mercancías han de producirse y en qué cantidades?*, 2) *¿cómo se producirán los bienes?*, *¿Quiénes los han de producir, con qué recursos?*

⁶¹ Cañizares Abeledo, Fernando. *Teoría del Estado*, p-339, Pueblo y Educación, Cuba, 1979

⁶² Chiavenato, Idalberto, *Economía*, p- 3- 23 Parte de la I a la IV, Edit. Félix Varela, La Habana, 2009.

¿quién se dedicará a la agricultura y quién enseñará?... 3) ¿para quién se producirán los bienes?, entre tantas otras. (63).

Ahora bien, vistos los problemas señalados anteriormente véase, qué importancia jurídico-política tiene para la clase hegemónica, mediante su Estado, controlar todo el sistema productivo.

La economía gira básicamente en torno a la obtención de materias primas, producción y tráfico de mercancías, y suele llamársele mercancías, a todo producto material o servicio, que se le oferta a una colectividad, mediante el intercambio de valores en un mercado.

De manera que desde un enfoque político económico no sólo se trata de un simple intercambio de cosas, o de la satisfacción de apetencias de ciertos gustos; es la producción de bienes y subjetividades dirigidas a crear y cultivar ciertos hábitos en un tipo de cultura, dentro de un complejo sistema de relaciones sociales que se proyectan en múltiples dimensiones; Entrelazado a ese punto de vista está el componente político de suministrar a la sociedad sólo aquellos productos, y servicios que estén en consonancia con su sistema de valores filosóficos, por tratarse centralmente de la construcción de un ciudadano apto que corresponda a los parámetros de consumo de dicha sociedad.

Resulta necesario acotar en relación al término consumo, el cual casi ha dejado de ser exclusivo de las ciencias económicas, dado a que el capitalismo como sociedad consumista hace un uso excesivo de la metódica económica, aplicando sus resortes motivacionales en casi todas las expresiones de las relaciones humanas para obtener la conducta deseada.

Es por tanto, considerado como consumo casi toda actividad humana en la que medie la utilización de cualquier objeto, fungible o no fungible, así se consume un cuadro, una cinematografía, una cerveza, una biblioteca, un parque, conductas positivas o negativas, una ideología, etc.

En este sentido el discurso se dirige perniciosamente a consumidores, ciudadanos y votantes como sinónimos, tratando de estandarizar la percepción de los sujetos, creando una conciencia jurídica-económica que abarca en un concepto definiciones diferentes, así la sociedad pierde el horizonte

⁶³ Ibidem.

conceptualmente diferencial; finalidad perseguida por la sociedad de consumo.

Este estado de conciencia jurídica-económica impone la mentalidad de ver a la comunidad como relaciones entre empresarios y consumidores, facilitando en parte la dirección tecnocrática de la sociedad como si fuera ésta una empresa, o una sociedad de empresas, centrada por las leyes del libre mercado.

Este criterio enarbolado por los teóricos del capitalismo proyecta la esencia de lo jurídico-económico en el sólo hecho de estar normado en un contrato ciertas reglas de mercados como son: impuestos, tasas de intereses, tipos de cambios, deudas, obligaciones, u otro nexo. En tanto se omite en gran medida que ante todo se trata de relaciones humanas, motivadas por necesidades materiales, y espirituales, no por puras necesidades mercantiles.

Ahondando en la primera problemática planteada por la economía, es notable que la clase hegemónica a través del Estado dispone con cuales productos, y con qué subjetividades construir la nación y sus ciudadanos, según su paradigma de sociedad, así como la concepción del mundo a asumir, los productos aplaudidos y estimulado su consumo y sobre todo qué productos son censurados, prohibidos y por tanto penado su consumo, por poner en crisis, o en peligro de supervivencia el sistema de relaciones hegemónicas de poder económico existente.

Ahora bien, la consideración de lo jurídico económico en relación con la determinación de los tipos de productos, y la cantidad a fabricarse, gravita, en la generación de riquezas, en la construcción y robustecimiento material de la sociedad, y en especial, se trata de garantizar el caudal material, que sirve de instrumento de dominación de la élite, por lo que dicha posición considera que no ha de quedar la decisión de lo que se debe producir al libre albedrío de la ciudadanía, sino tutelada, controlada, y supervisada, a fin de conciliar intereses distintos, dirigidos a iguales objetivos, e inclusive a objetivos diferentes forzando la balanza a beneficios propios, puesto que, en las relaciones de poder la hegemonía no es unidimensional, ésta (la hegemonía) se ejerce en lo psicosocial, y en lo material, es decir, en casi todos los niveles de la escala de producción, y reproducción social.

La juricidad en lo económico, nace precisamente, en que dicha dimensión forma parte indisoluble del proceso de formación, y nacimiento del gran fenómeno histórico político, el Estado, visto éste, como la organización más desarrollada de la sociedad.

El sumo dominio sobre las riquezas materiales le permite a la referida organización el ejercicio de sus fines, sus funciones, y la autonomía sobre la cual se alza su estructura. El modo de distribución y acceso a las diferentes formas de propiedad revela el contenido jerárquico de las relaciones interétnicas, inter géneros, ideológicas, históricas, interindividuales, clasistas de producción, y reproducción de la sociedad como sistema.

Atendiendo a estas razones es que el polo de poder dominante mediante el fórum Estado ejerce el control normativo sobre los hechos, y todo el proceso económico, puesto que de ello también depende su sustento, su fuerza y su existencia material.

El segundo problema señalado por la economía, reviste una gran importancia jurídico-política, se trata de delimitar quienes, y como producirán los bienes, pues, en este caso se expresa de forma más cruda la división clasista de la sociedad (en su acepción más moderna), expresando en ella la división social del trabajo; En esta fase del proceso productivo los sujetos asumen roles ante el trabajo, teniendo como presupuestos el origen clasista, la calificación, la etnia, la nacionalidad, el género, así como la ciudadanía, entre otras estimativas según escalas de valores.

La juricidad del comercio

Ahora bien, qué es el comercio, sino el intercambio de cosas y valores, el tráfico interno, y externo de servicios, y de recursos materiales, y subjetivos, elaborados, semielaborados, o en bruto que sostiene la especie humana en sus interacciones mercantiles.

Todos estos recursos constituyen las riquezas de una nación, sostén material de la dinámica de las relaciones económicas, e imprescindibles para que una administración pública incorruptible ejerza a nombre de su ciudadanía la jurisdicción económica, y se administre por sí; no controlar las riquezas nacionales es muestra de la inexistencia de un aparato estatal, más

aun, la inexistencia de un país soberano, situación ésta que se pudiera dar en una nación ocupada, entonces se estaría bajo la jurisdicción económica del ocupante; de igual modo se suscita con gobiernos de alta corrupción.

Se puede decir que el acto de comercio es jurídico porque entraña el ejercicio del tráfico de las riquezas sobre la que se erige la nación políticamente organizada; porque influye en la dinámica de las relaciones de poder; de dicha actividad se obtiene el sustento material de la sociedad; porque depende en gran medida del comercio la estabilidad y la seguridad del régimen político social imperante; mediante el intercambio de valores se pueden aumentar las riquezas de una nación, o perder tantas que se debilite.

Basado en estos presupuestos la institución estatal se ve en la necesidad de mantener un control normativo estimulante de toda actividad comercial, siempre y cuando robustezca el sistema reinante de relaciones políticas, económicas, sociales de producción; y por otra parte prohíba aquellas actividades resultantes nocivas a sus funciones, por poner en crisis o en peligro la seguridad de dicho sistema de relaciones de poder.

Otras instituciones económicas en las que se devela la esencia de lo jurídico son: la especialización y la división del trabajo

Como parte del proceso de producción social se ve en líneas precedentes que en este aspecto se precisan los roles de los sujetos sociales, partiendo de una serie de condiciones y méritos exigidos por la clase hegemónica, dichos parámetros están en relación con los arquetipos de la sociedad planeada por la élite de poder.

Cuando se hace referencia a la división social del trabajo, se alude a los sujetos, y clases, que harán cada una de las dos vertientes principales del proceso productivo, quienes dirigen, quienes son los dueños de los medios, y quienes son los llamados a cumplir. Siendo apreciable que la división social del trabajo es una expresión del sistema de jerarquías sociales.

Por otra parte en relación con la especialización se delimita la tarea específica a desarrollar por cada clase e individuo; Se trata de un proceso de organización de la sociedad en la que interviene el Estado como una de sus funciones centrales ejercidas mediante sus órganos gestores de la política

laboral; se puede decir, que la juricidad en estos aspectos está, por darse en relación con el patrimonio de la nación y sus ciudadanos, de igual manera la juricidad de las dos instituciones tratadas está al considerarse que de la división social del trabajo y la especialización de los sujetos y clases dentro del inextricable sistema de relaciones de producción social se define en gran medida la estructura, las funciones sociales y los roles de los diferentes actores.

A partir de la especialización y de la división social del trabajo se decide la escala de mando en la sociedad, y se distribuyen las formas de ejercitar las cuotas de poder efectivo.

La juricidad de la empresa

Otro aspecto abordado por la economía es la organización empresarial, cuestioné: ¿dónde radica la juricidad de dicha concepción? ¿por qué están reguladas en leyes los tipos de empresas que se reconocen como lícitas, así como aquellas que se prohíben?

Primeramente: resulta útil plasmar las concepciones esenciales acerca de la empresa para de ahí poder analizar y descubrir donde radica la juricidad de dicho ente social.

De esta forma véase una concepción desde el punto de vista de la economía la cual estima que “*La empresa significa la organización de los factores de producción (capital y trabajo) con el objeto de obtener una ganancia ilimitada*” (64).

Otra concepción enmarca a la empresa como persona jurídica, dado a que la misma acciona por una ficción legal en la vida social con nombre propio, patrimonio propio, con domicilio, nacionalidad, le asisten derechos y cumple obligaciones; y en tercer lugar, está la definición de empresa como actividad, es decir “...*el ejercicio profesional de una actividad económica, organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios*” (65).

⁶⁴ Colectivo, *Temas Derecho Mercantil Cubano*, p-20-23, 1ra Parte. Edt. Félix Varela, Cuba, 2005

⁶⁵ Iden. p-20-23.

La organización social en empresas no es rígida, ni monolítica. Cuando hago referencia a empresas, aunque parta de lo económico, lo abordo con una apreciación más allá de lo mercantil, generalizando a toda persona jurídica colectiva.

Dígase que se trata de varios subsistemas -atendiendo a la comunión, semejanzas, o diferencias entre los respectivos objetos sociales-. Pero estos subsistemas se interconectan tomando vida a partir de la necesaria dinámica de relación de producción, y reproducción de dichos sub-sistemas dentro de un contexto o macro-sistema político, económico, social, filosófico y psicosocial que le sirve de matriz.

De lo expresado es constatable que la empresa es una organización, que con independencia a su tipología, objetivos, y fines, interactúa en la esfera de las relaciones jurídicas como cualquier sujeto de derechos, resultando observable que las características atributivas de juricidad son las siguientes:

1. se trata de una persona jurídica (con independencia a su forma), por cuanto es sujeto de derechos y obligaciones; gozando de reconocimiento y prestigio social.
2. posee gran influencia psicosocial en la esfera de las relaciones económicas, y de propiedad (en mayor o menor escala), puesto que la empresa es la productora y ofertadora directa de bienes y servicios, y por tanto distribuye dichos bienes y servicios en la sociedad, moviendo gran volumen de riquezas.
3. la empresa, más allá de lo económico no se limita a fabricar un producto físico, sino que construye una cultura de contenidos (una ideología) para su consumo, asegurando más que a un consumidor a un idiota legitimador de su propia idiotización por decirlo de alguna manera, a modo de referencia pensemos solamente en la industria de tecnología de la informática.
4. y porque las empresas gozan del derecho a cierta autonomía de diseño y práctica de las políticas económicas, o sociales, o ideológicas, en el ámbito local, nacional e internacionales (según el caso y tipo de empresa) por consecuencia de modo general y particular influyen en la cultura (moda, arte, y hábitos de todos tipos), crean estados de opinión

pública sobre cualquier asunto, en fin interfieren en casi todas las esferas del actuar humano.

5. la empresa a la vez que es producto, reproduce el propio sistema socio-político-económico de relaciones de propiedad;
6. si bien la empresa es una persona colectiva, por su contenido entraña la voluntad, objetivos, intereses y fines de tipos políticos, o económicos, sociales, laborales, psicológicos, ideológicos, u otros, de múltiples sujetos individuales;
7. la mencionada organización es un ente de carácter clasista (en su acepción más moderna), con posiciones bien definidas en las relaciones de poder, por ser dicho ente colectivo propiedad de personas naturales que pertenecen a una clase, casta o grupo social, o ser propiedad colectiva de una clase, como tal la empresa responde a la voluntad y fines de la clase que le da origen. La empresa reproduce tanto en las relaciones intrínsecas como extrínsecas, los roles sociales en su multidimensionalidad;
8. por consiguiente, la empresa es un sujeto activo y de especial importancia dentro del sistema de órganos de poder, e inclusive el capitalismo por su esencia y en específico a través de posiciones políticas hace desde la empresa, más que un sujeto influyente sobre el mencionado sistema de órganos de poder, verdaderos órganos de decisiones políticas (⁶⁶).

Concluyendo el punto abordado, es afirmable que, dentro de cualquier contexto jurídico-político, la empresa, sea cual fuere su objeto social, le es dable gran contenido político, ya que de su actuar, y de sus resultados se

⁶⁶ Nota: Si bien en países de corte socialista las empresas son entes económicos, administrativos, productores de bienes y servicios para la sociedad, e instrumentos y medios de las ejecuciones de las decisiones políticas centralizadas; en el capitalismo la empresa, y más aún el sistema empresarial constituye además de lo señalado todo un sector importante como polo de poder no centralizado, la labor de empresario como carrera es también carrera política, sobre todo en el contexto neoliberal, que bajo la falacia de reducir el aparato estatal realmente lo extiende y socializa entre todo un sector de mercaderes, poniendo a toda una nación pedazo a pedazo en bolsas de valores, administrando sus países como una empresa, desconceptualizando a los habitantes como ciudadanos, y no en vano reconceptualizándolos como consumidores. Existe una tendencia progresiva a ser los empresarios los que asumen la presidencia de sus países, de igual modo el ciudadano es manipulado como recurso; no se trata de detenernos a valorar cuestiones semánticas, sino el significado y la aplicación de tal instrumental conceptual, y la mentalidad conformada en las sociedades capitalistas; como se

desprenden consecuencias y causas modificativas en la esfera de las decisiones políticas, de carácter más o menos directa.

Por ello la empresa como ente colectivo sólo cobra vida social lícita en virtud de aprobación por parte del órgano estatal competente, previo examen del objeto social, objetivos y fines de la actividad de dicha entidad.

Por lo que siendo la entidad estatal un actor social esencial, y expresión objetivada de la macro-organización política de una sociedad es una de sus funciones autorizar, reconocer, o prohibir la existencia de una persona colectiva, e instrumentar la forma de organizar la sociedad toda; De igual forma todo el sistema organizacional en la nación estará en coherencia con las exigencias del ejercicio jurisdiccional del Estado.

Cualquier organización, que pretenda surgir, o surja, con independencia a su fin social, tipología o formato, su juricidad también estriba en primer lugar: en que dicha organización de hecho brota de un contexto social en el cual se ubica, es decir está territorialmente enclavada en una jurisdicción, en segundo lugar: es fruto de un estado de conciencia sociojurídica, es la expresión de una posición ideológica, y de necesidades materiales, cobrando vida social, inclusive reconózcase o no su existencia legal, en tercer lugar: influye e interfiere en las relaciones de poder, dicha influencia puede ser positiva o negativa, pudiendo pugnar, o no con las funciones ejercidas por el Estado, u otro sujeto, en cuarto punto: pudiendo poner en peligro o en crisis el orden de las relaciones sociales imperante, tanto nacionales como internacionales; en quinto lugar: por influir en la estructura y el funcionamiento social, subsiguientemente en el sistema organizacional estatal, por lo que se deriva de ahí, la gran necesidad jurídico-política de controlar de forma más o menos directa la existencia de todo perfil de empresa.

Lo jurídico filosófico

Partiendo de lo que universalmente se entiende por filosofía, desde el pensamiento antiguo a nuestros días, y tomando como referencia definiciones dadas por figuras eminentes como Platón, quien expuso “la filosofía es el uso

describe en los modernos textos de economía y derecho en los cuales en el mercado suelen ser considerados sujetos los empresarios, y éstos necesitan para sus actividades recursos, sean humanos o materiales, es decir para el derecho persona es empresario, lo demás es cosa, recurso.

del saber para ventaja del hombre” (67) más adelante según Descartes, filosofía significa ...“*un perfecto conocimiento de todas las cosas que el hombre puede conocer, ya sea para la conducta de su vida o para conservar su salud y la invención de todas las artes*” (68); Para Hobbes la filosofía es “*por un lado conocimiento causal, y por el otro utilización de este conocimiento a beneficio del hombre*” (69).

De modo que la filosofía ha evolucionado desde la concepción contemplativa hacia una proyección activa. La primera: ve en la filosofía una forma de vida, que es la finalidad en sí misma, con el romántico objetivo de la salvación del alma humana.

La concepción activa de la filosofía la ve como instrumento de modificación o rectificación del mundo humano, y no humano, esto es, como fundamentación legitimadora de los hechos de cambios, y como método de interpretación y aplicación de conocimientos (70).

Sin pretender una disertación filosófica más allá del objeto a tratar, se puede apreciar a forma de resumen que existe convergencia desde los diferentes puntos de vista en lo siguiente: la filosofía es ciencia que trata todo un sistema de conocimientos, dado a su generalidad y profundidad; la filosofía escudriña en las causas y efectos de los fenómenos en general, y de los sociales en particular; e intenta dar respuesta a las diferentes problemáticas surgidas de dichos fenómenos, utilizando todo un instrumental conceptual con la finalidad justificante de contribuir a modificar o rectificar las relaciones humanas.

En tal razón la filosofía entendida como sistema de conocimientos que define toda una cosmogonía del mundo, y consustancial a su evolución como expresión del fenómeno sociocultural se manifiesta en ella las leyes del desarrollo social, y universal, como son las de la negación de la negación, de lucha de contrarios, la dialéctica, entre otras, a la vez cumple la finalidad de ser utilizada como herramienta metodológica para explicar, argumentar, o impugnar un sistema de una universalidad de ideas, es decir a una ideología

⁶⁷ Ver en Ababgnano, Nicola. *Diccionario. Filosófico*, Edc. Rev. ICL. Pág. 537, Edt. ICL, Cuba, 1972).

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ **Nota:** *Ob. citada:* Pág. 546, Edt. ICL, Cuba, 1972.

suscitada en un contexto social, en el que concurren simultáneamente una serie de condicionantes proyectadas en múltiples dimensiones.

Es entonces la filosofía, soporte subjetivo de la construcción social de la realidad, un sistema filosófico tiene entre sus funciones explicar la dirección de lo moral e inmoral, de lo ético, de lo estético, lo correcto e incorrecto, de lo justo e injusto, de lo lícito e ilícito, con independencia de que pueda ser enunciado por un precepto legal, con la finalidad de validar o tratar de revolucionar el sistema de relaciones sociales imperantes; precisamente porque la filosofía según Marx *“tiene por objeto, el estudio y la elucidación de las leyes más generales que rigen el desarrollo de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento humano”* ⁽⁷¹⁾.

La filosofía como sistema de conocimientos tiene innumerables concepciones del mundo, divididas en las llamadas escuelas, o corrientes teóricas, indicando que no se trata de un bloque monolítico, siendo así puede decirse que existen tantos sistemas filosóficos como culturas, líneas de pensamiento científico, religiones, o ideologías, por lo que algunas filosofías se encuentran en pugna, y otras, a pesar de algunas diferencias se compendian.

Por su parte la Filosofía Jurídica como percepción, enfoque, e interpretación de un orden socio jurídico tiene como objeto según señala Pinzón González laborar en *“el intento de establecer los fundamentos y el origen de los principios jurídicos”* ⁽⁷²⁾; y en su tarea -a decir de Recasens Siches- la filosofía jurídica ha de definir la interrogante, *“en virtud de qué algo debe ser considerado como jurídico”* ⁽⁷³⁾. La Filosofía Jurídica tiene por objeto el fenómeno jurídico, debate la problemática en relación con la conciencia jurídica, la justicia y la ley, la igualdad, derecho, relación jurídica, consecuencia jurídica, la interpretación y aplicación de los derechos y las leyes, entre sus tópicos.

Sin embargo de la investigación realizada al respecto se constata que el desarrollo de la Filosofía Jurídica ha estado sesgado por tres cuestiones

⁷¹ Fernández Bulté, J. *Filosofía del Derecho*, pág. 8, Edt. Félix Varela, Cuba, 1997

⁷² Pinzón González, Gustavo Isaac. *Filosofía del Derecho*, p- 23, Edt. FRID, Colombia, 1990

⁷³ Recasens Siches, Luis, *Tratado de Filosofía del Derecho*, p-11, y 12. Edt. Porrúa, S.A. México, 1958

esenciales: primero, suele considerarse por diferentes e importantes autores como Recasens Siches, Carl Joachim Friderich, y otros, una disciplina aparte, relacionada con las Ciencias Jurídicas y no como parte íntegra de ella, de manera que se subsumen dos situaciones polémicas, una de índole metodológico, en que tal posición ha sido generalmente aceptada por la comunidad de las ciencias sociales, (a pesar que el progreso humano está probando, que la generación, aplicación e interpretación de lo jurídico, es en proporción tan normativo como filosófico, sociológico, económico, político, psicosocial e histórico), la otra situación problemática de tipo epistemológico parte de una óptica esencialmente especulativa, la cual considera siguiendo a Recasens que sólo a partir de un enfoque iusfilosófico se puede llegar a dilucidar “la noción universal o esencial de lo jurídico” (74), en la segunda cuestión convergen tanto la Filosofía Jurídica como la Sociología Jurídica, en la imprecisión de no cuestionar de fondo al aparato conceptual que históricamente ha fluido desde una posición positivista normativista que en cierta medida se aparta de la realidad social que estudia, y controla.

Subsiguiente a lo antes planteado se aprecia, por ejemplo: suele debatirse desde una posición ius filosófica el concepto de derecho, dando por cierto que constituye un conjunto de normas reguladas por el Estado, o confundirse los conceptos jurídico y derecho, definiéndolos de igual forma, o como expresión de sinónimos, los términos norma y derecho; esto hace que el debate jurídico filosófico incida en el círculo vicioso construido desde el antiguo derecho romano, y reafirmado por la doctrina kelseniana.

Como tercera cuestión que limita a la filosofía jurídica llegar a dilucidar la esencia de lo jurídico, o la juricidad, está en el poco tratamiento transdisciplinario de dicha investigación; quizás temiendo perder la independencia científica, atándose a ultranza de su instrumental conceptual, y su prisma epistémico en banal cuidado de una teoría pura jurídico-filosófica, contradiciendo una vez más la esencia de lo filosófico como universalidad del conocimiento humano emergido de la praxis y la subjetivación indagadora de esa realidad.

Esto impide la utilización de todo un arsenal de aportes científicos sociales que por una parte pueden responder de una manera u otra desde su óptica a interrogantes planteadas por la Filosofía Jurídica, (inclusive puede

⁷⁴ Ibidem.

haber coincidencia de estudio sobre la misma situación polémica), y por otra parte dichos aportes de no brindar respuestas categóricas a una interrogante, sí, por lo menos pueden arrojar luz sobre un camino que sirve de base al progreso humano en general y de las Ciencias sociales en particular.

Por lo que fiel al objetivo trazado en este caso se somete a breve y cuidadoso análisis ontológico la esencia de lo jurídico, explorando su surgimiento y desarrollo histórico, primero: desde la visión funcional; segundo: desde lo territorial; tercero: indagar porqué el Estado ejerce el control ideológico normativo de la sociedad.

En líneas precedentes vimos en sus orígenes como el antiguo sistema legal Romano definió el concepto *ius dictio* con el sinónimo de territorio que pertenece a un Estado, a la vez el derecho que tiene tal ente de resolver cualquier asunto de su incumbencia en su territorio, o que repercutiera sobre sus funciones (⁷⁵).

Analicemos en cuáles asuntos el ente político-jurídico requiere un pronunciamiento mediante sus órganos -precisemos- ¿por qué el Estado interfiere en algunos actos sociales, o frente algunos hechos naturales de repercusión social? Con apreciación axiológica se verifica que la intervención recae en dos tipos de asuntos, primero: sobre aquellos que por imperio el Estado se arroga el derecho de intervenir, dado a que la evolución de dichos actos o hechos produce(n) interferencia(s) u obstrucción de su(s) función(es) y sus órganos, e invalidan o imposibilitan el ejercicio de la voluntad de la clase gobernante, poniendo en crisis o en peligro las relaciones de poder, el orden histórico social, y la propia existencia de la maquinaria estatal, urgiendo establecer medidas de control social; segundo: sobre aquellos actos sociales, y frente a algunos hechos naturales de repercusión social, que a petición de las personas afectadas pidan del fórum político un pronunciamiento a tenor de la ley, e inclusive sobre algún asunto que no estando previsto en ley se demande pronunciamiento justo para la solución del caso, dicho pronunciamiento redundaría en seguridad de las funciones del sistema estatal, y consecuentemente del andamiaje legal, garantizándole a las personas un seguro disfrute de sus derechos.

⁷⁵ **Nota;** Ver *Manual de Historia General del Estado y el Derecho, y el Manual de Derecho Romano, Colectivo*, pág. 87, 10, 11 (respectivamente), Edit. Pueblo y Educación, La Habana, 1982.

No debemos pasar por alto la importancia del discurso epocal como objeto, e instrumento de control de paradigmas, dicho discurso es propuesto a la sociedad por medio de los centros especializados en propagandas, orientados hacia casi todas las dimensiones de interacción humana, objetivados en anuncios, elocuciones de personalidades en relación con las conductas que se deben asumir ante otras ideologías y opiniones, cuyos contenidos constituyen lanzamientos de códigos de ética jurídica ciudadana.

La construcción filosófica del ciudadano se objetiva de igual forma a través de cuerpos normativos al promulgarse códigos de éticas especialmente para diferentes sectores públicos, tales cuerpos normativos -no por poseer ese calificativo- su incumplimiento no deja de acarrear graves consecuencias al infractor.

De manera que ejercer jurisdicción es por tanto ejercer las funciones inherentes a la naturaleza, y fines del Estado, como ente social supremo.

Dígame entonces de modo parcial que jurídico es todo hecho socio-ideológico, o de repercusión social que interfiera u obstaculice las funciones del Estado, poniendo en crisis el sistema de valores filosóficos hegemónicos, y con ello las relaciones de poder, y el orden social, históricamente aceptado, y el políticamente legitimado, (no como dos órdenes sociales, sino como uno, expresado en su complejidad multidimensional) con independencia a su pre regulación coactiva.

Pero la jurisdicción entendida como la función de la máxima institución política nacional de decidir sobre asuntos que considere de su incumbencia no es posible ser ejercitada en cualquier lugar del orbe que estime, puesto que como ente internacional lo caracterizan e identifican elementos ontológicos al poseer un territorio propio, y un asentamiento poblacional que organiza, controla, y dirige en pleno ejercicio de autonomía, es decir de su jurisdicción.

Ahora bien, como históricamente las funciones jurisdiccionales de los Estados han estado limitada a su territorio, sus bienes y a sus habitantes, al parecer se hizo común, cuando se señalaban las fronteras, en las cuales el referido ente político tenía la facultad de decir conforme a justicia, se decía que se demarcaba la jurisdicción, por lo que suele emplearse el mismo concepto, para diferentes definiciones.

De lo que se infiere desde el enfoque filosófico que para un hecho social o de repercusión social ser signado como jurídico, no basta que dicho hecho interfiera en la conciencia sociojurídica variando la estimativa en cuanto a creencia de efectividad, respeto, confianza y seguridad de modo alguno sobre una, o varias funciones estatales, hace falta además que tal acontecimiento ocurra dentro del territorio natural o ficticio perteneciente al Estado y en relación con las personas situadas en dicho territorio; aún más, pudiera ocurrir el hecho fuera del territorio del Estado, pero esencialmente adquiere juricidad para dicho Estado, si las consecuencias o el hecho mismo surten efectos sobre la estructura, o la superestructura social, poniendo en crisis, y en peligro, al sistema filosófico hegemónico, validante, y justificante de la forma y contenido del *estatus quo*.

La resultante es una conciencia jurídica mayoritaria que no se limita a no apoyar un proyecto político, sino que acciona para derrocarlo.

Visto lo considerado como jurídico, resulta procedente indagar, si la juricidad, o si la esencia de lo jurídico en un hecho consiste -de manera pragmática- en que el referido hecho ponga en crisis las relaciones de poder, y el orden social históricamente aceptado, y políticamente legitimado.

Tal consideración el polo de poder directivo la hace teniendo en cuenta que si bien el blanco directo del hecho jurídico se objetiva en la estructura de las relaciones sociales de producción, consustancial a ello, se produce una afectación en lo axiológico, o sea, en la superestructura, y si bien, *es difícil construirla, mucho más difícil es reconstruirla* (⁷⁶).

Lo objetivo de un hecho jurídico, (positivo o negativo), a pesar de beneficiar al sistema de relaciones sociales de producción o atentar contra su

⁷⁶ **Nota:** Teniendo en cuenta que la hegemonía como liderazgo, objetivado por el hecho de masas, de seguir las indicaciones del polo de poder dominante y legitimar su propio estatus de gobernados, haciendo suya la ideología que le ha sido impuesta; Por la importancia que tiene para los gobernantes el dominio de la dimensión subjetiva, dado a su fragilidad, y porque a partir de ahí es donde se gobierna realmente a una sociedad, es que la superestructura es altamente protegida por el Estado; Sobre la dimensión subjetiva el poder hegemónico se reserva el monopolio de ejercer sobre ella; En este sentido suele constatar que en la mayoría de las Constituciones y Códigos Penales de las naciones, el interés y protección especial que se les da a los bienes subjetivos, es en ocasiones por encima de los materiales, es decir los valores y concepciones políticas, filosóficas, religiosas, son cuidadosamente resguardados, enfrentándose con rigidez toda acción tendente a subvertir el orden imperante.

existencia, reside, de igual modo, en poner en peligro un estatus social subjetivado, es la muestra más allá de la crisis, la expresión de la desconstrucción de un orden demandante de otro tipo de orden.

Es aquí donde se proyectan transiciones a nuevas formulaciones, o reformulaciones filosóficas que tratan de impugnar la eficacia de ideologías actuales, o precedentes, y de revolucionar o involucionar el sistema de relaciones sociales imperantes (según sea el caso); Por las razones hasta aquí argumentadas es que la dimensión subjetiva suele ser tan celosamente resguardada como el orden material, y en ocasiones este último pasa a un grado menos, aún en el mismo plano.

Todo ello es prima causa para que el Estado, en conservación de su orden legitimado, priorice políticamente, y declare sacratísimo su basamento iusfilosófico obligando a la sociedad mediante todo un discurso político-filosófico persuasivo, calzado por un sistema normativo general, a la subordinación metodológica, y utilización de la filosofía oficial conjuntamente con otras ideologías convergentes en fines y principios a conformar un macro-sistema para validar la eficacia y eficiencia de dicho tipo de organización política, y de su sistema de derechos; de esta manera sea tenida a la filosofía hegemónica en el orden gnoseológico como la real y única verdad, elemento éste aglutinador, y asegurador de la reproducción de dicha filosofía, y con ello justificante de la necesidad de existencia del sistema político vigente o proyectado.

La juricidad de lo filosófico emana de ser la filosofía jurídica (entendida en este caso, como todo un sistema ideológico jurídico-político), la fuente y base subjetiva, objetivadora del paradigma social trazado. Es el argumento constante, el calificador de todas las acciones que del sistema social regente brota, constituye la fuente generadora de la conciencia jurídico-política, la moral, la ética, y de todos los valores, que estimulan la construcción social de la realidad deseada.

Por lo que todo hecho, natural o social, en el que concurren presupuestos específicos de juricidad, bajo determinadas condicionantes sociológicas, que como causa o efecto modifique sustancialmente, el mencionado ideario social filosófico, o sea, la conciencia jurídica, hace mérito, para que sea controlado concretamente.

Prueba de lo antes expuesto, se encuentra en las Cartas Magnas de las naciones, en dichos documentos, se plasma claramente el basamento iusfilosófico de cada tipo de Estado y Sistema de Derechos y Leyes, los fundamentos filosóficos se materializan a través de los tipos de economías, de los tipos de gobiernos y sistemas políticos, mediante el sistema educativo, en el tipo de relaciones de poder, y en la organización social general.

Ha de considerarse que hacerse eco de la teoría tradicional anunciadora con lógica aparente de que la juridicidad de un fenómeno, o acto radica en la sencilla visión de estar contemplado en un precepto legal, es una conducta jurídico-filosófica idealista que soslaya deliberadamente el principio de la evolución universal, y las leyes más generales del desarrollo humano.

El sistema de conocimientos jurídicos filosóficos constituye respuestas subjetivadas, por la acción de un fenómeno objetivo, externo al humano, pero consustancial a él: la socialización, por lo que reaccionando a sus necesidades y vivencias se ve compulsado a organizar su convivencia; eh ahí en parte, la génesis del Estado y el sistema regulador de los derechos.

Concretando el aspecto en cuanto a la práctica constante del enfoque jurídico filosófico en la solución de problemas vale decir que inherente al actuar del jurista en su diario bregar todo análisis éste lo realiza apegado a escalas de valores multidimensionales, cuyas evaluaciones constituyen elementos de su construcción sociocultural, entre los que están los filosóficos, así cada dictamen, cada resolución, auto, providencia, demanda, sentencia, o exposición se sostiene en concepciones sobre ética, justicia, lo legal, lo correcto, lo negativo, derecho, democracia.

La juridicidad desde la psicología social

Tomando como punto de partida a la psicología general, ciencia que *“estudia... –a decir de Bello y Casals- ...los sentimientos, las emociones, los pensamientos, los deseos, las actitudes, las opiniones, los hábitos”... (77)*, y concretando el estudio del fenómeno psicojurídico desde una arista macrosocial es que abordaremos dicho fenómeno.

⁷⁷ Bello D. Zoe y Casals Fernández, J.C. *Psicología General*, p-6-16,17; Félix Varela, La Habana, 2004.

Siguiendo lo dicho por los autores mencionados esta disciplina tiene por objeto de estudio *“las leyes de los fenómenos psicológicos que surgen en las condiciones de vida y actividad de las diversas colectividades...-es decir- ... estudia cómo cambian la sensibilidad, la percepción, la memoria, el lenguaje, el pensamiento, las emociones, la voluntad, el carácter, las actitudes, según el hombre actúa de manera aislada o en colectivo”* (78).

Por consiguiente la psicología, siguiendo lo expuesto por Bello Dávila y Casales Fernández, presenta cuatro áreas problemáticas; primero: trata el análisis de los procesos psicosociales, característicos de los grupos humanos (motivación, creatividad, tipos de grupos, y relaciones interpersonales); En segundo lugar: se estudia el *“fenómeno del liderazgo”*; En tercer aspecto o área problemática, se estudian las actitudes sociales; y como cuarta área problemática, se investiga *“la eficacia de los procesos de la comunicación social, a través de los diferentes medios masivos”* (79).

Ahora bien, si la Ciencia Jurídica estudia la conducta humana, y regula las relaciones sociales consideradas acentuadamente influyentes, y determinantes por su forma, y contenido sobre la estructura, y las funciones sociales, se puede afirmar la existencia de un nexo importante entre ambas ciencias (jurídicas y psicológicas), por el hecho genérico de ser ciencias sociales, y por la especificidad de que los aportes teóricos, y la praxis de la psicología constituyen fuente, e instrumental necesario para la solución de múltiples situaciones jurídicas concretas y generales, de igual manera ambas ciencias tributan desde sus perspectivas al conocimiento, descripción y empleo de medidas de control social sobre aquellas conductas que en un contexto histórico social diagnostican como antisociales o desviadas.

Veamos desde la perspectiva de la Psicología Jurídica la piedra angular de nuestra indagación (80), ¿dónde está la juricidad desde lo psicológico?, dicho de otro modo, ¿cuál es la dimensión psicológica del fenómeno jurídico?

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ **Nota:** Emilio Mira se lamentó en 1954 del poco desarrollo de la Psicología Jurídica; Hoy lamentamos hacernos eco de sus palabras, a pesar que el mayor desarrollo esta ciencia lo ha tenido en la esfera de lo penal, por lo que resulta fácil encontrar textos sobre psicología del delincuente (Ver: Mira López, Emilio. *Manual de Psicología Jurídica*, 4ta Edic. ATENEO, Argentina, 1954.

Teniendo en cuenta la teoría clásica la cual señala que “*el fenómeno jurídico en su carácter de elemento de la superestructura, se manifiesta a través de (...) las normas jurídicas, las relaciones jurídicas, las instituciones jurídicas, las ideas y conceptos jurídicos, y las teorías y doctrinas jurídicas*”... ⁽⁸¹⁾, y que dicho fenómeno como resultado de esta investigación se redefine (en síntesis): como cualquier hecho que influya o interfiera sobre la estructura del sistema de relaciones sociales imperantes, poniendo en crisis o en peligro la funcionalidad del sistema de relaciones de poder, podemos hacer un mayor acercamiento a las respuestas de las indagaciones científicas.

Desde el plano subjetivo, y tomando como referente la norma, conózcase que si bien la generalidad de los Estados coinciden en los principios acordados, y refrendados en sus propias legislaciones, e inspirados, entre otras fuentes, en el Derecho Internacional en relación con la libertad, e igualdad de todas las personas ante la ley por razón de religión y opinión política; también es cierto que casi todas las naciones ponen coto a dichas libertades y derechos previendo una suspensión excepcional de ciertos derechos políticos considerados en un momento dado como antijurídicos ⁽⁸²⁾.

Los Gobiernos ponen límite a las mencionadas libertades subjetivas, o de conciencia dado a la esencia de lo que constituye la sociedad misma, en tanto comunidad sociocultural.

Peiró Silla define a la sociedad en general como “*toda la ordenación social de la vida de una sociedad –y continúa- A ella pertenecen las familias, los estamentos y las clases, así como la ordenación de las estirpes; de la soberanía y de la economía y, también las formaciones sociales*”... ⁽⁸³⁾.

Es por tanto la sociedad, en su concepción general, un orden macro, originada desde la familia, y conformada por una multiplicidad de sistemas, y

⁸¹ Cañizares Albeledo, Fernando, *Teoría del Derecho*, p-6, Edt. Pueblo y Educ. Cuba, 1979.

⁸² **NOTA:** Frente a situaciones excepcionales se prevé por el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” adoptado por Resolución 2200-A XXI del 16 de diciembre del 1966, en la Asamblea General De la Organización de Naciones Unidas, en su artículo 18.3 que la “*Libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones proscritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”. (D’ Estéfano Pissani, Miguel A. Documentos de Derecho Internacional Público, T-I, p-171-177, Edt. Pueblo y Educ. Cuba, 1980.

⁸³ Peiró Silla, José Maria. *Psicología de la Organización*, 1ra Parte, p-135,136. Edt. Félix Varela, Cuba, 2004.

subsistemas propios de una identidad cultural; orden polidimensional y polimorfo en los que los individuos interactúan por intereses, emociones, mitos, creencias, idiomas, religiones, y valores, dicha sociedad se objetiva conductualmente, y tal realización se subjetiva, en nuevos conocimientos, en el desarrollo de capacidades, actitudes, enfoques y mentalidades, es decir en una renovada concepción del mundo.

Esta dinámica de vida hace a los sujetos, tanto de forma individual, como a nivel de colectivos, dependientes recíprocamente cooperantes y solidarios, dado a la toma de conciencia de sus propias debilidades buscando fortaleza.

De esta forma durante su desarrollo histórico la sociedad se reproduce como tal sociedad, precisamente porque se articula, y defiende toda su estructura subjetiva y espiritual a partir de la cual construye su realidad; ideas, sentimientos, actitudes y mentalidades que le sirven de nexo y soporte a la cohesión social necesaria para su existencia, y sus funciones, sistema de relaciones sociales que se excita ante un elemento externo o disidente que amenace, ponga en peligro, o en crisis al cuerpo social.

Se puede afirmar entonces, que lo psicojurídico estriba justamente cuando un estado subjetivo se proyecta de manera tal que moviliza la cohesión funcional, y estructural que objetiva un sistema político-ideológico de relaciones sociales.

Teniendo en cuenta la definición precedente que se aporta del fenómeno psicojurídico adviértase: estos estados subjetivos, movilizantes de la dinámica social deben tener como requisitos, el de influir o interferir sustancialmente, de manera positiva o negativa; quiere decir esto: desde el aspecto positivo, que la dinámica psicojurídica puede no atender contra el orden o sistema ideológico, e inclusive, puede ser un elemento coadyuvante, estimulante y reafirmante del sistema, pero de tal dimensión movilizadora que constituye entonces mérito para ser objeto de control psicojurídico por originar un estado de crisis, por sobredimensionamiento, o redimensionamiento de patrones conductuales individuales, y colectivos, mostrados en creencias, ideas, actitudes, motivaciones, lenguajes, es decir en todo una cultura.

En caso contrario, cuando un estatus psicosocial interfiere sustancialmente y obstaculiza el sistema de relaciones ínter subjetivas

poniéndolo en riesgo o en peligro, se está ante un hecho antijurídico, tal situación hace igual mérito para ser objeto de control psicojurídico.

Vista entonces la esencia de lo jurídico en lo psicológico, o lo psicojurídico, se revela que el Estado puede ejercer control mediante ley, tanto sobre lo que ataca a la sociedad, como sobre aquello que le resulta en cierta medida provechoso.

Esto no comporta de manera alguna una actitud liberticida –siempre y cuando no haya excesos- sino que se trata de una necesidad, avocada exclusivamente ante un fenómeno psicojurídico: Primero, porque resulta factible que el Estado como fórum auténtico y representante de su sociedad tome el control de cualquier fenómeno causante de estremecimiento general, dinamizante, y sentador de pautas ideológicas, puesto que se trata de preservar el equilibrio de las relaciones de poder, y especialmente de conservar la hegemonía en lo paradigmático mediante el control de la opinión pública, el prestigio socio-clasista, y la conciencia de roles sociales; Y segundo, porque además de un equilibrio político partidista se resguarda un orden sociocultural, en sentido holístico, se protege una nación, y todo lo que ello conlleva, sus valores históricos, morales, filosóficos, y un importante equilibrio psicoemocional de la sociedad.

En relación con esto último es constatable como de forma oficial los Estados han enfrentado campañas y estados de opinión pública que han puesto a la sociedad en sobresaltos psicoemocionales en virtud de teorías y rumores de corte místico religiosos, sobre un supuesto fin del mundo; de igual modo frente a rumores y tesis pseudocientíficas sobre el aniquilamiento de una población por el azote de determinada epidemia, o rumores de cualquier otro tipo que han infundido en la población sentimientos de temor con repercusión en la construcción psicológica del ciudadano; no en vano los sistemas educacionales dentro de sus objetivos contemplan precisamente el de coadyuvar con la formación de un carácter y personalidad adecuada de cada educando en coherencia con los requerimientos del proyecto de ciudadano.

Sobran ejemplos de épocas y naciones diferentes de cómo comunidades enteras han sido llevadas al suicidio bajo un estado psicoemocional de verdadero terror sustentado por ideas sobre un catastrófico futuro, avocadas a momentos de crisis de diferentes orígenes.

Siguiendo la definición propuesta de fenómeno jurídico (psicojurídico en este caso), se plantea que la influencia o interferencia incide sobre la estructura subjetiva del sistema de relaciones sociales imperantes; esto es, que se objetiva sobre la esencia organizativa de la sociedad, creando, o estimulando, o condicionando una mutación de la funcionalidad del sistema de relaciones de poder sobre la que se yergue, se nutre y depende la existencia del propio Estado.

Muestra de lo antes expuesto se puede constatar a través de las normas coactivas, regulantes de las libertades de conciencia, religión, educación, y de expresión, que les son en mayor o menor medidas favorables al sistema político dentro de un marco de constitucionalidad, y por otra parte, aquellas normas prohibitivas de conductas, o manifestaciones que evidencien un estatus de conciencia amenazante, consideradas atentatorias contra el orden psicojurídico vigente, es decir, contra la conciencia jurídica actualmente legitimada.

No en vano los gobiernos ponen énfasis en la tranquilidad ciudadana, y en hacer sentir a la ciudadanía un estado de seguridad pública, ya que no basta la ausencia de actos físicos que denoten ambiente de paz, es necesario que psicológicamente las personas se sientan seguras, libres de informaciones perniciosas.

Se deriva, por tanto, que para considerar un fenómeno como jurídico se requiere de éste la repercusión o accionamiento, sobre el centro, o conexiones sociales decisorias en la organización del sistema socio histórico tradicional, y del político legitimado, o sobre la función que dicho sistema ha de acometer, e inclusive, pueden coincidir ambas situaciones.

Rituales y control social a través de la psicología jurídica

En este apartado abordaremos generalidades de lo entendido por control social, y en segundo lugar la especificidad relacionada con los rituales como mecanismos de dicho control desde y hacia el ámbito de lo jurídico.

Control social: A propósito de lo tan utilizado del término, considero necesario un acercamiento a lo entendido como control social, partiendo de los aportes de las ciencias sociales en los que se prueba que la sociedad

misma como entidad compleja, polimorfa, al igual que cualquier otro fenómeno en general, trae en su génesis los elementos que la regeneran, la modifican, la niegan, la depuran de todo elemento externo agresor, y de los elementos internos que se tornan vencidos, desgastados, o disidentes, e inclusive movilizadores, provocadores de cambios radicales, perturbadores de la esencia organizativa nuclear.

El fenómeno social se desenvuelve en el proceso dialéctico e infinito de todo tipo de conflictos, de crisis, de desórdenes, cambios, e instauración de nuevos estatus de órdenes, de consenso, y nuevos conflictos tras frustradas expectativas y promesas incumplidas.

Todo este proceso ocurre a nivel micro y macrosocial, en el que se implican hasta aquellos que renuncian a formar parte de cualquier movimiento, manifestación o corriente de estado de opinión, participando entonces como opositores por abstención de una u otra propuesta, de uno u otro sector de la sociedad.

Pero la sociedad formada por cientos y hasta millones de individuos, que forman a la vez cientos y millones de familias, como una macrofamilia exige de sus componentes comportamientos de solidaridad, cooperación y protección mutua, fortaleciendo y enriqueciendo lazos y sentimientos afectivos, así como normas de castigos en todas las dimensiones relacionales, en pos del cuidado del grupo y del sistema social.

Todos estos resortes que se establecen para mantener, o quebrar un nexo social, según el caso, junto con el resto de los mecanismos psicoemocionales, sentimentales, privados, y socioculturales en general, así como los creados por medio del Estado y gobierno que en definitiva tienen la función desde la perspectiva esencialmente política de mantener la organización interior y exterior de la sociedad dentro del proceso armónico, y a la vez pugnante, forman el complejísimo instrumental de control social.

Dicho de otro modo, todo ente definido posee elementos depuradores de lo externo, y purificadores hacia lo interno, en pos de mantener su identidad.

Ahora bien, el control social como función de mantener la identidad del sistema, podemos verlo desde diferentes enfoques y gradaciones, cuya

función se realiza de disímiles formas, a través de distintos medios, y con la utilización de múltiples métodos.

Si el fin del control social es mantener la cohesión, el consenso en el logro de los objetivos de reproducción del sistema de relaciones sociales, el acuerdo en la protección de dicha sociedad, la coexistencia entre sus miembros, entonces la sociedad materializará esta idea y necesidad vital por diferentes medios, sirviendo de vehículos, desde el lenguaje: entendido en su generalidad como sistema signos, y sonoridades orales y corporales por el cual los humanos se intercomunican ideas, sentimientos e intenciones de aprobación, y desaprobación en sus relaciones, hasta un sin fin de instrumentos y otros medios materiales y físicos.

El control social como función y como conjunto de instituciones organizacionales y normas no es privativo ni de origen prístino estatal, es ante todo consustancial a la propia sociedad, si tenemos en cuenta que el surgimiento del Estado en su manera originaria es expresión de una forma de control sociopolítico, y dentro de sus funciones están las de construir otros instrumentos contributivos a la vigilancia, y mantención de la identidad, la protección, seguridad, y reproducción del sistema social en todas sus dimensiones.

Los medios socioculturales de control social generalmente nacen de la propia sociedad en concreto, pues lo constituyen sus normas de costumbres de relaciones sociales entre géneros e inter géneros, grupos etarios, rangos y clases sociales, en relación con la ideología religiosa, espectro de vocabulario según a las personas interactuantes, el contexto, los mitos, creencias, los usos y costumbres, el vestuario, los gestos, tono de voz, el tipo y forma de la arquitectura doméstica, las diferentes asociaciones y sociedades civiles privadas y corporativas, en fin todo un complejo ritual propio de cada nación.

Los medios estatales de control social igualmente encierran una simbología, constituidos en primer lugar por la filosofía oficial, mediante la continua propaganda política, y la instauración en los currículos académicos impartidos en los diferentes niveles de enseñanzas de los objetivos ideológicos interés de estado, de modo que con independencia de quien sea propietario del plantel educacional la tarea es construir una conciencia jurídica, legitimadora del sistema político imperante.

En segundo lugar, también los medios físicos y psicológicos (rituales y señalizaciones) son correctores de elementos amenazantes y quebrantadores, como son las personas con uniformes militares y armamentos, las leyes, la simbología legal de comportamiento en la vía pública bajo amenaza de multa u otra pena, las cárceles, unidades policiales, las edificaciones majestuosas de los tribunales y sedes de gobierno, y otros.

Los medios de control social que por tradición interesan más a las Ciencias jurídicas –según la tradición- son las normas coactivas, es decir las leyes y demás normas jurídicas; sin embargo la realidad acusa más, a casi todos los mecanismos y métodos de control en los cuales se incluyen las prisiones sus estatutos disciplinarios, la organización policial y su accionar de servicio, la divulgación de las políticas, derechos, deberes de los ciudadanos, y de las normas en vigor y derogadas, el funcionamiento de la administración pública donde por dicha vía se resuelven gran parte de los asuntos jurídicos de los ciudadanos, por ejemplo: todo lo relacionado con los servicios públicos, con independencia de si el operador de dicho servicio es privado o estatal; el sistema de imposición de impuestos, el sistema sancionador, las reclamaciones o recursos, y otros.

Hasta aquí hemos visto el *control social* como forma, y medio de mantener un estado de cosas, es decir una forma de organización social; pero resulta que los medios y métodos de control social se dinamizan en la dialéctica de las demás leyes que rigen todo el fenómeno social, y esto pueden ser utilizados desde otro polo de poder para subvertir el orden existente en post de un nuevo tipo de orden.

Los rituales: A modo general tengamos en cuenta que la vida en sociedad está llena de rituales, estos se modifican constantemente, así como algunos se extinguen y otros surgen según el contexto sociocultural concreto y la época; apenas nos damos cuenta que casi toda nuestra existencia social es ritualista, ni reparamos cuando agobiados violamos algunos, aunque el impacto evidente se produce cuando nos trasladamos de territorios, e inclusive de vecindario, por ejemplo: si en nuestro entorno cultural es normal prender un cigarrillo ante la mesa inmediatamente después de comer, y luego repetimos esta rutina en otro entorno sociocultural es posible que se trate de una mayúscula ofensa contra los anfitriones.

Pero la alusión a lo ritual que nos ocupa, por ser tema tan extenso susceptible de análisis multidisciplinar, se centra desde la óptica de lo jurídico político.

Para establecer una mejor comunicación –como se dice en metodología científica-, derivemos o definamos la perspectiva de la utilización del concepto, ¿qué es un ritual? De modo genérico se dice que “*rito del latín ritus es un acto religioso o ceremonial repetido invariablemente, con arreglo a unas normas estrictas. Los ritos son las celebraciones de los mitos históricos y en construcción, por tanto, no se pueden entender separadamente de ellos. Tienen un carácter simbólico, expresión del contenido de los mitos. La celebración de los ritos (ritual) puede consistir en fiestas y ceremonias, de carácter más o menos solemne, según pautas que establece la tradición o la autoridad religiosa*”⁽⁸⁴⁾. Sería reduccionismo pensar que los ritos son especialmente religiosos.

Los actos solemnes o ritualizados persiguen el objetivo general de marcar psicológicamente a los participantes, y a la sociedad toda, haciéndoles saber con tales demostraciones la importancia, el grado de educación de las personas, las jerarquías, la severidad, y el alto compromiso del cual de un modo u otro todos se encuentran involucrados, así como el sumo respeto a ciertas normas, y cierto temor en búsqueda de una conciencia social sólidamente legitimada, en el caso que nos ocupa específicamente se busca la legitimación de una conciencia jurídica.

Desarrollando este apartado tengamos presente que los rituales constituyen toda una lección de educación jurídica contenida en su simbolismo, en esto radica también que dichos procesos muestren a la sociedad la importancia del cumplimiento de las leyes en relación con un objeto, tipo de sujeto o individuo específico.

Los ritos son demostración de estatus sociales en cualquiera de sus proyecciones, una reafirmación de los escalones de mandos, un alerta y llamado a la obediencia, al respeto hacia la superioridad, y como reconocimiento al mérito o rango ostentado por persona natural, o por institución; y en el andar cotidiano de perenne encuentro con disímiles personas desconocidas efectuamos ritos sociales que indican propuesta,

⁸⁴ Tomado de Wikipedia.

aceptación, o rechazo a la contra propuesta conductual de otra persona, o, a la nuestra, así como ademanes que reconocen o rechazan la pretensión del otro atribuirse un determinado derecho, actos de reciprocidad en señal de respeto.

Igualmente, las solemnidades en el cumplimiento de las leyes son actos de demostración de severidad, de rectitud en la ejecución, y su cumplimiento, tanto en actos de homenaje como de condena, indican la irrevocabilidad de lo pronunciado y de lo preceptuado.

El rito también persigue el objetivo de crear un nexo psicológico entre los participantes directos con resonancia hacia el grupo o sociedad legitimadora, estableciéndose sentimientos de complicidad, de pertenencia al grupo o sociedad, y sobre todo un altísimo respeto del orden estatuido seguido de temor al quebrantamiento.

Existen rituales iniciáticos, de reafirmación y de cierre: los primeros son para fijar un estatus como nuevo miembro de un determinado grupo, o asociación, Vg.: los de toma de posesión de presidentes, coronaciones a reyes, el juramento militar a los nuevos ingresos, la toma de posesión de magistrados, la inauguración de una institución, un matrimonio, una fiesta de mayoría de edad, la firma de un tratado internacional, y otros.

Los de reafirmación son los rituales más frecuentes, cuya finalidad como me había referido antes es la de marcar psicológicamente a todos los miembros de una sociedad o grupo; porque como las huellas en la subjetividad no suelen ser indelebles, como tampoco los intereses sociales simbolizados por dichos actos representan ni coinciden con los de cada individuo, y siendo entonces las conductas y normas susceptibles en cualquier momento de violación, al estar ambos polos de intereses y motivaciones (el personal y el social) en constante competencia, y en algunas rivalidades, es entonces que el polo hegemónico siente la necesidad de un recomprometimiento, suele ocurrir consecuentemente que por necesidad del orden establecido en la sociedad se activen una, y otra vez los rituales como instrumentos de control social.

A modo de ilustración de lo antes anotado se puede constatar en el acto de izar y bajar la bandera nacional; el saludo reiterado que un militar tributa a otro de mayor gradación; la forma de recibir y despedir a dignatarios; las normas de protocolo de estado; el acto de juicio oral en salas especialmente

preparadas al efecto, donde hasta la forma, el tamaño y la altura de los asientos evidencian jerarquía; otra cuestión ilustrativa es el trato dispensado en las relaciones laborales entre directivos, y trabajadores de menor rango; está el ritual de la pena de muerte; el del policía regulador del tráfico; la celebración de aniversarios entre muchos otros.

Por último, están los rituales de cierre o culminación, utilizado para sellar una etapa de tributos constantes en relación con objetos, personas, o acontecimientos, vg: las clausuras de eventos, de instituciones y lugares, despedidas de visitantes, ceremoniales fúnebres, y otros.

En síntesis: los rituales en general son instrumentos de control social, actuantes específicamente en la dimensión psicológica, son elementos aglutinadores, a la vez que persuasivos, creadores de un estado de conciencia social, y en el ámbito de lo jurídico político su juricidad estriba al constituirse como procedimientos legitimadores del mencionado estatus jurídico político existente.

El quebrantamiento de dichos rituales se puede interpretar desde cierto punto de vista como irrespeto doloso, y desde otro punto de vista como una señal de peligro o de ruptura del equilibrio de las relaciones de poder, situación alarmante para los que dirigen, por tal razón atentar contra un ritual por acción u omisión en su ejecución se puede considerar como delito tipificado como falta de respeto, desobediencia, o ultraje al honor de personalidades, o símbolos patrios.

A todos estos rituales Jean Carbonnier les llamó fenómenos jurídicos secundarios.

Lo jurídico político

Ante todo, se hace necesario a partir de la exposición de algunas definiciones sobre la política, precisar la extensión con la que aquí se trabaja.

El concepto: **política** ha sido definido con varias acepciones –según diccionario filosófico- con enfoque de disciplina es entendida como la doctrina del derecho y la moral; así, como la teoría del Estado; en tercer lugar,

es concebida, como el arte o la ciencia de gobernar; y en cuarta acepción, se presenta como el estudio de los comportamientos intersubjetivos ⁽⁸⁵⁾.

Refiere Bordeau, que *“la política no tiene objeto propio; es solamente un método para un estudio más fructuoso del Derecho Constitucional”* ⁽⁸⁶⁾; En tanto Bidart Campos refiriéndose a la ciencia política plantea que ésta *“estudia los fenómenos relativos al fundamento, la organización, el ejercicio, los objetivos, y la dinámica del poder en la sociedad”* ⁽⁸⁷⁾.

Podemos percibir la tendencia definitoria de cierta fusión entre los fenómenos sociojurídico, y el político, al estudiar éste último como acontecimientos sociales nacientes de las relaciones de poder, y consecuentemente relacionado con el control, dirección, liderazgo, opinión pública, normas, valores, y conductas de la sociedad.

Sobre el tema afirma Bidart Campos que *“tanto la política como el Derecho estudian el fenómeno político, para uno, y jurídico para el otro, desde tres dimensiones, u órdenes a) las conductas, b) las normas y c) los valores”* ⁽⁸⁸⁾.

Al objeto de esta disertación se toma la posesión de la definición de la política, como el arte y ciencia de gobernar; entendiéndola entonces, tal como se percibe en la praxis, siendo la actividad humana que utiliza como medios e instrumentos un conjunto de métodos, metodologías y técnicas de dirección y control social, con el objetivo de administrar, de gobernar, y de influenciar en las decisiones sobre cualquier esfera de gobierno en general, con la finalidad de favorecer las aspiraciones sociales, económicas, religiosas, y de continuidad de un sector de la sociedad, nacional o internacional. La política, por su naturaleza es actividad entre contrarios.

Podemos afirmar que la política por su esencia se halla imbricada en toda la actividad social, en todas las esferas, por lo que donde quiera que se hagan planes, se tracen pautas de dirección e intervención social hacia el logro de objetivos se estará ante una línea de la política: Vg: una política empresarial,

⁸⁵ Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*, Edición Revolucionaria. La Habana 1972.

⁸⁶ Bidart Campos, German J. *Ciencia Política y Ciencia del Derecho Constitucional. ¿Unidad o Dualidad?* p-15- 27-29. Edt. EDIAR, Argentina, 1982.

⁸⁷ Ibidem, p-15- 27-29

⁸⁸ Ibidem, p-15- 27-29

la política económica, la política judicial, la política cultural, la política educacional, y otras, las cuales son directrices políticas específicas, tributantes a pautas generales conformadoras de un sistema jurídico político a diferentes escalas jurisdiccionales, entiéndase: locales, naciones e internacionales.

Pero ¿a partir de qué momento surge y se desarrolla la política como actividad?, ¿qué condiciones históricas hubo de darse para tal surgimiento? ¿En cuál dimensión discursiva la política adquiere su expresión más drástica?

La política aparece, primeramente como actividad, a partir del propio surgimiento del Estado -visto como organización política de la sociedad- y luego con el transcurso de los años deviene en Ciencia; pero, como la aludida institución surge simultáneamente con la devenida Ciencia de los Derechos, y las normas reguladoras de tales derechos, y siendo esta última actividad la realización material del ideario político, luego resulta atinado el juicio de Bidart Campos cuando señala que la política no es más que una forma de actividad jurídica, y viceversa; En este sentido pueden considerarse ambas ciencias como jurídicas y políticas.

Visto el Estado como la expresión más acabada de la organización política de la sociedad en el que precisamente cobra vida, a través de las tres grandes funciones, siendo estas dirigir la sociedad, legislar sobre la voluntad legitimada, y ejecutar, el cumplimiento de dicha voluntad hecha ley; Toda esta actividad como las coadyuvantes que ejerce el ente político mediante sus funcionarios, en el ejercicio del gobierno es conocida como política.

La política no puede verse como un practicismo, se trata de la realización de conductas que tienen una innegable base teórica científica, vulgarizarla no es asunto de políticos, sino de politiqueros ⁽⁸⁹⁾.

Ahora bien, sin apartarnos del centro del debate, y respondiendo la segunda interrogante planteada; Es constatable, que la política al ser actividad inherente al surgimiento del Estado, se considera, que brota de iguales condiciones históricas, no por analogía, sino por el propio contenido de la

⁸⁹ **Nota:** el término politiquero suele usarse para designar aquellas personas que utilizan el juego político de modo mercantil como un negocio más, en persecución de ventajas personales económicas y sociales, pero, como la política no genera mercancías por no haber fábricas, los politiqueros venden, compran, arriendan, y trafican influencias, prostituyendo el servicio social, a cambio de sobornos, falacias, y otros crímenes.

política como manifestación de las relaciones entre gobernados y gobernantes, es decir en el marco de las relaciones de poder en todas sus dimensiones.

Consustancial, y simultáneo al surgimiento de la organización política más compleja, por necesidad histórica organizativa y funcional, de dicho órgano en particular, y de toda la sociedad en general, se configura la esencia de lo jurídico, entendiéndolo como función, y desde otra posición en su acepción territorial.

Ya en la primera parte del presente capítulo se explica como se va instituyendo el Estado, y la necesidad de este de asegurar su territorio, de imponer y conservar un orden social, y con ello, la obediencia legitimante de sus pobladores para un mejor ejercicio de la soberanía. A lo que se agrega, que la esencia de la voluntad política legitimada necesita expresarse de manera rígida, no negociable, con un discurso imperativo, coactivo, general, amenazante, dentro de una demarcación territorial exclusiva, y sobre todas las personas que habiten en dicha demarcación, y en relación con todas las cosas situadas dentro del territorio.

En este caso se hace referencia a las normas reguladoras de los derechos, es decir a las normas jurídicas como indudable expresión del fenómeno jurídico-político.

Descífrase a partir de lo que se redefine como fenómeno sociojurídico la esencia de lo político.

Tomando como referencia la propuesta de considerar fenómeno jurídico a: cualquier hecho natural o conductual humano que influya, o interfiera sustancialmente, positiva o negativamente, tanto en el plano objetivo como en el subjetivo, sobre la estructura del sistema de relaciones sociales imperantes, poniendo en crisis o en peligro la funcionalidad del sistema de relaciones de poder y la existencia del propio Estado.

Se verifica que en la definición no se discrimina el origen del acto, puesto que puede ser humano o por causas naturales, pero, requisitos necesarios son: que dichos actos influyan sustancialmente sobre la estructura social, tanto para obstaculizar como para sobre-estimular dicha organización socio-política; Estructura política constituida por los órganos estatales

administrativos, legislativo, los partidos políticos, los sindicatos y las restantes instituciones de la sociedad civil.

En la organización política de una nación se dinamizan las relaciones de poder, cuyas interacciones pueden modificar, e influir sustancialmente sobre el equilibrio hegemónico vigente, fenómeno que puede darse tanto en el plano objetivo, como en el subjetivo; en el primer caso, expresado por movimientos sociales, exteriorizados, mediante el voto, marchas en apoyo o protestas, abstenciones, o en las urnas; y en el plano subjetivo, pueden expresarse por divergencias ideológicas, y filosóficas, la abstención participativa es igualmente subjetiva; y como cuestión esencial, toda esta dinámica, ha de poner en crisis, o en peligro la eficacia y la eficiencia del sistema hegemónico, y en riesgo, la estabilidad del gobierno regente.

Cuestión importante en esta definición es aclarar que, en crisis, o en peligro se puede poner al sistema de relaciones hegemónicas de poder, por exceso o por defecto; En el primer supuesto se puede dar el de un fenómeno jurídico que favoreciendo el sistema vigente cree una dinámica tan intensa, que dicho sistema se muestre insuficiente, para responder las demandas del momento, suscitándose una crisis, y con ello determinado grado de peligro para dicho sistema por probada disfuncionalidad.

En caso contrario; cuando el fenómeno es producido dolosamente, para provocar el colapso del sistema de relaciones de poder vigente, se está entonces ante un hecho antijurídico, o jurídico negativo, esté o no tipificado en ley el referido supuesto.

Es por ello que en la Ley de leyes de casi todos los estados se plasman los fundamentos políticos, los partidos existentes, el tipo y forma de gobierno, y las bases de toda la actividad política; cuyas plataformas suelen ser desarrolladas en un conjunto de normas y directrices que inciden directamente en la dimensión política, por ejemplo: ley sobre sistema electoral, ley de ciudadanía y migración, ley de partidos políticos, ley de asociaciones, y una serie de estatutos y reglamentos complementarios, ley sobre la división política administrativa de la nación, directrices, lineamientos, programas, y metodologías.

No por último es lo menos importante considero enfatizar que precisamente un fenómeno manifestado de cualquier manera adquiere

caracteres o llegando a ser calificado como jurídico por interferir en la dimensión política, es decir si desde cualquier dimensión de origen de un fenómeno social, o de repercusión social se produce interferencia importante sobre el desarrollo de la dimensión política es suficiente para que el Estado adopte instrumente un modo de control social.

Marx y Engels lo pusieron al descubierto, y desde entonces la historia nos ha ilustrado que las clases sociales y demás actores sociales privilegian su esfera de poder sobre las dimensiones política y la económica.

En la esfera política se trazan los principios y las reglas de juego de las relaciones de poder, y desde la propia política hacia lo económico se trazan e imponen los fundamentos de la propiedad, y a quienes corresponde el usufructo de las riquezas.

Lo jurídico desde la sociología

No en vano he dejado este acápite para el final del capítulo, puesto que pretendo resumir como parte del resultado de investigación, la percepción del fenómeno jurídico a través de la dimensión sociológica; Sin embargo, tratado dicho evento desde una ciencia generalizadora como la Sociología, específicamente a partir de la Sociología Jurídica (lo cual resulta ser, por su objeto de estudio un tratamiento transdisciplinario).

Al respecto para adentrarnos en el tema hemos de considerar válido comenzar desde lo general a lo específico, apoyándonos en una obra colectiva sobre Historia y Crítica de las Teorías Sociológicas cuyos autores nos ilustran que “*el universo superorgánico o sociocultural es estudiado por todas las disciplinas sociales y humanistas*”⁽⁹⁰⁾ de forma individualizadora, en tanto “*la sociología es una ciencia generalizadora...que estudia aquellas propiedades de lo superorgánico que se repiten en el tiempo y en el espacio*”⁽⁹¹⁾ por tal razón –continúan exponiendo– “*la sociología considera los ciclos y fluctuaciones como fenómenos sociales genéricos que se expresan en casi todos ... los procesos sociales económicos, políticos, artísticos, religiosos, filosóficos y sus interconexiones recíprocas. Lo mismo puede decirse de procesos sociales como la competencia y la explotación, la dominación, la*

⁹⁰ Colectivo. *Historia y Crítica de las Teorías Sociológicas*, T-II, 1ra Parte, p-5, 6,7, Edt. Félix Varela, La Habana, 2003.

⁹¹ Iden, p-5, 6,7

subordinación,...etc.” ⁽⁹²⁾ -a lo que añadimos la juricidad- entendida como los procesos mediante los cuales un hecho adquiere características jurídicas.

Ilustran los autores de la obra antes citada que, como casi toda la vida sociocultural está perneada por los procesos aludidos, se requiere para el estudio del fenómeno en general, así como de sus especificidades y los nexos que cada especificidad manifiesta, en relación con la otra proyección del propio fenómeno, un estudio desde una ciencia genérica, de todos los fenómenos sociales, y sus interconexiones.

La sociología examina al homo socius y su entorno, es decir a la sociedad como un todo genérico y multidimensional, simultáneo y complementado en lo político, económico, en lo filosófico, en lo artístico, en lo histórico, psicológico, y en múltiples planos.

Pero si bien es cierto que la sociología es una ciencia generalizadora que trata como un todo el universo sociocultural, acotan los autores de la referida obra, que *“esto no significa...una visión enciclopédica de todas las ciencias sociales, o...una vaga síntesis filosófica”* ⁽⁹³⁾ en tanto el estudio de las características y propiedades, que de manera general se presentan en distintas formas de expresión del fenómeno social, de igual modo requieren de tanta especialización, como la requerida por una disciplina que aborde una arista del mencionado fenómeno social.

De todo lo expresado, se resumen dos aspectos en varios puntos, primero: teniendo en cuenta, que la sociología general estudia: a) “las propiedades y uniformidades comunes a todos los fenómenos socioculturales en su aspecto estructural y dinámico”, así como b) *“las interrelaciones recurrentes entre los fenómenos socioculturales y los fenómenos cósmicos”* y *“entre los fenómenos sociales y los fenómenos biológicos”* y *“las relaciones entre las diversas clases de fenómenos socioculturales”* ⁽⁹⁴⁾.

En segundo lugar, a) “las sociologías especiales actúan de la misma manera con respecto a una clase especial de fenómeno sociocultural” ⁽⁹⁵⁾, como la sociología general en relación con los fenómenos generales.

⁹² Iden, p-5, 6,7

⁹³ Iden,p-8, 11 y 12

⁹⁴ Iden, p-8, 11 y 12

⁹⁵ Iden, p-8, 11 y 12

Resulta entonces, que desde la Sociología Jurídica se trata de analizar la juricidad, definida como la propiedad, o propiedades, que pueden presentarse de forma común, en diferentes dimensiones del fenómeno social, esto es en lo político, en lo económico, en lo filosófico, histórico, lo normativo, y en general en cualquier aspecto de la vida sociocultural. Además, desde este enfoque se develan las características de juricidad, incidentes en cada dimensión del fenómeno social, que moviliza al Gobierno a ejercer control normativo coactivo.

De igual manera se demuestra, desde la Sociología Jurídica la mencionada interrelación recurrente, entre las dimensiones en que se proyecta el fenómeno jurídico como tal fenómeno social, y la relación con la ocurrencia de fenómenos de la naturaleza con repercusión sociojurídica.

Otro de los tópicos considerables a señalar, estudiados por la Sociología Jurídica en general son la interrelación entre los fenómenos socioculturales, y los biológicos de repercusión jurídica, como son la edad como aptitud para acceder o no a derechos, el sexo, la morfología y los criterios jurídicos de normalidad, según derecho que se cuestione, el estado psicológico, el reconocimiento legal del sexo biológico o el social como género, la adopción y el matrimonio concedido entre personas de igual sexo, la jubilación, por solo mencionar algunos temas.

Vale acotar que los estudios realizados sobre los tópicos antes mencionados han sido desarrollados principalmente desde la Sociología general, y otras vertientes de ésta, como la Sociología de la Familia, de lo laboral; igualmente la Sociología Jurídica de lo criminal, o Criminología ha abordado lo relacionado con ciertas instituciones jurídicas, pero con su evidente enfoque al mundo del delito.

Al abordar lo jurídico con el prisma sociológico apreciamos concepciones universalmente aceptadas como la vertida por Abeledo al referir que *“un acontecimiento natural o social se convierte en jurídico, cuando las normas del derecho le conceden ese valor... según los considere la voluntad hecha ley, de la clase dominante”* ⁽⁹⁶⁾; y por otra parte -siguiendo a Valdés Díaz- dichas teorías definen a las relaciones jurídicas *“como relaciones*

⁹⁶ Cañazares Abeledo, Diego Fernando. *Teoría del Estado*, p-19, Pueblo y Educ., Cuba, 1979.

sociales vitales, reconocidas o reguladas por el derecho objetivo, que producen determinadas consecuencias jurídicas” (⁹⁷).

Las mencionadas concepciones, emanadas y sostenidas por las Ciencias Jurídicas, han sido aceptadas por la comunidad científica social, inclusive por los jurisiólogos, necesitando de trabajos que cuestionen el asunto de fondo, y replanteen la temática en relación con la tautología de los anteriores enunciados definitorios.

Por tal razón guiado por el evidente carácter tautológico de las definiciones sobre lo jurídico convido a reexaminar las aludidas explicaciones: primero: si un acontecimiento natural o social se convierte en jurídico por mera voluntad política de la clase hegemónica, por medio de una ley; y de similar modo sucede con las relaciones sociales convertidas en jurídicas, por el hecho de producir consecuencias jurídicas; entonces, desde el punto de vista lógico, literal existe un círculo vicioso al repetirse como definición el propio concepto.

De igual modo las concepciones tradicionales le atribuyen a la ley una especie de magia indescifrable, al convertir en jurídica cualquier relación social contenida en ella, o cualquier acto, o hecho nominado en la norma coactiva.

Al respecto se pueden apreciar divergencias históricas sobre la forma de enfoque de estudio, e investigación de lo jurídico, a través de distintas posiciones que son representativas de la problemática metodológica de las Ciencias Jurídicas; Por ejemplo, Recasens Siches (⁹⁸) expone que la definición de la esencia de lo jurídico, solo puede darse a partir de la Filosofía Jurídica; en tanto, Carbonnier expresa, que la esencia de lo jurídico “hay que tratar de encontrarlo a través de las diferencias entre las normas jurídicas y las no jurídicas” (⁹⁹).

Esta diferencia de enfoques y tratamiento de tan medular cuestión es suscitada, entre otras cosas, por la necesidad de resolver –al decir de Segura

⁹⁷ Valdés Díaz Caridad del C. *Compendio de Derecho Civil*, p-134, Edit. Félix Varela, Cuba, 2004

⁹⁸ Ver Recasens Siches, Luis. *Tratado de Filosofía del Derecho*, p-11 y 12. PORRUA, S.A., México, 1958

⁹⁹ Carbonnier, Jean. *Sociología Jurídica*, 2da Edic. P-99, Edt. TECNOS, España, 1982

Ortega- “*la tarea más urgente... (para las Ciencias Jurídicas) que es la de hallar un método que sirva para analizar la realidad jurídica*” ⁽¹⁰⁰⁾.

En este sentido, se reconoce por la Ciencia Jurídica que el estudio del fenómeno jurídico puede ser abordado desde tres dimensiones: lo normativo, estudiado por la Teoría del Derecho; el fenómeno jurídico, como hecho, estudiado por la Sociología Jurídica; y la norma, como expresión de valores, cuyo abordaje se realiza por la Filosofía Jurídica.

En relación con esta posición teórica, tridimensional, se coincide, en la esencia del planteamiento, además se agregan cuatro dimensiones, dado a que el fenómeno jurídico tiene un amplio contenido económico; se agrega la dimensión histórica, porque el fenómeno jurídico es todo un proceso de estructuración, y desconstrucción social, en el tiempo y en el espacio nacional e internacional; de igual manera se suma la dimensión psicosocial, consustancial como fenómeno de lo superorgánico, la dimensión política puesto que el fenómeno jurídico es controlado especialmente por el Estado como ente político, actor esencial en las relaciones de poder.

Cuestión importante, a señalar, dentro de la problemática relacionada con el estudio del fenómeno jurídico, se evidencia en el resultado de los trabajos vistos hasta el presente, en los que no se aborda el fenómeno en su dinámica causa-efecto; Hecho que limita el rigor científico en posteriores resultados.

En este sentido, se puede conjeturar que, de haberse planteado dicho cuestionamiento, se hubiera avanzado en la teoría y la práctica sociojurídica, y posiblemente se hubiese definido el concepto de lo jurídico de otro modo.

El fenómeno jurídico como fenómeno sociocultural se muestra en su complejidad hasta el momento no dilucidado, con relación a ello tratemos de acercarnos a la luz, utilizando además cierta imaginación sociológica mediante un boceto. (ver anexo).

El gráfico mostrado ilustra en este caso que: para realizar un estudio del fenómeno jurídico, concebido como una dimensión del fenómeno social, es necesario atender a las articulaciones interdimensionales del macrofenómeno

¹⁰⁰Segura Ortega, Manuel. *Teoría del Derecho*. P-62, Edt. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., España, 1993

social que comportan el resto de los fenómenos concretos, consustanciales a su existencia.

El fenómeno jurídico existe en base a la coherencia, y convergencia en mayor, o menor grado con todas las expresiones del fenómeno social.

Para el estudio, investigación, e interpretación del fenómeno jurídico se impone, según se instruye en el gráfico: 1) tener en cuenta las condicionantes sociológicas multidimensionales que conforman el contexto nacional e internacional, que sirve de soporte al surgimiento y dinamización del fenómeno; 2) a la vez tener en cuenta la multidimensionalidad en la que se proyecta el referido fenómeno, hecho, o relación; y tener en cuenta 3) las características y presupuestos concretos del hecho, acto, o relación vinculante al resto de los actores sociales con el Estado, que motiven a este al ejercicio del control social coactivo, y por último 4) observar y describir los puntos donde se articulan las dimensiones del proceso con el contexto, a partir de ahí, verificar a) la relación de convergencia o divergencia entre el modelo social proyectado y el hecho o suceso acaecido; de igual manera verificar la relación de convergencia o divergencia entre el modelo socialmente proyectado y las condicionantes fenomenológicas contextuales.

Ya en este acápite luego de enunciar la problemática científica, y resuelto el problema metodológico con la construcción de una herramienta teórica-práctica multidimensional para el estudio, investigación e interpretación de nuestro objeto de estudio (el fenómeno sociojurídico); Procedo al replanteo y posterior dilucidación del problema científico acerca de ¿cuáles condicionantes sociológicas, y cuáles presupuestos concretos han de darse para constituirse los elementos de Juricidad, de un fenómeno social?

Como respuesta tentativa al problema parto de la hipótesis de considerar que: los fenómenos, o hechos sociales adquieren la categorización de jurídicos, al concurrir en dichos fenómenos, o hecho concreto, presupuestos específicos, bajo condicionantes generales, políticas, económicas, históricas, filosóficas, psicosociales y sociológicas, capaces de movilizar las relaciones de poder representadas por el Estado.

Procediendo a desarrollar la hipótesis con la finalidad de tratar su validación tomemos como referencia un hecho real que sirve de ilustración, apoyándonos en un precepto legal analicemos el fenómeno social regulado

como antijurídico en principio, y luego regulado el mismo fenómeno como jurídico positivo. El análisis se hace ineludiblemente partiendo del contexto que le sirve de soporte, explicitando como se establecen ciertos nexos entre la dinámica de las relaciones sociales, y la estructura sociopolítica como tercera posición influyente y determinante, según el aspecto concreto, desde el presente al pasado histórico del fenómeno sociojurídico.

Ejemplo: Es constatable que en Cuba luego del triunfo revolucionario durante el periodo del 1959, hasta el 1989, el paradigma social isleño se trazó, e instrumentó sobre una práctica política marxista ⁽¹⁰¹⁾, en un contexto internacional condicionado por una bipolaridad, por un lado el bloque capitalista, por el otro el bloque socialista y otras fuerzas de izquierdas como el Movimiento de Países No Alineados.

En el contexto social cubano, de la década del 1960, surge un hecho jurídico-político de sustancial contenido económico: Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta: 1- que el dólar circulaba en Cuba valorado casi a la par con la moneda nacional, y 2- el mercado nacional, aún a principios del proceso revolucionario dependía esencialmente del norteamericano, se da a la tarea de intentar la desestabilización monetaria mercantil del gobierno isleño, mediante un proceso de congelación de los fondos en oro, y otros activos que respaldaban el peso cubano.

Los gobiernos estadounidenses permitieron y estimularon la salida súbita de gran volumen del billete circulante en Cuba, quedándose dicho capital en bancos de aquel país, y por otra parte financiaban con dinero cubano o norteamericano a los enemigos internos del proceso revolucionario, dado a que ambas monedas podían circular libremente en el territorio nacional.

Este hecho trajo como consecuencia para el gobierno revolucionario, una crisis monetaria mercantil en el periodo de los 60, amenazando la estabilidad política, la seguridad económica, y los planes de desarrollo social; la hegemonía de la clase proletaria recién llegada al poder, estaba en riesgo.

La terapia adoptada por el gobierno cubano en ese momento, se dirigió a instrumentar dos medidas esenciales: 1- el cambio de la moneda nacional,

¹⁰¹ Nota: El Gobierno cubano desde el 1987 trazó pautas en el llamado Proceso de Rectificación de Errores y Tendencias Negativas, algo a mi juicio, que ha mantenido coherencia con el resto de las políticas sociales, a todos los niveles y a todas direcciones hasta el presente.

recuperando así el control soberano de sus recursos financieros, y 2- penalizó la tenencia y uso de moneda extranjera, esencialmente el dólar norteamericano, y con ello se lograban varios objetivos: en primer lugar se cortaba la posibilidad a los Estados Unidos, de continuar con el financiamiento interno a los enemigos del proceso revolucionario, en segundo lugar: se cortó la posibilidad de provocar una crisis inflacionaria, desde el exterior debido a un descomunal desbalance, entre el dinero circulante y los precios, en tercer lugar: se evitó una devaluación de la moneda nacional, ante la extranjera, con la resultante inestabilidad, e inseguridad del poder adquisitivo, esto impidió, en cuarto lugar: el desbalance del ingreso per cápita y el asentamiento de las desigualdades, que en aquel momento histórico eran, entre obreros y lo que iba quedando de la burguesía nacional económicamente expropiada de todos los medios de producción.

Ya en los años 90 se revierten las condicionantes internacionales que favorecían en Cuba la anterior dinámica económica. Con el desmoronamiento del *mal llamado campo socialista*, el comercio exterior de Cuba, que entonces dependía esencialmente de los países de dicho sistema sufre un colapso.

La situación del fenómeno social se pudiera resumir de la siguiente manera: fallo histórico de un tipo de estrategia de la filosofía marxista; crisis de la fórmula económica, seguida hasta el momento por los países ex-socialistas; anquilosamiento del debate e interpretación de la filosofía marxista, dentro de los países que componían dicho bloque; por consiguiente en lo psicosocial se da una ausencia de discurso previsor ante las nuevas problemáticas, que sirviera a la vez como arma frente a las amenazas del arquetipo del sistema socialista, así como de justificante frente a las fortalezas, y de guía ante las oportunidades de triunfo; por último, como una consecuencia más, la derogación tacita de una porción de un sistema legal descontextualizado.

Lo antes dicho, se replica con menor intensidad en el contexto nacional cubano, con la peculiaridad de mayor control político estatal, y en lo psicosocial un estado de conciencia igualmente en crisis, sin llegar a la ruptura por existir un fuerte sustento en posiciones políticas, jurídicas y filosóficas bien definidas que, aun en crisis, no posee un anclaje histórico político fusionado, ni condicionado de modo vital a la existencia del extinto bloque socialista, sino a la historia propia; el impacto inmediato y

modificador de la realidad social se produce de modo directo en todos los terrenos, cosa que obliga al gobierno a actuar en correspondencia.

Ante el hecho de enfrentamiento a una crisis internacional, a lo interno una grave problemática económica, se toman una serie de medidas, entre ellas: la despenalización de la portación, uso y tenencia de las llamadas monedas libremente convertibles, por medio de Decreto Ley 140 de agosto del 1993.

El Código Penal cubano en su artículo 235.2, inciso a) y c) había tipificado como delito, el sólo hecho en que una persona tuviera en su posesión, *moneda libremente convertible* (¹⁰²), así como, el uso de dichas monedas; Situación mantenida hasta el mes de agosto del año 1993, en el que por medio del Decreto Ley 140 quedó despenalizada la figura.

Para apoyar la decisión política-jurídica, el gobierno cubano puso en circulación en diciembre del 1994, el *peso cubano convertible*; posteriormente, dicho gobierno creó las Casas de Cambio (CADECA), luego, entre otras normas, en septiembre del 1995 entra en vigor la Ley 77 para La Inversión Extranjera en Cuba.

En ese momento histórico, tal despenalización obedece a la urgencia de adquirir moneda extranjera, proveniente de economías fuertes, y estables, para que con esos recursos financieros restablecer la propia economía interna, enfrentar carencias materiales, recuperar las arcas de la nación, continuar los proyectos sociales, abordar otros mercados, reestructurar el sistema social, estimular la dinámica social, demostrar la viabilidad y funcionalidad del paradigma social proyectado desde el 1959, con sus lógicas adecuaciones históricas.

Ahora bien, visto el ejemplo anterior analícese lo siguiente: el hecho sociojurídico de uso, tenencia y portación de moneda libremente convertible, hasta el inicio de los 60 del pasado siglo beneficiaba al Estado cubano, puesto que favorecía el crecimiento de la economía, al contribuir a dinamizar el comercio, es una alternativa financiera en el manejo de negociaciones específicas, con la entrada de divisas al país aumenta el poder adquisitivo de

¹⁰²NOTA: M.L.C: moneda libremente convertible: nombre genérico calificado por el Banco Nacional que se le da en Cuba a la moneda extranjera, como son el Yen, Euro, Dólar estadounidense, y otras.

la nación. De modo que esto afianzaba y fortalecía el nuevo sistema de relaciones socio-políticas-económicas y filosóficas en principio, que va estableciendo el gobierno cubano.

Todo ello, propiciado en un contexto social internacional aun favorable en relación con los Estados Unidos de Norteamérica. Pero se modifica la correlación social cuando a partir de los 60 fueron utilizadas por dicho país las circunstancias de la existencia de la dualidad monetaria en el mercado interno cubano, contra el propio sistema monetario mercantil de la isla.

Este hecho jurídico-económico como elemento nocivo al sistema social denominado revolución cubana, su desarrollo es favorecido por las condicionantes políticas, militares, y socio económicas negativas al fenómeno.

La juricidad de dicho hecho estriba precisamente, al concurrir en dicho fenómeno el presupuesto concreto de posibilidad efectiva de ser utilizado como elemento desestabilizador de la estructura social, potencializado al confluir en un contexto de condicionantes sociológicas negativas (periodo del 1959-1960), con igual repercusión en el resto del sistema de relaciones de poder, al cual pone en crisis, y en peligro de supervivencia.

Esta situación fenomenológica, hace que el Estado intervenga, con urgencia salvaguardando su integridad, en cuanto al orden aceptado y por él regulado.

Pero, como la modificación de la conducta humana suele ser circunstancial, como cualquier otro fenómeno social, necesitado de condicionantes ambientales favorables para su surgimiento y desarrollo; resulta probable, ver que lo que ayer era considerado como antijurídico o jurídico negativo, al cambiar las condicionantes históricas, sociales, económicas, políticas, psicológicas, filosóficas, normativas e inclusive naturales, puede convertirse el mismo fenómeno en jurídico positivo o lícito, y con ello, motivar en el Estado una posterior modificación de los instrumentos de control social, y la adopción de nuevos, en este caso de normas jurídicas.

Visto el ejemplo anterior, resulta verificable que la existencia de la juricidad de una relación social, o hecho social, o de repercusión social, deriva

de la convergencia, o divergencia que para los fines y objetivos trazados por un tipo de sociedad específica, se den entre el proyecto social, el hecho, o relación social en el que se exprese el fenómeno socio jurídico, y el contexto fenomenológico multidimensional, que sirve de sustrato en la dinámica que se trata de establecer o ya establecida.

De todo ello se puede concluir, que se constituye en jurídico, cualquier relación social, hecho o fenómeno que influya, o interfiera sustancialmente, en el plano objetivo, sobre cualquier dimensión de la estructura del sistema de relaciones de poder, y su funcionalidad, a tal extremo que provoque al Estado, a disponer reglas coactivas conservadoras y, regeneradoras del orden alterado o amenazado.

En este caso, el Estado, como garante del orden social vela, para evitar el quebrantamiento de su jurisdicción estructural, y la violación de su jurisdicción funcional.

Como última cuestión, en este segmento, se considera señalar, que lo expuesto en este capítulo como resultado de la investigación, se puede verificar, si observamos cualquier cuerpo normativo internacional o de cualquier otro país que, en la parte introductoria, enumeradas en **por cuantos**, llamados también fundamentos legales, o de derechos, o motivos de ley, se hacen las alegaciones en relación con las características del hecho o de los hechos, de los actores sociales intervinientes en las relaciones conflictuales, así como el nivel de conflicto social suscitado, todo ello como estímulo movilizador de las fuerzas del estado, ante una situación de amenaza o peligro en cualquier dimensión relacional, sustento de los preceptos que en su lugar procedan.

Los argumentos plasmados en los referidos Por Cuantos o Motivos de Ley son los fundamentos de juricidad, o fundamentos sociojurídicos.

Cabe precisar que para el ejercicio de la técnica legislativa el desconocimiento científico de juricidad del fenómeno que se pretende regular influye sobre las proyectadas normas jurídicas, y en la aplicación de otras políticas sociales, ocurriendo en ocasiones lamentables argumentos incoherentes entre el hecho a regular, el fenómeno surgido, y las consecuencias sociológicas sobre la dimensión específica a proteger.

A modo de resumen metodológico

Si bien, durante todo el texto se exponen los resultados de la investigación, en este momento se concretan las aportaciones en relación con el eje temático: el fenómeno sociojurídico.

Así, nacido de múltiples interrogantes y determinado el campo científico conflictual, consistente en el proceso social en el que se expresa desde el aspecto teórico la tautología de lo conceptualizado como fenómeno jurídico, así por derivación en la práctica la propia incoherencia entre dicha conceptualización y la dialéctica social definida.

En la misma línea investigativa he trabajado el fenómeno social definido como relación jurídica.

Ya desde el propio diseño de la investigación y las exploraciones iniciales, surgió la necesidad de reelaborar la unidad de medida a controlar, siendo la variable principal: la juricidad, cuya unidad de valuación se va precisando en el trayecto investigativo, finalmente definida como una categoría de las Ciencias Jurídicas, que indica la incidencia en un sujeto, hecho o acto, de presupuestos, y características concretas, de tipo objetivos y subjetivos socioconflictuales, en relación con una o varias condicionantes sociológicas multidimensionales, movilizantes de los mecanismos estatales de control social.

Ahora bien, una vez vista la unidad objeto de estudio, en este caso el fenómeno jurídico en su aspecto conceptual definitorio, y en su aspecto social, procedí al examen de los componentes de dicha unidad, es decir a examinar cómo se manifiesta el mencionado evento jurídico en la sociedad.

En este caso se corrobora que dicho fenómeno se manifiesta a través de los hechos y conductas de contenido jurídico, del sistema sacionormativo en general, las instituciones jurídicas, las diferentes teorías científicas jurídicas, y la conciencia jurídica.

En este orden, teniendo en cuenta que el objeto de estudio es un fenómeno sociocultural, el cual se muestra con la misma intensidad en múltiples facetas, surge como requisito la construcción de una herramienta

metodológica, por cuyo medio se pueda instrumentar el estudio, investigación, e interpretación del fenómeno jurídico en su multiproyección.

De este modo armé un tratamiento teórico práctico de estudio, investigación, interpretación y aplicación en Ciencias Jurídicas, a través de siete dimensiones que, aplicado una y otra vez, para cada problemática se constituye en medio, de tal forma que se aplicó como método desde siete dimensiones, se consideró y constató que resultan ser sobre las cuales gravita principalmente el centro de juricidad.

Siendo así, abordo la heurística desde lo histórico, *lo filosófico, lo económico, lo psicosocial, lo político, lo sociológico y lo normativo*.

Desde dichas dimensiones se indaga, cómo se expresa el fenómeno jurídico, de igual modo se estudia, investiga e interpreta donde radica la juricidad de un fenómeno social acreditante de tal calificativo, cuáles condiciones ha de tener dicho evento, para ser considerado como jurídico, y qué repercusión tienen las diferentes formas de expresión del fenómeno jurídico dentro de un contexto social.

La perspectiva multidimensional se basa en la utilización de herramientas epistemológicas, y metodológicas que suministran otras ciencias sociales, en coincidencia con un mismo fenómeno objeto de estudio.

Una vez enunciada la situación científica jurídica conflictual y sus ejes problemáticos, se procede en coherencia con el objetivo de analizar, y explicar, la conformación del fenómeno jurídico-político.

Para ello tomé de la muestra la unidad de análisis conceptual: fenómeno jurídico.

Teniendo en cuenta que la unidad de análisis tomada es un concepto compuesto por dos conceptos, se procede a separarlos.

Se descarta analizar el concepto fenómeno por dos cuestiones:

1. No es objeto preciso y aislado de nuestra investigación.
2. En este sentido nos adherimos a las premisas que consideran:
 - Fenómeno a todo acontecimiento de la realidad,

- Todo fenómeno es causa y efecto de otros fenómenos,
- A las ciencias en general no le consta la existencia de fenómenos puros en su composición, sino que se constituyen por causas y efectos de combinaciones, y recombinaciones de otros elementos,
- Los fenómenos con independencia a su naturaleza surgen, se modifican o extinguen en relación con las condiciones contextuales existentes.

Siguiendo la línea se comprueban dos cosas: primero: el contexto sociocultural resulta un sistema complejo de conocimientos cimentados históricamente, dichos conocimientos se proyectan, se dinamizan, y actualizan, en lo político, lo económico, lo filosófico, lo normativo, y lo psicosocial. Segundo: precisamente el desarrollo de estas dimensiones en la sociedad, con sus inherentes contradicciones dio origen al Estado y a su Sistema Jurídico Normativo.

Pudiéndose comprobar que las múltiples dimensiones que conforman el contexto social, constituyen a la vez las condicionantes para el surgimiento, modificación y extinción del fenómeno jurídico.

Cuando se aplica la perspectiva de estudio, investigación e interpretación de las siete dimensiones, (como método sociológico) a la teoría y la praxis jurídica, arroja, como resultado, que desde el punto de vista normativo el legislador de todos los tiempos, y culturas ha pedido, y descrito esta forma sociojurídica de interpretar, y aplicar los derechos, y las leyes, sin haber sido signado, o definido de forma expresa, con el nombre de método.

Lo antes dicho resulta constatable cuando en las propias normas de los sistemas Maya, Azteca, Inca, Romano, Griego, etc., hasta las actuales de casi todos los países, el legislador exige como requisitos que para ejercer un juzgamiento -entre otras cosas- se ha de tener en cuenta el contexto social: en este aspecto se indica tener en cuenta el lugar donde ocurrió el hecho, es decir en cual jurisdicción territorial, en cual espacio sociocultural, y como tal multidimensional, a fin de dilucidar qué influencias el contexto ejerció en la realización o surgimiento del hecho, y viceversa.

De igual manera, las normas indican tener en cuenta las condiciones personales del autor, el ánimo, o voluntad del sujeto vinculado a un hecho, esto no es más que una valoración física, biológica, y psicojurídica del

individuo, se aboga por una caracterización del sujeto, a fin de determinar la aptitud, y actitud de una persona en relación con el ejercicio y protección de un derecho legalmente refrendado.

En otro aspecto, cuando el legislador indica valorar los antecedentes del hecho, remite a la valoración histórica local, societal, nacional o internacional, de causas y efectos; de igual manera cuando la norma pide tener en cuenta la proporción de los daños y la cuantía, se nos indica hacer una valoración esencialmente económica.

Cuando en las normas se expresa tener en cuenta las consecuencias políticas del hecho, se está indicando hacer una valoración filosófica, además de causas y efectos propiamente políticos; así cuando el legislador contempla taxativamente circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, de la responsabilidad jurídica, acentúa la necesidad de tales valoraciones que pudieran beneficiar, perjudicar en menor proporción, o causar gran daño y perjuicio al sistema de relaciones de poder.

En este mismo sentido sobre la interpretación de la ley, y los derechos, véanse por ejemplo: del Código Penal cubano desde la perspectiva sociológica los artículos del 4 (cuatro) al 6 (seis) que versan sobre la aplicación de la ley en la jurisdicción territorial, y el ejercicio de la función jurisdiccional; el artículo 9 (nueve) desde lo psicojurídico, regula lo referente a la intencionalidad; por su parte desde una posición multidimensional los artículos del 47 (cuarenta y siete) al 57 (cincuenta y siete) preceptúan indicativos a tener en cuenta para la adecuación de las distintas sanciones.

En este orden de cosas se constata que el Código Civil (ley 59 del 16 de julio del 1987), en su artículo 2 (dos) se pronuncia indicando interpretar la ley en consonancia con los principios económicos, políticos e ideológicos que sustentan el sistema de relaciones de poder en Cuba. A nuestro juicio se está ante la necesidad de una interpretación multidimensional.

Esta perspectiva de estudio, investigación, e interpretación en Ciencias Jurídicas no excluye la utilización de los métodos tradicionales; la característica del tratamiento propuesto radica en que resulta ser desde, y a través de las ciencias sociales.

Dadas las anteriores premisas se procede a tomar la unidad de análisis, consistente en el concepto jurídico y su correspondiente definición.

A continuación, se le aplica a esa unidad de análisis el tratamiento de las siete dimensiones, con la finalidad de develar, analizar y explicar la conformación social de la dimensión jurídica.

El mencionado procedimiento arrojó como definición de FENÓMENO JURIDICO: a cualquier hecho natural o conductual humano, cuyos presupuestos constitutivos por su forma y contenido, al confluir con alguna (as) condicionantes sociológicas generales, genere un estado conflictual de tal intensidad que logre influir, e interferir positiva, o negativamente, tanto en el plano objetivo como en el subjetivo, creando, modificando, o extinguiendo la estructura, y el funcionamiento del sistema de derechos imperante, en un país, o a nivel internacional, poniendo en crisis, o en peligro, la estabilidad del estatus quo de dicho sistema de relaciones de poder. E inclusive la existencia de un Estado; Con independencia a que dicho fenómeno, o conducta estén, o no tipificados en un precepto coactivo, provocando tal estado de cosas la intervención directa y reguladora del Estado.

Del concepto definido se desprende el siguiente examen:

En primer lugar, la definición brindada sólo converge con las teorías existentes hasta el momento en dos aspectos, por una parte se trata de un hecho social, y por tanto una conducta humana, por otra, dicho hecho puede tener origen no humano, es decir provocado por acción de las fuerzas de la naturaleza, o la acción de animales.

De la consecución del análisis de la definición propuesta se derivan los que *constituyen presupuestos de juricidad*, es decir las características que debe tener cualquier hecho natural de repercusión social, o humano para que se establezca en jurídico, cuyos presupuestos se definen como: características objetivas y subjetivas de un hecho o acto específico, que al confluir lo identifican por su nivel altamente conflictual, en relación con los actores sociales, el contexto social multidimensional, y el proyecto social trazado, subsiguiente a ello se estimulan, y activan los mecanismos de control social estatal.

La norma por sí no convierte en jurídico a un fenómeno, o conducta humana. Y más aún, el origen del Estado y el nacimiento del sistema normativo coactivo se produce a partir del conflicto social originario (las contradicciones propias de la socialización), del que nació la necesidad de crear un tipo de organización avanzada, intrínsecamente contradictoria por necesidad de existencia, y regeneración.

A nuestra estimativa el aspecto positivo se traduce en que el hecho social, sea por acción u omisión humana, u origen natural, es en esencia favorable al sistema de relaciones sociales de poder, pero de tal intensidad que se recargan los mecanismos de control social, de mercado, y de satisfacción de necesidades subjetivas y materiales; en fin, de funcionalidad de los mecanismos sociales, en estos casos, hechos aunque sean positivos pueden acarrear cierto entorpecimiento de la actividad rutinaria y planificada, o interferir con ciertas políticas sociales en un aspecto específico, por lo que se requiere establecer un control sobre dicho fenómeno, y sus efectos.

Ejemplo de ello es observable en las relaciones civiles, mediante las cuales la sociedad cobra vida, y sobre la cual el Estado se levanta y beneficia; puesto que existe una amplia gama de normativas que regulan la actividad de tráfico de bienes, servicios, relaciones familiares, entre los diferentes actores sociales y otras; este persistente movimiento social es constantemente organizado a través de las normas jurídicas, por lo que se requiere administrar en un contexto de alto tráfico, de hacinamiento, de poco espacio, de escasos bienes, de complejidad de servicios, etc., la rotación y el usufructo de los mismos bienes y servicios, por parte de la mayoría de los habitantes de un contexto social.

De modo que aún lo beneficioso para la sociedad hay que controlarlo en vista a mantener el orden social en sus múltiples dimensiones.

Los fenómenos jurídicos positivos son los llamados hechos lícitos, mucho de los cuales están regulados en las normas coactivas.

Los fenómenos jurídicos negativos son los tipificados como ilícitos civiles, administrativos, laborales y otros, en tanto que en el lenguaje penal a los actos ilícitos se les denomina delitos.

Los delitos tienen las características que por su forma, y contenido van dirigidos a dañar, o desarticular el sistema de relaciones de poder vigente.

En la definición propuesta se argumenta que el fenómeno jurídico puede darse tanto desde el plano objetivo, como puede darse desde el plano subjetivo.

Por ejemplo: desde el plano objetivo puede darse el supuesto de una explosión demográfica, en un contexto social necesitado de aumentar su población joven, o de reponer la existente por envejecimiento, o por X causas; sin embargo ante el hecho de la referida explosión demográfica, el Estado potencialmente beneficiario carece de recursos, e infraestructura para enfrentar y, solucionar su propio problema.

En este caso se está ante un fenómeno jurídico objetivo y positivo, que influye sustancialmente sobre la estructura social, y que a la vez congestiona los mecanismos de control, y solución a problemas sociales, generándose un estado de crisis.

En el plano subjetivo ocurre: Vg.: con el caudal de información que llega a una sociedad específica, la cual según la utilización que le de la ciudadanía, el Estado, o Gobierno la pueden considerar de beneficiosa, si se cuenta con las condiciones materiales suficientes, el personal calificado correspondiente, y si confluye en el momento histórico con ciertas políticas sociales, el sistema sociocultural, etc.

Muestra de la intervención que la generalidad de los gobiernos tienen sobre la información que recibe su ciudadanía, es observable en los propios sistemas educativos, que bien sea dicho sistema de tipo público, o privado, el Estado ejerce un estricto control y, supervisión de la información con que se le educan a los ciudadanos; de igual modo existen normas y acuerdos de carácter internacional, que regulan las formas, las vías de comunicación, tipo y clase de información, etc., en igual sentido cada Estado tiene sus normativas propias en relación con el tema.

Ahora bien, a modo ilustrativo, se puede mencionar, un ejemplo de fenómeno jurídico que no estaba previsto que se formara en el contexto cubano pos 1959, sin embargo sobrevino, se trata del fenómeno migratorio del

año 1980. Este constituyó un hecho jurídico para lo cual no había precepto alguno para situación similar.

Es así que el ente político superior de la sociedad ante la falta de mecanismos normativos e institucionales de solución comenzó a instrumentar una serie de decisiones esencialmente políticas; Tiempo después en julio del 1992, se estableció en una reforma constitucional la facultad del Estado cubano para decretar el estado de emergencia ante situaciones excepcionales.

Otro fenómeno jurídico de carácter internacional para lo cual en Cuba no estaba diseñada normativa alguna lo constituyó el derrumbe del campo socialista. Fue entonces después del hecho que se comienzan a instrumentar una serie de normas jurídicas, y políticas sociales para rebasar el impacto social en todas las esferas.

Ahora bien, el fenómeno jurídico como hecho social nace de las interacciones de los diferentes sujetos sociales; En este sentido, cuando se hace referencia a este tipo de proceso social, ineludiblemente ha de apuntar al centro generador de dicho acontecer, éstos son ciertos derechos, pero sólo aquellos derechos con elementos de juricidad, denominados: relaciones jurídicas.

Considero de interés, y necesario la continuación de estudios de la fenomenología sociojurídica, a través de las distintas aportaciones sociológicas posibles, esto tributará al redimensionamiento de las Ciencias Jurídicas, y un mejor desempeño como coadyuvante a la protección, seguridad y desarrollo de la sociedad y su estado.

Bibliografía

1. Abbagnano, Nicola, *Historia de la Filosofía, T-II*, Edt. Felix Varela, La Habana, 2004.
2. Abbagnano, Nicola, “Diccionario Filosófico” Ediciones Rev. La Habana, 1972.
3. Bello Dávila, Zoe y Julio César Casales Fernández (compiladores), *Psicología Social*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
4. Bidart Campos, German J. *Ciencia Política y Ciencia del Derecho*

- Constitucional. ¿unidad o dualidad?*, Edt: EDIAR, Argentina, 1982.
5. Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, Edt. Fondo de Cultura Económica, 8va reimpresión, México, 2001.
 6. Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Edit: TECNOS. S.A. Madrid, España, 1996.
 7. Carbonnier, Jean, *Sociología Jurídica*, Edt: TECNOS. S.A. 2da Edición, Madrid, España. 1982.
 8. Carré de Malberg, R. *Teoría del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
 9. Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo. *Derecho Constitucional*, Edt: UNAM, México, 1991.
 10. Casanovas Pompeu y Moreno, Juan José, *El Ámbito de lo Jurídico*, Edit: Crítica/Filosofía, Barcelona, España, 1994.
 11. Cañizares Albeledo, Fernando Diego, *Teoría del Estado*, Edit: Pueblo y Educación, Cuba, 1979.
 12. Cañizares Albeledo, Fernando Diego, *Teoría del Derecho*, Edit: Pueblo y Educación, Cuba, 1979.
 13. Cisneros Farias, Germán “Una interpretación sistémica del Derecho Administrativo Mexicano de acuerdo con sus bases Constitucionales” WEB, V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, 2010
 14. Colectivo de autores. *Manual de Historia del Estado y el Derecho Americano y Africano*, Edt: MES, U.H, Cuba, 1984.
 15. Colectivo de autores, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, Edt. Félix Varela, 1ª Edic. 1ª Parte, Cuba, 2005.
 16. Colectivo de autores, “*Historia crítica de las Teorías Sociológicas*”, T-IyII, Edt. Félix Varela, La Habana, 2003.
 17. Cotterrell, Roger, *Introducción a la Sociología del Derecho*, Edit: ARIEL. S.A, 1ra Edición, Barcelona, España, 1991.
 18. Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *Estado y Política*, Edt: CP, 3ra edic,

Venezuela, 1983.

19. Chiavenato, Idalberto. “*Administración de Recursos Humanos*” Edt: Félix Varela, La Habana, 2009.
20. Clemente, Tirso. *Derecho Civil Parte General, (Tomo II, Ira y 2da parte)*, Edt: MES, UH. Cuba, 1983.
21. D’Estéfano Pissani, Miguel Ángel, *Esquemas de Derecho Internacional Público*, T-I y II, 1ª reimpresión, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1980.
22. D’Estéfano Pissani, Miguel Ángel, *Documentos de Derecho Internacional Público*, T-I, 1ª reimpresión, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1980.
23. De Lucas, Javier. (coordinador). *Introducción a la Teoría del Derecho, 3ra edición*, Edt: TIRANLO BLANCH, Valencia, España, 1997.
24. Díaz, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Edt: TAURUS, España, 1980.
25. Diez Picaso y A.Guillón, Sistema de Derecho Civil, Edt. TECNO, S.A, España, 1993.
26. Dihigo y López Trigo, Ernesto. *Derecho Romano*, Edt: MES, U.H, Cuba, 1987.
27. Dworkin, Ronald. M. *La Filosofía del Derecho*. Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
28. Espín Cánovas, Diego, “*Manual de Derecho Civil*”, p- 46, Edt. Revista de Derecho Privado, España, 1957
29. Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Edt. Política, Cuba, 1963.
30. Faya Rodríguez, Alejandro. “Tres lecciones sobre la Constitución”, Revista Mexicana de Derecho, Biblioteca Virtual, Mergablu, Sevilla, 1998.
31. Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Estado*, Edt: Félix Varela, Cuba,

- 2004.
32. Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
 33. Fernández Bulté, Julio, *Filosofía del Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
 34. García Cotarelo, Ramón y Andrés Blas Herrero. *Teoría del Estado y Sistemas Políticos. (tomos I y II)*, Edt: Univ.Nac.Edc. a Distancia, Madrid, 1986.
 35. García Maynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico*. Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
 36. Heller Hernann, *Teoría del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, (2da Edición en español) México, 1998.
 37. Hoffmann Elizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*. Edt: U.N.A.M, México, 1989.
 38. Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, (1ra Edición en español), México, 2000.
 39. Joachim Friedrich, Carl, *La Filosofía del Derecho*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
 40. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Edt. Porrúa. S.A, 8va edic. Trad. Roberto J.Vernengo. México, 1995.
 41. Lucas Marín, Antonio. *Fundamentos de Teoría Sociológica*, Edt: TECNOS, S.A. España, 1995.
 42. Mira y López, Emilio, *Manual de Psicología Jurídica*, Edt: EL ATENEO, 4ta edic. Argentina, 1954.
 43. Morin, Edgar. *Sociología*, Edt: TECNOS, España, 1995.
 44. Peiró Silla, José María, “*Psicología de la Organización*” Edt. Félix Varela, La Habana, Cuba, 2004.
 45. Pinzón González, Gustavo I. “*Filosofía del Derecho*”, Edt. Frid, Colombia, 1990.

46. Ponce de León, Salucci, Sandra. y M.S.Frindt Rada, “*Principios de juricidad Administrativa frente a los derechos públicos subjetivos*” Anuario de la Univ. Internac.SEK, No. 3 WEB,Dialnet, 2010.
47. Recassen y Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Edt. PORRUA, S.A, México, 1983.
48. Ritzer, George. *Teoría Sociológica Contemporánea*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2003.
49. Romeu Caignet, Fernando “*La Juricidad. Visión desde la Sociología Jurídica*” TM. Facultad de Sociología, Filosofía e Historia, Universidad Habana, 2007.
50. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Edt: PORRUA, México, 1995.
51. Segura Ortega, Manuel, *Teoría del Derecho*, Edit: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, España, 1993.
52. Stoetzel, Jean. *Psicología Social*, Edt: MARFIL, S.A, 5ta edic. España, 1971.
53. Treves, Renato, *La Sociología del Derecho, Orígenes, Investigaciones Problemas*, Edit: ARIEL. S.A, 1ra Edic. (Trad.c.española), Barcelona, 1988.
54. Valdés Díaz, Caridad del Carmen. (coordinadora) *Compendio de Derecho Civil*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
55. Villey, Michel. *Compendio de Filosofía del Derecho. (V-I y II)*, Edt: EUNSA, España, 1979.

Normas consultadas

56. Asamblea Nacional del Poder Popular, *Ley 77/95 para la Inversión Extranjera*, Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria # 3 del 6 de septiembre del 1995, Cuba.
57. Asamblea Nacional del Poder Popular, *Ley # 76 “Ley de Minas”* Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria # 3 del 23 de enero del 1995.

58. Consejo de Estado. “Decreto Ley 140 de agosto del 1993” Edit. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria # 4 del 13 de agosto del 1993.
59. Consejo de Estado. Decreto Ley 171 de 15 de mayo del 1997 “*Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios*” Edit. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria # 3 del 15 de mayo del 1997.
60. Consejo de Ministros. Decreto 217 del 22 de abril del 1997 “*Regulaciones Migratorias Internas para Ciudad de La Habana y sus contravenciones*”, Edt. Gaceta Oficial de la República, 1997, Cuba.
61. *Constitución de la República de Cuba,(actualizada)* Edt. MINJUS, Cuba, 2004.
62. *Código Civil (actualizado)*, MINJUS, Cuba, 2004.
63. Código Civil de Perú, MINJUS, Lima, 1984.
64. Código civil de Brasil, Edt, SARAVIA, Sao Pablo, Brasil, 1996.
65. Código civil de Puerto Rico, Edt. MICHIE, de Puerto Rico,1997.
66. Código civil mejicano, Edt.BRAZUCA.SA de C.V, Mexico,2000.
67. Código civil español, Edt. CIVITAS, Madrid, España, 1998 Código civil de Ecuador, Edición Oficial, 1987.

CAPÍTULO III

Los derechos: análisis de una propuesta

Introducción

¿Cómo se van construyendo los derechos y su institucionalización? ¿Qué diferencia y semejanza hay entre derecho y relación jurídica?

No es intención prolongar el debate en relación con la definición del término derecho, ni tampoco hacer una recopilación histórica más allá de lo necesario, en relación con tan controvertida definición, puesto que ya es abundante la bibliografía de prestigiosas figuras sobre el tema, pero las investigaciones que he realizado en torno al candente tema hacen imperioso poner a consideración del mundo académico y profano tales saldos.

El problema científico medular de contenido y forma planteado a la Sociología Jurídica es contribuir a precisar y delimitar conceptos, y consecuentemente definiciones que desde hace varios siglos se vienen sumando al aparato epistemológico y metodológico de las ciencias jurídicas, abundante en tautologías, ambigüedades, vaguedades y corrientes filosóficas; cuyos conocimientos conformadores de la tradición jurídica se identifican, y lejos de negar y sustituir al conocimiento anterior, e inclusive existiendo divergencias entre muchos postulados, se suman todos al catálogo de modo asombroso, subsistiendo disímiles definiciones para el mismo concepto o institución con pretense carácter universal.

Dentro del objeto de la Sociología Jurídica también está el de investigar y caracterizar las instituciones jurídicas, desprejuiciándose de las definiciones apriorísticas dadas por la dogmática jurídica, con el objetivo de constatar si ciertamente dichas definiciones son el reflejo de la realidad que se intenta traducir; cuyos resultados redundan en la interpretación y control del fenómeno sociojurídico, construyéndose normas y políticas sociales coherentes, y atemperadas con la realidad social.

En este capítulo de igual modo se va a la búsqueda de los resortes y demás mecanismos sociales multidimensionales que motivan la construcción del fenómeno sociojurídico; especialmente el surgimiento de los derechos, las relaciones jurídicas, y las normas jurídicas.

En cuanto a los métodos utilizados se continúa con el enfoque holístico de una metodología científica social, evitando conceptualizaciones cerradas, con el fin de apoyarnos en cualquier método precedente, en relación con el objeto de estudio y el objetivo a lograr, es por ello que el propio enfoque multidimensional desde varias disciplinas obliga a ello (histórico, psicosocial, normativo, económico, filosófico, político, y sociológico), siendo el medio el método histórico comparativo, el exegético, análisis de documentos, la consulta a expertos, y la observación.

Realizada la primera parte de la investigación sobre la juricidad uno de los obstáculos enfrentados fue lo conceptualizado como derecho, apreciándose diferentes definiciones del mismo concepto, pero como ya señalé, controvertidamente admitidos por la ciencia jurídica, y resumidos todos como la misma cosa.

Continuada la investigación y corroborada como ciencia sentada, que consustancial al proceso de la organización política de la sociedad que trajo consigo el surgimiento del Estado, se proyectó la organización objetivada de la sociedad política por medio de normas de especial interés, para, y desde la posición de mando, cumplir con el objetivo de ejercer el control, y dominio sobre la comunidad, denominadas dichas normas como: jurídicas. Normas que constituyen instrumentos reguladores de algunos derechos.

Derecho según teorías tradicionales: problemática

Luego del estudio y análisis de las diferentes teorías desde varias dimensiones es constatable que por lo general las definiciones históricamente aportadas sobre el concepto de Derecho partan de una posición esencialmente iusfilosófica, es decir especulativas con tendencia a sustraerse de la realidad social que es; en tanto a partir de dicha realidad proyectan mediante normas el paradigma social que debe ser, así durante siglos se han venido creando

instituciones jurídicas, actualmente algunas de ellas desmaterializadas (¹⁰³), en contrasentido del contexto social que pretenden traducir, definir y regular.

Para acercarnos a la comprensión del discurso eufemístico, y, a la salida de la vetusta trampa “científica”, es necesario remitirnos al surgimiento y desarrollo de las ciencias jurídicas y con ello de la actividad profesional; donde la historia, la arqueología y la antropología en general nos muestran que desde el surgimiento del Estado y su Sistema normativo coactivo, ya en la comunidad gentilicia, pasando por el esclavismo, y el feudalismo, el discurso jurídico y toda su instrumentación de control social ha venido permeado de justificaciones jurídico-filosóficas que fueron puramente religiosas, situación que se torna diferente con la descomposición del régimen feudal y progreso del capitalismo, donde los argumentos iusfilosóficos se vuelven más prácticos y científicos, justificantes de la nueva clase burguesa que asume el mando, y el control social coactivo en un contexto favorecido por el avance científico-tecnológico.

Quedándole poco, pero muy importante espacio, a las entidades religiosas como ente decisor en la entonces naciente sociedad capitalista, manteniendo por acuerdo con la nueva clase, cierta cuota de poder sobre todo en la esfera pedagógica, y moral teniendo en cuenta que en el capitalismo la religión continúa siendo de forma institucional el canal ideológico e ideologizante a favor del sistema (esto es en el llamado mundo occidental, mientras tanto, dentro del fenómeno sociocultural de las naciones del llamado mundo islámico, las ciencias jurídicas en su desarrollo regulador de casi todo el sistema de conductas ha sido desde entonces a la actualidad, portadora de fundamentos básicamente religiosos, considerado dicho enfoque por los musulmanes algo inconcebible fuera de lo preceptuado por el Corán; por su parte en la India y en parte del contexto asiático donde residen casi la mitad de los habitantes de la tierra, la ciencia jurídica se ha venido edificando como instrumento corrector de la conducta humana igualmente bajo un basamento jurídico filosófico altamente perneado por las religiones hindú, islámica, budista, y otras.

¹⁰³ **Nota:** Basta con estudiar el matrimonio y el divorcio donde las estadísticas distan cada vez más del fenómeno sociojurídico de constitución y disolución de núcleos familiares, por no ser dichos actos efectuados y registrados conforme a ley, y por otra parte la tradición teórica no ha aportado una definición del hecho, sino de lo que debe ser.

Por su parte la historia de casi todos los países del África subsahariana se ha visto violentada por siglos de ocupación extranjera, esclavismo, secuestro eugenésico de las personas más fuertes y saludables, luego forzados a la esclavitud fuera de sus naciones, cuyos últimos bastiones esclavistas cedieron en 1990 (Suráfrica, y Namibia), sumado a ello guerras civiles post independencia, continuando hasta nuestros días el éxodo masivo –esta vez voluntario- de personal joven, incluyendo los que logran calificarse, todos huyendo de sus naciones desbastadas y aun saqueadas. No obstante a semejanza de casi todas las naciones los derechos, que son precisamente producto de todas estas luchas se han construido en igual forma, brotando de su ancestral sistema sociocultural con cierta mixtura legada por el invasor.

Por otra parte el papel del jurista ha sido principalmente por origen, el de aplicador de las normas que manan del polo de dirección de la sociedad; ya había planteado que el jurista por fundamento de su función es coadyuvante de la clase hegemónica, de modo que dentro de los funcionarios, profesionales, asesores, y ejecutantes de la política y las leyes, no le viene asignada la actividad ejecutiva ni intelectual de diferir, cuestionar, o dudar, puesto que responde y enfoca su discurso justificante utilizando como herramienta conductora el aparato epistémico de la filosofía oficial, desde una posición de mando, de élite, por lo que no es ingenuo, ni casual la definición – que considero respetuosamente- nada científica, pero que sí obedece a una orientación técnica científica: especialmente al de las ciencias políticas, al considerar que derecho es lo que diga el Estado mediante lo que él apruebe como ley, concepción ésta autocrática y apabullante, de eminente egocentrismo político al estilo despótico absoluto.

A partir de dicha definición clásica se expresa la lógica de considerar la relación jurídica como un nexo que expresa interacción entre un dominante y un dominado, acreedor y deudor, el primero que debe exigir, y el segundo obligado a cumplir, (legitimación de desigualdad represiva que enseñamos en nuestras facultades de Ciencias jurídicas de todas las universidades), cuando en realidad esta situación suele darse generalmente en los casos que un sujeto delinque (según ley penal), u ocasiona daños a otro de forma deliberada, alevosa, o negligente (según fuero civil).

Si desde la perspectiva jurídico política tradicional legitimamos la posición de la existencia común de una relación jurídica entre dominado y

dominante estaríamos en contradicción con principios como el de igualdad, libertad, y democracia.

En el resto de los casos por lo general las relaciones de derechos y las relaciones jurídicas deben desarrollarse –según se puede constatar- en plano de reciprocidad, igualdad y por consenso.

Es en este sentido, según la tradición jurídica, y desde la posición de imperio se ha definido consecuentemente, que una relación social es jurídica porque lo designa la ley, o porque ésta le atribuye efectos jurídicos.

Ante tales hechos Marx y Engels sin pretender ahondar en especificidades del discurso jurídico-político, siguiendo el sendero de la conceptualización tradicional, y ambigua que da como sinónimos ley y derecho, sentenciaron que derecho constituye la voluntad de la clase gobernante erigida en ley, de este modo, y sin tampoco ellos proponérselo, por medio de dicha sentencia legitimaron desde un enfoque formal -como es la norma jurídica- una posición autoritaria, y elitista propia del régimen burgués, a la vez, y en contraposición vemos que el fundamento filosófico de lucha marxista se dirige al contenido, al verdadero campo de los derechos, que es en cuestión el sistema de relaciones sociales de derechos burgueses, que hacen producir y reproducir las sociedades entorno, y para los intereses socioculturales burgueses.

En esta dirección vemos hasta el presente que las luchas sociales de emancipación se dirigen a cambiar la forma de relacionarse, usos, costumbres, el objetivo es una redistribución de las cuotas de poderes, y en consecuencia se produciría modificación en las normas reguladoras del nuevo orden, pero las luchas no suelen dirigirse específicamente contra determinadas leyes, sino a su contenido o reflejo social.

Esta tesis que resume la existencia del derecho que desee el Estado, basada en una posición de superioridad voluntarista, unipolar y clasista, con raíces en los regímenes esclavistas, matizada por los sucesivos regímenes de explotación de unos contra otros, bajo disímiles argumentos; a medida que avanza el desarrollo social, en cuanto a madurez política, y sobre todo como efecto de las luchas de poder, que no son más que contiendas en pos de conquista y construcción de derechos, es cada vez más discutida su lógica, así como el supuesto sentido filosófico de justicia que lo sustenta.

La historia social convulsa en los diferentes contextos nacionales ha traído por consecuencia madurez política en las masas, cuya lucidez le ha permitido controvertir, si el régimen de derechos es realmente imposición normativa de una élite, o producto de voluntades consensuadas, y por tanto dudar de las normas como verdaderos derechos, o como instrumentos de control de los derechos; normas que en ocasiones obstaculizan la libertad de interaccionar en determinados aspectos de la vida comunitaria tanto internacional como en naciones concretas.

De ahí que filósofos, juristas, y sociólogos con cierto aire complaciente con su propia clase social hayan construido teorías que consideren la existencia de leyes justas e injustas, así como la coexistencia de un derecho justo y otro injusto, ello derivado de la dicotómica definición de derecho; así como agregarle al mencionado término perspectivas conceptualizadoras como derecho objetivo; perspectiva teórica ésta surgida en defensa y reconocimiento dogmático de la posición, y voluntad del polo dominante en normas impuestas a la mayoría a favor de una minoría, así como la definición del llamado derecho subjetivo, enfoque teórico éste brotado como reconocimiento de las facultades consensuadas, surgidas en el proceso socializador, pero siempre como facultades del ciudadano otorgadas por la ley, cuya norma es en definitiva un acto de aprobación y mandato de los poderosos.

El jurista como parte indisoluble de la sociedad, de la cual brotan lógicas contradicciones, está situado como intelectual en una disyuntiva centrada entre cumplimiento fiel de la ley, y el substrato filosófico argumentativo de sus acciones, por lo que no le ha quedado alternativa que la de poner en claro la posibilidad de asumir una doble posición, pudiendo por un lado como ciudadano cumplir el mandato, y por otro lado como profesional y personal de justicia en sentido ético, poder discrepar con lo normado, con el fin de contribuir a armonizar lo que es, con lo que debe ser.

Es entonces que sin derogar teóricamente el místico principio de rendir culto a la voluntad suprema, y basado en lógica aparente, considerando que el derecho le viene al humano otorgado por ese ente supremo, es que filósofos y juristas a través de los siglos respetando y argumentando dicho principio a través de la formulación de innumerables sistemas filosóficos, admiten de modo irrevocable que derecho es lo preceptuado por la voluntad de la entidad

suprema; cuyo sujeto superior ha recibido disímiles designaciones según la cosmogonía sociocultural, basamento iusfilosófico, la época, y otras circunstancias, nombrándosele como dios, el rey, el cacique, naturaleza, o el Estado.

Veamos que de esta definición se han formulado múltiples, sumándose en mar de contradicciones sin invalidar una teoría a la otra. El talón de Aquiles –según se constata en esta problemática- en Ciencias Jurídicas incide –entre otros factores- en que:

1. La Ciencia Jurídica como ciencia social en su producto final – definiciones, instituciones y normas- por su esencia es espejo del fenómeno sociocultural, especialmente político, encontrándose permeada de partidismo, mitos, misticismos, tomando en muchas ocasiones como objeto de estudio, criterios avalados en ocasiones solamente por el prestigio o autoridad de quien los emitió, amén de otras circunstancias.
2. Desde entonces, y con los mencionados factores que componen la cosmogonía del fenómeno sociocultural político se ha formulado la Ciencia Jurídica.
3. Asunto a estimar importante es, que desde la posición de mando a los sectores explotadores no les resulta políticamente conveniente estimular, o apoyar discusiones sobre ¿qué es derecho? luego de estar en la conciencia sociojurídica legitimada la respuesta ancestral que tal cosa es lo que diga el polo de poder reinante (estado, el rey, dios, etc.), mediante leyes (evidentemente hechas por los hombres que mandan). En esto está el simbolismo legitimado que podemos sintetizar con las siguientes palabras: los derechos de todos, son los que diga siempre el que manda, preferentemente a favor de su clase, decirlo de otro modo es maquillaje discursivo.
4. Tanto las normas como las instituciones jurídicas son instrumentos de política, y ejercicio de poder coactivo.
5. Subsisten las indagaciones esencialmente especulativas, con cierto ejercicio de enfoque idealista.
6. Es importante percatarnos, e insisto, que los cuestionamientos jurídicos según teoría clásica se acometen hasta el momento teniendo

como centro la norma, en banal esquivas de lo político por cuestiones ya mencionadas; pero indudablemente una teoría sociojurídica crítica apunta a un ejercicio realmente científico, no a una especie de teología jurídica-política; la investigación y el análisis nos llevará a una arquitectura descolonizadora.

Las disertaciones de fundamentos científicos poco convincentes – pero no en balde sostenidas- han dado al traste en la actualidad con renovados enfoques iusnaturalistas que tienen su anclaje más atrás de la antigua Grecia, reforzadas en el medioevo y, la subsistencia de la influencia de las religiones como cuerpo filosófico justificante de la vida sociopolítica.

La concepción normativista que siglos posteriores consagró Kelsen, cuyo planteamiento resume Derecho=Ley, sirvió como fundamento e interpretación por lógica vulgar a iusnaturalistas, puesto que como existen Leyes naturales existen derechos naturales; y es ahí donde se trastoca todo al perderse la esencia del objeto de estudio: las interacciones humanas como sociedad política.

Y digo que tal posición doctrinal la coronó Kelsen no tratando en modo alguno culparlo de un normativismo con raíces precedentes, por ser conocido que el maestro austriaco estaba movido justamente por la necesidad de dotar a las Ciencias Jurídicas de rigor, de certeza; fue en este sentido y tratando de evadir obstáculos filosóficos iusnaturalistas de evidente trasfondo religioso él postula su Teoría Pura del Derecho.

¿Qué ha sucedido a partir de Hans Kelsen? Si bien la teoría kelseniana no solucionó el asunto de fondo, su normativismo por lo menos distanció una serie de enfoques filosóficos iusnaturalistas, que intentaban servir de fundamentos científicos, siendo estos a la vez contraproducentes con la realidad en pleno siglo 20.

De manera general a pesar de no ser objetivo analizar aquí la obra kelseniana, y con independencia a sus imprecisiones, al confundir en igual definición categorías e instituciones tan diferentes como son derecho, ley, y lo jurídico; se puede claramente interpretar que Kelsen intenta mostrar una Ciencia Jurídica como construcción humana, eso sí, centrándola sobremedida en la norma, y ésta (la norma como precepto artificial) estaba excluida de ciertas valoraciones filosóficas; no obstante es apreciable en su obra que si

bien esquivada la realización de las mencionadas apreciaciones filosóficas incluye las políticas, al reconocer que derecho, y por tanto el contenido jurídico de un fenómeno lo otorga el Estado mediante una ley.

El enfoque kelseniano ha subsistido, no solo por ser desmistificador, anti iusnaturalista, y cuantas cosas versados en la obra kelseniana le atribuyan, sino, además y, sobre todo, porque dicha teoría resuelve y refuerza a favor del Estado el ego de los individuos en lo singular y como clase social, que a través de dicho fórum monopolizan, y ejercen para sí el peso de casi todo el poder que le atribuye ser nombrados desde esa posición como Estado.

Un paso de avance truncado. Carlos Cossio

Cossio –citado por Fernández Bulté– basamenta su teoría egológica evidenciando su divergencia con el enfoque tradicional al considerar que Derecho **NO es Ley**, definiendo el concepto derecho desde una visión mucho más objetiva, enunciando que son conductas que el ser humano desarrolla durante toda su existencia, en tanto las normas jurídicas son conceptualizaciones de dichas conductas, es decir regulan como deben ser dichos comportamientos; estas conductas –considera Cossio– como comportamiento humano pueden ser por acción o por abstención; argumenta el mencionado autor que el hombre es un ser situado y situado, reconociendo en ello que tales proceder por su esencia social están condicionados por las circunstancias contextuales, en tiempo y espacio, de igual modo se entrecruzan con el actuar de los otros sujetos.

Expresa Cossio que cada uno actúa según considere que es lo mejor ante otras alternativas, reconociendo el referido autor que cada conducta humana se sustenta en un juicio axiológico, conformado por consideraciones, o valoraciones desde lo personal y, por otras más generales desde lo social. Por lo que se puede concluir en este aspecto, que al Derecho definido como conducta le es consustancial lo axiológico.

A modo de resumen: de lo hasta el momento investigado y de las conclusiones aportadas por múltiples y prestigiosos autores, se puede afirmar que en la teoría egológica a pesar de su enfoque iusfilosófico fenomenológico al estilo de *Husserl* y *Martin Heidegger* (¹⁰⁴), Cossio se aproxima de manera

¹⁰⁴Ver Fernández Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho*, p-198, Edt. Félix Varela, 2005.

singular a la definición del concepto Derecho, realizando el abordaje desde varias dimensiones, por lo que resulta evidente su orientación sociológica, al escudriñar en el fenómeno que socialmente es, rehusando ceñirse a conceptualizaciones preconcebidas de tipos ideales sobre lo que debe ser, llegando afirmar con agudeza de sociólogo que “*la verdad puede estar ideológicamente encubierta*” ⁽¹⁰⁵⁾.

Tengamos en cuenta que Cossio no desprecia la dimensión normativa, dándole a ésta el justo lugar como instrumento de control social de los derechos -eso son realmente las normas sociales con independencia a su tipología-; de igual modo se aproxima al fenómeno desde lo psicológico.

Conclusión de gran connotación resulta de la aseveración cossiana en cuanto a que la Ley sucede al derecho (entendido como conducta), y que ambos términos se refieren a cosas distintas, de modo que coincidiendo con el maestro, tal planteamiento respaldaría mi tesis en intento de redireccionar un error definitorio de consecuencias prácticas, en cuanto la simultaneidad del surgimiento del Estado y el Derecho: por lo que ha de estimarse referirnos al surgimiento del Estado, y su Sistema jurídico normativo.

A pesar de Cossio llegar al centro del problema con su teoría egológica desde el conductismo filosófico, pasando su análisis a través de otras dimensiones sociológicas, esta queda truncada –a mi modo de ver- a falta de un mayor desarrollo y profundización en otras dimensiones, incluyendo las tratadas por él, así como otras fundamentaciones iusfilosóficas que le resultaron contraproducentes.

Satisfizo poco la teoría egológica si enunciamos resumidamente su conclusión en cuanto Derecho (=) igual a Conducta; en cambio la posición teórica kelseniana, a pesar de su tautología, es oficialmente apoyada, por razones ya enunciadas.

Este enfoque definitorio del derecho como realidad objetiva conductual humana voluntaria, subjetivada conceptualmente, es constatable desde la antigua Grecia cuyo exponente nombrado Epicuro se pronunció negando ser la naturaleza, u otra entidad la creadora del derecho, sino que este nace del

¹⁰⁵*Ibidem*, p-200.

“convenio entre los hombres, encaminados a vivir en paz, sin infringirse el mal unos a otros” ⁽¹⁰⁶⁾.

La teoría que más se acerca al intento de buscar en la realidad social, la esencia del Derecho, es la conceptualización del Derecho subjetivo, resurgida en el contexto burgués de mediados del siglo XIX, situándose entre sus máximos exponentes a Windscheid, Savigny, y otros, e inclusive mucho antes en el siglo XIV en las obras de figuras como los teólogos Duns Scoto y Guillermo Occam aparece la concepción de Derecho subjetivo como *“facultad inherente e intocable del individuo”* ⁽¹⁰⁷⁾.

De igual modo podemos ver según Ángela Aparisi que la teoría occidental concibe al derecho subjetivo por “la facultad, atribución o prerrogativa que el Derecho objetivo reconoce a cada individuo” ⁽¹⁰⁸⁾.

Esta teoría surgió entorno al gran debate sobre la existencia o no de leyes que protegieran determinados derechos; luego si en la concepción normativista D=L (Derecho, igual a, Ley) se reclamaba por D protectores de D (Derechos protectores de Derechos), ó de L que protegieran D (leyes que protegieran Derechos).

No obstante, a pesar de los múltiples tratamientos doctrinales resulta visible que tanto corrientes de izquierda, como de derecha, culminan una vez más reafirmando el formalismo normativista.

Esto se debe a varias cuestiones que no por enumeradas las considero en orden prelativo, primero: desde el punto de vista teórico se mantiene el tratamiento centralmente especulativo sobre la realidad sociojurídica; si bien el apadrinamiento de esta posición es cuestión entendible en sociedades esclavistas y capitalistas, no resulta justificable mantener en un proyecto democrático –ni desde una óptica científica, ni política- dado a que la continuidad de un sistema epistemológico inadecuado, e incoherente con la realidad que se pretende traducir, y trazarle pautas predice su fin.

¹⁰⁶Idem. p-55.

¹⁰⁷Idem. p-142

¹⁰⁸Ver en Colectivo, en Ángela Aparisi, *en Introducción a la Teoría del Derecho*, p-27, Félix Varela, Cuba, 2006

Segundo: pero a los humanos representantes de todos los sistemas y partidos le es consustancial todos los sentimientos humanamente posibles, en mayor o menor grado, e intensidad, por lo que puede entenderse desde el punto de vista esencialmente político el acomodo que resulta tal definición desde la posición de gobierno, posiciones propiciantes de todas las prerrogativas consabidas para los profesionales concretos que ejercen como “persona-estado”.

Pues bien, desde cada enfoque jurídico filosófico se intenta explicar qué es el derecho, luego se pierde el discurso en detalles argumentativos, y de súbito las conclusiones formalistas coinciden; e inclusive bajo un supuesto enfoque renovador, así desde posiciones no marxistas y no marxistas se le han hecho acertadas críticas al enfoque de la concepción del llamado Derecho subjetivo.

Desde el contexto cubano siguiendo la concepción prevaleciente en el entonces campo socialista -la cual no difiere de lo universalmente considerado- expresa Cañizares: que “*si bien el derecho no puede concebirse fuera de la norma jurídica, no equivale por ello a la norma misma -continúa diciendo- El derecho subjetivo es facultad que concede la norma al sujeto activo de la relación jurídica que regula, pero la misma norma entraña un deber correlativo a esa facultad*” (109).

Véase que el mencionado autor reconoce en parte que derecho no es igual a norma, considerando en relación con el derecho subjetivo que éste es facultad que la norma concede al sujeto activo de una relación jurídica; El maestro omite que el discurso jurídico feudal y burgués originario presenta como sujetos de derecho activo a los que su política hecha ley consideraba como sujetos de pleno derecho, y únicos reconocidos a exigir: propietarios, de fortuna, de clase, de linaje, etnia, etc., se trata de una relación entre desiguales, ya que entre iguales se ventila bajo el principio de la libertad contractual y otros matices políticos.

A la vez, en dicha definición se colige que el derecho subjetivo no existe, sino y en virtud de una relación jurídica, más aún, no existe tal facultad sino dentro y por medio de lo que diga un precepto legal, constructor por ficción de la referida relación jurídica.

¹⁰⁹Cañizares, Abeledo, Diego, Fernando. *Teoría del Estado p-317*, Pueblo y Educación Cuba, 1979.

Por su parte Fernández Bulté al dar su consideración afirma que “*los derechos subjetivos emanan y son realidad sólo en cuanto se encuentran reconocidos, plasmados, constituidos en las normas jurídicas y, en consecuencia se realizan en determinadas relaciones jurídicas*” ⁽¹¹⁰⁾.

Resistiéndose al normativismo de puro estilo kelseniano el autor de referencia resultó presa de tal enfoque, nótese que en conclusión, nada que no esté en una norma es considerado derecho porque éste es –según Kelsen- norma, y sólo la norma derivada del Estado; la llamada dogmática moderna – como ya se ha señalado a ésta conceptualización- agrega que derecho es además principios, y valores.

Pero como cualquier teoría es subvertible y, según el caso, subvertida a favor de una posición específica las concepciones feudales y luego las burguesas, (derecho natural, derecho, objetivo, subjetivo, y contractualista), impusieron como corolario que derecho es norma; y es que el orden normativo es el arma en potencia, susceptible de ser activada, resguardante fundamental del ámbito denominado Derecho privado frente al Derecho público, y dentro del primero recibe especial protección el denominado sujeto activo, o acreedor frente a un sujeto pasivo, obligado, subordinado, o deudor.

Es notable cierta convergencia entre las esencias iusfilosóficas esclavistas, feudales, y burguesas las cuales no conciben la igualdad de las partes al limitar la libertad.

Y es que ante un hecho social de connotación jurídica, para el polo de poder hegemónico es más práctico y seguro aplicar la norma o regla del (su) juego de relaciones de poder previamente establecidas que, discernir en su multidimensionalidad un asunto de derechos, complicándose en valoraciones filosóficas, algo peligroso para su estatus de jugador.

Nos comenta Díez Picazo que frente a la teoría sobre los Derechos subjetivos se alzó contestaría la posición de Léon Duguit ⁽¹¹¹⁾ quien argumentó que “ninguna voluntad posee una cualidad especial para imponerse a los demás ... que hay que contar necesariamente con un hecho: la solidaridad social. Cualquiera que sea el grado de civilización de un pueblo –

¹¹⁰Fernández Bulté, Julio *Teoría del Derecho*, p-147, Edt. Félix Varela, 2004.

¹¹¹Pierre Marie Nicolas Léon Duguit: destacado jurista, profesor de Derecho Público, nacido en Libourbe, Francia el 1859, 1859 y fallecido en Burdeos en 1928.

dice el profesor francés- se da la interdependencia entre los hombres por la semejanza de sus necesidades y diversidad de sus aptitudes.

El caso es que a través de los siglos la mayoría de los juristas han dado como cierto simultáneamente todas las definiciones de Derecho, replicándolas una, y otra vez, sustrayéndose de indagar científicamente en la sociedad, pensando que tal enfoque corresponde exclusivamente a los sociólogos, u otros especialistas.

Urge una teoría que intente contribuir a quebrar la tradición normativista, situando en identificación con la praxis, la teoría como verdadera explicación de la primera, dicho enfoque tendría necesariamente que redefinir de modo coherente, y sistemático los conceptos e instituciones pilares de las Ciencias Jurídicas, desde múltiples dimensiones, como son juricidad, fenómeno jurídico, relación jurídica, derecho, propiedad, etc.; espinosa empresa que tiene como fin la de situarnos en qué somos, qué rol jugamos en lo individual, y en lo colectivo, cómo se dinamizan las relaciones sociales de interés común, y por tanto político, se trata de una ruptura con concepciones incoherentes con los proyectos socioculturales revolucionarios, y democráticos.

Acotación sobre lo definido como Derecho Natural

Debemos tener en cuenta con parquedad la exigencia científica de sentar y precisar principios, diferenciar con nitidez el objeto de indagación según sea el caso; En relación con ello había señalado en renglones precedentes, que la ancestral y controvertida definición que da por sentado Derecho, igual, Ley (con independencia de los matices y añadiduras modernas), trajo consigo, por analogía, la conclusión vulgarizada del llamado Derecho Natural, teniendo en cuenta que ciertamente existen leyes de la naturaleza, en cuya forma de evolución se incluye la especie humana solamente como animal.

Siendo por tanto el humano objeto involuntario, y obligado de las leyes naturales; en tanto las normas de convivencia social construidas por voluntad humana en pos de un proyecto de sociedad tipo, son instrumentos subjetivos de control del fenómeno socializador.

En reflexión filosófica tengamos en cuenta que el humano como cualquier elemento componente del universo posee en algún por ciento los propios componentes atómicos; De modo que ha venido evolucionando desde

su génesis de forma infinita, por tanto es materia en energía, esto es, materia en movimiento.

No he consignado entre las anteriores categorías movimiento, y materia para evitar confusiones, puesto que no existe –hasta el momento demostrado– movimiento que no sea precisamente de la materia, ni ésta de forma estática según la conocidísima e irrefutable dialéctica, como ley universal.

Las leyes de la naturaleza le sirve a ésta, igualmente, como control del proceso evolutivo universal siendo inmutables; contrario sucede con las normas sociales que obedecen a situaciones contextuales multidimensionales, pero siempre producto de la inteligencia humana ante problemas ciertos y en pos de soluciones de supervivencia, de convivencia, de gobierno, y de situaciones inventadas por el humano según visión cosmogónica, leyes organizacionales que sólo se objetivan en determinados momentos, estando siempre a voluntad y bajo manipulación de los actores sociales la promulgación, la derogación, el cumplimiento, o violación de lo preceptado.

Los derechos como hechos conductuales con su consustancial sustrato filosófico justificativo de tales hechos, es sólo producto del intelecto humano.

Existen leyes de la naturaleza, no quiere decir con esto que exista un derecho natural, son dos cosas objetivamente diferentes.

Lo que acontece en relación con este tópico es que el debate referente con el mal llamado derecho natural, ha partido desde un enfoque filosófico sin ruptura con la tradición mística, que impresionada ante ciertas realidades no explicitadas imbricando y confundiendo ciertas incógnitas del humano como producto de la naturaleza, con realidades explicables fruto de la naturaleza intelectual de la especie.

Como se expresa en la definición propuesta los humanos en su interactuar crean nexos obligacionales mutuos; vínculos cuyo objeto causal puede estar centrado en una cosa directamente, Vg. comprador-vendedor, o por lazos personales, Vg. parentesco, representante, amistad, o bien por uniones personales en relación con un patrimonio, como sucede en las relaciones hereditarias.

En primer lugar como derecho al fin indica el espacio de libertad conquistada, avalado en escala de valores multidimensionales de respeto, sociológicamente expresado en la abstención sobre el espacio real o abstracto del otro, así en lo práctico de independencia, y en lo psicológico de autodeterminación (todo muy vinculado), se establece como esencia la igualdad, por tanto la no disposición del uno sobre el otro, ya que el acto de disposición como derecho privilegiado en relación con el resto de la sociedad lo tiene un sujeto, pero sobre una cosa, es decir sobre algo de su propiedad, por tanto sobre cosa propia se puede disponer hasta la extinción de la misma.

En tanto casi todas las sociedades y civilizaciones al determinar sus derechos uno de los principales es la obligación de cada uno de respetar la vida física del otro, y en igual sentido la vida psicosocial según escala de valores filosóficos, esto se traduce en lo entendido como moral, dignidad, prestigio, rango, grado, y otras cualidades abstractas, reconociéndose mutuamente el derecho de salvaguardarla por los medios disponibles, luego a través de las normas se plasma, es decir se regulan los derechos, en tanto las formas, y los modos en que una persona puede disponer hasta de la vida física y psicosocial de otra persona.

Ahora bien, que encontremos semejanzas en casi todas las civilizaciones, y sociedades al respecto, no quiere ello decir que estamos ante una coincidencia divina, sino frente al desarrollo psicosocial multidimensional de la especie humana que es una sola con independencia a los distintos hábitats.

El humano a pesar de las diferencias socioculturales se enfrenta como tal a problemas comunes de la especie, y de la vida en una sociedad cada vez más compleja, y propios a su esencia de animal, bípedo e inteligente.

Desde la perspectiva del llamado mundo occidental la tesis de la existencia del derecho natural es justificable en las primeras estadias de desarrollo humano, cuestión que, desde la filosofía egipcia, y la griega -antes de nuestra era- ya ponían en tela de juicio eminentes pensadores.

No obstante, las sociedades fuertemente islámicas, fiel a su tradición mística, fundamentan su sistema jurídico político en el nexos religioso.

La perspectiva de consideración de la existencia del derecho natural se debate en la infinitud de ambigüedades y tautologías, que como antes

explicó ancla sus fuentes de formación, y desarrollo epistemológico en el campo de la política y de lo jurídico, enfoque místico lógico de una época, aspecto que a la vez refleja la conformación histórica del profesional devenido en jurista.

El iusnaturalismo se niega a concebir el desarrollo autónomo del pensamiento humano, cuyo cerebro materia altamente organizada es producto de la evolución, condicionado, e influenciado simultáneamente por múltiples circunstancias contextuales de supervivencia, en lo individual y como ser social. El derecho natural (iusnaturalismo) no reconoce en el humano poder de creación autónoma e independiente.

Los iusnaturalistas suelen ser tan fervientes creyentes de dios que no creen que éste haya sido capaz de concebir un ser con plena autonomía psicoemocional y social.

Recasens Siches, ilustre tratadista al disertar sobre los valores filosóficos en que se sustentan las normas jurídicas explica que “se debe negar que los valores sean meras emanaciones del sujeto... y continúa... significa que Dios los piensa como válidos; pero como válidos para la existencia del hombre, y como entes abstractos”.

En igual sentido Recasens argumentando su posición iusnaturalista elogia el “*genial barrunto*” de Juan Pico de la Mirandola quien expresó que “Dios trajo al mundo al hombre como criatura de forma incierta; le colocó en medio de él y le dijo: No te he dado Adán, morada fija ni forma propia, ni función especial... He dotado a todas las demás criaturas de una naturaleza definida y las he confinado dentro de ciertos límites. Tú no estás confinado dentro de ninguno; te los crearás a ti mismo según te plazca, bajo la dirección de lo que he colocado en ti...”⁽¹¹²⁾

Evidentemente todo este pensamiento místico fantástico insertado como teoría “científica” que intenta explicar desde su perspectiva el campo y proceso de surgimiento, evolución, y desarrollo de los fenómenos universales, hasta el presente histórico en que se halla el individuo es muestra de la esencia indagadora de la inteligencia humana, quien a la vez que investiga se inventa conjeturas, cayendo en ocasiones de una posición extrema, a otra, en

¹¹²Recasens y Siches, Luis, “*Tratado General de Filosofía del Derecho*” p-75, Edt. PORRUA, S.A, México, 1983

respuesta a lo que ignora totalmente, asumiendo puntos de vistas más o menos idealistas subjetivas, e idealistas objetivas.

Por lo antes dicho es apreciable en la historia que si algo teme el hombre es su propia ignorancia, sintiéndose más seguro en la certeza de la incertidumbre que en la incertidumbre de la certeza, esto motiva en el intelecto la perenne formulación de hipótesis en el dialéctico proceso de planeación, investigación, y construcción de la realidad social.

A modo de conclusión vemos que como la teoría jurídica clásica define el concepto derecho como conjunto de normas sancionadas por el Estado, por subsecuencia el conjunto de leyes de la naturaleza constituye el derecho natural; a partir de lo cual se han gestado las confusiones enunciadas.

Evitemos los errores puesto que una cuestión son las leyes naturales y como parte de ellas están las leyes de la naturaleza biológica humana, y por otra parte las leyes humanas como las jurídicas propias de su naturaleza volitiva emocional e intelectual. Y otra cosa son los derechos como objeto de regulación de las normas jurídicas.

En la naturaleza no hay derechos, hay leyes; la sociedad crea derechos y normas de convivencia variables a su voluntad y sistema cultural.

Los Derechos. Análisis. Propuesta redefinitoria

Tratemos de extraer de la dialéctica de socialización y formación del Estado, ¿cómo se construyen en la sociedad los derechos? y, ¿a qué es lo que realmente el humano denomina sociológicamente, y define en lo filosófico como derecho?, e inclusive la tradición jurídica normativista señala en abstracto, y se acerca al centro cuando se refiere a los llamados derechos subjetivos, de igual modo intentemos notar a partir de qué momento los derechos son regulados por el orden político, aunque las explicaciones tradicionales se muestren en sí mismas contradictorias.

Tomando como base las pruebas aportadas por las ciencias históricas, arqueológicas y antropológicas en general, repitiendo el enfoque del método histórico de análisis, aplicado esta vez al proceso específico de las interacciones sociales, en búsqueda de datos que nos confirmen, o nieguen la hipótesis de la conformación de los derechos, y partiendo de las perspectivas

microsocial e internalista, y macro social externalista resulta constatable que durante la formación y complejización de la sociedad, vista como un gran proceso y macrosistema compuesto por otros, es precisamente dentro de todos los microprocesos, el comunicacional, el de vital importancia, puesto que en el se construyen las formas y medios de expresar mutuamente pensamientos, emociones, sentimientos, perfilándose las personalidades en este intercambio, desde la más rudimentaria forma de interacción los sujetos van negociando posiciones, objetos, servicios, e innumerables cosas, en base a intereses, deseos, posiciones, múltiples carencias, y apetencias.

De esta forma durante el constante, e indefinido proceso de construcción social y, como expresión del fenómeno socializador los humanos en su inextricable interactuar de interdependencia, y desencuentros constantes se conceden facultades y atribuciones subjetivas, objetivadas en conductas recíprocas y consensuales, establecidas como expresión de las relaciones de poder, mediante las cuales los sujetos acuerdan expresa, y tácitamente el carácter, y la forma de interactuar, y convivir en cada dimensión de la vida, y desde cada plano social, con arreglo a escalas de valores igualmente multidimensionales; de modo que estas facultades consensuadas, y legitimadas entre sujetos constituyen los derechos. En este sentido puede llamársele igualmente derechos, a las facultades, atribuciones y conductas que un sujeto se arroga privilegiadamente frente a otros sujetos, siempre y cuando dichas facultades, conductas, y atribuciones sean toleradas, aceptadas y legitimadas por parte de los sujetos subordinados; Así como por el resto de la sociedad, en relación con terceros incapaces y discapacitados.

Estas facultades en la que se establecen nexos obligacionales recíprocos no se desenvuelven de modo lineal y rígido, puesto que oscilan, teniendo en cuenta disímiles circunstancias en el plano objetivo y subjetivo, como son el nivel de tolerancia, de negociación, la cantidad de sujetos intervinientes en un nexo, el grado de afinidad, parentesco u otro, posiciones jerárquicas entre los interactuantes, intereses prácticos, sentimentales, emocionales, etc., así como el punto de vista macrosocial con el que se concurra a la relación, como obrero y gerente, policía y ciudadano, hombre y mujer, propietario y dependiente, jefe y subordinado, padre, hija, etc., puesto que las relaciones humanas se desenvuelven en actos de constante negociación.

Los derechos gozan de toda la flexibilidad que los involucrados acuerden de modo tácito, o expreso -salvo la existencia de una norma, que como instrumento de rigidez ponga frontera a ciertos actos- no obstante y por ello es constatable que con independencia, y a pesar de la norma, se dan innumerables nexos sustentados por las más variadas e indescriptibles motivaciones y apetencias.

Así la humanidad durante todo este proceso va construyendo roles que fluctúan en un mismo individuo, según la dimensión en la cual le toque actuar durante un tiempo y en un espacio concreto.

Sería romántico considerar que todos los derechos nacen del acuerdo civilizado y el espíritu culto del humano; lo cierto es, según nos prueban las ciencias sociales que sirven de sustento a la definición aportada, los derechos como conductas recíprocas, consensuadas, y expresión de las relaciones de poder son precisamente el reconocimiento, y legitimación por parte de los actores sociales intervinientes de las cuotas de poder correspondiente a cada parte en relación con el objeto eje vinculante, lo que se objetiva en la conducta de abstención, e irrupción en el espacio abstracto y físico delimitado para cada sujeto frente a su semejante.

El reconocimiento y legitimación de los derechos tiene su fuente general en las contiendas libradas por la humanidad durante todo el proceso civilizatorio, en todas las dimensiones de la vida (en lo singular, como clase, en lo político, económico, filosófico, como etnia, o estrato social) en la que todos concurren constantemente, unas veces como oponentes, y bajo otras condiciones, como aliados frente a otros que en pretérito quizás fueron aliados, desde lo micro a lo macro, y viceversa.

Los derechos sólo quedan establecidos cuando las partes interactuantes no logran subordinar una a la otra, en concreto los derechos nacen en esencia a partir de la igualdad de condiciones, dado a que en las relaciones entre dominado y dominante absoluto no existe derecho sino un actuar volitivo, unilateral, y liberticida por el dominante, quien ejerce sobre el otro como objeto, no como sujeto.

Lo que sucede en este último supuesto es que el sometido por disímiles causas carece de capacidad para liberarse y hacer valer sus límites.

Puede darse el caso que dentro del sistema de relaciones de poder, en una interacción concreta, una de las partes sea evidentemente superior que logre subordinar, y anular jurídicamente a la otra, como ente independiente, bien sea porque el subordinado carece absolutamente de capacidad jurídica, o tiene limitada dicha capacidad; siendo así el supuesto, salvaría la situación de reconocimiento y, subsistencia de los derechos del incapaz, o del menos poderoso la intervención en tercera posición del resto de los actores sociales, quienes como parte del macrosistema de relaciones de poder harán oposición contra el sujeto que haga ejercicio abusivo de su fuerza, es decir de su cuota de poder, y le allane a otros sus derechos, impidiendo por consecuencia la participación del afectado en el sistema general de derechos.

La intervención de terceros como sujetos activos de control social tiene por objetivo el reconocer, restablecer, y representar los derechos que al menos poderoso, o incapaz le han sido quebrantados.

Lo antes dicho es observable tanto en la comunidad internacional cuando esta se moviliza ante actos imperiales de abuso contra naciones pequeñas, como a nivel microsocia l cuando la sociedad y sus instituciones intervienen en defensa de un sujeto objeto de injusticia.

Los derechos están en constante construcción, y modificación, puesto que son elementos que muestran el propio proceso de civilización, y socialización de valores universales.

Cuando apunto hacia los llamados valores universales de la civilización humana es en concreto al respeto que todos los actores, y sistemas socioculturales han de tributarse mutuamente, en relación con la autodeterminación, y en ello a la no injerencia en asuntos internos, estos dos principios encierran concomitantemente el respeto a la soberanía, la no discriminación por motivo alguno. Apréciase que estos principios bastante conocidos en las normas regentes de las relaciones internacionales, pueden, y son de perfecta aplicación en la vida diaria y común.

Tomando como referente la teoría de los juegos, vemos que los derechos constituyen en una sociedad un sistema, y una sistemática inagotable de juegos interactivos, generalmente asimétricos, en replanteo constante de roles, posiciones, e intereses multicausales, desde lo microsocia l a lo macrosocia l, y viceversa; hecho inherente a la propia sociedad como proceso.

Es decir que cada sistema de derechos como reflejo de un fenómeno sociocultural en toda su complejidad en nada es estático, y va mutando incesantemente a la velocidad que impongan las circunstancias multidimensionales (naturales, políticas, económicas, demográficas, empresariales, familiares, filosóficas, u otras.).

No me refiero en exclusividad a circunstancias macrosociales epocales, nacionales e internacionales, incluyo necesariamente las microsociales concretas; bien podemos verificar como en la realidad diaria durante el proceso interactivo, a pesar de estar establecida, y legitimada, una dinámica de juego, una forma de interaccionar, es decir un sistema de derechos, y regulado dicho sistema de derechos por medio de un régimen normativo, los sujetos suelen intentar constantemente sacar ventaja de la relación propia, o del sistema, a costa de relaciones ajenas, en reacomodo de posiciones con diferentes intencionalidades, aún en detrimento del otro concurrente, o en detrimento del sistema normativo que fuere, esto es en contra de las normas jurídicas, morales, técnicas, u otro fuero.

En esta misma dirección la definición aportada expresa que los derechos como interacciones recíprocas, multiproyectivas, se sustentan en escalas de valores igualmente multidimensionales, cuyas escalas son el reflejo de cada época, de cada nación, de cada sistema sociocultural, e inclusive dentro de la misma jurisdicción nacional pueden coexistir –y de hecho existen- diferentes sistemas socioculturales a los que les son consustanciales sistemas de derechos propios, bien delimitados, con su conjunto de normas reguladoras de tales derechos, y una conciencia jurídica diferente.

Estos diferentes sistemas de derechos subsistentes en una nación constituyen una situación sociojurídica a tener en cuenta, por su enorme importancia y acción directa en la estabilidad sociopolítica de la nación en su sentido más general.

La variedad de Sistemas de Derechos dentro de un mismo Estado, como hecho sociojurídico existe con independencia al reconocimiento, o no, por parte de las normas jurídicas emanantes de la voluntad del sector dominante.

De modo que en la humanidad se comparten distintos Sistemas de Derechos sustentados igualmente en diferentes filosofías de las que se

desprenden las justificantes valorativas del actuar social e individual en casi todas las esferas de la vida.

A partir de ahí el debate, y análisis se torna esencialmente filosófico, al compararse hechos, valoraciones, y conceptualizaciones justificantes, y definiciones o, reconceptualizaciones diferentes de lo entendido como equidad, justicia, e igualdad, por solo apuntar algunas.

Las luchas por la conquista y respeto a los derechos, tiene como centro generador del problema, la conducta invasora por parte de un sujeto, o polo social contra el espacio físico vital, y social abstracto, donde el otro ha de desarrollar sus funciones. Entendido dicho espacio libre como libertad.

Sociológicamente podemos constatar que las personas cuando ven ceñido, o anulado el espacio subjetivo, y objetivo para manifestar sus conductas, sean éstas como ciudadanos, o en otros niveles relacionales micro y macrosociales, refieren falta de libertad; V. g: cuando por norma oficial se le limita las posibilidades a ejercer el derecho al movimiento de un lugar a otro, o contraer nupcias entre personas por disímiles razones, o cuando se les limita a determinada clase social el acceso a bienes y servicios sociales por su procedencia, se puede decir que estamos ante la limitación o inexistencia de libertad para ciertas cosas.

Esta situación de constante irrupción violatoria del espacio de libertad ajeno, en el que un sujeto no le reconoce al otro, derechos de igualdad y autonomía, es constantemente perceptible, tanto en la vida diaria y común de la sociedad como en las relaciones interestatales, fuente de conflictos y contiendas a diferentes niveles, dados los conflictos tanto en el campo político como el bélico.

Importante recordar la diferencia entre derechos, y libertad, dado a que la existencia de los primeros ha de darse imprescindiblemente en el espacio conceptualizado libertad, se trata de una delgada -pero sólida- frontera, puesto que ambos marchan como siameses, unos van contenidos en la otra.

Evidentemente todas estas conceptualizaciones pasan por lo multidimensional, así la sociedad, y su estado conceden, limitan, o prohíben libertades de desarrollo de conductas socioculturales específicas, cuyas

conductas de por sí son objetivación de un estado de conciencia social, de un precedente histórico, de un sistema filosófico, y de un sistema político.

En cuanto al reconocimiento de las luchas sociales como fuente de los derechos debo señalar, que aunque Ihering se refiere a estos como el Derecho, en su concepción tradicional, como conjunto de normas jurídicas también consideró que «*todo Derecho en el mundo tuvo que ser adquirido mediante la lucha*» ⁽¹¹³⁾

Ahora bien, las relaciones sociales como acción, y efecto del fenómeno de socialización discurren a través de procesos de intelectualización, desde su génesis, luego en este mismo proceso de organización social multidimensional y multiprojectivo, los individuos van generando procedimientos en sus acciones recíprocas, encaminados a la satisfacción de necesidades, tanto materiales como psicoemocionales, en el plano individual y colectivo.

Coincidiendo en cierto modo con Erlich diré que estos procedimientos conductuales, sustentados en los principios ensayo-error, y de intelectualización se perfeccionan, se rutinizan, se estandarizan, y universalizan; formando así normas sociales, los sujetos van acumulando recuerdos, sacando conclusiones, y fijando la forma más cómoda de actuar, ante la solución a problemas suscitados al calor de múltiples, inesperados y conocidos conflictos, nacidos de las interacciones sociales, condicionando a su vez la cimentación de la experiencia colectiva, convertida dicha experiencia en conocimientos que se atesoran y transfirieren como herencia a generaciones postreras, que lo enriquecen y dejan sucesivamente a próximas generaciones.

Surgen así las normas en sentido general constituyendo un catálogo de propuestas de soluciones experienciales, ante situaciones previstas y previsibles en que se pueden encontrar las personas en su interactuar mutuo, o los sujetos en relación con una situación ambiental.

La situación antes mencionada, expresa además toda una cosmogonía materializada en un indisoluble sistema de relaciones sociales consuetudinarias, de esa manera, quedan medidas, parametradas, o normadas las relaciones sociales más generales, en consenso tácito más que expreso.

¹¹³Ihering, Caspar Rudolf von. *Der Kampf ums Recht* ("La lucha por el Derecho"), 1872. Tomado de artículo de Wikipedia.

Las generaciones precedentes legan a las posteriores el arsenal normativo que como principios enmarcarán *grosso modo* la conducta social a seguir en caso de disidencia, o bien sea dicha norma aplicada como precepto educativo.

Constituye la norma, pauta, y guía cómoda de las relaciones sociales, no las relaciones en sí, puesto que son las normas instrumentos de control, aplicables, o no, a las circunstancias previstas según, en primer lugar, valoraciones de las voluntades consensuadas de los sujetos interactuantes, condicionados por el contexto macro-micro multidimensional.

Ahora bien, derivando conceptos cuando me refiero al contenido valorativo que sustentan los derechos y las normas, prefiero utilizar la denominación de esencia, o contenido filosófico, aunque parezca algo de simple denominación –a mi juicio- adoptar el término filosófico sería más universalizador que intentar circunscribirme al concepto de axiología, que expresa una arista de la filosofía.

En este sentido es claro, que tanto los derechos, como los instrumentos normativos reguladores de los mismos están contenidos y expresan una filosofía, puesto que son elementos constitutivos del gran fenómeno sociocultural.

Filosofía como sistema ideológico complejo, y universalizador trata de dar respuestas, y fundamentos a todos los fenómenos sociales y naturales, aunque el humano no designó siempre como filosofía este afán de escudriñar en todo campo del saber, lo cierto es que lo venía realizando de forma empírica, en ella debate lo referente a la ética, la estética, la moral, lo justo, lo injusto, lo malo, lo bueno, lo correcto o incorrecto.

El humano a medida que descubre el propio mundo en el que vive, se descubre desde diferentes perspectivas como ser viviente y como ser psicoemocional, hacedor de su propia vida en sociedad.

De modo que la totalidad de los derechos están sustentados en valores filosóficos, religiosos, científicos, filtrado por innumerables matices según el rol asumido; todo lo que el humano hace, o se abstiene de hacer, todo lo que ve, e ignora, todo lo que le sirve, o le perjudica, le concede una explicación en relación a cosas, y situaciones semejantes, esa justificación en la que va

aquilatando e imponiendo parámetros es la construcción de diferentes tipos de escalas de valores.

El ser humano por su esencia racional posee sentimientos y emociones, un intelecto complejo capaz de elaborar actitudes, desarrollar habilidades, y destrezas que le permiten una longeva supervivencia como ser social, y en relación con el entorno no humano.

El accionar del sujeto es mínimamente instintivo, en comparación con el resto de los seres que habitan el globo terráqueo, a la vez, como diferencia su inteligencia se viene desarrollado a través de miles de años, en base a las dificultades enfrentadas en lucha por la supervivencia; De este modo como uno de los seres físicamente más débiles de la tierra ha tenido que suplir tal debilidad con el fortalecimiento de su inteligencia.

La sociedad, resultado de un largo proceso evolutivo de objetivación del desarrollo de la subjetividad, construcción humana de una realidad deseada; de todo hecho natural y volitivo el hombre se ha planteado el por qué, cómo, dónde, con qué, cuándo, quiénes y para qué; y a ello en todas las dimensiones de la vida que ha ido identificando ha dado respuestas adecuadas a su estadio de desarrollo; respuestas impregnadas del carácter, debilidades, emociones, mitos, aprecios y desprecios hacia cuantas cosas les resultara buena o mala según la definición que de cada cosa, o persona hicieran, legado llegado a otras generaciones por medio y de mano de quienes consideraban poseer la verdad.

Es por ello que las escrituras y gravados más antiguos descubiertos hasta el momento revelan las respuestas, y justificaciones que en diferentes épocas y tipos de civilizaciones los hombres dieron a sus pensamientos, acciones y hechos naturales visto por él, así como las calificaciones de bueno, malo, sagrado o diabólico, según el caso, o el peligro que dicho fenómeno o acto represente para la supervivencia física o para el sistema de relaciones de poder imperante.

Del estudio de los datos aportados por las ciencias sociales sobre prístinas civilizaciones, y de los resultados investigativos de los pueblos que aún en la actualidad viven en régimen arcaico, es verificable, que para construir una organización los humanos de forma expresa o tácita, voluntaria o necesaria, según sea el caso van estableciendo durante el proceso de

gestación y edificación de dicha organización, en primer lugar, las facultades de cada uno en la comunidad, esto es: el rol asignado según posición social, familiar, edad, sexo, conocimientos, habilidades, y otras; roles que se encaminan a contribuir con la conformación del grupo, convertido luego en una comunidad más numerosa, tribu, comarca, o cualquier asociación, devenida dicha masa poblacional en cada vez mayor y más compleja organización hasta desembocar posteriormente en el llamado Estado según sea el caso y tipo de organización.

En contraste con lo que se da como ciencia sentada es la sentencia del surgimiento simultáneo del Estado y el Derecho, propiciado por la división de la sociedad en clases. Pero inconforme en parte y considerando probado que Derecho NO es igual a Ley; la ciencia nos confirma que lo surgido paralelo y consecuente al Estado es su instrumental normativo jurídico-político.

Cuyo instrumental normativo es precisamente de control social de los derechos pre surgidos, ya que de aquellos derechos constantemente emergentes a la luz de la diversidad de nuevas tipologías de vínculos, debido a evoluciones del contexto vital, van brotando con posterioridad y como efecto nuevos instrumentos de control social, por tanto nuevas formas de organizarse en colectividad; en este caso la sociedad en general, y situada en distintos contextos políticos, en el ejercicio de sus derechos fue constituyéndose paulatinamente según sus necesidades concretas, formulándose en la macro organización devenida Estado.

Algo que considero enfatizar, de lo expuesto se colige que todo sistema normativo de derechos es en primer lugar lógica expresión de un tipo de sistema sociocultural e inherente a ello de un sistema político, de modo que no es extraño que en un mismo país coexistan varios sistemas jurídicos, habida cuenta que las etnias que lo componen han mantenido en el cursar de los siglos un estado de exclusión por diferentes causas que no son menester analizar en esta obra.

Los derechos nacidos de las interacciones sociales no suelen ser en su totalidad objeto de regulación coactiva, porque para las Ciencias Jurídicas y Políticas, el objeto de regulación se centra en aquellos derechos, y hechos de contenido jurídico político, es decir en aquellas relaciones con elementos de juricidad.

Es por ello que de las interacciones sociales donde se generan ciertas facultades y poderes con gran contenido de juridicidad, son denominadas como relaciones jurídicas, estas son relaciones sociales especiales como bien se infiere de su definición.

El fetichismo burgués respecto a la libertad contractual

Ya visto como surgen, se desarrollan, y dinamizan los derechos debo hacer un aparte llamando la atención sobre el contenido del discurso jurídico filosófico enarbolado por las revoluciones burguesas ocurridas principalmente en Gran Bretaña, y Francia siendo insignia la francesa, en relación con la esencia del contrato, más allá del negocio jurídico mercantil.

Como podemos apreciar, las crisis sociales hasta el paroxismo del cambio revolucionario tienen como base de lucha cardinal la demanda por la obtención de libertad de derechos, de igualdad y justicia, entre otras exigencias.

La burguesía derrotante del feudalismo al erigir su nueva teoría jurídica política a través de mentes preclaras como la de los iluministas (¹¹⁴), y otros filósofos ingleses fue trazando pautas importantes en defensa de la libertad contractual, elevando a sacrosanta la institución del contrato más allá del acto de intercambio mercantil.

De modo que legitimada una conciencia sociojurídica sobre este principio se deja libre paso a la construcción del denominado derecho privado, y dentro de todo este andamiaje teórico lugar central ocupa la institución del contrato ¿y por qué?

¹¹⁴N.a.: Debo decir que los teóricos burgueses respondiendo a su clase heredera del feudalismo y ésta a su vez del esclavismo en franca protección del individualismo y su ánimo de imperar absoluto, tomando como fuente la división greco-romana de la existencia de un derecho público y el llamado derecho privado, correspondiente a la parte del sistema normativo parametrador de las relaciones entre personas naturales, abarcando dicho campo regulatorio la propiedad, la familia, y las actividades de comercio, renovaron y fortalecieron tal posición clasificatoria, con clara intención de hacer nítida la frontera del actuar de su propio tipo de estado, que en resumen éste debe velar por hacer prevalecer los intereses de sus ciudadanos. Por consiguiente bajo esta clasificación la burguesía deja bien claro que a pesar de existir relación, una cosa son los asuntos del ente público quien se abstendrá lo más posible de inmiscuirse en los intereses y acuerdos privados, en este sentido los fundamentos regulatorios son distintos; se hace evidente el carácter clasista dominante en el forum Estado, así desde esa posición el sector hegemónico gesta políticas y normas que presionan el accionar del

Recordemos que el sustrato filosófico de la estructura social del sistema feudal hace desde su élite desprecio a las clases, y sectores ocupados de la producción, el comercio, y en general al trabajo no intelectual, cuyo desprecio les propició a los entonces artesanos y mercaderes desplegar su ingenio, adquirir bienes, acumular riquezas, y comerciar libremente, simultáneamente surgía una mentalidad industrial creadora -sólo en un principio- de saberes tecnológicos, que se percató, y acostumbró a desarrollar, y decidir sus asuntos como clase de forma voluntaria y autónoma, libre de la intervención estatal, acordando cuanto quisieran las partes, aún en detrimento de un contratante - con tal que éste aceptara-, efectuando todo tipo de intercambio, haciendo de casi toda actividad un objeto de negocio, toda esta dinámica relacional era paralela a determinaciones estatales -generalmente sin contradecir la voluntad oficial-.

En ese espacio no reglado -apenas sin la intromisión del ente público- comienza la incipiente burguesía a construir su sistema de derechos, y sus normativas de forma privada. La naciente burguesía construyó su poder multidimensional en pleno feudalismo a partir de lo económico es por ello que el centro de defensa de sus derechos estriba en los principios regentes de la institución contractual, estando en primer lugar la libertad contractual, reforzado con el principio de respeto a la autonomía de las partes, y a lo que ellas estipulen, y a la no intervención de tercero en el negocio esgrimando interés en derecho que sólo correspondería demandar a los contratantes; claro que la normativa es prolífera y respalda el derecho del tercero civilmente responsable, o digamos la posibilidad de demandar en tercería de dominio, pero ojo, es dentro de la normativa del llamado derecho privado, dado a que las acotaciones del sistema de derecho burgués desde su origen van siempre encaminadas a frenar o prohibir la intromisión del estado en lo que se acuerde entre particulares.

De ahí la importancia vital del sector de los propietarios privados y -la protección que brinda el Estado burgués- al ejercicio de libre empresa como centro y sustento de su poder general.

Bien se percató el capitalista que a pesar de adherirse por conveniencia hegemónica, y afinidad filosófica al discurso clásico esclavista, y feudalista, de estimar que derecho era lo que determinaba el Estado mediante sus leyes,

resto de la sociedad en función de sus intereses.

no se trataba del derecho, sino que en esencia práctica la burguesía supo que los derechos son facultades consensuadas, objetivadas en conductas en que las partes determinan, y acuerdan en ejercicio de su libertad lo que van a realizar entre ellos, y en relación con cosas ejes vinculantes de dicha interacción social, en tanto el sistema normativo es el instrumental de control, estimulación, protección, y prohibición -según el caso- de los derechos.

Y aunque la filosofía capitalista no lo enuncie de este modo, pero si siente, y reconoce la necesidad de regular algunas relaciones jurídicas del denominado derecho público como relaciones económicas privadas, porque en esencia lo público está en manos privadas.

La organización política de la sociedad burguesa se construyó sobre la base de la empresa privada, siendo sus pilares el libre mercado, y la libertad contractual, por lo que desde las empresas se trazan pautas políticas, más allá de un producto es asegurar consumidores, mercados para un futuro producto, esto es igual a asegurar la supervivencia del sistema.

No en balde en los distintos contextos sociales la burguesía ha demandado constantemente de su propio tipo de Estado la desregulación de espacios de derechos populares previamente protegidos, abogando por una libertad o liberalización –claro que exclusivamente para y entre la burguesía- donde la sociedad es la mina de *recursos humanos*; la finalidad de tal demanda es esa, los mercaderes quieren explotar sin control alguno esa mina, como cualquier otra.

La burguesía siempre supo que la fuente de los derechos, y los derechos en sí, nacían de ese espacio de libertad multidimensional de tipo objetivo y subjetivo en el cual las personas pueden construir su sistema de socialización tanto a nivel micro como a nivel macrosocial.

Para el capitalista defender la institución del contrato es hacer valer un espacio de libertad, de soberanía privada con exclusión de la administración pública, defensa de libertad que consustancial a su egoísmo es sólo conquista, y disfrute de una minoría que dispone de la riqueza creada por toda una nación.

Sobre el pluralismo jurídico: acotación

Sin cesar en el afán científico de -por lo menos- intentar clasificarlo y precisarlo todo, con la intención de establecer una -cada vez- mejor comunicación sobre la base de un sistema conocimientos -también cada vez- más adecuado a las exigencias de construirnos una sociedad que avance a la excelencia, se hace imperioso derivar concepto, y con ello concretar la definición de pluralismo jurídico del modo en que lo concibo.

Basado en los acontecimientos actuales que tienen su anclaje en un lejano pretérito, no pocas clases líderes, prístinas fundadoras de sus naciones se tropezaron con el obstáculo de fusionar tribus y pueblos disímiles, portadores cada uno, de sistemas socioculturales distintos, y hasta diferentes – aspecto este que a veces explica la génesis de disputas internas aún vivientes en algunas naciones- fusión que entraña algo más que sencillamente unir, o juntar, es imbricar; acto requirente de inusitado arte, y sabia filosofía política, porque mal sentada la base, la elocuente vida nos muestra que apenas valen posteriores remedios para los llamados males de fondo ⁽¹¹⁵⁾.

Pero como nada es igual, muchas naciones desde su conformación territorial invadieron pueblos vecinos subyugándolos culturalmente hasta casi el exterminio físico y cultural, verbigracia: el proceso de expansión de las trece colonias británicas hacia el territorio de las poblaciones nativas Cherokee al oeste, como parte de la formación de la nación de los Estados Unidos de Norteamérica, además de la toma de parte del territorio del norte de México, no reconociendo hacia lo interno la existencia de otra sociedad jurídicamente diferente; la propia Corte Suprema de los nacientes Estados Unidos en el 1832 reconoció que la nación Cherokee constituía un estado, pero que no se tendría como tal, al respecto D'Estéfano ilustra que en el Acta del Congreso norteamericano de 1872 se declara que “*ninguna nación india o tribu dentro del territorio de los Estados Unidos puede ser reconocida como una nación independiente, tribu o cualquier poder con el cual pudieran contratar*” ⁽¹¹⁶⁾.

¹¹⁵N.a.: En la actualidad los males de fondo sostenidos desde su fundación –entre otras cosas- propiciaron de forma el desmembramiento súbito entre el año 1989 y 90 de algunas repúblicas de la otrora Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a la vez desactivación de todo un sistema político-económico; y de Checoslovaquia; se suscitan tensiones en España con el país Vasco; en Iraq las ancestrales disputas entre sunitas y shiítas facilitó la invasión por parte de los E.U, año 2003; sobran los ejemplos.

¹¹⁶D'Estéfano Pissani, Miguel A, *Esquemas del Derecho Internacional Público*, Tomo I, p-198,

Recordemos lo altamente significativo que constituye para el capitalismo –mucho más en aquella época- la libertad de contratar, basada ésta en el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las partes contratantes, y en el principio del respeto a la autonomía de la voluntad, y si dicha libertad contractual se expresaba como nación era evidente que se concatenarían una serie de derechos de connotación internacional que resumirían el reconocimiento de la independencia de las naciones autóctonas –algo inadmisibles por el ocupante- en ello estriba tan corto y preciso pronunciamiento de la mencionada Corte.

Consecuente con ello como las comunidades en general –en este caso las autóctonas- son un abstracto materializado a través de sus miembros, siendo inadmisibles para una conciencia racista, y colonialista considerar a un nativo en igualdad de condiciones, reconocerlo como persona a todos los efectos jurídico-políticos.

De modo que aunque no se hubiese denominado desde aquella época por parte de políticos y juristas a ese estado de la fenomenología sociojurídica como pluralismo jurídico, e invisibilizado como proceso social en otros contextos nacionales, lo cierto es que constituye un fenómeno que ahora toma incontenible relevancia que tiene su asidero en las constantes luchas por la conquista de derechos; tómesese en cuenta la evolución de formación, división y fusión de Estados, de Sistemas de Estados, y por otra parte las ocupaciones de Estados y naciones por acción de invasiones de otros estados y la auto colonización ⁽¹¹⁷⁾.

Reflexionemos ¿por qué la problemática del pluralismo jurídico se ha venido retomado en Latinoamérica? Y quizás es novedoso para algunos, resulta que –sin ánimo de excluir otros contextos, pero, para concretar-atendiendo al círculo de evolución de las leyes sociales la historia nos prueba que en las jóvenes naciones durante las guerras libradas en el siglo XIX contra el colonialismo se unieron a casi todas las clases y estratos sociales alrededor del objetivo general y único de expulsar a los colonizadores, objetivo que se traducía en otros específicos expresados hacia el plano interno de la lucha, en una serie de intereses y demandas que en contrasentido nutrían y acrecentaban

Pueblo y Educación, La Habana, 1980.

¹¹⁷**Nota:** Ejemplo de pluralismo jurídico con sus peculiaridades podemos verlo en el common law, y en algunos sistemas de gobiernos estatales conformados por diferentes contextos socioculturales.

entre sí las divergencias internas, correspondientes con necesidades acumuladas por cada clase y estrato social, así para muchos integrantes de la burguesía criolla el interés de lucha se centraba en lograr una jurisdicción con autonomía política y económica de la metrópoli puesto que en lo privativo eran libres y generalmente adinerados, en tanto consideraban mantener otros nexos que además expresaban en lo personal lazos de consanguinidad, en tanto para el sector de los africanos esclavizados significaba la libertad en sí misma, de poder retomar sus vidas en sus naciones originarias, para otros y sus descendientes libres y ex-esclavos participantes en el mismo bando la guerra significaba la conquista de independencia socioclasista, libertad de participación igualitaria en el proyecto de Estado de conjunto con la burguesía criolla, entonces enarbolante de un discurso iluminista, y por otra parte para los autóctonos habitantes la guerra significaba libertad personal, absoluta independencia territorial y sociocultural, y exclusiva autonomía identitaria rechazando como principio cualquier fusión o subsumisión sociocultural con los demás sectores extranjeros, considerando a todos los llegados a sus tierras como invasores, sin importarles cómo, ni por qué llegaron unos y otros.

Todos los objetivos considerados secundarios en una primera fase de lucha por la expulsión del colonialismo se fueron acumulando de modo activo siendo causa de las constantes contradicciones, crisis, divisiones, pactos, y fracasos que se suscitaron en el seno de las filas patrióticas, matizando la génesis de las identidades nacionales.

En este cursar ya en una segunda fase, una vez alcanzado el objetivo antes primario de liberación del colonialismo, la burguesía criolla hegemónica centrada en sus propios intereses, portadora del capital económico e intelectual reprodujo entonces hacia lo endógeno, a imagen y semejanza de la otrora metrópoli las relaciones de explotación contra sus compatriotas. Continuaba para los africanos y su descendencia, así como para los pueblos nativos el ciclo de lucha por la conquista de un espacio jurídico, por la libertad, y los derechos; para todos ellos el colonialismo solo cambió de tonos.

En esta segunda fase extendida hasta casi nuestros días la sociedad en su complejidad multiproyectiva objetiva y subjetiva, ha mostrado progreso paulatino, a través de las etapas del proceso de conflicto, crisis, desorden,

orden, legitimación, constantes construcciones y desconstrucciones de proyectos.

En una etapa comenzada en los años 60 del siglo XX y extendida a la actualidad donde se aprecia en las sociedades en vías de desarrollo, del sur, nombradas eufemísticamente o –quizás despectivamente- tercermundista, han entrado en un proceso de democratización, resultante –como ya me referí- de las luchas en escalonada conquista de espacios jurídicos, traducidos como espacios de libertad, donde por consecuencia se puedan ejercer en dichos espacios los derechos conquistados.

Proceso de democratización cada vez más enrevesado por el accionar de las otrora metrópolis con sus constantes asedios e imposiciones de modelos y requisitos descontextualizados, ignorantes a expreso de las esencias filosóficas socioculturales milenarias de las nuevas naciones, cuyo rediseño hegemónico trata de instaurar una plataforma jurídico política global periférica y subalterna del centro occidental.

Atinadamente Carbonnier haciendo una crítica a la concepción jurídica dogmática en cuanto a que ésta cree necesariamente que el espacio jurídico es referible a la existencia incondicional de un territorio, argumentando dicho autor, que si bien “*el territorio constituye el soporte natural*” sin embargo, “*no siempre es necesario*”; ilustrando a continuación que “*una tribu gitana, absolutamente nómada constituye un espacio jurídico aunque carezca de ámbito territorial*” ⁽¹¹⁸⁾; al ejemplo del maestro también añado el caso del sedicente Estado de Palestina, aunque en puridad está enclavado desde hace muchos siglos en un mismo territorio, adyacente a Israel, éste le ha ocupado gran parte de su territorio, en tanto algunos miembros de la comunidad internacional por avatares históricos, y juegos políticos a favor del Estado israelí no le han reconocido a los palestinos su ancestral territorio como de su soberanía ⁽¹¹⁹⁾.

Al respecto coincido con Carbonnier, quien sentencia que “*el espacio jurídico es en realidad una construcción psicológica, que se encuentra*

¹¹⁸Carbonnier Jean, *Sociología Jurídica*, p-116-117, Tecnos, Madrid, 1982.

¹¹⁹**Nota:** Hago la salvedad entre una tribu gitana, y el estado palestino en cuanto a que la sociedad de Palestina posee una compleja organización jurídico-política que la define como tal estado.

dibujada por una red de relaciones de derecho” (¹²⁰), considero además que la fenomenología sociojurídica en su expresión psicosocial es muestra consustancial de su multidimensionalidad; con respecto a esto que expongo que el fenómeno jurídico brota de un contexto sociocultural concreto, y algo importante, de ello se desprende la conciencia social de lo definido, y entendido como lo jurídico, no coincidente en todos sus extremos en cada sistema sociocultural.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, el pluralismo jurídico no es observable dentro de una sociedad concreta como fenómeno macro por la simple existencia de cuerpos regulatorios internos de los diferentes sectores sociales, asociaciones, y demás personas colectivas de las más disímiles características. A la sociedad como fenómeno complejo le es propio una multiplicidad de normas regentes de derechos originados en las más variadas esferas de interacción humana en coherencia con el objeto eje vinculante de dichas articulaciones, cuyos derechos –que no es igual a sistema de normas– no coinciden siempre con aquellos de contenido jurídico-político, (sin contradecirlos) y por tanto regulados por el Estado mediante otros cuerpos normativos.

Siendo más específico puntualizo: dentro de una sociedad teniendo en cuenta que cada escuela, empresa, partido, y cada asociación de cualquier clase posee su propio reglamento interno y valores éticos, no entraña un fenómeno de pluralismo jurídico, puesto que toda reglamentación tributa, y es parte del macrofenómeno sociojurídico nacional, y éste a la vez guarda cierta coherencia, aunque siendo mucho más independiente del resto de los sistemas socioculturales de derechos en el plano internacional; por otra parte los distintos fueros normativos son los instrumentos de control social del sistema sociocultural de derechos que rigen los distintos planos organizacionales dentro de una misma sociedad.

Según podemos comprobar, la coexistencia de diferentes cuerpos legales, si dichos estamentos preceptivos son el desarrollo de una carta magna; o, si son además estatutos complementarios organizativos de las diferentes estructuras sociales, tanto públicas como privadas; y aún guardando cierta independencia, si poseen reciprocidad, fundamentándose en un mismo sistema sociocultural; y se sostiene sobre iguales principios políticos,

¹²⁰Idem. p-117.

económicos, y filosóficos, lo que existe entonces es todo un sistema normativo coherente y tributante al sistema jurídico normativo a escala macro ⁽¹²¹⁾.

Ahora bien, para que se observe el fenómeno de pluralismo jurídico es necesario –como mínimo- que se den los siguientes requisitos: 1º) en un mismo contexto nacional hayan diferentes comunidades socioculturales; 2º) suficientemente delimitadas, con reacción desde lo intrínseco a la asimilación, fusión, subsumisión, o subordinación entre sí; 3º) reacción de forma recíproca entre ambas sociedades estructuradas en basamentos multidimensionales divergentes (en lo étnico, sistemas jerárquicos, filosofía, cosmogonía religiosa, rol histórico distinto, sistema de vida, y personalidad social diferentes; 4º) existencia de un pugnant e irreconciliable contrasentido de intereses históricos, jurídico-políticos por rencores históricos, o por disímiles causas no superados; e inclusive manteniendo muy buenas relaciones; 5º) que dichos sistemas socioculturales mantengan un sistema de derechos, leyes, instituciones, jerarquías y autoridades diferentes, y reluctante con el sistema jurídico asumido por la otra comunidad perteneciente al mismo país.

Los conflictos surgidos en contextos donde objetivamente existe pluralismo -entre otras causas- tienen su base en una historia de invisibilización del fenómeno, y como detonante principal la colisión de intereses económicos territoriales, así como políticas marginantes, demográficas avasalladoras, de desalojo, y de índole estratégico militar -entre otras causas- según el contexto contra el considerado inferior.

Es el caso y la causa de conflictos entre comunidades autóctonas quienes poseyendo niveles de civilización correspondiente con su expresión

¹²¹**Nota:** A propósito de lo referido por Carbonnier resultaría interesante investigar el efecto de los procesos migratorios sobre la fenomenología sociojurídica de una nación en general, y por esferas de relaciones; Revisándose las noticias de la época Francia en el 2010 hubo de hacer pronunciamiento legal en cuanto la prohibición a las mujeres de la comunidad islámica de concurrir a las escuelas con el rostro cubierto, así como permitirles expresar de forma personal y directa su pensar y voluntad de aceptar o negarse sobre un interés considerado personal frente a funcionario o autoridad pública; esta decisión gala más que un hecho contra una aparente costumbre se oponía a una ley musulmana con basamento jurídico-axiológico de minusvalía femenina que se pretendía instalar de modo tácito en el entramado oficial sociocultural francés, cuyo principio musulmán atenta contra la ley reconocida en el mundo occidental de la igualdad de todos los seres humanos ante la ley con independencia de sexo, religión, nacionalidad, color de la piel u origen social. Regulaciones semejantes ha tomado España con otras instituciones jurídicas como el matrimonio.

sociocultural entran en contradicciones con las decisiones gubernamentales representante de otros niveles civilizatorios, y otros patrones socioculturales, por tanto en esta divergencia de intereses y necesidades se produce una crisis entre los respectivos sistemas de derechos y normas, hay en este caso un conflicto de jurisdicción, reconózcase, o no oficialmente, cuya jurisdicción sometida o atacada se le suele nombrar desde una posición marginadora: comunidad, asentamiento, cantón, reserva, minorías, entre otras denominaciones.

Proceso conflictual que muestra por lo general, penosamente consecuentes construcciones teóricas criminalizantes de los arquetipos identitarios de dichas comunidades. Aspecto éste causa de luchas en disímiles terrenos por la conquista de libertades y derechos de muchos grupos humanos, y el desempeño de hombres y mujeres de bien afiliados a diversas posiciones políticas y sociales.

Lo cierto es que el sistema de derechos y normas legitimadas en un contexto sociocultural, posea o no, el componente territorial, se resguardará de toda interferencia de ente exterior o disidente, que ignore, o anule su existencia autonómica constriñendo su libertad.

Algo importante que debemos evitar nos lleve a confusión a la hora de interpretar algunas reformas constitucionales, es calificar como reconocimiento de pluralismo jurídico el hecho de consignarse en la carta magna el reconocimiento a la existencia de la multiculturalidad nacional, es decir declarar y proteger la existencia de lo multiétnico, multilingüístico, la variedad de asentamientos socioculturales diferentes como sucede en la constitución de Canadá de 1982, o como la de Perú (actualizada en 1993) u otras con semejante vertiente como la de México, Paraguay y Argentina; En estos casos lo que estamos realmente es ante constituciones de enfoque pluricultural.

Pongamos atención, puesto que no basta para la existencia del estatus de pluralismo jurídico la observación de los cinco requisitos antes mencionados, urge entonces para lograr la coexistencia pacífica, la segura estabilidad de la propia conformación nacional (e internacional en su caso) y cooperada, el auto reconocimiento formal constitucional de dicho estado de paralelismo,

objetivado a través de las instituciones organizacionales ancestralmente legitimadas por cada comunidad.

El fenómeno social como quiera que sea necesita del jurista en su papel de científico social, de asesor de estado, de asesor empresarial, en el momento de redactar la voluntad política en ley, y de sugerir políticas sociales, o dictaminar cualquier caso, o asunto que entrañe un efecto vinculante para la sociedad, debe sustentarse en resultados de investigaciones sociojurídicas, procediendo con mucho tino en caso de estar contextualizado en una sociedad sociocultural compleja, y diferenciada en muchos aspectos; puesto que no es lo mismo una sociedad esencialmente homogénea, que una heterogénea de contornos intranucleares difusos, que otra multicultural de límites bien marcados con sentimientos de identidad defendidos a ultranza, esto es un asunto que debe monitorearse de forma permanente en virtud de cambios sociales.

Situados desde el prisma internacional también podemos afirmar que convivimos en un universo societal jurídicamente plural conformado por las distintas naciones, a pesar de la mundialización o globalización de algunos estándares normativos de derechos propuestos, y de otros estándares normativos y filosóficos impuestos por los grandes centros de poder hegemónico, y hasta legitimados por la comunidad internacional subdesarrollada (a veces de dudoso espíritu de justicia).

Los pueblos van ganando libertades en su constante batallar por la conquista de derechos, logrando reconocimiento nacional e internacional; por ejemplo: producto de esta lucha se han alcanzado importantes escalones civilizatorios en contextos microsociales de pluralismo jurídico, mostrado esto en constituciones como la de Colombia que en su artículo 7) “*reconoce y protege la diversidad étnica y cultural*” de igual modo en su artículo 10) visibiliza como idiomas oficiales además del castellano, las lenguas y dialectos de las comunidades autóctonas regentes en sus respectivos territorios, en el artículo 246) del referido cuerpo legal reconoce a los pueblos “*indígenas*” funciones jurisdiccionales en sus territorios de conformidad a su propio sistema de leyes y derechos; dicha jurisdicción estará en “*coordinación con el sistema judicial nacional*” ⁽¹²²⁾.

¹²²Villavella Armengol, Carlos. *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, Edit. Félix Varela, La Habana, 2004.

Por su parte la Constitución Política del Perú del 1993 en su artículo 48) reconoce como idiomas oficiales además del castellano al aimará y el quechua para los territorios de dichas comunidades autóctonas, más adelante aunque un poco más conservador el legislador peruano establece en el artículo 149) que *“las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”* -acota que- *“La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”* ⁽¹²³⁾

No podemos pasar por alto en nuestra referencia las constituciones de la Venezuela bolivariana (del 1999) y de Bolivia; la primera plasma en el artículo 9 como uno de sus principios el reconocimiento de las lenguas indígenas como de uso oficial para dichos pueblos; luego la carta magna en su Capítulo III sobre El Poder Judicial y el sistema de justicia, artículo 260 reconoce que *“las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base a sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a ésta Constitución, a la ley y al orden público”* , a punto y seguido, el referido artículo especifica que *“la ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”* ⁽¹²⁴⁾.

En resumen, sin pretender recetas salomónicas y sólo con la finalidad de convocar a la reflexión en busca de soluciones armónicas, debemos tener presente que si bien todos los sistemas socioculturales le es inherente la defensa contra todo lo extranjero, también es cierto que todo sistema compatibiliza con lo foráneo que lo fortalezca dado a que en definitiva como especie humana le es consustancial la sociabilidad; en este sentido es papel del Estado –como lo muestran las aludidas constituciones- estimular y fomentar los lazos de cooperación social dentro del paralelismo jurídico, y la exploración de renovadas formas de Estado y de gobierno amparado en un constante intercambio dialógico.

¹²³Idem. P-193.

¹²⁴Idem. P- 313

Análisis de la relación jurídica: una propuesta de redefinición

Ilustra Caridad Valdés, que si bien el Derecho Romano alcanzó un gran desarrollo para su época, el estudio de las relaciones sociojurídicas como objeto de la regulación coactiva por parte del Estado no fue tratado por los romanos; Fue Savigny quien introdujo el término en la dogmática afirmando, “*cada relación de Derecho aparece como una relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica*” (125).

Cañizares, en consonancia con el criterio generalmente aceptado define a la relación jurídica, como el vínculo de derecho existente entre dos o más sujetos, en virtud del cual, uno o más de ellos tienen la facultad de exigir algo, que el otro u otros están obligados a cumplir; este autor hace referencia a otros, como Pugliatti (126), quien define a la relación jurídica como una relación social o de hecho, que produce consecuencias jurídicas.

Como se puede ver, la consideración primera sustentada en el principio de que jurídica es la relación social fijada en ley, caracteriza a dicho vínculo de modo formal y poco precisa; la segunda definición, (la relación es jurídica, porque produce consecuencias jurídicas) resulta típicamente tautológica, en ambas no se esclarece en realidad la esencia, del por qué la designación de jurídica a ciertas relaciones sociales, manteniéndose la interrogante científica en pie.

Por su parte, Díez Picaso y A. Guillon valoran la relación jurídica como “*una situación en la que se encuentran dos personas, que aparece regulado como una unidad por el ordenamiento jurídico, organizándola con arreglo a determinados principios, y que la considera además como cauce idóneo para la realización de una función merecedora de tutela jurídica*” (127).

Ahora bien, analícese; queda claro, como relación social se establece entre dos, o más personas, es cierto, por la importancia de dichas relaciones éstas son normadas por la voluntad política de forma coactiva al imponer penas a quien quebrante el mandato legal; pero en cuáles principios, y sobre

¹²⁵ Valdés, Caridad. *Compendio de Derecho Civil*, p-134-135, Edt Félix Varela, Cuba, 2004

¹²⁶ Ver en Cañizares Abeledo, Fernando, *Teoría del Estado* P-132, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1979)

¹²⁷ Díez Picaso y A. Guillon, *Sistema de Derecho Civil*, p-216, Edt. TECNOS, 8va Edc. Volumen I, España, 1993)

qué tipos de presupuestos de juricidad descansa la organización de la regulación imperativa de la conducta social, sobre cuáles circunstancias radica la importancia merecedora de tutela jurídica, cuáles son esos méritos de juricidad, validantes de tal merecimiento.

Sobre la relación jurídica, Fernández Bulté la considera como “la materialización social de la norma y el derecho”⁽¹²⁸⁾; Dicha relación es tal, por estar amparada por las normas jurídicas, en otras palabras, una relación social se convierte en jurídica, por el hecho de que el Estado la parametriza en una ley, por considerarla de “*alta importancia a los fines de la reproducción del sistema*”⁽¹²⁹⁾.

Ahondando en la temática Bulté, coincidiendo con autores como Díez Picaso, Cañizares, Caridad Valdés y otros, expone, para que una relación social se tipifique como jurídica ha de reunir los requisitos siguientes: 1- “*ha de existir una relación material, cultural o espiritual, que tenga una entidad social de tal naturaleza que sea importante para la reproducción del sistema y, por tanto, que deba ser amparada por el ordenamiento jurídico*”; 2- “*en consecuencia esa relación material esté recogida en una norma, lo cual es tanto como decir, constituya la hipótesis de una norma jurídica y por tanto, en relación con ella se disponga algo de contenido jurídico, se establezca el surgimiento, modificación o la extinción de derechos subjetivos*” y 3- “*que se establezcan las sanciones que se deben cumplir, para el caso de que lo dispuesto en el derecho sobre esa relación social devenida jurídica, sea cumplida por las partes*”⁽¹³⁰⁾.

Cuando analizamos los requisitos antes mencionados, exigibles hasta el momento por la teoría de las Ciencias Jurídicas para conformarse una relación de esa clase, inciden en focalizar su atención en un formalismo abstracto, apartándose de un necesario enfoque sociológico, como se aprecia se requiere del cumplimiento de algo consustancial a cualquier relación social, es la interacción de dos o más sujetos, en el plano objetivo o subjetivo; Se demanda, que dicha relación esté recogida en ley, algo formal que evade el hecho por el cual precisamente dicha relación es regulada en ley; Esto es, porque previo a la ordenación se suscitan en la misma ciertas condiciones y características, dentro de un contexto societal concreto, que la diferencia del

¹²⁸ Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Derecho*, p-132-134 Edt, Félix Varela, Cuba, 2004).

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ *Idem*.

tipo y de la forma del resto de las interacciones sociales, provocando entonces la intervención del poder político en el ejercicio del control del fenómeno social, por medio de un instrumento normativo; Como tercer requisito, se pide el establecimiento de sanciones, para el caso que alguien infrinja lo preceptuado.

Del análisis de los mencionados requisitos, se desprende, que tales exigencias son más bien aplicables desde el punto de vista técnico metodológico, para establecer una norma jurídica en su sentido formal, pues constituyen cuestiones a tenerse en cuenta para el acto de legislar; En este aspecto las Ciencias Jurídicas no responden aún, en virtud de cuáles circunstancias sociales concurrentes de tipos externas e internas el Estado controla coactivamente unas relaciones sociales y otras no.

Siguiendo lo antes dicho, siendo más exhaustivos en el análisis de la definición y de los requisitos antes mencionados, pareciera hacerse abandono implícito de la fenomenología jurídica internacional, puesto que en ese marco dentro de las vías de solución legitimadas por la comunidad internacional en la solución de conflictos se excluye como principio la extraterritorialidad de la ley, por tanto no debería un estado imponer sanciones al otro de modo unilateral, por el sólo hecho de disgustar algunos afanes políticos propios.

Se establece la excepcionalidad del principio de territorialidad sólo por acuerdo de los sujetos internacionales involucrados en el mismo asunto.

En este sentido, cuando se estudia el fenómeno jurídico, en cualquiera de sus manifestaciones multidimensionales, se observa que dichos eventos no siempre son regulados por normas coactivas, pues el control social varía en relación con una multiplicidad de factores circunstanciales de juego político, en el plano nacional o internacional, así como la dimensión afectada, la profundidad del daño causado, la connotación pública, el beneficio directo o residual, y otros.

Es en esta dirección, que el presente trabajo se dirige a responder en qué consiste la juricidad de algunas relaciones sociales, y en qué características se fundan las relaciones sociales para ser denominadas como jurídicas.

Háblese entonces de Derechos en General y Derechos Jurídicos, o de Relaciones Jurídicas como relaciones especiales de derechos, o Relaciones de Derechos especiales en lo particular.

Ahora bien indagando en el proceso de construcción de los derechos y las relaciones jurídicas, la investigación realizada diverge además con las definiciones tradicionales de relación jurídica; de modo que la heurística desde otro enfoque aportó otra concepción de dicho concepto.

Antes de enunciar el enfoque sociojurídico redefinitorio de lo que es relación jurídica es necesario recordar la tesis de juricidad: definido este concepto como una categoría de las Ciencias Jurídicas, que indica la incidencia en un sujeto, hecho o acto, de presupuestos y características concretas, socioconflictuales de tipo objetivas y subjetivas, en relación con una o varias condicionantes sociológicas multidimensionales, movilizantes de los mecanismos estatales de control social.

Entonces podemos redefinir la *Relación jurídica* como: una interacción socioconflictual entre las características de los estatus de dos o más sujetos, en relación con la forma y el contenido de su acto vinculante, y el contexto socio histórico concreto que le sirve de sustrato, en la que se crean, modifican, o extinguen vínculos funcionales y socioestructurales, en cualquier dimensión relacional a nivel micro y macro social, con base a escalas de valores igualmente multidimensionales, influyendo y modificando el propio sistema de derechos, expresado en relaciones de poder institucionalmente aceptado, y establecido por un tipo de Estado, y regulado por un sistema normativo coactivo; con independencia a que dicha relación esté o no tipificada en ley; estimulando los resortes de control jurídico político, movilizándolo al Estado a ejercer la regulación de las conductas, de los actores sociales.

Qué sintetiza esta propuesta definitoria: 1º - Como presupuesto esencial se expresa que una relación social adquiere la categorización de jurídica por resultar un nexo conflictual (triposicional); Primero: dicho conflicto puede emanar de las incompatibilidades que se dan en un mismo espacio y tiempo entre las características identitarias multidimensionales de los interactuantes sociales, segundo: en relación con la forma y el contenido en iguales dimensiones del acto eje de la interacción –aspecto esencial-, y tercero: en relación con las características multidimensionales del contexto social –

aspecto igualmente medular-, esto es, en otras palabras en relación con las circunstancias históricas concretas igualmente multidimensionales, de las cuales fluye, se desarrolla, o ha de surtir el efecto culminante el referido acto; dimensiones que se expresan esencialmente en lo político, económico, filosófico, histórico, psicosocial, normativo y sociológico.

Cómo se explica tal afirmación: Cuando se hace referencia a un espacio y a un tiempo, se está señalando a un espacio social específico en relación con un tiempo histórico concreto, en los cuales coinciden dos o más actores sociales que al interactuar se puede suscitar un conflicto en el sentido siguiente: Por ejemplo: en un país cualquiera, dos sujetos pudieran pretender realizar un negocio para lo cual en ese lugar se les está prohibido por las características personales de los autores (eje: matrimonio entre personas de diferentes credos, sexos, u otros impedimentos), o porque el acto pretendido resulte ilegal políticamente, o por inmoral (eje: que dos extranjeros propongan en Cuba instaurar la Lotería Nacional).

Ahora bien en cualquier caso, de modificarse el contexto o de trasladarse la realización o los efectos del acto hacia otro contexto social, cambiaría la tipificación, y con ello la calificación del hecho.

Se plantea en la redefinición, entre las características de conflictualidad de las relaciones jurídicas, están las de crear, modificar o extinguir roles y vínculos funcionales y socioestructurales, en cualquier dimensión relacional, a nivel micro y macrosocial, influyendo y modificando el sistema de relaciones de poder.

Véase qué se sintetiza con esta afirmación: Una interacción entre dos o más actores sociales, puede ser de profunda contradicción con su entorno, e inclusive puede no existir contradicción con la esencia del contexto, pero la influencia positiva ser lo suficientemente sustancial como para que el Estado ejerza control social, dado a que dicha influencia provoca cierto estado de crisis general o circunscripta sobre el sistema de relaciones de poder.

En este sentido como ejemplos de relaciones en las que se crean y modifican roles son las de familia: de soltero a casado (a), divorciado (a), viudo (a), de un sexo a la transexualidad médica-quirúrgica, el constituirse en padre o madre; en lo económico: entre vendedor y comprador hay traspaso de

bienes o servicios; la movilidad social migratoria, de civil a militar e inverso, etc.

En este aspecto como relación jurídica de carácter esencialmente positivo se pueden citar las reguladas en las legislaciones civiles, económicas, mercantiles, etc. Y las relaciones jurídicas esencialmente negativas son las tipificadas como delitos o ilícitos civiles y penales.

En correspondencia con lo antes descrito se expone que las interacciones sociales pueden analizarse desde el aspecto macrosocial, y desde el microsocia, es decir lo macro, entre polos sociales (verbigracia: castas, clases, gremios, países) y lo micro, entre sujetos singulares, con sus caracterizaciones bio-psico-socio-clasistas, culturales, políticas, ideológicas, nacionales, y otras).

Ahora bien, desde una visión macrosocial pueden las interacciones interclasistas, interculturales, entre castas, gremios, o cualquier estratificación social -y de hecho suceden- movilizar el Estado a dictar de manera perentoria normativas de diferentes tipos, y son las relaciones más vigiladas, pues sobre estas relaciones esencialmente de mayor grado conflictual, gravita la correlación de poder sociopolítico, económico e ideológico de mayor gravedad; Pues en una colisión macrosocial, y en un solo acto se puede poner en peligro el estatus quo del sistema de relaciones de poder, pudiendo llegar a suceder un cambio estructural profundo.

La gravedad está, en lo difícil que le resulta al Estado por medio de sus órganos represivos abortar de manera eficaz y eficiente, un levantamiento social sin ocasionar víctimas mortales, así como el cambio de correlación hegemónica, y lo traumático y prolongado que quizás llegue a ser el proceso de instauración de un orden, con las consecuentes secuelas históricas que van sembrando.

No por esa razón las relaciones microsociales son menos importantes, pues las macrosociales son la suma, y acumulación de los intereses, y motivaciones en pugnas. Es por ello que se aprecia en los sistemas legislativos la especial preocupación, y regulación de las personas colectivas, y los actos de reunión, u otros tipos de asociación.

Cuando en la propuesta definitoria se formula que la relación jurídica se expresa en cualquier dimensión relacional, se expone que dichas interacciones se pueden proyectar en el plano objetivo y en el plano subjetivo: por ejemplo: las dimensiones sociológicas y económicas son de carácter esencialmente objetivas, al tiempo que las filosóficas y las psicosociales son de carácter subjetivo.

Por tales razones resultan observables normas jurídicas dirigidas a establecer el control y valoraciones subjetivas: ejemplo: leyes sobre los derechos de pensamientos, afiliación filosófica, de creencias religiosas, sobre libertad de expresión, sobre la intencionalidad de un sujeto en relación con un hecho, por citar algún ejemplo.

De igual modo para ejercer ciertos derechos se exige –según contexto– una preferencia por una línea política y filosófica, también ciertas aptitudes mentales.

Y desde el plano objetivo resulta entonces observable normas que tipifican esencialmente el resultado de un hecho, y otras en que basta la realización del hecho o acto tipificado.

En relación con el aspecto del contexto social, si bien se menciona último resulta importante porque precisamente el punto de referencia de las escalas de valores proyectadas en múltiples dimensiones, está ubicada en un macro o micro contexto sociocultural que es la sociedad misma objeto del hecho a regular, o regulado, y es a partir de dichas escalas que se tipifica lo jurídico positivo y lo negativo.

En este sentido las siete dimensiones expuestas, que conforman el contexto social, sea este nacional o internacional, son las condicionantes sociológicas de juricidad.

En la redefinición propuesta aclaro, que con independencia a su tipificación legal, una relación social puede calificarse de jurídica si se dan los presupuestos establecidos para los fenómenos jurídicos y especialmente los que se señalan para este tipo de relación.

Sustento la tesis en la propia realidad objetiva, al considerar que no todas las conductas jurídicas están tipificadas, muestra de ello es la constante labor

legislativa de diferente gradación que se efectúa en casi todos los países del mundo (Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, y actos dispositivos de todo tipo).

Puesto que generalmente las medidas de control social suceden al fenómeno desintegrador de un tipo de orden, a la vez se constituyen como elementos fracturadores y modificadores de otro orden propuesto.

En esta investigación se corrobora, que a pesar de generarse una relación de características y presupuestos de juricidad, el Estado –entre otras cosas- valora el contexto en su multidimensionalidad, en su aspecto micro y macrosocial, así como los intereses de poder en juego político según escalas de valores multidimensionales, y luego decide la forma de solucionar el conflicto y la dimensión sobre la cual centrar la regulación.

Por ejemplo: ante un hecho sociojurídico de carácter internacional, un Estado decide dar solución al diferendum político a través de conversaciones y negociaciones con las partes en conflicto, sellando la regulación a través de pactos, o tratados internacionales.

Siguiendo la misma línea, otra cuestión puede darse ante una situación jurídica-económica, en la cual un Estado puede decidir una normativa esencialmente económica, o instrumentar una política de participación masiva para la solución del conflicto. De igual modo el Estado frente a conductas disidentes y líneas de pensamientos divergentes puede adoptar políticas sociales e instrumentar metodologías para el sistema de enseñanza público y privado -según sea el caso- así como de formación filosófica a través de los medios de comunicación, planes de intervención social con vistas a modificar patrones conductuales, culturales, etc.

Cuando en la definición se menciona como requisito de juricidad la existencia de conflicto en las relaciones de poder, éste ha de ser de tal magnitud que movilice los mecanismos de control social oficial; ahora bien las relaciones de poder se expresan en toda expresión del fenómeno sociocultural, es por ello que los instrumentos de control social vienen sirviendo de soporte, de apuntalamiento o andamiaje objetivo como reconductor de las mencionadas conductas injerencistas y disidentes en lo más mínimo.

Conclusiones

Si bien la tradición jurídica nombra la Ciencia jurídica como Derecho consideremos más atinado la primera denominación teniendo en cuenta que el objeto de estudio de dicha ciencia son los derechos, las leyes, el Estado, y otras manifestaciones e instituciones de la fenomenología jurídico-política.

No caben dudas que los Derechos, y no el derecho son facultades y atribuciones subjetivas, objetivadas en conductas recíprocas y consensuales que en el proceso socializador los humanos en sus inextricables nexos de interdependencia, y desencuentros constantes se conceden como expresión de las relaciones de poder, mediante las cuales los sujetos acuerdan expresa, y tácitamente el carácter, y la forma de interactuar, y convivir en cada dimensión de la vida, y desde cada plano social, con arreglo a escalas de valores igualmente multidimensionales; también estas facultades, atribuciones y conductas un sujeto puede arrogársela privilegiadamente frente a otros, pero sólo se considerarán derechos siempre y cuando sean toleradas, aceptadas y legitimadas por parte del o, los sujetos subordinados; Así como por el resto de la sociedad, en relación con terceros incapaces y discapacitados.

Es intrascendente denominar derecho a aquellas cualidades expresivas e intrínsecas de la vida como es ella misma, la reproducción, el divorcio, tener hijos, comer, etc., en todo caso el derecho está en asegurar una existencia adecuada para el ejercicio de tales necesidades vitales, los obligados: los gobiernos y toda la sociedad, es el no derecho a interferir en la naturaleza de modo tal que sus consecuencias atenten contra el medioambiente y la existencia de la humanidad.

Las normas son remedios propuestos para solucionar y dinamizar las relaciones sociales, no constituyen la relación en sí.

Los derechos vistos como relaciones sociales que revisten interés político son aquellos de contenido jurídico, es decir las relaciones jurídicas, y por tanto objeto de regulación.

En cuanto a lo entendido como Derecho natural concretemos a la luz de la propuesta definitoria que una cosa son los derechos como construcción social, por ende las normas jurídicas también de creación volitiva humana y

demás preceptos sociales son los instrumentos ordenadores de tales derechos; en tanto la naturaleza es rigida por leyes inmutables reguladoras de su propio proceso universal.

Con el nacimiento del capitalismo la burguesía más que intelectualizar sintió, se percató tácitamente que los derechos nacían y son en sí el mutuo acuerdo de voluntades conductuales, por tal motivo han defendido la libertad contractual y todo lo que de ella deriva, aún contra la intervención estatal correctora cuando esta se encamina a la protección privilegiada del bien común.

Para que se constituya el Pluralismo jurídico han de darse principalmente cinco requisitos, primero: la existencia de diferentes comunidades socioculturales en un mismo contexto nacional; segundo: dichas comunidades han de estar recíprocamente delimitadas a la asimilación, fusión o subordinación; tercero: ambas sociedades estructuradas en basamentos multidimensionales divergentes (en lo étnico, sistemas jerárquicos, filosofía, cosmogonía religiosa, rol histórico distinto, etc.); cuarto: irreconciliable contradicción de intereses históricos, jurídico-políticos; quinto: la existencia de sistemas de derechos, leyes, instituciones, jerarquías y autoridades diferentes, y reluctante con el sistema jurídico asumido por la otra comunidad perteneciente al mismo país.

Hemos esclarecido en intento de desterrar percepciones pseudocientíficas de corte voluntarista e inciertas en cuanto a entender la relación jurídica como producto unilateral y por mero designio normativo de las más alta jerarquía estatal, a entender la norma como el instrumento regulador de una situación donde inciden en un sujeto, hecho o acto, presupuestos y características concretas, socioconflictuales de tipo objetivas y subjetivas, en relación con una o varias condicionantes sociológicas multidimensionales, movilizantes de los mecanismos estatales de control social.

CAPITULO IV

Fenomenología sociojurídica

Al exponer en este capítulo la fenomenología sociojurídica se hace con la acepción que define el término como “*la descripción de lo que aparece o la ciencia que tiene como tarea o proyecto esta descripción*”⁽¹³¹⁾, soslayándose intencionalmente la visión kantiana, la hegeliana, o cualquier otra que conduzca por vericuetos de una impropcedente disquisición filosófica para este caso.

En este enfoque utilizaremos la fenomenología como método, partiendo de algunas premisas enunciadas por Van Manen; (citado por Mélich) quien expuso: “*La investigación fenomenológica es la explicación de los fenómenos dados a la conciencia. Ser consciente indica una transitividad, una intencionalidad. Toda conciencia es conciencia de algo*”⁽¹³²⁾.

También expresó “*La investigación fenomenológica es el estudio de las esencias. La fenomenología se cuestiona por la verdadera naturaleza de los fenómenos. La esencia de un fenómeno es un universal, es un intento sistemático de desvelar las estructuras significativas internas del mundo de la vida*”⁽¹³³⁾.

En igual sentido sentenció que “*La investigación fenomenológica es el estudio científico-humano de los fenómenos. La fenomenología puede considerarse ciencia en sentido amplio, es decir un saber sistemático, explícito autocrítico e intersubjetivo*”, y concluye, “*la fenomenología busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprehender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia...*”⁽¹³⁴⁾.

¹³¹ Abbagnano, Nicola. *Diccionario Filosófico*, p-531, Edt. ICL, Cuba, 1972.

¹³² Ver en: Rodríguez Gómez, Gregorio, Javier Gil Flores y Eduardo García, *Metodología de la Investigación cualitativa*, p-40-42, Edt. Félix Varela, La Habana, 2004.

¹³³ Idem.

¹³⁴ Idem.

En tal sentido, abordamos el estudio del fenómeno jurídico, desde un presupuesto sociológico integrador multidimensional. Tratando de seguir una lógica exposición, se parte del análisis del Estado, como ente sociojurídico esencial, sus fines y sus funciones. A partir de ahí, se presenta la dinámica del fenómeno de interacción social entre el Estado y el otro polo de la sociedad, a través de diferentes teorías sociológicas, revelando en cada aspecto, donde residen los elementos de juricidad.

Como principio plantea García Cotarelo que “*el Estado como tal es una de las formas de organización del poder político*” ⁽¹³⁵⁾, en esta misma dirección se coincidimos con Cotarelo, en que casi toda teoría acerca del surgimiento y desarrollo del Estado son sinónimos de las “teorías sobre el desarrollo y el origen del poder político en general” ⁽¹³⁶⁾.

El Estado

El Estado, como forma de organización humana tiene su origen en un proceso histórico, constituye el reflejo y manifestación de un estadio secuencial, del macrocontexto, y del microcontexto nacional (humano-ambiente). De ello, diserta Marx, al describir las formas históricas de Estados existentes, clasificándolos en, comunidad primitiva, estádia donde la sociedad sentaba las primeras bases para un posterior y más complejo momento de organización política; luego describe el modo de producción asiático; seguido por el esclavismo, y este sucedido por el modo de producción feudal; al que le siguió el modo de producción capitalista; y por último el modo de producción socialista ⁽¹³⁷⁾.

¹³⁵García Cotarelo, Ramón. *Teoría del Estado y Sistemas Políticos*, p- 31, T-I, Edt. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1986.

¹³⁶N.a: García Cotarelo se refiere a las siguientes teorías: Primera: Teoría de la sociabilidad. Según la teoría política clásica enunciada esencialmente por Platón y Aristóteles, en ella se expone que la organización política de la sociedad es consustancial a la vida en común del ser humano. Esta posición teórica da por sentado que donde quiera que exista un asentamiento humano habrá un modo de organización política. / Segunda: La teoría del mal menor; se trata de la teoría política cristiana, desde San Pablo, alcanzando su cúspide con San Agustín; Esta perspectiva trata de mostrar el origen divino del Estado y con ello de la clase dominante, justificando e induciendo a los explotados a la resignación y sumisión, con esperanzas de conquistar el paraíso celestial. Se trata de la Teoría Teológica./ Tercera: La teoría Patriarcal: que avala y justifica la monarquía absoluta y el poder divino de los reyes. Exponentes prominentes de esta posición fue Robert Filmer./ Cuarta: La teoría Contractual: Sostenida por

También nos prueban los resultados científicos que como casi todo fenómeno social, el Estado, en su devenir es efecto de múltiples y diversas causas dentro del macroproceso de socialización, en su multidimensionalidad, entre ellas, está el surgimiento de la división social del trabajo, la cual acarreo la división de la sociedad en clases, así como otras circunstancias ya explicadas en la primera parte del capítulo dos de este trabajo, y que serán analizadas con posterioridad.

Sin embargo una interpretación limitada del marxismo condiciona el surgimiento de esta forma de organización, a las dos causas antes mencionadas, criterio asumido inclusive a pie de letra por autores medularmente no marxistas.

De modo que se parte por analizar el Estado –según lo define la teoría marxista y lo expresa Fernández Bulté- como “*una maquinaria funcional, un conjunto más o menos desarrollado y complejo de organismos, órganos y aparatos encaminados a imponer sobre la sociedad la voluntad política de la clase dominante, o de los sectores dominantes dentro de las clases hegemónicas en la sociedad*” (138).

Es de considerarse oportuno señalar, las acepciones en que se utiliza el concepto Estado: es observable que como tal se indica a un tipo histórico de organización política de la sociedad, así el burgués, el socialista, el feudal, y el esclavista.

Esta concepción si bien utiliza un discurso conceptualmente economicista, alude a la generalidad de características y, peculiaridades sucedidas, pero desde un enfoque eurocentrista.

Rousseau, Hobbes, Locke y Puffendorf, entre otros; enuncia que el orden político de la sociedad está sustentado por un pacto o acuerdo hipotético, racional entre gobernantes y gobernados./ Quinta: La Teoría del conflicto: existen varias posiciones en relación con el origen del Estado, a pesar de que se parta de la misma perspectiva, pero definidas distintas, así Oppenheim considera que el Estado surge de la pura violencia; por su parte Gumpłowicz lo sitúa en la conquista; mientras Marx y Engels postulan que el Estado surgió a partir de la división social del trabajo y de la sociedad en clases.

¹³⁷Ver García Cotarelo, Ramón. Teoría del Estado y Sistemas Políticos, p- 34, T-I, Edt.

Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1986; Fernández Bulté, Julio.

Teoría del Estado. P-1-11, Félix Varela, Cuba, 2004; Cañizares Abeledo Fernando. Teoría del Derecho, Pueblo y Educación, Cuba, 1979 y otros.

¹³⁸Fernández Bulté, Julio. *Teoría del Estado*, p-11, Félix Varela, Cuba, 2004

Nos prueban las ciencias sociales que el Estado no registra esta secuencia cronológica en el decursar civilizatorio de toda la especie humana, cronología que se dio en menos del cincuenta por ciento de los actuales Estados y casi con exclusividad en Europa; la organización de una sociedad hacia lo interno como hacia lo externo como sujeto internacional está plagada de innumerable hechos de encuentros, desencuentros, y colisiones intra, e interculturales, muchas veces imprevisibles nacidas al calor de guerras de conquistas, sometimiento a la esclavitud, guerras de liberación, migraciones, así como por la influencia de acontecimientos naturales entre otros.

No es posible estudiar el surgimiento y desarrollo del Estado en la América, desde el enfoque de la mencionada secuencia histórica que sintetiza la obra marxiana, ni en los países del África, ni en las naciones del Asia y el medio oriente.

De igual modo derivan consecuencias de riesgo de credibilidad –aunque se haga con las mejores intenciones- el hacer pronósticos cerrados del cómo serán los futuros regímenes sociales más allá –inclusive- del que nos sucederá de forma inmediata, mucho más si nos circunscribimos a considerar como esencial lo que lógicamente es, pero sólo, para nuestro contexto sociocultural y la existencia de nuestra generación, con todas sus ilimitadas implicaciones.

Quisiera acotar que esto no difiere en modo alguno para que todas las personas que sientan respeto por los derechos propios se percaten, sin eufemismos, que la lucha empieza por el derecho de los otros, eso hará que el otro se comporte igual hacia mí, la vida social es intercambio, imitación de los unos en relación con los otros. De todos modos desde el campo de la filosofía –además- son válidos, plausibles, y muy necesarios los intentos por encontrar respuestas y soluciones a los trastornos de la sociedad humana.

Los hechos de la historia ilustran la subsistencia de diferentes tipos de Estados nacidos de su sociedad, y por tanto expresión del fenómeno sociocultural, dichas estructuras políticas influyen de modo directo, e indirecto sobre otros sistemas socioculturales bien definidos, cuyas influencias están matizadas por traumas graduales según las circunstancias y hechos que sirven de vínculo a las diferentes sociedades.

En esta misma dirección la ciencia muestra la existencia de un tipo de Estado en diferentes naciones, y distintos sistemas de producción económica,

no teniendo que haber un nexo imprescindible ni condicionado entre tipo de Estado y el sistema de relaciones de producción económica. Vg. Siglo xv España feudal instauró en América el esclavismo; del Reino Unido de la Gran Bretaña feudal se desarrolló en sus colonias de Norteamérica el capitalismo de modo más vertiginoso y vigoroso; se han instaurado en naciones de sociedades mayoritariamente arcaicas un orden de estado sui géneris capitalista; de Rusia feudal surgió un proyecto socialista (*sin profundizar en matices*); del proyecto socialista se pasó al capitalismo en los países de Europa del este, fenómeno éste a la inversa de lo teorizado por Karl Marx y Friedrich Engels.

En segundo lugar: al definirse el Estado suele hacerse referencia a la singularidad, es decir se define con ello a un Estado nacional, posición encabezada por Hermann Heller, por lo que dicho termino puede verse empleado como sinónimo de país: (Estado francés, Estado guyanés, Estado de Botswana, etc.).

Sin embargo debemos tener presente a la luz de lo antes dicho que la existencia de una nación no indica necesariamente correspondencia entre ésta, y el Estado regente, como es el caso de las naciones invadidas y ocupadas, sometidas a los designios políticos de un estado ajeno a sus intereses, necesidades y cultura.

Pueden igualmente subsistir naciones diferentes que por consenso estén bajo la égida de un Estado, vg.: naciones pertenecientes al sistema *Commonwealth*, con sistemas de gobiernos distintos compartiendo una jefatura de estado única o diferente.

Como tercera, y última definición, que del término Estado se da, es la referida en líneas precedentes, por la concepción marxista, a la que se agrega, que además de un complejo de aparatos, de órganos y organismos tiene entre sus funciones la dirección, administración, fiscalización y control social. En ese caso se percibe al Estado como ente aparte y por encima de la sociedad, a pesar de compartir el mismo contexto social; por su parte Carré de Malberg (¹³⁹) lo considera, como una persona jurídica colectiva, caso contrario sucede en la definición precedente de Heller, en que desde esa óptica el ente estatal es visto en comunión con su sociedad y cultura, concepción que comparto.

¹³⁹Carré de Malberg, R. *Teoría General del Estado*, Edt. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

Como quiera que sea es afirmable que el Estado, visto como organismo persigue fines tales como “*la conservación y defensa, mantenimiento del orden publico... y fomento del bienestar*” (140). En igual sentido la literatura científica coincide de forma general en que el Estado, para alcanzar sus fines ha de desempeñar una serie de funciones, las cuales se dan en tres direcciones, a saber: legislativa, ejecutiva y la jurisdiccional, cuyas funciones son ejercidas por órganos diferentes (141).

Ahora bien, cabe decir que para que nazca, y subsista un Estado —entre otras circunstancias- han de darle vida objetiva tres elementos, estos son la población; cuyas características de juricidad radica, en que la esencia del Estado es justamente la organización política de la sociedad, ésta es fuente generadora de todas las expresiones del fenómeno social, y es en sí dicho fenómeno la sociedad, los ciudadanos, los ejércitos, los creadores de las riquezas sociales, los alimentistas y sostenedores de dicho Estado o de dicho estatus de organización jurídico-política, desde cualquiera de las acepciones.

En capítulo precedente al abordarse el surgimiento del fenómeno jurídico, entendido dicho fenómeno como expresión consustancial al apareamiento y desarrollo de la organización política de la sociedad, se ilustra la importancia que para cada comunidad o porción social alcanza el territorio, como magno domicilio, siendo este el segundo elemento constitutivo del Estado.

Por lo que el territorio es el espacio físico donde se asienta, este espacio lo comprende además todo lo que en él se encuentre (ríos, y lagos), tanto en su superficie como bajo la misma (minas, y aguas) y lo ubicado por encima de dicho terreno (espacio aéreo) en la misma proporción al terrestre, y marítimo.

¹⁴⁰Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *Estado y Política*, 3ra Edic. p-74, Edt. CP. Venezuela, 1983.

¹⁴¹ **Nota:** Cuando se habla de las funciones del Estado resulta de indudable valor el aporte hecho por Charles Louis de Secondat, Barón de la Brede et de Montesquieu (1689-1755), con su teoría sobre la tripartición de poderes, fuente de disímiles disquisiciones teóricas, este autor disertó sobre las tres funciones generales esenciales del Estado, exponiendo como argumento iusfilosóficos que dichas funciones han de ejercerse por medio de tres órganos distintos, con la finalidad de ejercer el poder con mayor justeza y equidad, puesto que resultaría siempre riesgoso conceder a los hombres que lo ejercen la facultad soberana, la cual ha de radicar en el Estado como ente en conjunto. La existencia de tres órganos diferentes en los que no participarían los mismos hombres pondría límites a las pasiones, quienes se verían obligados consultar y buscar cierto consenso a sus ideas. (Ver Montesquieu, *El Espíritu de la Leyes*, Ciencias Sociales, Cuba, 1976). / A mi juicio: otra cuestión a tener en cuenta es la importancia del Estado como forum social necesario, en el cual se dirimen las

Pero, como casi toda regla tiene su excepción, al elemento de territorialidad se le plantea la existencia de “*los sedientes*” estos son los “*Estados sin territorios*” (¹⁴²) por ejemplo el Estado palestino.

Como tercer y último elemento constitutivo del referido ente político está la soberanía que se traduce como el derecho que se arroga una sociedad de decidir con total libertad en cualquier asunto ocurrido en el territorio de su propiedad, suscitado entre las personas que se hallen en dicho lugar, o entre las mencionadas personas y el propio Estado como sistema de órganos.

La soberanía es comparable en casi toda su extensión a la jurisdicción en sus dos acepciones, como función y como territorio.

El acento de esta semejanza radica – desde lo micro- en que puede darse el supuesto de un órgano u organismo social ejerciendo jurisdicción (en cuanto función) delegada, de modo que la sociedad sería la delegante; y desde lo macro- en caso del Estado considerado como la sociedad quien actúa por propia y autónoma voluntad es por tanto el único ente en sentido político jurídico al que se le reconoce soberanía, de modo que en todo caso le correspondería ser el delegante y la delegación la encarnaría un sujeto singular.

Visto el Estado y caracterizado como ente socio político jurídico esencial, a partir del cual –según la tradición- surge la conceptualización de lo jurídico, partiendo del vínculo de poder hegemónico sobre sus ciudadanos, y en el terreno del cual es dueño, así como del poder total y privilegiado de decidir en cualquier asunto que estime, y ocurra dentro de sus predios y fundos.

Pero el Estado también es (nos aportan pruebas las ciencias sociales) sobre todo, un proceso complejo de socialización y organización política de la sociedad, inherente al carácter interdependiente del ser humano, es fruto además de un proceso histórico, efecto y causa de luchas, encuentros y

demandas que recíprocamente se hacen los diferentes polos sociales, se toman acuerdos, se liman asperezas y se tienen en cuenta en mayor o menor medida los intereses generales; Contra este *forum* las nuevas teorías neoliberales se oponen, tratando de desactivarlo y modificarlo, “socializándolo” sólo dentro del polo económicamente dominante, convirtiéndolo en la gerencia de una gran empresa, es decir privatizándolo.

¹⁴²García Cotarelo, Ramón y Andrés Blas Herrero, “*Teoría del Estado y Sistemas Políticos*” p- 26, Edit. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1986.

desencuentros interétnicos, entre géneros, tribus, naciones, y localidades, constituyendo finalmente un bloque social de una rica mixtura cultural expresada en múltiples dimensiones.

De igual modo y en esta medida dicha organización es, o mejor afirmar, debiera ser: el fórum nacional político social, donde por su forma están representados los ciudadanos desde sus diferentes posiciones políticas, ideológicas, económicas, étnicas, de género, y por tanto sus contradicciones; y por su contenido, los ciudadanos debatan los problemas que les aquejan, propongan y adopten soluciones consensuadas en reclamo y respuesta de reconocimiento y protección legal de sus derechos. Evidentemente me refiero a la sociedad gestora y organizada en su propio Estado.

El Estado al constituirse como fórum (legislativo, judicial, administrativo, en plebiscitos, elecciones, debates, y otras células.), es uno de los lugares (el más importante), y momentos en que los diferentes polos sociales confluyen, y deben, en igualdad de condiciones, demandarse, exigirse, responderse, rendir cuentas ante la sociedad toda, obligarse mutuamente, en virtud de leyes, y pactos firmados por todos.

Desde lo macrosocial, los ciudadanos ejercen el control de las leyes, de las políticas, y la gestión de los mandatarios de todo nivel, todo ello acordado previamente en reuniones o asambleas de Estado de diferentes tipos; y desde lo microsociales, todo funcionario, y cada ciudadano queda jurídicamente obligado a cumplir y subordinarse a las prioridades sociales generales.

Este ideal romántico tiempo atrás, ha ido tomando cuerpo precisamente en escenarios del tercer mundo como está ocurriendo en Latinoamérica.

Al Estado no debe interpretársele como un ente por encima, y aparte de la sociedad, hay que verlo como lo que es, su fruto, parte inherente; constituye el macro organismo más complejo, representante de toda la cosmogonía contradictoria de una sociedad concreta, es un órgano constituido por la misma sociedad.

El resto de los órganos e instituciones mediante las cuales se ejecutan las funciones estatales constituyen el aparataje de la administración pública, a lo que comúnmente se le suele llamar Estado.

Claro está, la percepción de dicha organización política -por parte de la sociedad- varía según el grado de democratización, es decir según el nivel real de participación de todos los sectores sociales en las decisiones sobre la vida y los bienes comunes y privados, de lo contrario la mayoría de los ciudadanos – que suelen ser los más afectados- se desentienden de dicho fórum, considerándolo como órgano externo a su posición e intereses, como reunión y asunto privado de “politiqueros” con la finalidad de repartirse los bienes de la nación, y otras orgías, de esta forma los ciudadanos lo perciben, y tácitamente se relacionan con dicho órgano como polos opuestos, sujetos verdaderamente diferentes.

Una muestra de deslegitimación por abstención de lo que significó el Estado para la ciudadanía, sucedió cuando el derrumbe del sistema socialista en Europa, donde el consenso psicosocial para el derrocamiento fue de tal dimensión que al darse el fenómeno, y parte de la dirigencia del anterior régimen quedar ocupando puestos similares no hubo oposición popular, ni enfrentamientos bélicos, apenas se percibieron protestas existiendo perjudicados, pero la percepción popular fue más de beneficio que de pérdida, de ahí la cómplice y silente deslegitimación de lo que parecía tener un anclaje favorable en la subjetividad social.

De igual modo es recurrente el hecho de la abstención ante las urnas en campañas electorales; lo acontecido es parte y signo del proceso disfuncionalidad de un gobierno, pero cuando esta situación persiste en sucesivos gobiernos que no satisfacen las demandas sociales la profundización de la crisis puede evidenciar deslegitimación de un tipo de estado.

Lo peligroso para la subsistencia de un Estado, y de un gobierno radica – entre otras cosas- en la desarticulación social subjetiva-objetiva por pérdida de prestigio entre la filosofía jurídica política sobre la que se yergue, y la ejecución del proyecto si éste es excluyente, conformándose una conciencia jurídica totalmente apática mostrada en los grandes índices de delincuencia que abarca las élites con los eufemísticamente llamados corruptos, abstención ante los procesos electorales, desobediencia a las leyes, creciente y mantenida emigración, pérdida de dignidad social traducida en ejercicio de todo tipo de conducta inescrupulosa, y delictiva a todos los niveles; en fin, la comunidad se siente sólo unida por sentimientos familiares, y de origen nacional, lo

concerniente a lo político llega a representarle al ciudadano un hecho más oprobioso que un asesinato, o un robo.

No obstante la capacidad mutante de la sociedad, de su modo político de organizarse no entraña la desaparición del Estado como sistema de órganos y como sociedad organizada para su buen vivir, se trata de un proceso ante crisis profundas de insalvable restauración.

Es análisis negativo enclaustrarse en la definición del Estado, casi en exclusivo, como asociación, e instrumento forjado, y propiedad de la clase hegemónica, quedando invisibilizado –pero sólo en el plano teórico- la raíz histórica y aún perdurable de ser dicho organismo la expresión de la evolución de las luchas por la organización política de la sociedad. Siendo perentorio abordarlo en su dinámica mutante y multidimensional.

El estudio de la aludida organización social a través de la historia de Roma, de Grecia, Egipto, China, Inca, Maya, y la actualidad nos lo muestra desde un enfoque micro, y desde lo macro; Si se analiza detenidamente se verá desde lo microsocioal que dicha organización (el Estado) comenzó gestándose a partir de consejos, y asambleas, primero a nivel de todos los miembros de la tribu, o de la curia -según el caso-; a medida que aumentaba la población y disímiles se hacían los intereses y necesidades, entonces cada grupo social discutía sus asuntos que eran llevados por un representante a un fórum de tribus, compareciendo como mediador, lugar en el que se tomaban acuerdos en virtud de derechos exclusivamente concedidos por la tribu a su mandatario.

La complejidad de la socialización trae aparejado la profesionalización del ejercicio de la política, formándose una inexplicable burocracia (de la que Max Weber hace magistral caracterización), que tiene la finalidad de explicar, y contribuir a solucionar casi todos los problemas sociales, soluciones que en la realidad por esencia socio clasista van acentuadas a favorecer a los que ejercen la hegemonía.

Subrayamos el Estado como fórum político social nacional, puesto que por eso, y para eso fue necesariamente concebido; como concilio es –o debiera ser- igualmente una asociación verdaderamente representativa de todos los ciudadanos.

Durante el transcurso del tiempo desde el propio surgimiento de la macro organización, y la profesionalización de la élite del poder, ésta ha utilizado todo tipo de estrategias a cualquier costo para una vez entronizada, entonces a nombre y representación de dicha sociedad hacer usufructo de todos los bienes de la nación, y de la voluntad de los ciudadanos con el menor número posible de obstáculos.

El fórum representativo de todos, o casi todos los ciudadanos se convirtió hasta nuestros días en falso enunciado, en quimera pública, casi lógica; principio que suele acercarse a la realidad en no muchas naciones.

Ésta organización concebida como un órgano concreto y aparte de la sociedad, por encima de ella, con número cerrado de afiliados con rígidos requisitos, (presidente, y demás funcionarios de todo nivel), resulta en el micro contexto para la clase dominante profesionalizada en política, el ejercicio a nombre de todos de todo el poder de modo más fácil, cosa que evita movilizar constantemente a la sociedad cada vez que se quiera legitimar un acto voluntad unilateral, y sobre todo darle participación e informarla debidamente.

Para las fuerzas políticas resulta más cómodo desde la posición antes referida moverse dentro de los mecanismos de ejercicio del poder en el mencionado micro contexto, luego de conseguir distribuirse las plazas y escaños en las diferentes cámaras como asunto doméstico, aunque tratada como asunto público, luego comunican su decisión al resto de la sociedad en busca de legitimidad por medio de urnas u otro mecanismo, todo este movimiento de relaciones políticas se realiza en ejercicio del principio de representatividad.

En relación con esto ha ocurrido cierto viraje histórico mostrado en hechos que expresan evolución positiva de la conciencia social en la dimensión jurídica política, donde sectores de diferentes estratos, género, clase social, de partidos políticos, y otros tradicionalmente fuera del juego político se han incluido con amplia y central participación en las decisiones de su sociedad.

Claro está, que tal situación es objetivación de derechos conquistados, fruto igualmente de vetustas, y renovadas luchas.

Como el Estado ha sido percibido por los pueblos en casi todos los tiempos -como resumiera Marx- como instrumento de explotación de la clase minoritaria económicamente dominante sobre la sociedad toda; las luchas sociales desde diferentes perspectivas, e intereses libertarios de tan fatídico ente, han desarrollado tres posiciones teóricas sobre la necesidad o no de la existencia del Estado: la primera, propia de un pensamiento romántico confiado en la lucidez y virtud platónica de la perfección humana, la cual considera que una vez adquirida la sabiduría como máxima virtud, no sería necesaria tal burocracia que obligara a los hombres a realizar o no algo a favor de los semejantes; y aun así considero por esencia humana que siempre hiciera falta un cónclave donde los diferentes grupos sociales dirimieran sus inquietudes, el destino de la comunidad, se negociaran los disímiles intereses y necesidades propias de la riqueza y complejidad humana.

Segunda: la abolición del Estado, luego de lograr una sociedad sin contradicciones, plena de satisfacciones constituye una idea pilar, plasmada en la teoría filosófica del comunismo científico con evidente aliento aristotélico.

Tercero: los otros esmerados en desactivar el Estado son aquellos que dolosamente intentan con el desmantelamiento del referido fórum, minimizarle o anularle a los oponentes la capacidad jurídica de conquistar y ejercer otros derechos, privatizando no al fórum, sino que una vez muerto éste, el privado asumiría unilateralmente como propias las funciones del causante, legislando, disponiendo de los bienes y recursos de la nación, y hasta del destino de sus oponentes, en fin administrando la sociedad como una empresa más, bajo la obediencia estricta de las leyes de mercado. De modo que liquidado el espacio de diálogo, la oposición democrática y civilizada, se quedaría en el plano esencial de los hechos, mientras a cada quien le correspondería velar y defender exclusivamente, su propios derechos, recomenzando la barbarie.

Lo aludido en renglones precedentes es la fórmula enarbolada por el liberalismo y neoliberalismo actual, en un contexto donde las masas reclaman, conquistan y ocupan por sí, dentro de la *convención* política social nacional su bancada, su voto realmente directo, y sus autónomas posiciones políticas, constituyendo por tanto un verdadero freno para aquellos que de ancestro venían ejerciendo a nombre y representación propia, e inclusive de sus

opponentes –por lo menos formalmente- el ejercicio profesional de las decisiones sobre la nación; En este nuevo entorno el Estado con todas las instituciones de administración pública es para los capitalistas actuales todo un obstáculo.

A pesar de crisis, desordenes, rupturas y búsquedas constantes de un justo orden la sociedad vislumbra la necesidad de mantenerse unida por su fórum jurídico-político común, a pesar de crudas divergencias.

Mientras más conciencia política adquiere la sociedad va necesitando y haciendo mejor uso del referido órgano político, mientras más heterogénea y multicultural es una sociedad, y su macro contexto, e inclusive bajo ambas circunstancias la propia población reclama y, conforma por su esencia social su defensa en forma de macro grupo de los intereses generales de los diferentes sub niveles de organización, en virtud de sus necesidades.

Resulta válido reflexionar que debemos evitar explicar el surgimiento, desarrollo, y existencia actual del Estado de modo mecánico, y reduccionista recitando la fórmula de Marx; tal pose sería incurrir en un raquíto análisis que de hecho deja de ser ejercicio filosófico y nada marxista. Tengamos en cuenta que lo expresado por Marx en su obra constituye una importante arista de las múltiples causas que condicionan, y movilizan el nacimiento y modificación de los fenómenos sociales, arista económica que conquista el centro (aunque reitero no en absoluto) en la dialéctica de las relaciones sociales, precisamente a partir de la división de la sociedad en clases, alcanzando su clímax de interés público con el surgimiento del capitalismo.

Sin embargo el capitalismo siempre ha ocultado, y disimulado su interés por las otras dimensiones relacionales, pero baste observar su evidente conquista en casi todo el accionar moderno, parece que al capitalismo le preocupa el bienestar de todas las personas, aunque en realidad no le importan, la paradoja radica en el interés de tener consumidores a nivel global aunque no les llegue a todos el producto, y como eso último no le inquieta, lo importante es estar legitimado, reconocido como el único camino al producto de satisfacción de toda aspiración humana.

A modo concluyente, debe considerarse que estudiar el Estado entraña tener en cuenta su creciente complejidad a la luz de la historia más reciente, baste señalar sólo a modo de ilustración el fenómeno jurídico-político del

surgimiento y peculiaridades de la Unión de Estados Europeos donde convergen repúblicas y monarquías, así como la existencia de dos regímenes económicos en un mismo Estado (China con Hong kong); también se pueden mencionar las situaciones de Venezuela y Bolivia, donde se reconocen de modo oficial la existencia de dos sistemas socioculturales de derechos y normas reguladoras de dichos derechos, (esto es el llamado derecho indígena).

En tal sentido al abordar el tema Estado no se ha de soslayar la visión histórica sociocultural en cuanto a estadias epocales de sistemas de relaciones de producción; el apreciarlo desde la visión tecnoburocrática como sistema de órganos y organismos que dirigen, administran y controlan las disímiles funciones sociales es reducirlo al carácter de administración pública en banal intento de excluir o invisibilizar su contenido político e ideológico; en tercer lugar resulta innegable la visión de la relación política-cultural: Estado-nación y en cuarto aspecto debemos apreciar la macro-organización política de la sociedad como el fórum nacional sociojurídico-político que se constituye en asambleas de gobierno a diferentes niveles jurisdiccionales para resolver el destino del país relacionado con las estrategias y ejecutorias de sus funciones, a través de plebiscitos, elecciones, referéndum, debates políticos legislativos, y otros. Todo ello con una óptica multidimensional.

Lo jurídico a través de las relaciones de poder: la hegemonía

Cuando se alude la *terminología relaciones de poder*, quizás suele hacerse una representación política surgida de la interacción entre gobernados y gobernantes.

Si bien es así, desde el punto de vista científico social resultaría una concepción limitada; En este sentido Abbagnano de modo genérico define el concepto relación, como “*el modo de ser o de comportarse de los objetos entre sí*” ⁽¹⁴³⁾ a lo que especificamos en consecuencia con nuestro objeto de estudio, que dicha relación es entre sujetos.

En el juego donde se dinamizan las relaciones sociales en su proyección compleja y multidimensional, se dan como parte de este juego procesos de

¹⁴³Abbagnano, Nicolás. *Diccionario de Filosofía*, p-1001, Edit. Edición Revolucionaria, Cuba, 1972.

constante negociación en el ejercicio del poder; cuyo concepto se define, como “*la capacidad que se tiene para imponer a otro u otros determinadas decisiones, hacerlos observar determinadas conductas, seguir y cumplir órdenes y determinaciones*” (144).

Atendiendo a dicha razón cuando se habla o estudian las relaciones de poder, estas pueden abordarse desde microprocesos a macroprocesos, en línea social vertical y horizontal. En este sentido las relaciones de poder se manifiestan en lo político, nacional e internacional, en lo económico, lo filosófico, lo psicológico, en lo sociológico, en lo jurídico, se manifiestan en la historia escrita, existen entre clases sociales, géneros, etnias, en fin entre todo grupo humano y a todo nivel de las relaciones humanas tanto en lo público como en lo privado.

En las relaciones de poder, cada sujeto de forma recíproca va sentando su posición frente al otro, según sus intereses, y percepción del fenómeno o problemática eje vinculante. Estas interacciones se caracterizan –unas- por su violencia, la cual puede ser explícita, directa, bélica, y objetiva; hasta manifestarse solo en niveles discursivos, ademanes o formas más sutiles en lenguaje simbólico, y otras por sus niveles de negociación y consenso, con sus costos y ganancias recíprocas en forma oscilante.

En las relaciones de poder, los sujetos muestran, y demuestran su capacidad de causar daño, doblegar, o aniquilar a sus semejantes, en lo objetivo o en lo subjetivo, esto último cuando exhiben conocimientos, que lo hacen ostentar una escala superior a sus semejantes; el juego se desarrolla en un ambiente de exhibición, amenazas y resistencia mutua, en constantes oscilaciones, de conflicto, resistencia, crisis, cambio, consenso, orden de los cánones impuestos, por él, o los sujetos hegemónicos, y aceptación, por parte de los sujetos que se consideran en desventaja, con el aparente poderío superior del adversario, proceso repetible, en la sociedad una y otra vez.

Pero, las relaciones de poder no son estáticas, ni lineales; se desenvuelven revolucionando, y se manifiestan con equilibrios distintos, según la dimensión de interacción. Ejemplo clásico, desde una óptica política, es la relación Estado-sociedad: lo constituye el vínculo entre gobernantes y gobernados; los primeros son socialmente pocos, minoritarios, necesitan

¹⁴⁴Fernández Bulté, Julio. *Teoría del Estado*. p- 44, Edit. Félix Varela, Cuba, 2004.

mucho más de los súbditos que éstos de los primeros de manera objetiva, el polo dominante necesita ser legitimado, visibilizado por los subalternos para tener existencia como clase, como grupo, como élite de poder; en tanto los gobernados poseen la fuerza real por ser la mayoría, la generadora real de las riquezas de la nación, la alimentista de la élite, la que posee más conocimientos diseminados, la ejecutora real de la fuerza, en ella están los ejércitos, la policía, los verdugos de sí mismo y potencialmente de dicha élite, los carceleros, los fabricantes reales, en fin, todo lo posible para un humano está diseminado en la masa humana.

En este juego lo que acontece generalmente –entre otras cosas- desde el aspecto objetivo el polo hegemónico posee suficiente nivel económico, subsecuentemente le permite obtener la propiedad y dominio de los medios de reproducción de subjetividades, como la radio la televisión, las editoriales, la prensa, el sistema educativo (escuelas, universidades, y centros de investigaciones), el sistema político, las casas de moda, y las vías de comunicación.

Y desde el aspecto subjetivo y más importante –a mi juicio-, el polo que ejerce el mando posee un inmenso ánimo de imperar, la hegemonía en lo filosófico, en lo psicosocial, el dominio organizado de los sistemas de conocimientos de modo académico y práctico, cosa que les permite construir, reproducir y utilizar para sus intereses, un discurso que le sirve a la vez, como instrumento formador y controlador de la opinión pública, guiando a la sociedad, y haciendo que la misma magnifique y legitime el estatus del polo gobernante. En las relaciones de poder el dominante maximiza a su favor y alimenta la ignorancia del dominado, situación que le hace mantener al oprimido como colaborante porque un estado de beligerancia le puede traer mayores pérdidas.

La cuota de poder se intenta ejercer de modo multidimensional en casi todos los niveles relacionales, según convenga.

Siendo consecuentes con la exposición se mantiene la posición de la necesidad de hacer un abordaje multidimensional, y en este caso no vamos a entrar en detalles de especificidades y excepcionalidades de sistemas socioculturales, políticos, o económicos.

Otro ejemplo ilustrativo de relaciones de poder se puede apreciar entre hombre y mujer. Apúntese, que en una sociedad patriarcal, si bien el hombre hace valer sus pautas, debido al rol que tuvo que asumir esencialmente por su fuerza física y al lugar jerárquico que históricamente la sociedad le ha construido, estas pautas son parciales; puesto que la mujer consciente de sus habilidades propias, sus conocimientos y el grado de interdependencia, y en algunos aspectos la mayor necesidad de asistencia que tiene el hombre de la mujer, que ésta de él, hace valer sus intereses; de modo que se negocia el nivel y grado interno de jerarquía, así ambos se distribuyen el poder por cuotas, y dado a que se necesitan, por consenso acceden a cierto grado de prevalencia de intereses de un polo de poder frente a otro, cuya relación puede llegar a límites de casi igualdad.

Claro está según contexto cultural, y otras condicionantes. Este debate de poderes se realiza entre sujetos que desde una posición microsociedad conforman un mismo nivel organizacional:(la familia), y desde lo macro social ambos son partes imprescindibles de la sociedad como un todo.

De ahí también que hasta las posiciones sociales entre hombre, y mujer, como género se muestren en la organización jurídico política formal materializada en políticas sociales, y en los fallos de Tribunales.

Los ejemplos anteriores nos ilustran que las relaciones de poder se desenvuelven en un oscilar de búsqueda de equilibrio entre múltiples dimensiones de los polos sociales. Pero el polo que mayoritariamente y de modo estable logra mantener la dirección, el control, la aceptación y el apoyo por encima de los demás polos sociales, resulta ser el hegemónico.

Pudiéndose entender la hegemonía como el liderazgo o la prevalencia de posiciones e intereses de un sujeto o ente social en relación con los otros, u otro sujeto o ente social, con el cual se interactúa.

En este sentido Antonio Gramsci (¹⁴⁵) aclara la concepción de hegemonía, ilustrando que, ésta va más allá del dominio objetivo, físico, bélico de un polo social sobre otro, sino que además dicho concepto entraña que el ente socialmente dominante ha de ejercer la supremacía en el plano subjetivo, es

¹⁴⁵**Nota:** Antonio Gramsci célebre comunista italiano (1891-1937) hizo importantes aportes al marxismo, su obra cumbre “Cuadernos de la Cárcel”

decir a nivel de la conciencia social, ejercer el liderazgo en lo filosófico, en lo político, en fin, en toda la vida sociocultural.

Desde el Estado, visto como macro fórum jurídico político en relación con las otras formas de la sociedad civil, se reproduce y se maximiza el rol del polo de poder hegemónico, precisamente por su esencia directriz sociocultural; Es la concentración, de la representación de todos los intereses psicológicos, y materiales de la clase en él dominante, más allá de la concepción economicista de clase social, es por ello que se ven reproducidos a través de dicha organización, a micro escala, todos los conflictos a todos los niveles, con independencia a la visibilidad que los diferentes intereses le quieran dar a las distintas problemáticas.

Un Estado es más representativo en la medida en que concurran a dirimir los asuntos en dicho órgano los diferentes sectores, capas, y clases sociales por sí; Mutación que se ha venido dando durante la historia de la humanidad, con grandes saltos positivos en la contemporaneidad.

Demostrativa de una democratización constituye el hecho de un país como Bolivia, con abrumadora mayoría de población ancestralmente autóctona, en la que por primera vez en más de quinientos años logra formar parte efectiva de los órganos de su Estado, encabezado por un presidente de igual origen, en convocatoria con todos los demás sectores sociales.

En los Estados Unidos de Norteamérica cuya sociedad de tradición racista resultó electo presidente un ciudadano afro descendiente. Estos y otros múltiples ejemplos que podrían enumerarse es fruto –entre otras cosas- de la conquista de los derechos civiles de los afro norteamericanos, a raíz de centenarias luchas (¹⁴⁶).

¹⁴⁶**Nota:** No podemos perder perspectiva: La llegada a la presidencia de un afro norteamericano es una conquista que irradia una imagen democrática; pero en cuyo contenido debemos apreciar que se trata del presidente del complejo imperialista mundial, no importa ya la tez, e inclusive el género, este aspecto es elemento que sirve de legitimación en sectores internos norteamericanos, no en vano respondiendo a la esencia política de su sistema y, a pesar de ser un *Nóbel de la Paz* su gobierno continúa con magnicidios, bombardeos, y saqueos contra otras naciones en pos del sostenimiento de la opulencia depredadora del complejo imperialista multinacional (OTAN). Esto ha sido y será fundamento de todo imperio.

No obstante la clase conservadora hegemónica logra invisibilizar y combatir con relativo y temporal éxito los cambios que se vienen produciendo en su sociedad.

Se pueden develar los intereses del Estado, cuando se exponen sus fines, entre los que está -nos enuncia Chalbaud Zerpa- “*la conservación y defensa*” (147).

Constátese que el Estado, como ente social, es el organismo, e instrumento mediante el cual el polo de poder hegemónico ejerce la dirección y control social, resulta entonces que además de conservar y defender su estatus, lo reproducirá. Esta actitud no solo es adoptada en el plano social interno, sino además en relación con los otros sujetos internacionales, y en todas las dimensiones posibles.

Casi nada escapa del control estatal, no por esto resulta una paranoia; pues en las relaciones de poder Estado-sociedad, el polo de poder directivo traza un discurso de proyección multidimensional en búsqueda del apoyo, y de consenso del o de los polos subordinados que a la vez son partes integrantes del Estado-nación, esto es, en busca de legitimar su actuar, su estatus hegemónico.

De modo que desde lo político, se afianzan las posiciones y líneas de dirección, decisión y control social; desde lo filosófico, se decide la línea ideológica, el nivel de acceso de los individuos a las organizaciones decisorias, según su posición ideológica, se decide según intereses de poder, cuales posiciones filosóficas se admiten como coadyuvantes de la línea oficial, que, o cuales religiones serán o no permitidas; en tanto, que desde lo económico, desde el plano subjetivo se conserva, mantiene y se reproduce el sistema de relaciones de poder y desde el plano objetivo, de igual manera el flujo de riquezas va encaminado a sustentar logísticamente la posición dominante.

En la dimensión psicosocial el polo de poder hegemónico en acciones legitimadoras instrumenta la construcción de sus ciudadanos, define, establece y concientiza al individuo, grupo, casta, y clases para los roles asignados en concordancia a una escala de valores, desde las escuelas, y la familia, con

¹⁴⁷Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *Estado y Política*, p- 74, Edt. CP, 3ra Edición, Venezuela, 1983.

ayuda del sistema normativo de comportamiento civil, se establece un tipo de lógica dentro de la cual solo es admisible su tipo de razonamiento; de modo, que toda la sociedad vea y estime el estatus de poder existente, como algo lógico, indestructible, seguro, y además, los ciudadanos cooperen con los gobernantes, en la conservación de tal orden.

En igual sentido se instituyen criterios de selección, y diferenciación a imagen y semejanza de la pretensa sociedad tipo, se construyen tipificaciones de géneros, etnias, nacionalidades, acentos culturales, niveles de conocimientos, modo de vida, nivel de vida, rango social, lo bueno, lo malo, lo feo, lo exitoso, lo fracasado, etc.

Desde la dimensión normativa, el polo de poder hegemónico (sustancialmente patriarcal), protege de manera tajante el estatus quo, regulando dichas relaciones. Ello explica, por qué desde el surgimiento del Estado, las relaciones humanas más íntimas han sido del más público interés, y en tal sentido las normas de familia han pasado a ser históricamente asunto de Estado.

Es por eso que del estudio del sistema normativo de una sociedad podemos discernir el régimen jerárquico según las diferentes esferas relacionales, los nexos interclasistas, entre géneros, entre otros rasgos.

El papel controlador el Estado lo realiza, en este caso, mediante normas amenazantes de inquebrantabilidad, aspecto objetivado a través de los sistemas de enseñanzas, que bien sean éstas instituciones públicas o privadas, sus contenidos siempre serán asuntos privativos de Estado, en tal caso se ejerce el chequeo, dirección, control, y supervisión de los planes de estudios sobre lo que se imparte, qué se aprende, con qué profundidad de información se transmite a los ciudadanos, los métodos, y metodologías pedagógicas, no son más que normas jurídicas, y otras cuasi jurídicas, o jurídicas indirectas, cuyo quebrantamiento acarrea penalidades de distintos tipos para él, o los docentes que incurran, pudiendo llegar hasta la privación de libertad, según sea el caso.

Distíngase, que el nexo jurídico concreto (microsocial) está entre el profesor y el alumno, puesto que interesa más al Estado dicho vínculo en el sentido filosófico y político en relación con las demás dimensiones, y es de

más interés que las relaciones sostenidas entre alumnos, o las originadas entre el profesorado.

Un supuesto ilustrativo, resulta de lo siguiente: en un matrimonio con hijos, donde uno de los cónyuges tenga conductas inadecuadas al orden normado existente, el Estado, al regular las relaciones paterno filiales preceptúa de modo inequívoco y directo el derecho que se abroga de seccionar tajantemente el vínculo entre ascendientes y descendientes, asumiendo institucionalmente desde la guarda, y cuidado, hasta la patria potestad; sin embargo, suele dejar a libre decisión de los cónyuges el destino de los lazos matrimoniales.

Puede comprenderse, que la juricidad estriba, en el hecho de salvaguardar la reproducción psicosocial, política, filosófica (moral e ideológica) por medio de los hijos, quienes son los futuros ciudadanos, votantes, obreros, soldados, gobernados o gobernantes, según sea el caso y la clase.

Las normas en su totalidad como sistema existente en una sociedad componen un conjunto de instrumentos y escalas de control en el proceso de producción, y reproducción de individualidades, y en la creación y modificación de la conciencia social.

Desde la dimensión histórica el polo social hegemónico por medio del Estado, y valiéndose de datos precedentes, relacionados con el proceso de formación de los fenómenos socioculturales trata de justificar y validar sus teorías y prácticas de gobierno.

Cabe entonces preguntarse ¿dónde gravita la juricidad de un hecho o relación social? En este sentido planteo como tesis que un fenómeno, o hecho concreto adquiere categorización de jurídico, al concurrir presupuestos específicos, bajo condicionantes generales políticas, psicosociales, económicas, históricas, filosóficas, normativas y sociológicas, capaces de movilizar las relaciones de poder representadas por el Estado.

Señalemos entonces, los presupuestos de juricidad necesarios en un hecho de repercusión social o de origen social: 1º- el acontecimiento ha de ocurrir bajo la jurisdicción territorial (natural o ficticia) del Estado afectado; 2º- el acontecimiento puede ocurrir fuera de la jurisdicción territorial del

Estado afectado, y no involucrar a los nacionales de modo directo, en este caso, se estaría ante un hecho externo, con repercusión jurídica nacional; 3º- debe influir, interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado de modo positivo o negativo, en lo interno o en lo externo; 4º- ha de modificar el estatus social nacional o internacional, de las relaciones de poder.

De modo, que la juricidad estriba, centralmente en el grado de peligro, o daño potencial al sistema de relaciones poder, expresado en su multidimensionalidad.

Lo jurídico estructural funcionalista

Partiendo de la idea de lo jurídico, naciente de lo que los romanos conceptualizaron y definieron en una acepción como el territorio perteneciente a un Estado, y por otra parte definieron el término como el derecho que se arroga el Estado de intervenir en cualquier asunto que estime, esencialmente dentro de su territorio, como vemos están ambas concepciones bajo igual denominación.

Basado en las pruebas aportadas por las ciencias antropológicas (en su más amplio sentido) se nos revela la lógica seguida en la formación del Estado y el sistema normativo, siendo, la de organizar la sociedad en concordancia con sus funciones, y fines de subsistencia, reproducción, conservación, y protección.

Desde la perspectiva teórica práctica de lo estructural funcionalista, se trata de explicar en síntesis el rol del Estado como organizador social esencial, que desde lo político interviene en casi todo el accionar nacional, y en gran medida en lo internacional.

Esta perspectiva acerca del Estado, en modo alguno es excluyente de la multiplicidad de matices, ni de la complejidad multidimensional, génesis del propio fenómeno sociojurídico; sino demostrativa de la riqueza de posibilidades de estudiar dicho fenómeno desde una teoría que indudablemente “aún constituye teoría relevante” ⁽¹⁴⁸⁾ pero que debe ser estudiada como compendio recíproco junto a otras teorías sociológicas.

¹⁴⁸Ritzer, George, *Teorías Sociológicas Contemporáneas*, p-151, 107, 113, 116,131, 1ra y 2da partes, Edt. Félix Varela, Cuba, 2003.

Teniendo como raíces históricas las influencias de sociólogos de la talla de “*Aguste Comte, Herbert Spencer y Emile Durkheim*” ⁽¹⁴⁹⁾, se desarrolla la teoría del funcionalismo estructural posterior a la segunda guerra mundial, llegando a ser figuras especialmente relevantes Talcott Parson, Robert Merton y otros ⁽¹⁵⁰⁾.

Esta teoría desde sus inicios partió de una óptica organicista, cuya posición analiza y considera el funcionamiento de la sociedad semejante a un organismo vivo, biológico, es decir, la sociedad como un todo está formada por diferentes órganos que tributan al todo; De esta manera “*Comte... consideraba los sistemas sociales como sistemas orgánicos ...*” ⁽¹⁵¹⁾.

Aunque se le señala como crítica a la teoría estructural funcionalista lo indefinido de la concepción de su propia terminología en cuanto a ¿qué es una estructura? Y ¿qué es una función?, consideramos valido acotar, siguiendo a Parson, “*que una función es un complejo de actividades dirigidas a la satisfacción de una o varias necesidades del sistema*” ⁽¹⁵²⁾. Y en relación con la definición del concepto estructura digamos que se evidencia que los funcionalistas consideran por una parte como tal a la armazón objetivada, organizacional y aparente de la sociedad, en cuanto a núcleos de individuos unidos por semejantes caracteres y motivaciones, para el cumplimiento de una función determinada; y por otra parte los funcionalistas consideran la existencia de estructuras subjetivas, en cuanto a sistemas filosóficos, culturales, ideológicos, entre otros.

En este caso desde la posición teórico estructural funcionalista la sociedad se organiza, se estructura como organismo social al fin en múltiples niveles y tipos de conjunto de individuos de signados como órganos en cuanto poseen nominaciones organizacionales, de roles y jerarquías, componiendo todo ello un sistema que debe funcionar coherentemente a lo endógeno y a lo exógeno, con otros sujetos-sistemas formando macrosistemas, para el logro de fines y objetivos orientados de forma equilibrada en iguales sentidos.

Es así que el Estado -concebido desde las tres acepciones- fruto de un estatus de orden, encaminado a la conservación y perpetuación del sistema de

¹⁴⁹Idem.

¹⁵⁰Idem.

¹⁵¹Idem.

¹⁵²Idem.

relaciones de poder imperante, estructura y reestructura dicho orden social en post del ideal proyectado, dicha organización para el cumplimiento de sus objetivos ha de cumplir funciones encaminadas a objetivar dicho proyecto. Entre las mencionadas funciones están la legislativa, la política y la administrativa.

La sociedad como, *sociedad política*, Estado-nación, y como fórum sociopolítico se estructura, y reestructura, instituyendo una organización jurídica política, subjetivada en normas de igual índole, y de políticas sociales que establecen las funciones de los distintos actores frente a cada supuesto de hecho, a la vez, estas normas y políticas sociales se hacen funcionar a través de las diferentes organizaciones políticas, administrativas, económicas, y judiciales.

Cuando se plantea la correlación entre estructura y función se ha de pensar que las estructuras deben ser funcionales en relación con el propio sistema de relaciones sociales, o sea cada órgano y organismo como estructura se entiende en estrecha relación con la finalidad es decir la función para la cual fue concebido, logrando eficacia y eficiencia en su realización.

En tal sentido en el Estado se fundan organizaciones, se arma todo un sistema burocrático, al que se le encarga por partes de realizar funciones de planificación, de coerción, y de control en el plano objetivo y subjetivo.

En este sentido no menos hace la sociedad, como *sociedad civil*, quien a través de personas colectivas se estructura, e instaura sus mecanismos, definiendo sus funciones desde otras perspectivas menos politizadas, en relación con la esfera o dimensión de la vida, donde se han de dinamizar las interacciones correspondientes.

Si bien el funcionalismo, desde su concepción de la sociedad proyectada, considerada en equilibrio, Parson estima que “*no necesariamente ha de ser una perspectiva estática – y argumenta- En este equilibrio del sistema social los cambios se producen de una manera ordenada y no revolucionaria*” (¹⁵³).

Vale acotar que tal percepción ingenua de hacer un proyecto de una supuesta sociedad totalmente armoniosa, sin conflictos, sólo con las llamadas contradicciones no antagónicas, no ha sido visión privativa del funcionalismo

¹⁵³Idem. p-109, 111, 2da parte.

estructural, sino, ello es muestra de un pensamiento emocionado, ante descubrimientos y formulaciones que parecieron para algunos en un momento histórico, ser la solución absoluta de los males azotantes de la especie humana como ser social.

Una cuestión de importancia desde el punto de vista sociojurídico a observar, y que constituye aún punto de certeza de la teoría estructuralista, son los prerequisites de funcionalidad social enunciados por dicha teoría.

En los prerequisites se da una formulación general a tener en cuenta para un funcionamiento equilibrado de una sociedad, en esta dirección –según Ritzer “*Aberle y sus colegas analizan las condiciones básicas cuyo incumplimiento causaría la desintegración de la sociedad*”⁽¹⁵⁴⁾. Al respecto, en primer lugar: desde el punto de vista demográfico se señala que “*la extinción o la dispersión de sus miembros*”⁽¹⁵⁵⁾ amenaza la existencia de dicha sociedad. Obsérvese en este aspecto, si bien se emplea una línea discursiva con aparente exclusión de matiz político, considérese sin embargo, que los estructuralistas se refieren a la organización sociocultural y política de la sociedad, pues, para el Estado resulta necesario para su existencia el elemento población.

Siguiendo ahora el análisis hecho por Ritzer, sobre los prerequisites a cubrir por un sistema social, para un funcionamiento adecuado; nótese entonces que los estructuralistas exponen el cómo lograrlo.

En relación con el primer aspecto ya enunciado, se agrega, que una sociedad para poder sobrevivir “*debe disponer de un método adecuado para relacionarse con su entorno*”⁽¹⁵⁶⁾ natural y societal, esto es, el dominar métodos y técnicas para el aprovechamiento óptimo y no abusivo de los recursos naturales, y en relación con el entorno societal se debe buscar métodos para establecer relaciones adecuadas con los otros sistemas sociales, tratando de mantener el equilibrio en las relaciones comerciales, en los intercambios socioculturales, en el fluido comunicacional y en la defensa militar, entre otras cosas.

¹⁵⁴Idem. p-109, 111, 2da parte.

¹⁵⁵Idem. p-109, 111, 2da parte.

¹⁵⁶Idem. p-109, 111, 2da parte.

Con la finalidad de mantener un índice demográfico que le permita a la sociedad suficientes recursos humanos para su reproducción y conservación, los funcionalistas recomiendan la regulación equilibrada de las relaciones heterosexuales, a fin de mantener la motivación entre uno y otro sexo para la procreación.

Como segundo prerequisite, se plantea la necesidad de mantener a la población cohabitando, en comunión interactiva y participativa en los problemas comunes, por cuanto ha de haber coincidencia de intereses generales, de este modo la población se vería representada, e identificada, en todos los niveles de interacción, pues caso contrario “*una población apática sería una amenaza para la sociedad*” (157).

En este aspecto añaden los funcionalistas, con el fin de combatir la apatía, la sociedad debe adoptar mecanismos, para diseñar ciertos roles sociales considerados vitales para la organización y funcionamiento equilibrada de dicha sociedad; roles que han de ser asignados a personas con reales posibilidades, actitudes y aptitudes, a la vez mantener estimuladas material y moralmente a dichas personas asignadas. (158).

En tercer lugar, se apunta, la necesidad de un régimen de seguridad y convivencia pacífica, puesto que “*una guerra de todos contra todos, amenaza la existencia de la sociedad*” (159). En esta misma dirección se plasma, como otro prerequisite de funcionalidad de todo el sistema social, la existencia de iguales o semejantes patrones socioculturales, en su más amplia expresión, de modo que el sistema comunicacional fluya de forma estandarizada, posibilitando el entendimiento entre todos los actores sociales, facilitándose la socialización de la información, los conocimientos y el sentimiento de identidad cultural, esta condición tiende hacer más gobernable a una sociedad.

Finalmente -exponen los funcionalistas- “*la sociedad requiere el control efectivo de la conducta desintegradora*” (160).

¹⁵⁷Idem. p-109, 111, 112, 113 2da parte.

¹⁵⁸Idem.

¹⁵⁹Idem.

¹⁶⁰Idem. p-109, 111, 112, 113, 115,116 2da parte.

Por su parte Talcott Parsons aportó a la referida teoría “*cuatro imperativos necesarios de todo sistema*” social (¹⁶¹); ello son:

1. la capacidad de cada sistema de adaptarse a su entorno y modificarlo según sus necesidades;
2. deber de todo sistema el definir las metas y tener capacidad para alcanzarlas;
3. cada sistema debe regular la interrelación entre sus partes y el entorno; y como
4. se señala, la necesidad de cada sistema de dar, mantener, y renovar las motivaciones y pautas culturales entre los actores sociales que lo componen.

En tanto Robert Merton, otro destacado funcionalista, aportó concepciones teóricas enunciando a contrapartida de sus colegas, que trataban de abogar y describir una sociedad plenamente equilibrada que: no “*todas las creencias y prácticas culturales y sociales estandarizadas son funcionales para la sociedad en su conjunto*” (¹⁶²).

Tal postulado de Merton viene en algo a responder a ciertas críticas realizadas a los funcionalistas, en relación a que dicha teoría evidencia una “*incapacidad para analizar con eficacia el proceso del cambio social*” (¹⁶³); *de igual modo se le señala la tendencia de “dar demasiada importancia a las relaciones armoniosas”* (¹⁶⁴).

Visto hasta aquí, la esencia de la teoría funcionalista, y acudiendo a la Sociología del Conocimiento, cabe cuestionar con cierta justeza si lo que se le critica al funcionalismo constituye realmente incapacidad.

A partir de ciertas limitaciones ha de estimarse necesario tener en cuenta el contexto histórico, político y filosófico a nivel micro y macrosocial en el que surge la teoría.

Los funcionalistas, como científicos sociales no escapan, como cualquier individuo a sus posiciones ideológicas, políticas y clasistas; ellos percibieron

¹⁶¹Idem.

¹⁶²Idem. p-109, 111, 112, 113, 115,116 2da parte.

¹⁶³Idem.

¹⁶⁴Idem.

la posibilidad de cambios sociales radicales, vivieron contextos de crisis sociales, es decir de grandes conflictos, como la profunda crisis del capitalismo del 1929, así como el avance del socialismo, el gran conflicto interétnico en Estados Unidos (Malcom X, Martin Luther King y otros); Por otra parte procesos como la descolonización del África, la revolución cubana, la América latina convulsa.

Todo ello conduce a los funcionalistas estructurales a tratar de suministrarle a la clase hegemónica que en definitiva ellos representaron, los elementos a tener en cuenta para evitar precisamente un grave conflicto. Considérese que no desarrollaron la teoría del cambio ni del conflicto, para no visualizar las debilidades y fallas del sistema capitalista, y devaluaciones de sus estructuras, por consiguiente evitar verse en la trampa de predecir el cambio radical, dentro de un contexto socio histórico, donde enarbolar una tesis de ese tipo era catalogado de comunismo con graves implicaciones, riesgo epocal que no cualquier científico se atreve a retar, sin despreciar el hecho que el ejercicio científico social es uno de los mas segados políticamente.

Los funcionalistas sin mencionar el conflicto describen causas por las que se pueden suscitar amenazas para la sociedad, y recomiendan métodos para evitarlas y abordarlas.

De igual modo aconsejan, la necesidad de la sociedad de hacerse de métodos ideológicos, entre ellos los comunicacionales, para mantener la cohesión social, y por último sugieren un “*control efectivo de la conducta desintegradora*” ⁽¹⁶⁵⁾ del sistema social imperante. Dicho e interpretado de otro modo, los funcionalistas exhortan al Estado, a trazar políticas sociales, dirigidas a la protección y reproducción del sistema sin disertar directamente sobre los problemas, y sus causas.

El funcionalismo estructural es una teoría de proyección generalizadora, y sus aportes pueden ser de estudio, y consideración para cualquier sistema social, con la apreciación de las lógicas especificidades.

Lo cierto es, que constituye fuente formal a tener en cuenta por el Estado para el desarrollo de sus políticas.

¹⁶⁵Idem.

Pero constátense, ¿dónde gravita la juricidad o sentido de lo jurídico, a partir de los aportes del funcionalismo estructural?

Compárense, los presupuestos de juricidad, con los prerequisites de funcionalidad, y con algunos preceptos constitucionales de algunos países.

En este sentido podemos decir, que un hecho natural o sociocultural es jurídico, y por lo tanto moviliza al Estado a ejercer control coactivo, si se dan presupuestos de juricidad, a saber; que el hecho ocurra bajo la jurisdicción territorial del o de los Estados comprometidos, y aún, no habiendo ocurrido en el territorio propiedad de Estado, en cualquiera de los supuestos, la realización del evento o las consecuencias del mismo deben implicar una influencia sustancial, u obstáculo sobre las funciones jurisdiccionales del Estado, consecuentemente se vean en crisis o en peligro las relaciones de poder, en el plano nacional o internacional.

Ahora apréciense; el funcionalismo en sus prerequisites advierte lo que un sistema social debe tener en cuenta para no desintegrarse, en este sentido, ha de prestar especial atención, a todo aquello amenazante de la integridad demográfica y los factores estimulantes; así como a los factores de cohesión social, como son los mismos fines y metas, y las semejanzas de valores socioculturales; además de mecanismos eficaces de control social coercitivos; En tanto, los presupuestos de juricidad por su parte describen las cualidades necesarias a tener en cuenta, para considerar a un hecho social, o de repercusión social, disfuncional, en relación con su propio contexto.

Es observable cierta convergencia involuntaria entre el funcionalismo y la perspectiva que sostengo, más se hace evidente el enfoque complejo multidimensional (¹⁶⁶).

Como saldo concluyente, el fenómeno jurídico es, según se deriva de la investigación: todo hecho natural o conductual humano, influyente e

¹⁶⁶N.a: Creo necesario puntualizar desde una perspectiva que aspira a la científicidad no ser excluyente a ultranza de posicionamientos filosóficos, o sociológicos si en el camino coinciden, o constituyen parte de todo un arsenal teórico, y metodológico válido e importante para el enfoque desarrollado, ello me impide declararme afiliado a una escuela en estricto sentido, evitando el riesgo de no apreciar con justeza otros autores, ni tampoco voy a un paternal, y de hecho anticientífico posicionamiento ortodoxo; el aspirante a la justicia a veces corre el riesgo de estar a mal con el diablo, y no tenerlas muy buena con dios (el dios de los hombres).

interfiriente, positiva, o negativamente, de manera sustancial, en el plano objetivo o subjetivo, sobre la estructura, y el funcionamiento del sistema de relaciones de poder internas o interestatales.

Esta tesis es corroborable, a través de cualquier normativa existente en la sociedad. Por tal razón, el Estado estructura y reestructura casi toda la sociedad y sus funciones, legislando constantemente, poniendo en vigor y derogando sobre el medio ambiente, el uso, tenencia y explotación de recursos naturales (animales, agricultura, minas, caza, pesca, y agua), el comercio, las comunicaciones, la educación, la familia, la cultura, la política, la economía, el trabajo, la migración, la libertad de pensamiento, de expresión, las relaciones entre los nacionales con los extranjeros, el derecho de asociaciones, la aduana, la salud, autorizando y constituyendo personas colectivas de toda clase, a la vez que se disuelven otras por disímiles motivos.

La juricidad a través de la teoría del orden-desorden

Ya en la primera parte del capítulo II se plasma, como se fue complejizando la organización de la sociedad, a la vez, como se fue gestando el surgimiento del Estado, y el sistema jurídico normativo de dicha sociedad.

De este modo, y siendo la sociedad una réplica macro de las expresiones microsociales, y viceversa, en sus múltiples dimensiones, *“se caracteriza - entre otras cosas- por su organización polifacética... este hecho ha permitido a muchos autores caracterizar a nuestra sociedad como burocrática o como organizacional”* ⁽¹⁶⁷⁾.

En tal sentido la sociedad se presenta en su aspecto macro, compuesta por tan disímiles organizaciones, como heterogéneas son las esferas o campos de interacciones sociales; así vemos a la familia, los gremios profesionales, sociedades deportivas, científicas, filosóficas, políticas, económicas, entre otras, y desprendidas de ellas múltiples organizaciones de bases, locales o según jerarquías, por ejemplo: los comités, consejos, oficinas, unidades, y delegaciones.

En tanto, en el complejo entramado de relaciones sociales, juega su papel esencial el Estado, como ente, en el cual se concentra la hegemonía del

¹⁶⁷Ver: Peiró Silla, José María. Psicología de la Organización, 1ra Parte, p-21, Edt. Félix Varela, Cuba, 2004.

sistema de relaciones de poder; cuya función –entre otras- es dirigir, organizar, y controlar el funcionamiento de la sociedad, en su ejercer productivo material y subjetivo. En fin, conservar y mantener el orden establecido en todas las dimensiones.

Y como un orden social entraña una reglamentación disciplinaria, coactiva en diferentes niveles de violencia, es, en este sentido que implica “*coacciones, inhibiciones, o represiones que pesan sobre los individuos y sobre los grupos*” (168).

Dado a que la sociedad es en su esencia, en tanto una comunidad cultural, de individuos que comparte generalmente igual idioma, territorio, leyes, diversas creencias, política, e historia compartida, que interactúan dentro de un clima de relaciones de poder; y en tanto, como entes psicosociales poseen múltiples apetencias, ambiciones, y aspiraciones, que tratan de canalizar a través de la constitución de diferentes formas organizacionales, en las cuales los individuos se proyectan socialmente con más poder; por ello, resulta entonces de igual modo, y consustancial al fenómeno sociedad, la generación de conflictos de cualquier nivel.

En este sentido afirma Edgar Morin, que cada persona jurídica natural y jurídica colectiva “*persigue sus fines egocéntricos*” (169); no obstante los mecanismos de control social, siempre activados van poniendo coto a ciertos instintos anárquicos.

La vida social, es el ejercicio de interacciones en su constante orden-desorden. Un orden histórico, sociocultural, heredado respetado, salvaguardado, reproducido y remodelado, mutado con un orden desde otro plano, impuesto aceptado, internalizado: a la vez, los propios actores sociales intentan atemperar: en primer lugar, el orden a sus necesidades, y luego éstas a aquél, pugnan por la modificación o destrucción de nexos sociales, convertidos en yugos de sus necesidades y apetencias actuales, tratando así de desarticular el orden, en post de un nuevo orden.

La dinámica del orden social está potencialmente imbricada, de una constante juricidad, porque los actores sociales, sin exceptuar (aparentemente)

¹⁶⁸Morin, Edgar. *Sociología*, p-89, Edit. TECNOS, España, 1995.

¹⁶⁹Ibidem. p-83.

al Estado, cometen algún que otro quebrantamiento, esgrimiendo disímiles justificantes en post del orden.

Y digo aparentemente, ya que no hemos de perder de vista que en dicho fórum se resume la dinámica social, se trata de un ente colectivo donde se concentran múltiples intereses; por lo que desde la posición de Estado, y a su nombre ciertos sectores e individuos suelen violentar el orden institucional.

En esta dinámica donde inciden múltiples interacciones, impregnadas de juricidad, los sujetos se hacen frente por medio de constantes demandas, acusaciones, leyes, decretos, protestos, sentencias, autos, providencias, huelgas, Tribunales, fuerza pública, resoluciones, reglamentos, cárceles, Fiscalía, referéndum, elecciones, revocaciones, y otras formas de solución de conflictos.

La juricidad a través de las teorías del conflicto, la crisis, resistencia y el cambio social

Si bien por su parte los funcionalistas estructurales basaron sus estudios, y aportes teniendo como centro, y referencia el desarrollo del fenómeno social en un clima de equilibrio, no por ello son desconocedores de la existencia de elementos desintegradores del orden funcional que describen, aspecto éste que se descubre a partir del propio discurso teórico, enunciativo de los prerequisites de funcionalidad social.

La teoría del conflicto, enunciada ya por Aristóteles, y seguida hasta la contemporaneidad por San Agustín, Nicolás Maquiavelo, Juan Jacobo Rousseau, Hobbes, y Thomas Bernard ⁽¹⁷⁰⁾ considera el orden social basado en el dominio, manipulación y control de un grupo social sobre otro grupo subordinado, en tanto, el cambio social se produce de forma desordenada y súbita, quedando revertida la posición de dominantes y dominados.

Se puede decir que casi todo fenómeno como hecho perpetuo de causa y efecto surge a raíz de una colisión o punto conflictual, entre diversos elementos de un mismo fenómenos o entre diferentes fenómenos, que al converger en un mismo tiempo y en igual espacio, liberan gran cantidad de energía social, transformándose el contexto local o societal, según sea el caso;

¹⁷⁰Ver: Ritzer, p-105.

e inclusive el punto conflictual entre elementos de un mismo fenómeno, o entre dos eventos diferentes en el tiempo, puede darse a partir de las condicionantes históricas que el elemento, o fenómeno precedente haya dejado, y cuyas condicionantes constituyan circunstancias negativas, o positivas para el desarrollo del fenómeno sucesor.

Lo antes dicho es constatable a través de la observación de hechos actuales, y del estudio de la historia; En este sentido Federico Engels, en su obra “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”⁽¹⁷¹⁾, ilustra, como un fenómeno social va influenciando y, condicionando el desarrollo del fenómeno precedente, de igual modo se muestra como se influyen y condicionan los diferentes elementos de un mismo fenómeno epocal en diversas dimensiones.

Engels muestra la evolución del fenómeno social desde el ámbito de las relaciones más privadas, como es la familia, hasta el ámbito de las relaciones políticas, es decir el Estado como ente social. De esa forma el referido autor va explicitando el proceso en su conjunto como hechos simultáneos, a la vez que paralelos, dependientes unos de otros en interacción causa-efecto y generadores de constantes contradicciones.

Cuando Engels devela, como el Estado desde su origen, en su papel de representante de la clase dominante, va “*transformando los órganos de la constitución gentil*”⁽¹⁷²⁾, se puede interpretar que esa conducta de la clase dominante responde a su necesidad de hegemonía, puesto que con ello introduce una nueva modalidad de interacción transformadora de la vida cultural del país, condicionando a la población para que legitime la construcción del modelo social proyectado. Pero por medio del Estado no sólo se introducen modificaciones, sino que además –como explica Engels- se crean nuevos órganos “*reemplazando los existentes por auténticos organismos de administración del Estado*”⁽¹⁷³⁾.

De modo que casi toda la vida social tiene para el Estado valor jurídico, puesto que ese complejo aparato político nace, y existe dependiente de la sociedad.

¹⁷¹Engels, Federico *El origen de la Familia, La propiedad privada y el Estado* P-139. Edt. Política. Cuba.1963

¹⁷²Idem.

¹⁷³Idem.

Así ésta -la sociedad- transcurre en un constante proceso que atraviesa etapas de orden, conflicto, crisis, desorden, cambio, y consenso, etapas que se repiten una y otra vez en todas las dimensiones y esferas relacionales, esto es en lo económico, lo político, lo normativo, lo psicosocial, en lo filosófico, en lo público, en lo privado, en lo micro, y en macro social.

Abreviando, digamos que todo fenómeno en su constitución es un tipo de orden, en este caso la sociedad, cuyo orden es en esencia un sistema de relaciones socioculturales enmarcado en un régimen disciplinario, sostenido por un sistema de normas consensuales, además de “*coacciones, inhibiciones y represiones*” (174) como expresa Morin.

Este estado de orden indica -en parte- sometimiento de un polo social sobre otro, de este modo las interacciones fluyen en un clima conflictual de relaciones de poder, manifestándose como ley del desarrollo social “*la penetración de los oponentes*” (175) como la enunciara Ababgnano.

En el proceso de socialización se dinamizan unos derechos, en tanto otros se reformulan, y desde otra dimensión nacen otros tantos, a la vez que se prohíben los considerados desestabilizadores al nuevo orden.

En respuesta constante de amenazas al orden jurídico político, se activan los mecanismos de control social coactivo.

Siguiendo este orden expositivo dígame, que cuando las relaciones se tornan esencialmente conflictivas adquieren una connotación jurídica-política de gravedad; esta etapa se caracteriza por la pérdida paulatina de la hegemonía del polo social dominante, y por el aumento cualitativo y cuantitativo de la resistencia por parte del otro polo social sometido; en esta etapa se canalizan las tensiones, en caso contrario el conflicto puede llegar al clímax.

El punto clímax de un conflicto es la crisis, situación que demanda respuestas y soluciones perentorias, es el momento –como bien significa el concepto- de decisiones.

¹⁷⁴Morin, Edgar. *Sociología*, p-89, Edit. TECNOS, España, 1995.

¹⁷⁵Abbagnano, Nicola. *Diccionario Filosófico*, p- 781. Edt. ICL, Cuba, 1972.

Cuando en la crisis se agotan las posibilidades de restaurar el estatus quo, la situación se torna ingobernable, se quiebra el antiguo orden, instaurándose el desorden, manifestándose en esta etapa, la ley dialéctica del desarrollo social conocida como “de la negación de la negación” (¹⁷⁶), esta ley muestra que la ruptura y desintegración de un orden es la negación de la funcionalidad de la vieja estructura, y la propuesta de la socialización de un cambio; Instaurándose entonces un nuevo orden, que debe cubrir las expectativas, a medida que logre consenso y participación, tanto cualitativa como cuantitativa, legitimando el nuevo estatus.

De este modo, una vez satisfechas o frustradas las expectativas del arquetipo sociopolítico planteado, y fallados los mecanismos de control social, así como la imposibilidad de canalización de energías sociales, puede repetirse el ciclo.

Consecuentemente el andamiaje jurídico institucional normativo, con todos su medios y recursos se hace ineficaz, e infuncional, perdiendo legitimación manifestadas en conductas disidentes, como desobediencia civil, una legitimación a escala social de la doble moral, corrupción de los directivos, apología del delito, y otros vicios.

Se puede afirmar –según prueba la historia- que ninguna forma, o sistema de relaciones de poder está exento del proceso descrito; Ahora bien de manera general los procesos conflictuales no necesariamente han de ocurrir en la totalidad de un sistema social, sino de forma parcial, o unidimensional, aunque ha de señalarse su repercusión, en mayor o menor medida en otras dimensiones y partes del sistema: Eje: puede darse crisis y cambio en una situación esencialmente política pero no en lo económico.

A modo de conclusión vemos que el Estado como ente esencial, en el complejo entramado de las relaciones de poder, por medio de sus normas reguladoras de los derechos, y por medio de sus políticas sociales, establece instrumentos de control sobre casi toda “*acción antagónica de uno, o de varios elementos sobre uno, o varios elementos distintos... que han variado más allá de la zona de tolerancia y amenazan la estabilidad, la homeostasis y la integralidad del sistema*” (¹⁷⁷). Ahora bien, habría que investigar in situ la

¹⁷⁶Idem.

¹⁷⁷Morin, Edgar. *Sociología*, p-92, 93 Edit. TECNOS, España, 1995.

eficacia, eficiencia, y validez de los instrumentos estatales de control social para cada caso, y contexto específico.

Por último, quisiéramos hacer notar la relación Estado-sociedad, como conflictual por excelencia, puesto que estamos en presencia del fenómeno socializador inmerso en la dialéctica de las leyes del desarrollo, con sus mutaciones constantes, objetivación de múltiples conductas, expresión multidimensional de subjetividades multiproyectivas.

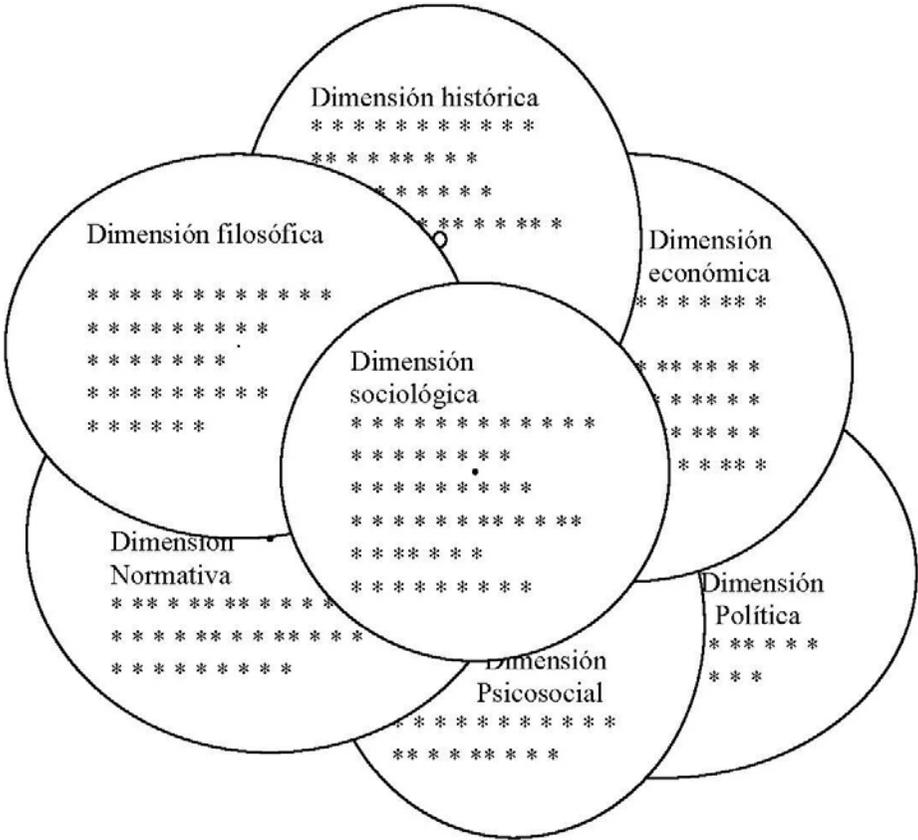
El Estado constituye, *un estado, una forma de un sistema de relaciones de poder multidimensionales de características propias*, reflejo de la sociedad que le da origen, y de la que representa, marcado por su historia de mitos, creencias, desigualdades, traiciones, victorias, heroísmos y virtudes.

Por ello los actores sociales profesionales del aparataje burocrático jurídico político, reproducen ante todo a mayor escala sus patrones socioculturales, sus concepciones, a pesar de éstas ser en ocasiones divergentes con las pautas del proyecto jurídico político que (supuestamente) representa.

Se trata simultáneamente de interacciones entre gobernantes y, gobernados en el plano psicosocial, es decir subjetivo, con el propósito de hacer valer sus intereses multidimensionales (como son económicos, filosóficos, históricos, y otros) a niveles micro-macro, en tanto desde la dimensión política se trata del Estado como asociación mandataria, representante de la sociedad en su papel de mandante (esto último según discurso eufemístico).

Podemos ver caso de un Estado, (donde la clase social dominante también dentro del cónclave) que pretende constantemente controlar las acciones de sus ciudadanos (dígase de la clase social subordinada), y éstos, en lucha infatigable para evadir la acción del Estado, en todo lo resultante beneficioso, aún dentro del marco de la ley, u orden establecido. En tanto que se puede constatar sociedades con un aparato estatal más participativo, en la cual la ciudadanía en ocasiones reclama la participación de las instituciones estatales, o elevar diferendos a discusión ante organizaciones nacionales en búsqueda de oficialización de sus posiciones e intereses.

Anexo. Multidimensionalidad del Fenómeno sociojurídico



*Leyenda: **Actores sociales individuales y colectivos.*

Todas las dimensiones conforman el fenómeno social, a la vez, en el fenómeno sociojurídico se expresan el resto de las dimensiones.

Bibliografía

1. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, Edt: Instituto Cubano del Libro. (ediciones revolucionarias), Cuba, 1972.
2. -----, *Historia de la Filosofía, T-II*, Edt. Felix Varela, La Habana, 2004.
3. Alexandrov, N.G y otros, *Teoría del Estado y del Derecho*, Edt: GRIJALBO, S.A, México, 1962.
4. Alonso, Margarita, *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Edt: CAMINOS, Cuba, 1999.
5. Aron, Raymon. *Estudios Políticos*, Edt. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.
6. Bauman, Zygmunt. *En busca de la Política*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
7. Bello Dávila, Zoe y Julio César Casales Fernández (compiladores), *Psicología Social*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
8. Berger Peter L; Thomas Luckmann. *La Construcción social de la realidad*, Amorrortu editores, XII reimposición, Buenos Aires, 1995.
9. Bidart Campos, German J. *Ciencia Política y Ciencia del Derecho Constitucional. ¿unidad o dualidad?*, Edt: EDIAR, Argentina, 1982.
10. Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
11. Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, Edt. Fondo de Cultura Económica, 8va reimposición, México, 2001.
12. Borja, Rodrigo. *Enciclopedia Política*, Edt. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
13. Burón García, Gregorio. *Derecho Civil Español, (Tomo I)*, Edt: VALLADOLID, España, 1898.
14. Borello, Raúl G. *Sobre el Pluralismo Jurídico (ponencia) XV*

Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Internet, ver sobre pluralismo jurídico, WEB consultada 2012.

15. Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Edit: TECNOS. S.A. Madrid, España, 1996.
16. Carbonnier, Jean, *Sociología Jurídica*, Edt: TECNOS. S.A. 2da Edición, Madrid, España. 1982.
17. -----, *Derecho Civil, Tomo I, Vol. I*, Edt: BOSCH, Barcelona, España, 1960.
18. Carnelutti, Francesco. *Teoría General del Derecho*, Edt. Revista de Derecho Privado, España, 1945.
19. Carré de Malberg, R. *Teoría del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
20. Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo. *Derecho Constitucional*, Edt: UNAM, México, 1991.
21. Casanovas Pompeu y Moreno, Juan José, *El Ámbito de lo Jurídico*, Edit: Crítica/Filosofía, Barcelona, España, 1994.
22. Cañizares Albeledo, Fernando Diego, *Teoría del Estado*, Edit: Pueblo y Educación, Cuba, 1979.
23. -----, *Teoría del Derecho*, Edit: Pueblo y Educación, Cuba, 1979.
24. Colectivo de autores, *Metodología de la Investigación social*, Edt: MES, UH, Cuba, 1988.
25. Colectivo de compiladores, *Introducción a la Sociología. Selección de Lecturas*, Edt: MES, UH, Cuba, 2001.
26. Colectivo de autores, *Historia y Crítica de las Teorías Sociológicas, (Tomo II, 1ra y 3ra parte)*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2003.
27. Colectivo de autores. *Teoría del Estado y el Derecho. Selección de Lecturas*, Edt: MES-UH, Cuba, 1983.

28. Colectivo de autores, *Derecho Constitucional*, Edt: MES, UH, Cuba, 198...
29. Colectivo de autores. *Manual de Historia del Estado y el Derecho Americano y Africano*, Edt: MES, U.H, Cuba, 1984.
30. Colectivo de autores, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, Edt. Félix Varela, 1ª Edic. 1ª Parte, Cuba, 2005.
31. Colectivo de autores “*Introducción a la Teoría del Derecho*”, Edt. Félix Varela, La Habana, 2006.
32. Cooter, Robert y Thomas Ulen, *Derecho y Economía*, Edt: Fondo de Cultura Económica, 1ra edc. en español, México, 1998.
33. Corcuff, Philippe, *Las Nuevas Sociologías*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2003.
34. Cotterrell, Roger, *Introducción a la Sociología del Derecho*, Edit: ARIEL. S.A, 1ra Edición, Barcelona, España, 1991.
35. Colin, Ambrosio y H. Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil*, Edt: REUS, España, 1941.
36. Curtis, Jack H. *Psicología Social*, Edt: GRIJALBO, S.A, 1ra edic. España, 1962.
37. Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *Estado y Política*, Edt: CP, 3ra edic, Venezuela, 1983.
38. Chiavenato, Idalberto. “*Administración de Recursos Humanos*” Edt: McGRAW-HILL, España, 1987.
39. Chinoy, Ely, *La Sociedad: Una Introducción a la Sociología*, Edt: Fondo de Cultura Económica, XXI Edición, México, 2001.
40. Clemente, Tirso. *Derecho Civil Parte General, (Tomo II, 1ra y 2da parte)*, Edt: MES, UH. Cuba, 1983.
41. Davis Villalba, Enriqueta. “*Metodología de Investigación en Ciencias Jurídicas*”, Panamá, 1996.
42. De Buen, Demófilo, *Derecho Civil español*, Edt: REUS, España,

1922.

43. D'Estéfano Pissani, Miguel Ángel, *Esquemas de Derecho Internacional Público*, T-I y II, 1ª reimpresión, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1980.
44. -----, *Documentos de Derecho Internacional Público*, T-I, 1ª reimpresión, Edt. Pueblo y Educación, Cuba, 1980.
45. De la Grasserie, Raúl. *Principios sociológicos del Derecho Civil*, Edt: Hijos de REUS, España, 1908.
46. De Lucas, Javier. (coordinador). *Introducción a la Teoría del Derecho*, 3ra edición, Edt: TIRANLO BLANCH, Valencia, España, 1997.
47. De Secondat, Barón de la Brede et de Montesquieu, Charles Louis, *El Espíritu de las Leyes*, Edt. Ciencias Sociales, Cuba, 1976.
48. Díaz, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Edt: TAURUS, España, 1980.
49. Díez Picazo, Luis y A. Guillén. *Sistema de Derecho Civil*, (Volumen I), Edt: TECNOS, 8va Edic. España, 1993.
50. Dihigo y López Trigo, Ernesto. *Derecho Romano*, Edt: MES, U.H, Cuba, 1987.
51. Duverger, Maurice, *Sociología de la Política*, Edt. ARIEL. S.A, Barcelona, España, 1983.
52. Dworkin, Ronald. M. *La Filosofía del Derecho*. Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
53. Espín Cánovas, Diego. *Manual de Derecho Civil español*, Edt: Revista de Derecho Privado, 2da edic. , España, 1957.
54. Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Edt. Política, Cuba, 1963.
55. Engels, Federico y V.I Lenin, *Valoración de Marx*, Edt. Política, Cuba, 1983.

56. Fernández Santillán, José F., *Locke y Kant, Ensayos de Filosofía Política*, Edit: Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
57. Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Estado*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
58. -----, *Teoría del Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
59. -----, *Filosofía del Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
60. -----, *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*, Edt: MES, U.H, Cuba, 198...
61. Finley, M, I. *Los Griegos de la Antigüedad*, Edt: Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1979.
62. Fuentes Ávila, Mara, *¿Por qué el grupo en Psicología Social?*, Edt: Revista cubana de Psicología, U.H, Cuba, 2001.
63. -----, *La Psicología Social. Algunas consideraciones sobre su estado actual en el contexto Latinoamericano*, Edt: Revista cubana de Psicología, U.H, Cuba, 2001.
64. García Añón, José. *“Métodos y Técnicas para la Realización de Trabajos de Investigación”*, Valencia, año... (libro fotocopiado) España.
65. García Cotarelo, Ramón y Andrés Blas Herrero. *Teoría del Estado y Sistemas Políticos. (tomos I y II)*, Edt: Univ.Nac.Edc. a Distancia, Madrid, 1986.
66. García Fernández, Francisco y Julia Matilde Campos Alfonso, *Lecciones de Economía Política del Capitalismo (TOMOS I y II, Ira y 2da parte)*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2002.
67. García Maynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico*. Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
68. Giddens, Anthony. *Política y Sociología en Max Weber*, Edt: ALIANZA, España, 1976.

69. Grillo Longoria, José Antonio, *Los Delitos en Especie*, Edt: Pueblo y Educación, Cuba, 1983.
70. Heller Hernann, *Teoría del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, (2da Edición en español) México, 1998.
71. Hiebsch, H y M. Vorwerg, *Introducción a la Psicología Social marxista*, Edt: MES, UH, Cuba, 1981.
72. Hodges, Harold M. “*Conflict and Consensus; Introduction to Sociology*” Edit. Harper Row, New York, 1974
73. Hoffmann Elizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*. Edt: U.N.A.M, México, 1989.
74. Jawitsch, L. S, *Teoría General del Derecho*, Edt: Ciencias Sociales, Cuba, 1988.
75. Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, Edit: Fondo de Cultura Económica, (1ra Edición en español), México, 2000.
76. Jiménez Serrano, Pablo y Heitor Pinto Filho “Metodología para las Investigaciones Jurídicas” São Paulo, Brasil, 1998.
77. Joachim Friedrich, Carl, *La Filosofía del Derecho*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
78. Kalinowski, George. *Concepto, Fundamento y Concreción del Derecho*. Edit. ABELADO-PERROT, Argentina, 1982.
79. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Edt. Porrúa. S.A, 8va edic. Trad. Roberto J.Vernengo. México, 1995.
80. Kerimov, Dzhanquir, *Teoría General del Estado y el Derecho: materia, estructura y funciones*. Edt: PROGRESO, Moscú, 1981.
81. Konstantinov, F y otros, *Fundamentos de Filosofía marxista leninista. Materialismo Dialéctico (Parte I)*, Edt: Ciencias Sociales, Cuba, 1976.
82. Kliksberg, Bernardo, *El Rediseño del Estado: Una Perspectiva Internacional* Edit: Instituto Nacional de Administración Pública de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

83. Lamsdorff Galagane, Vladimiro, *Teoría del Derecho*, Edt: Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A, Barcelona, 1989.
84. Lucas Marín, Antonio. *Fundamentos de Teoría Sociológica*, Edt: TECNOS, S.A. España, 1995.
85. Mayntz, Renate. *Sociología de la Organización*, Edt: ALIANZA, España 1985.
86. Mannheim, Karl. *Ensayos sobre sociología y psicología social*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
87. Mira y López, Emilio, *Manual de Psicología Jurídica*, Edt: EL ATENEIO, 4ta edic. Argentina, 1954.
88. Morales Coello, Julio. *La conducta desviada*, Edt: U.H, Cuba, 1948.
89. Morin, Edgar. *Sociología*, Edt: TECNOS, España, 1995.
90. Nardi Greco, Carlos. “*Sociología Jurídica*” Edit. La España Moderna, España, 19...
91. Pastor, Manuel. *Ciencia Política*, Edt: McGRAW-HILL, España, 1990.
92. Paz de la Barra, ..., *Teoría del Estado y Control del Poder*, Edt: LATINA, S.A, 1ra edic. Perú, 1986.
93. Peiró Silla, José María, “*Psicología de la Organización*” Edt. Félix Varela, La Habana, Cuba, 2004.
94. Peraza Chapeau, José. (compilador) *Selección de Lecturas de Derecho Constitucional*, Edt: MES, UH, Cuba, 1985.
95. Peral Collado, Daniel, *Derecho de Familia*, Edt. Pueblo y Educación, 2ª reimpresión, Cuba, 1987.
96. Pérez Hernández, Lissette y Julio Fernández Bulté, *Selección de Lecturas de Teoría del Estado y el Derecho*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2000.
97. Pinzón González, Gustavo Isaac. *Filosofía del Derecho*. Edt: FRID, Colombia, 1990.

98. Posner, Richard. A, *El análisis económico del Derecho*, Edt: Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
99. Puig Peña, Federico, *Introducción al Derecho Civil español, común y foral*. Edt: BOSCH, 2da edic. España, 1942.
100. Quirós Pérez, Renén. *Derecho Penal general*, Edt: Félix Varela, La Habana, Cuba, 1999.
101. Quirós Pérez, Renén, *Introducción a la Teoría del Derecho Penal*, Edt: Ciencias Sociales, Cuba, 1987.
102. Ramos Smith, Guadalupe, *Derecho Penal. Parte General (I)*, Edt: MES, U.H, Cuba ,1985.
103. Ramírez Cardona, Alejandro. *El Estado de Justicia, más allá del Estado de Derecho*. 2da Edic. Edit. EL BUHO, Colombia, 2001.
104. Ravenet Ramírez, Mariana, *Espacio y territorio en los estudios sociológicos*, Tesis de doctorado en sociología, Cuba, 2002.
105. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Edit: Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
106. Recasens y Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Edt. PORRUA, S.A, México, 1983.
107. Reh binder, M., *Sociología del Derecho*. Edt: Pirámide, Madrid, 1981.
108. Ritzer, George. *Teoría Sociológica Contemporánea*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2003.
109. Robles, G., *Sociología del Derecho*. Edit: Civitas, Madrid, 1997.
110. Rodríguez Gómez, Gregorio y otros, *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.
111. Rojina Villegas, Rafael, *Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado, (T-I y II)*, Edt: México, DF, 1944.
112. ----- . *Compendio de Derecho Civil*, Edt: PORRUA, México, 1995.

113. Romero Pérez, Jorge Enrique, *La Sociología del Derecho en Max Weber*, Edt...? Costa Rica, 1975.
114. Sánchez de Bustamante y Montoro, Antonio, *Sociología del Derecho*, Edit. Cultural, S.A., Habana, 1953.
115. Sánchez de la Torre. A., *Sociología del Derecho*. Edit: Tecnos, Madrid, 1987.
116. Sánchez, Azcona Jorge. *Normatividad Social. Ensayo de Sociología Jurídica*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.
117. Segura Ortega, Manuel, *Teoría del Derecho*, Edit: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, España, 1993.
118. Soriano, Ramón, *Sociología del Derecho*. Edt. Ariel, Barcelona, 1997.
119. Sternberg, Theodor, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Edt: LABOR, S.A, España, 1930.
120. Stoetzel, Jean. *Psicología Social*, Edt: MARFIL, S.A, 5ta edic. España, 1971.
121. Tieghi, Osvaldo N. *La conducta criminal: Aprendizaje, Prevención y Tratamiento*, Edt: ABACO de Rodolfo de Palma, Argentina, 1978.
122. Torrente Robles, Diego. *Desviación y Delito*, Edt: ALIANZA, S.A, España, 2001.
123. Tulio, Marco. *Compendio de Derecho Civil de España*, Editor: Felipe González Rojas, España, s/f.
124. Treves, Renato, *La Sociología del Derecho, Orígenes, Investigaciones Problemas*, Edit: ARIEL. S.A, 1ra Edic. (Trad.c.española), Barcelona, 1988.
125. Vallet de Goytisolo, Juan, *Sociedad de Masas y Derecho*, Edt: TAURUS, España, 1969.
126. Valdés Díaz, Caridad del Carmen. (coordinadora) *Compendio de Derecho Civil*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2004.

127. Vasallo Barruet, Norma. *La conducta desviada*, Edt: Félix Varela, Cuba, 2001.
128. Vernengo, R. J. *La interpretación Jurídica. U.N.A.M. México, 1977.*
129. Villey, Michel. *Compendio de Filosofía del Derecho. (V-I y II)*, Edt: EUNSA, España, 1979.
130. Villavella Armengol, Carlos. *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, Edit. Félix Varela, La Habana, 2004.
131. Wright Mills, Charles. *La Imaginación Sociológica*, Edt: Ediciones Revolucionarias, Cuba, 1969.

Normas consultadas

132. Asamblea Nacional del Poder Popular, *Constitución de la República de Cuba, (actualizada)* Edt. MINJUS, Cuba, 2004.
133. -----, *Ley 62 (actualizada), Código Penal*, Edt, Ciencias Sociales, Cuba.
134. -----, *Ley 59 o Código Civil (actualizado)*, MINJUS, Cuba, 2004.
135. -----, *Ley # 7 “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”* (actualizada), MINJUS, Cuba, 1997.
136. -----, *Ley # 5 de Procedimiento Penal (actualizada)*, Edt. SIMAR. S. A, Cuba, 1997.
137. -----, *Ley 77/95 para la Inversión Extranjera*, Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria # 3 del 6 de septiembre del 1995, Cuba.
138. -----, “*Ley # 81 del Medio Ambiente*”, del 11 de julio del 1997, Cuba.
139. -----, *Ley # 76 “Ley de Minas”* Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria # 3 del 23 de enero del 1995.

140. Consejo de Estado. “Decreto Ley 140 de agosto del 1993” Edit. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria # 4 del 13 de agosto del 1993.
141. ----- . Decreto Ley 171 de 15 de mayo del 1997 “*Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios*” Edit. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria # 3 del 15 de mayo del 1997.
142. Consejo de Ministros. *Decreto* 217 del 22 de abril del 1997 “Regulaciones Migratorias Internas para Ciudad de La Habana y sus contravenciones”, Edt. Gaceta Oficial de la República, 1997, Cuba.
143. Código Civil de Perú, MINJUS, Lima, 1984.
144. Código civil de Brasil, Edt, SARAVIA, Sao Pablo, Brasil, 1996.
145. Código civil de Puerto Rico, Edt. MICHIE, de Puerto Rico, 1997.
146. Código civil mexicano, Edt.BRAZUCA.SA de C.V, Mexico,2000.
147. Código civil español, Edt. CIVITAS, Madrid, España, 1998.
148. Código civil de Ecuador, Edición Oficial, 1987.
149. Resolución No. 27 del 2006, Reglamento del Trabajo por Cuenta Propia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria # 96 del 1 de diciembre del 1996.